

Textos Legales

**LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION**
y disposiciones reglamentarias

Ministerio de Educación y Ciencia
Boletín Oficial del Estado

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



LEY ORGANICA DEL DERECHO A LA EDUCACION

Referencia: TL.75

COLECCION TEXTOS LEGALES

**LEY ORGANICA
DEL DERECHO
A LA EDUCACION
y disposiciones reglamentarias**

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 1989

Primera edición: junio 1987
Segunda edición: agosto 1989

© De los sumarios, selección y ordenación de textos, notas e índices
Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Educación y Ciencia.
Madrid, 1987

Edición conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y Boletín Oficial del Estado
NIPO: 007-89-027-1
ISBN: 84-340-0335-X
Depósito legal: M. 38220/1989
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFAKGAR, 27, 28071 MADRID

S U M A R I O

Páginas

LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

Preámbulo	15 ..
Título Preliminar	20
Título I. De los Centros docentes:	
Cap. I. Disposiciones generales	24
Cap. II. De los Centros públicos	26
Cap. III. De los Centros privados	27
Tít. II. De la participación en la programación general de la enseñanza	28
Tít. III. De los órganos de gobierno de los Centros públicos.	32
Tít. IV. De los Centros concertados	37
DISPOSICIONES ADICIONALES	44
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	47
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	47
DISPOSICIONES FINALES	48

APENDICES

ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS Y DE ALUMNOS

1. Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos	51
2. Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos	56
3. Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7. ^o del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8. ^o del Real Decreto 1533/1986 de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente	61

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

4. Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos 65

ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

5. Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior 79
6. Orden de 30 de noviembre de 1988 por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países 96
7. Orden de 11 de marzo de 1988 sobre bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero 100
8. Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas 108
9. Orden de 1 de octubre de 1987 por la que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas 155

ADMISSION DE ALUMNOS

10. Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos 157
11. Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos 164

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

12. Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado 175
13. Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado 183

ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

14. Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional 199
15. Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares 215
16. Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos 220
17. Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros

públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares	223
18. Orden de 27 de abril de 1989 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos	226
19. Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas	228
20. Orden de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados	230
21. Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas ..	232
22. Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas	248
23. Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas	252
24. Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas	266
CONCIERTOS EDUCATIVOS	
25. Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos	269
26. Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/1990	287
27. Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas sobre el procedimiento y contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros docentes privados de nueva creación para acogerse al régimen de conciertos	293
28. Orden de 18 de febrero de 1988 por la que se regulan las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para 1988-1989	296
29. Orden de 27 de abril de 1989 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos	299
30. Orden de 31 de enero de 1986 por la que se encomienda a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumnos-profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concierdos Educativos	329
31. Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para	

	Páginas
1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación	331
32. Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre ayudas para la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados	336
33. Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989	340
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS	
34. Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos	345
35. Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto	349
EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS	
36. Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes	355
CONVENIOS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y OTROS MINISTERIOS	
37. Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa	359
DIPLOMAS ACREDITATIVOS DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA	
38. Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera	367
HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA	
39. Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria	375
40. Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria	381
41. Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países	389

42.	Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España, y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller	398
43.	Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	407
44.	Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	411
45.	Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	413
46.	Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	416
47.	Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	419
48.	Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	422
49.	Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América, con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	425
50.	Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	429
51.	Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles	

de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	434
PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS	
52. Orden de 24 de agosto de 1988 por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas	439
53. Resolución de 13 de diciembre de 1988 de la Subsecretaría por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 24 de agosto de 1988 que regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas	447
INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES	
54. Orden de 9 de junio de 1989 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia	453
ANEXO	
Sentencia 77/1985, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad 180/1984, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE)	487
TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES	
INDICE ANALITICO	571

**LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO (JEFATURA),
REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION**

(«BOE» núm. 159, de 4 de julio de 1985; corrección de errores en «BOE» núm. 251,
de 19 de octubre)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los Estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la

oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuitad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían excindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia, que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a), se afirma la libertad

de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza, como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se

halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.^º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohonestación equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, significando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal

libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad –y a ello se dirige la programación–; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia

- 1 han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la coherencia de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR (1)

1. 1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la Educa-

(1) El artículo 27 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece:

- «1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

ción General Básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca (2).

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo (3).

2. 1. La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los Centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumnó.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.»

(2) Véase al respecto, la Ley 12/1987, de 2 de julio («BOE» núm. 158, de 3 de julio), sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos; modificada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre («BOE» núm. 312, de 29 de diciembre), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Véase también el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio («BOE» núm. 167, de 13 de junio), de desarrollo de la citada Ley 12/1987, de 2 de julio.

(3) Véanse los artículos 9 y 24 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio («BOE» núm. 158, de 3 de julio), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

3. Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra (4). Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

4. Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

b) A escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

5. 1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.

3. En cada Centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos (5).

(4) Artículo 20.1 c) de la Constitución Española.

(5) Véase el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos (apéndice 1).

6. 1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos 7 básicos (6):

- a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente (6).

7. 1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan (7).

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

(6) Véase el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre (apéndice 4).

(7) Véase el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos (apéndice 2).

8. Se garantiza en los Centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos (8), cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los Centros docentes

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

9. Los Centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

10. 1. Los Centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son Centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son Centros privados aquellos cuya titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un Centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los Centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de Centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta Ley (9).

11. 1. Los Centros docentes, en función de las enseñanzas que imparten, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los Centros que imparten enseñanzas no comprendidas en el

(8) Véase el artículo 14 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre (apéndice 4).

(9) Artículos 47 a 63 de la presente Ley.

apartado anterior, así como a los centros integrados que 15 abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente (10).

12. 1. Los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales (11).

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente (12).

13. Todos los Centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los Centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

14. 1. Todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

15. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

(10) Véanse al respecto, los apéndices 21 a 24.

(11) Véase el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior (apéndice 5).

(12) Véase el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («BOE» núm. 128, de 30 de mayo), sobre régimen de Centros extranjeros en España.

CAPITULO II

DE LOS CENTROS PÚBLICOS

16. 1. Los Centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de Educación General Básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

17. La creación y supresión de Centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

18. 1. Todos los Centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución (13).

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del Centro docente, velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

19. En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los Centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta Ley.

20. 1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger Centro docente.

(13) Transcrito en nota al título preliminar de la presente Ley.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro (14). En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento. **23**

CAPITULO III DE LOS CENTROS PRIVADOS

21. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de Centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de Centros privados:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

22. 1. En el marco de la Constitución, y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

23. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterán al principio de autorización administra-

(14) Véase al respecto el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (apéndice 10), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollo por Orden de 9 de marzo de 1989 (apéndice 11).

24 tiva, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos.

24. 1. Los Centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

25. Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los Centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

26. 1. Los Centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los Centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente Ley (15).

TITULO II

De la participación en la programación general de la enseñanza

27. 1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de

(15) Artículos 47 a 63 de la presente Ley.

todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las **31** necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

28. A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

29. Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

30. El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno (16).

31. 1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

(16) Véase el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado (apéndice 12), desarrollado por la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento (apéndice 13).

- 31** *a)* Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.
- b)* Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.
- c)* Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.
- d)* El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.
- e)* Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.
- f)* Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.
- g)* La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
- h)* Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.
- i)* Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento (17). La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados *a), b), c) y d)* de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

(17) Véase el artículo 9 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (apéndice 12).

32. 1. El Consejo Escolar del Estado será consultado **34** preceptivamente en las siguientes cuestiones (18):

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

33. 1. El Consejo Escolar del Estado colaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

34. En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente, que, a efectos de la

(18) Véanse los artículos 16 y 20 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (apéndice 12).

35 programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

35. Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TITULO III

De los órganos de gobierno de los Centros públicos (19)

36. Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

37. 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

38. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

(19) Véanse las disposiciones que se incluyen bajo la rúbrica «Organos de Gobierno de los Centros» (apéndices 14 a 24).

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes. **41**

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

39. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

40. El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

41. 1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los competentes del Consejo Escolar del Centro.

42 e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos (20).

42. 1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrolleen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro (21).

(20) Véanse las Ordenes de 18 de marzo de 1986 (apéndice 15), de 18 de octubre de 1988 (apéndice 17) y de 6 de mayo de 1987 (apéndice 19).

(21) Véase la Orden de 28 de febrero de 1987 («BOE» núm. 57, de 7 de marzo) por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios. En relación con el presupuesto de los Centros, la citada Orden precisa:

«1.2.3 El Consejo Escolar procederá al estudio y aprobación del presupuesto de gastos,

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro **43** que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

43. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, e), de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Un ejemplar aprobado deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales, quienes comprobarán que el contenido de los mismos se ajusta a las instrucciones recibidas para su formalización. De no ajustarse a éstas, la Dirección Provincial deberá notificarlo al Centro en el plazo de quince días desde su recepción para que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. Los presupuestos reformados se enviarán de nuevo a la Dirección Provincial para su conocimiento y constancia.

1.2.4 La confección y aprobación del presupuesto en los Centros y en los que no exista Consejo Escolar, corresponderá a la Dirección Provincial de que dependa, a las oficinas de Educación y Ciencia y, en su caso, al correspondiente órgano central del Departamento, según la naturaleza y situación del Centro.»

Véase la Ley 12/1987, de 2 de julio («BOE» núm. 158, del 3), sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, modificada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre («BOE» núm. 312, del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio («BOE» núm. 167, del 13), de desarrollo de la citada Ley.

44 del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

44. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar (22).

45. 1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

46. 1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

(22) Véanse los artículos 61, 62 y 66 del Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional (apéndice 14).

De los Centros concertados

47. 1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, imparten la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concurso.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos (23).

48. 1. El concurso establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas (24).

(23) Véanse las disposiciones que se incluyen bajo la rúbrica «Concierdos Educativos» (apéndices 25 a 33).

(24) El artículo 145 de la Ley 3/1987, de 2 de abril («BOE» núm. 84, del 8), General de Cooperativas, dispone:

«1. Son Cooperativas de Enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Podrán realizar también, como complementarias, actividades conexas o que faciliten las actividades docentes.

2. A las Cooperativas de Enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

3. Cuando la Cooperativa de Enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladora de las Cooperativas de Trabajo Asociado.»

49. 1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior (25).

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

50. Los Centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

51. 1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los

(25) Véase el artículo 14 y anexo VI de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre (apéndice 33), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos. **54**

2. En los Centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo (26).

52. 1. Los Centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

53. La administración de alumnos en los Centros concertados se ajustará al régimen establecido para los Centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

54. 1. Los Centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo Escolar del Centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del Centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

(26) Por Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio (apéndice 34), se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, desarrollado por la Orden de 20 de mayo de 1988 (apéndice 35).

- 55** c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
 d) Visar las certificaciones y documentos académicos del Centro.
 e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
 f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.
3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

55. Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

56. 1. El Consejo Escolar de los Centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del Consejo Escolar del Centro podrán asistir, con voz, pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El Consejo Escolar del Centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

57. Corresponde al Consejo Escolar del Centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del Centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro, que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro.
- ll) Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

58. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

59. 1. El director de los Centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de

60 entre profesores del Centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro Centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el Consejo Escolar del Centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del Centro (27).

60. 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los Centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El Consejo Escolar del Centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del Centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo Escolar del Centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del Centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta

(27) Véanse los artículos 26 y 29 a 32 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (apéndice 25) y la disposición adicional 4.^a de la presente Ley.

de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

61. 1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del Centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación, que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del Centro.

62. 1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del Centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

62

63 e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que, de persistir en dicha actitud, no se procederá a la renovación del concierto.

63. 1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida compe-

tencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español (28).
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda. 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de Centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y

(28) Véanse, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, las disposiciones que aparecen recogidas en los apéndices 39 a 51.

Sobre expedición de títulos, diplomas y certificados de estudios no universitarios, los apéndices 52 y 53.

del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor (29).

Tercera. Los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los Centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta. No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de Centros actualmente autorizados con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta. 1. Los Centros privados que imparten la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley podrán acogerse al régimen de conciertos, si lo solicitan, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo Escolar del Centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los Centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

(29) El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril («BOE» núm. 80, de 3 de abril; corrección de errores en «BOE» núm. 139, de 11 de junio), reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone: «El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

Véase la disposición adicional séptima del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (apéndice 25).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda. Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera. 1. Los Centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley (30).

Cuarta. Los Centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta. En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

(30) Véase la Resolución de 11 de abril de 1986 (apéndice 31).

- b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
- c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral (31).

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Presidente el Gobierno, *Felipe González Márquez.*

(31) Véase el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza (apéndice 37).

APENDICES

ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS Y DE ALUMNOS

APENDICE 1

REAL DECRETO 1533/1986, DE 11 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1986)

El artículo 5.^º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, garantiza la libertad de asociación de padres de alumnos, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de dichas asociaciones. Por ello, el presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a dicha previsión legal, dictándose de acuerdo con la autorización que al Gobierno le concede la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

Artículo 1.^º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.^º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

Art. 2.^º A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considerarán asociaciones de padres de alumnos las que se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que imparten enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Ap.1 Art. 3.^º Unicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.^º Las asociaciones de padres de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Art. 5.^º Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.
- d) Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.
- f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.

Art. 6.^º La constitución de las asociaciones de padres de alumnos se efectuará mediante acta en la que conste la voluntad de varios padres o tutores de alumnos de crear una asociación para el cumplimiento de las finalidades a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.^º Los estatutos de las asociaciones de padres de alumnos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en que se constituye.
- b) Finalidades de la asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.^º
- c) Domicilio, que podrá ser el del Centro docente en el que la asociación se constituye.
- d) Composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que en todo caso deberán ser democráticos.
- e) Procedimiento de admisión de los asociados. La admisión será en todo caso voluntaria y previa solicitud de inscripción, no pudiendo exigirse más requisitos que el de ser padre o tutor de alumno matriculado en el Centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas y aceptar expresamente los correspondientes estatutos.
- f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.

h) Régimen de modificación de los estatutos.

Art. 8.^º 1. Las asociaciones de padres de alumnos presentarán en el Ministerio de Educación y Ciencia el acta y los estatutos, así como las modificaciones de éstos, cambios de domicilio, o, en su caso, cualquier circunstancia relevante en la vida de la asociación.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a incluir las asociaciones en un censo establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Real Decreto.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa (1).

Art. 9.^º 1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los Directores de los Centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa comunicación de la Junta directiva de la asociación a la dirección del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

Art. 10. 1. Las asociaciones de padres de alumnos no podrán desarrollar en los Centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos, dentro del marco de los fines que la Ley les asigna como propios.

2. En todo caso, de dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro, y de las mismas podrán participar todos los alumnos cuando vayan dirigidas a éstos.

3. Los gastos extraordinarios que se puedan derivar de las actividades a que se refiere el apartado uno correrán a cargo de las asociaciones organizadoras.

(1) Véase la Orden de 27 de mayo de 1987 (apéndice 3) que desarrolla lo dispuesto en este artículo.

Ap.1 4. Cuando las asociaciones tengan que abonar gastos al Centro derivados del uso de las instalaciones y servicios del mismo, y no haya acuerdo en lo que a la cuantía se refiere entre el Director del Centro y la asociación resolverán los correspondientes órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros públicos de Educación General Básica será preceptivo el informe de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 11. 1. Las asociaciones de padres de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

2. La constitución de federaciones o confederaciones se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos de su inclusión en el censo a que se refiere el artículo 8.^º

Art. 12. La participación de los padres de alumnos en los consejos escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las federaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.

Art. 13. La participación de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de padres asociados en cada una de las asociaciones o federaciones integradas en la confederación.

Art. 14. Las entidades objeto de este Real Decreto que se incorporen a otras agrupaciones o entidades de carácter internacional, o adopten denominaciones alusivas a las mismas, deberán comunicarlo al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación.

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los Conservatorios de Música, Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros Centros con modalidades singulares.

Segunda. Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollos lo establecido en el artículo 5.^º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes, en todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos ya existentes, bajo esta denominación u otra análoga, se acomodarán a lo dispuesto en este Real Decreto y normas que lo desarrollen.

Las modificaciones estatutarias que ello comporte serán comunicadas al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 8.^º

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

APENDICE 2

REAL DECRETO 1532/1986, DE 11 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1986)

El artículo 7.^º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que los alumnos podrán asociarse de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por ello, y a fin de establecer el cauce asociativo de acuerdo con las finalidades establecidas en la Ley 8/1985, de 3 de julio, se dicta el presente Real Decreto, que aprueba el reglamento de las asociaciones de alumnos de acuerdo con el citado artículo 7.^º y la disposición final primera de la expresada Ley Orgánica. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

Artículo 1.^º Se considerarán asociaciones de alumnos las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.^º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas, se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que imparten enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 2.^º Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica.

Art. 3.^º Las asociaciones de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto, así como, dentro de las prescripciones contenidas en dichas normas, por lo que establezcan sus propios estatutos.

Art. 4.^º Las asociaciones de alumnos asumirán las siguientes **Ap.2** finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.^º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
- g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
- i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos, siempre que resulte compatible con las anteriores.

Art. 5.^º Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta, que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En dicha acta constará el propósito de asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior. El acta y los estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro a los efectos prevenidos en el artículo 7.^º del presente Real Decreto y a fin de acreditar la constitución de la asociación.

Art. 6.^º Los estatutos deberán regular, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.
- b) Fines que se propone la asociación, además de los señalados en el artículo 4.^º
- c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen estudios los alumnos.
- d) Órganos rectores y forma de actuación de los mismos, que en todo caso deberán ser democráticos.

- Ap.2**
- e) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.
 - f) Derechos y deberes de los asociados.
 - g) Recursos económicos previstos.
 - h) Régimen de modificación de sus estatutos.

Art. 7.^º 1. Una vez constituida una asociación, la Secretaría del Centro remitirá al correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia copia del acta y de los estatutos, así como de las modificaciones estatutarias que pudieran producirse y del posible acuerdo de extinción.

2. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia procederán a incluir las asociaciones en un censo establecido, al efecto siempre que los fines de las mismas se adecúen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Real Decreto.

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán a éste la relación de las asociaciones incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas (1).

Art. 8.^º 1. Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

Art. 9.^º 1. Las actividades que las asociaciones de alumnos desarrollen en los Centros docentes no podrán ser distintas a las establecidas en sus estatutos dentro del marco de los fines que les asignan como propios la Ley Orgánica y el presente Real Decreto.

(1) Véase la Orden de 27 de mayo de 1987 (apéndice 3) que desarrolla lo dispuesto en este artículo.

2. De dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos que lo deseen.

Art. 10. 1. Las asociaciones de alumnos deberán contar con dos gestores, no retribuidos, para velar por el buen uso de sus recursos económicos.

2. La designación de los gestores se realizará por la Junta Directiva de la asociación de entre sus propios miembros mayores de edad, Profesores o padres de alumnos del Centro.

3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Asociación.

Art. 11. Las asociaciones de alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

Art. 12. La participación de los alumnos en los consejos escolares a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las federaciones de asociaciones de alumnos, en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos.

Art. 13. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado se realizará a través de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

Art. 14. Las organizaciones que se incorporen a federaciones internacionales de asociaciones de alumnos deberán contar con la previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 16. El Ministerio de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socio-económicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia

Ap.2

Ap.2 al efecto, en tanto no desarrolleen lo establecido en el artículo 7.^º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los Conservatorios de Música, Escuelas de Idiomas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros Centros con modalidades singulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

APENDICE 3

**ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE DESARROLLA LO DISPUESTO EN LOS
ARTICULOS 7.^º DEL REAL DECRETO 1532/1986, DE 11 DE
JULIO, Y 8.^º DEL REAL DECRETO 1533/1986, DE 11 DE JULIO,
REGULADORES DE LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y DE
PADRES DE ALUMNOS, RESPECTIVAMENTE**

(«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 1987)

El artículo 7.^º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, y el artículo 8.^º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos, disponen que los órganos provinciales del Departamento, en el primer caso, y el Ministerio de Educación y Ciencia, en el segundo, procederán a incluir las asociaciones en un censo de carácter declarativo, establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en los mencionados Reales Decretos.

Los citados preceptos exigen ser desarrollados con el fin de organizar dichos censos, definir el procedimiento de inclusión de las referidas asociaciones en los mismos y determinar las unidades administrativas responsables en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La presente Orden es de aplicación a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas en los Centros docentes públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que imparten las enseñanzas a que se refieren el artículo 1.^º del Real Decreto 1532/1986 y el artículo 2.^º del Real Decreto 1533/1986.

Ap.3 Asimismo, es aplicable a las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este carácter constituidas en Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. El censo de asociaciones de alumnos será gestionado por la Unidad de Programas Educativos de cada Dirección Provincial. En la Dirección Provincial de Madrid dicha función será ejercida por el Servicio de Alumnos de la Subdirección General de Gestión de Servicios.

Tercero. El censo de asociaciones de padres de alumnos quedará establecido en la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Los censos tendrán carácter público y quedarán organizados en dos apartados con sus libros correspondientes, relativos, respectivamente, a asociaciones de centros públicos y privados, y federaciones y confederaciones.

Quinto. 1. Los asientos de censo serán de tres clases: De ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderán los siguientes datos:

a) Los referentes a la constitución de nuevas asociaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

b) Los relativos a la constitución de federaciones y confederaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

b) Los de cambio de domicilio.

c) Los de incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederación ya existente.

d) Los de incorporación a Entidades de carácter internacional o de adopción de denominaciones alusivas a las mismas.

4. Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier asociación, federación o confederación y la causa que la motiva.

Sexto. Las Direcciones Provinciales darán cumplimiento cada trimestre a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 7.^º del Real Decreto 1532/1986, remitiendo a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento relación de las asociaciones de alumnos incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Séptimo. 1. La inclusión en el censo de asociaciones de alumnos se efectuará, si procede, previa remisión por la Secretaría del

Centro escolar respectivo a la Dirección Provincial del acta de constitución y de los estatutos, en duplicado ejemplar. Ap.3

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitarán directamente a la Dirección Provincial correspondiente su inclusión en el censo, adjuntando, además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, relación de asociaciones que comprende.

3. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos constituidas en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, situados en dos o más provincias, solicitarán su inclusión en el censo de la Dirección Provincial en cuyo ámbito se encuentre domiciliada su sede social.

Octavo. 1. A los mismos efectos de inclusión en el censo correspondiente, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos solicitarán a la Dirección General de Centros Escolares del Departamento su inclusión en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A esta petición se adjuntarán, asimismo, el acta fundacional y los estatutos por duplicado ejemplar, con una relación de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones,

2. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la asociación, federación o confederación solicitante su inclusión en el mismo.

Noveno. Trimestralmente se remitirá a las Direcciones Provinciales relación de las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, en su caso, correspondientes a su ámbito territorial.

Décimo. 1. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la asociación, federación o confederación, quedará en suspenso el plazo de dos meses al que se refieren los artículos 7.^º, apartado tres, del Real Decreto 1532/1986, y 8.^º, apartado tres, del Real Decreto 1533/1986.

2. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que, si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivará el expediente sin más trámite.

3. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

Undécimo. Toda asociación, federación o confederación que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibirá un número de orden que, debidamente notificado, será transcrita en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

Duodécimo. Los censos provinciales de asociaciones de alumnos y el censo ministerial de asociaciones de padres de alumnos expedirán

Ap.3 a los interesados que lo soliciten por escrito las certificaciones de los datos relativos a las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las federaciones y confederación cuyos ámbitos geográficos excedan el de una administración educativa competente se inscribirán en el censo correspondiente a la Administración en la que radique su sede social.

Segunda. Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán, anualmente, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos estadísticos, relación de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.—*Maravall Herrero.*

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

APENDICE 4

REAL DECRETO 1543/1988, DE 28 DE OCTUBRE (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

(«BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 1988)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, reconoce y define determinados derechos y deberes básicos de los alumnos, a la vez que establece que éstos podrán asociarse y ejercer el derecho de reunión en los Centros docentes.

La misma Ley Orgánica, al referirse a las atribuciones de los Consejos Escolares de los Centros Públicos, encomienda a tales Consejos determinadas funciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos, y reserva, asimismo, ciertas competencias disciplinarias a los Consejos Escolares de los Centros concertados.

El presente Real Decreto viene a desarrollar las aludidas previsiones legales -contenidas en los artículos 6, 8, 42.1, d) y 57, d)-, pormenorizando el contenido de cada uno de los derechos y deberes básicos y estableciendo determinadas actuaciones de la Administración Educativa para promover su efectividad, todo ello en el marco de los fines de la actividad educativa que, en su artículo segundo, señala la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El Real Decreto señala, asimismo, los requisitos a que debe ajustarse el ejercicio de determinados derechos para hacerlo compatible con los de los demás miembros de la comunidad educativa, y prevé el necesario mecanismo para garantizar el respeto de los derechos de los alumnos en el ámbito escolar.

Ap.4 Por último, y con la finalidad de propiciar la existencia de un adecuado nivel de convivencia en los Centros docentes, se establece el marco normativo dentro del que deben desenvolverse las competencias disciplinarias que la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye a los Consejos Escolares de los Centros. El Real Decreto regula, en consecuencia, el régimen de faltas y sanciones y las garantías procedimentales a que debe ajustarse la imposición de estas últimas.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 28 de octubre de 1988, dispongo:

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.^º Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los alumnos que cursen enseñanzas en los Centros docentes a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.^º Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3.^º El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 4.^º El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 5.^º La Administración educativa y los órganos de gobierno de los Centros docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con las normas contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el presente Real Decreto.

II. *Derechos de los alumnos*

Art. 6.^º 1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

A tal fin se encaminará siempre la programación general de los Centros docentes en cuya aprobación participarán los alumnos a través del Consejo Escolar.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior comprende:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España que contiene el derecho a usar y el deber de conocer el castellano como lengua española oficial del Estado y, en su caso, el derecho a recibir la enseñanza de la lengua propia de carácter cooficial.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

j) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad.

Art. 7.^º 1. Todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y/o de educación especial.

Art. 8.^º 1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

Ap.4 b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores acerca del carácter propio del Centro, cuyos titulares lo hayan establecido.

c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

d) En los términos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 9.^º 1. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes o que supongan menosprecio de su integridad física o moral o de su dignidad. Tampoco podrán ser objeto de castigos físicos o morales.

2. Todos los alumnos tienen, asimismo, derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

3. Los Centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Administración Pública competente cuando dichas circunstancias puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.

Art. 10. 1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los Centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 11. 1. Los Reglamentos orgánicos de los Centros regularán la composición y funcionamiento de una Junta de Delegados, órgano colegiado integrado por representantes de los alumnos de los distintos cursos académicos, y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro.

2. Las Juntas de Delegados tendrán las funciones que les atribuyan los Reglamentos orgánicos de los Centros, entre las que deberán figurar las de:

a) Informar a los Consejeros escolares estudiantiles de la problemática de cada grupo o curso.

b) Ser informados por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo.

c) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

d) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

e) Informar a los estudiantes de sus actividades.

f) Elaborar propuestas de criterios para la confección de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

3. Los Reglamentos orgánicos, al establecer las normas de funcionamiento de las Juntas, deberán en todo caso contemplar el derecho de sus miembros a ser informados y contendrán las funciones necesarias para que dispongan de los medios precisos para su actuación.

4. Los miembros de la Junta de Delegados serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre alumnos matriculados en el Centro a partir del ciclo superior de Educación General Básica y podrán ser objeto de revocación en los términos que se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros. Asimismo, no podrán ser sancionados por el ejercicio, en los términos de la normativa vigente, de sus funciones como portavoces de los alumnos.

Art. 12. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su Centro, como de las que afecten a otros Centros docentes, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del Centro, y de acuerdo, en su caso, con lo que se establece en el artículo 14.2 de este Real Decreto respecto al ejercicio del derecho de reunión.

Art. 13. Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la Ley General de Cooperativas (1).

Art. 14. 1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en los Centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

2. Los Directores de los Centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos. En la programación general de los

(1) Véase el artículo 145 de la Ley General de Cooperativas, transscrito en nota al artículo 48.3 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Ap.4 Centros se establecerá el horario que dentro de la jornada escolar se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Directores de los Centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión, teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 15. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

2. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas adecuada a las necesidades de los alumnos.

3. La Administración educativa articulará las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que estos lo permitan.

4. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.

5. Los Centros docentes podrán mantener relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Art. 16. 1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padeczan infortunio familiar gozarán de la protección social oportuna para que el infortunio sufrido no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

2. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

3. En las condiciones que se establezcan, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.

Art. 17. Los alumnos que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 18. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos que cursen enseñanzas obligatorias tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico o Profesores de apoyo, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 19. 1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. La

aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

2. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus Profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones de dichas evaluaciones.

3. Las reclamaciones, que se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas materias o áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

Art. 20. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses. A tal fin la Administración educativa establecerá los recursos necesarios.

2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con dificultades físicas o psíquicas o con carencias sociales o culturales.

3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y de las alumnas con exclusión de toda diferenciación por razón de sexo. Se desarrollarán las medidas de acción positiva necesarias para garantizar en esta materia la igualdad de oportunidades.

4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los Centros recibirán el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

5. Los Centros docentes se relacionarán con las Empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él.

6. A los efectos previstos en el apartado anterior, la programación general de los Centros incluirá las correspondientes visitas o actividades formativas.

Ap.4 Art. 21. 1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Los actos que se produzcan en el ámbito de cada Centro docente que no respeten los derechos de los alumnos o supongan el establecimiento de impedimentos para su ejercicio por parte de los demás miembros de la comunidad educativa, podrán ser objeto de denuncia por aquéllos o por sus padres o tutores ante el Director del Centro docente, o en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos ante el Consejo Escolar.

3. Previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del Centro, el Director adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Con independencia de lo anterior, la denuncia podrá ser formulada ante la Administración educativa competente, cuya resolución podrá ser recurrida según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

III. *Deberes de los alumnos*

Art. 22. El estudio constituye un deber básico de los alumnos. Este deber se extiende a las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a clase y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.
- b) Respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.
- c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje.
- d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 23. Constituye un deber de los alumnos el respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente. Este deber se concreta en las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.
- c) Respetar el carácter propio de los Centros, cuando exista, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 6.1 c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- d) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del Centro.
- e) Participar en la vida y funcionamiento del Centro.

Art. 24. 1. Ningún alumno podrá ser sancionado por conductas distintas de las tipificadas como faltas de este Real Decreto.

2. Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni, en el caso de la educación básica obligatoria, de su derecho a la escolaridad.

3. No podrán imponerse sanciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

4. La imposición de las sanciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la correspondiente falta y deberá contribuir a la mejora del proceso educativo de los alumnos.

A estos efectos los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de sanciones, deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

5. La imposición de sanciones deberá ajustarse a las garantías procedimentales establecidas en este Real Decreto.

6. Los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con fondos públicos supervisarán el cumplimiento efectivo de las sanciones en los términos en que hayan sido impuestas.

Art. 25. 1. Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas de puntualidad.

b) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.

c) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias del Centro, del material de éste, o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.

d) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

3. Son faltas graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

d) Causar por uso indebido daños graves en los locales, material o documentos del Centro o en los objetos que pertenezcan a otros miembros de la comunidad educativa.

e) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

Ap.4 *f) La reiterada y sistemática comisión de faltas leves en un mismo curso académico.*

4. Son faltas muy graves:

- a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas muy graves contra los miembros de la comunidad educativa.*
- b) La agresión física muy grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.*
- c) Las faltas tipificadas como graves si concurren las circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.*
- d) La incitación sistemática a actuaciones gravemente perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del Centro.*
- e) La comisión de tres faltas graves en un mismo curso académico.*

Art. 26. Por las faltas enumeradas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Por las faltas leves:

- a) Amonestación privada.*
- b) Amonestación por escrito, de la que conservará constancia el Jefe de Estudios y que será comunicada a los padres, en los casos en los que los alumnos sean menores de edad.*
- c) Realización de tareas, si procede, que cooperen en la reparación, en horario no lectivo, del deterioro a que se refiere el artículo 25.2 c).*
- d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro.*

2. Por las faltas graves:

- a) Apercibimiento que constará en el expediente individual del alumno en el caso de continuas faltas injustificadas de asistencia, en el que se incluirá un informe detallado del Profesor de la materia, del tutor y del Jefe de estudios sobre dicha actitud.*
- b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder del comprendido entre dos evaluaciones.*
- c) Cambio de grupo o de clase del alumno.*
- d) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período máximo de siete días lectivos, sin que ello implique la pérdida de alguna evaluación y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.*

3. Por las faltas muy graves:

a) Pérdida del derecho a la evaluación continua para el curso de que se trate en el caso de haberse producido tres apercibimientos de los que se recogen en la letra a) del apartado anterior. En este caso el alumno se someterá a las pruebas que, al efecto, se establezcan.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder de seis meses.

c) Privación del derecho de asistencia al Centro o a determinadas clases por un período superior a siete e inferior a quince días lectivos, sin que ello implique la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

d) Inhabilitación por un tiempo que no podrá ser inferior al que reste para la terminación del correspondiente curso escolar, para cursar enseñanzas en el Centro en que se ha cometido la falta.

En el supuesto de que esta sanción tenga una duración superior a la aludida anteriormente, el alumno podrá ser admitido en el Centro, previa petición y comprobación de un cambio positivo de actitud, apreciada por el Consejo Escolar del Centro.

La Administración Educativa procurará al alumno sancionado un puesto escolar en otro Centro docente o, de no existir plazas y si se trata de alumnos que cursen enseñanzas no obligatorias, en la modalidad de enseñanza a distancia.

Art. 27. 1. Los actos que no alcancen la consideración de falta leve serán corregidos por el correspondiente Profesor y, en su caso, por el tutor del curso.

2. Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor correspondiente o por el tutor si la naturaleza de aquéllas así lo exige.

3. La Comisión de faltas graves y muy graves serán sancionadas por el Consejo Escolar del Centro, si se trata de Centros públicos o concertados.

4. Si se trata de alumnos menores de edad, se pondrá en conocimiento de sus padres o tutores la falta cometida y la sanción que, en su caso, se impusiera.

Art. 28. 1. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director de los Centros sostenidos con fondos públicos, bien por propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del Centro.

2. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un Instructor designado por el Consejo Escolar del Centro.

Ap.4 Los alumnos o sus padres o tutores podrán recusar al Instructor cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos tipificados como faltas sancionables en este Real Decreto. Las faltas graves y muy graves prescribirán transcurridos tres meses.

4. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o tutores, al menos cuando se le notifiquen las faltas que se le imputan y la propuesta de sanción que se eleve al Consejo Escolar del Centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados 2 a) y 3 a) del artículo 26 no requerirá la previa instrucción del expediente. En tales supuestos, el Consejo Escolar del Centro resolverá previa audiencia al interesado o a sus padres o tutores, y a propuesta del Profesor de la materia, del tutor y del Jefe de Estudios.

Art. 29. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del Centro, el Instructor podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas provisionales, entre ellas la suspensión temporal del derecho de asistencia al Centro o el cambio provisional de grupo del alumno, cuando el expediente se haya incoado por conductas que pudieran constituir faltas muy graves.

Art. 30. 1. El Director, a propuesta del Consejo Escolar del Centro podrá decidir la no incoación de expediente sancionador cuando concurren circunstancias colectivas que así lo aconsejen.

2. El Consejo Escolar tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno, en el momento de decidir la resolución o sobreseimiento del expediente disciplinario, y a los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que procedan. A tales efectos el Consejo Escolar podrá solicitar, en su caso, un informe psico-socio-familiar.

Asimismo podrá instar a los padres o tutores del alumno o a las instancias públicas competentes a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias personales, familiares o sociales cuando parezcan determinantes de la conducta del alumno.

Art. 31. 1. La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de un mes, desde la fecha de iniciación del mismo.

2. Cuando en las mismas se impongan sanciones por faltas muy graves o graves, las resoluciones a que se refiere el apartado anterior podrán ser objeto de reclamación, respectivamente, ante la Dirección General de Centros Escolares o la Dirección Provincial correspondiente, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación al interesado de dicha resolución. La resolución de dichas reclamacio-

nes tendrá lugar, en el plazo de quince días desde la fecha de Ap.4 presentación de las mismas.

3. La resolución de la Dirección General de Centros Escolares o de la Dirección Provincial correspondiente podrá ser objeto de los recursos establecidos en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Centros docentes podrán establecer en sus Reglamentos de régimen interior normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del Centro.

Segunda. El Consejo Escolar podrá establecer una Comisión en su seno encargada de velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, en la que estarán representados padres, Profesores y alumnos.

Tercera. Los Reglamentos de régimen interior serán elaborados con participación de los alumnos y aprobados por el Consejo Escolar, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos. Estos Reglamentos, que no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer procedimientos sancionadores, contendrán las previsiones necesarias para asegurar la aplicación de este Real Decreto.

Cuarta. Las normas sobre faltas, sanciones y garantías procedimentales constituirán el marco general de aplicación para los Centros privados no concertados, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades sancionadoras.

Quinta. La regulación contenida en el presente Real Decreto se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en sus Estatutos, en materia de educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

Segunda. Hasta tanto se aprueben los correspondientes Reglamentos orgánicos, los Consejos Escolares de los Centros podrán establecer las juntas a que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto con funciones limitadas a las que se establecen en el apartado 2 del mismo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

2. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los Centros a que se refiere el artículo 11.2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*.

ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

APENDICE 5

REAL DECRETO 564/1987, DE 15 DE ABRIL (RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO), POR EL QUE SE REGULA LA ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

(«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1987)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12.1 que los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales. La aplicación de este principio exige regular la adaptación de los órganos de gobierno de dichos Centros a sus características singulares, sobre la base de lo establecido al efecto en la Ley Orgánica mencionada, y obliga, asimismo, a prever la acomodación del régimen económico y de personal aplicable a tales Centros, así como de su régimen académico, a las necesidades específicas del conjunto de Centros en el exterior, en general, y de cada uno, en particular.

La conveniencia, por lo demás, de situar la red educativa española en el exterior dentro del ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español comporta la necesidad de reordenar la actual oferta educativa desde tal supuesto y, en este contexto, ampliar dicha oferta, basada en la existencia de Centros públicos españoles, a otras posibilidades de participación del Estado español en Centros de titularidad extranjera o compartida.

Por otra parte, la situación de los españoles residentes en el extranjero derivada del nuevo marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas

Ap.5 y la necesidad, asimismo, de garantizar la unidad de acción educativa en el exterior, aconsejan modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles y la distribución actual de competencias en esta materia entre distintos Ministerios.

Para hacer efectivos los criterios expuestos, resulta además necesario ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación en el seno de las representaciones diplomáticas de España y, asimismo, instrumentar mecanismos de participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar española, adecuados a las condiciones especiales de cada país y consecuentes con los principios establecidos por la Ley Orgánica 8/1985.

En su virtud, previos informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable.

Art. 2.^º El Estado español, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, desarrollará programas de acción educativa que permitan atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Art. 3.^º 1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

- a) Enseñanzas regladas del sistema educativo español, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- b) Enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español que completen las propias de sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- c) Enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en sistemas educativos de los países donde residen.

2. La acción educativa española en el exterior podrá asimismo incluir la promoción y organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a ciudadanos de nacionalidad distinta de la española. Ap.5

Art. 4.^º 1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar en las Instituciones que se especifican a continuación:

- a) Centros docentes de titularidad del Estado español.
- b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.
- c) Secciones españolas de Centros docentes de titularidad extranjera.
- d) Centros de titularidad extranjera en los que se imparten, en régimen integrado, enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles escolarizados en los mismos.
- e) Aulas de lengua y cultura españolas, organizadas en el seno de agrupaciones para alumnos españoles que no puedan disfrutar del régimen integrado al que se refiere el apartado anterior.

2. La acción educativa española en el exterior se podrá asimismo desarrollar en Instituciones culturales o educativas, españolas o extranjeras, públicas o privadas, que organicen enseñanzas de español para extranjeros conducentes a la obtención de diplomas de lengua española expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.^º La ordenación de la acción educativa española en el exterior y la inspección de las enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 6.^º La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas. A tal efecto, los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Cultura coordinarán sus respectivas actuaciones.

CAPITULO II

Centros públicos

Sección 1.^a Régimen general y Organos de Gobierno

Art. 7.^º 1. La creación y supresión de Centros públicos en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

2. Los Centros públicos españoles en el extranjero deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Ap.5 3. La relación actual de Centros públicos españoles en el extranjero queda establecida en el anexo al presente Real Decreto, con la denominación y clase de enseñanzas que en cada caso se especifican, sin perjuicio de las futuras modificaciones derivadas de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Art. 8.^º 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero podrán ser Centros específicos de un determinado nivel del sistema educativo español o Centros en los que se imparten enseñanzas de diferentes niveles educativos. En estos últimos, los órganos de Gobierno, unipersonales y colegiados, serán únicos para el conjunto de los distintos niveles, con la excepción establecida en el artículo octavo.

2. Los Reglamentos orgánicos de los Centros de los diferentes niveles educativos a los que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, serán de aplicación en los Centros públicos en el extranjero en todo aquello que no contradiga lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 9.^º 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Jefe de Estudios y Secretario. En los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine existirá asimismo un Vicedirector.

2. En los Centros en los que se imparten enseñanzas de diferentes niveles educativos podrá haber un Jefe de Estudios para cada uno de dichos niveles.

3. En aquellos Centros en que el volumen de gestión económica lo aconseje habrá asimismo un Administrador a cuyo cargo correrá la gestión mencionada, bajo la superior autoridad del Director respectivo.

Art. 10. Los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 11. 1. Los Directores de los Centros serán elegidos por los respectivos Consejos Escolares, entre los Profesores españoles destinados en cada uno de ellos y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un periodo de tres años.

2. Los Directores de los Centros públicos en el extranjero cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en el de cese en su condición de Profesor del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.

Art. 12. 1. El Secretario, el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector serán elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director, entre Profesores españoles destinados en el Centro respectivo y su nombramiento se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia por un periodo de tres años.

2. Los Secretarios, Jefes de Estudios y Vicedirectores cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en los siguientes: **Ap.5**

- a) Cese en su condición de Profesores del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.
- b) Nombramiento de un nuevo Director del Centro.

Art. 13. 1. El Administrador será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante concurso de méritos al que podrán concurrir funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El Administrador asumirá las funciones de gestión económica y coordinación administrativa y tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Centro y la ordenación del régimen administrativo del mismo, de conformidad con las directrices emanadas de la Dirección.

Art. 14. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: El Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores.

Art. 15. Los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 16. 1. La composición del Consejo Escolar de los Centros públicos españoles en el extranjero comportará las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España:

- a) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el Centro.
- b) No formará parte del Consejo Escolar el representante del Municipio previsto en el régimen general.
- c) En los Centros en los que se imparten enseñanzas de diferentes niveles educativos, formarán parte del Consejo Escolar los correspondientes Jefes de Estudios. Asimismo, cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.
- d) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.
- e) En los Centros en los que exista Administrador, éste formará parte de la Comisión económica del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

Ap.5 2. Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, en aquellos casos en los que dicha Administración participe en el sostenimiento del mismo o cuando así lo dispongan convenios o acuerdos internacionales.

Sección 2.^a Régimen académico

Art. 17. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. Sin embargo, teniendo en cuenta las características y fines de dichos Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará, en cada caso, las medidas precisas para que los planes de estudios y la organización pedagógica de las enseñanzas se acomoden a las necesidades específicas del respectivo alumnado en orden a garantizar la validez de los estudios, no sólo en el sistema educativo español, sino también dentro del sistema educativo del país correspondiente.

2. Excepcionalmente, los Centros públicos españoles en el exterior podrán acomodarse al sistema del país donde radican, con las adaptaciones necesarias para la validez de los estudios en el sistema educativo español.

Art. 18. I. El aprendizaje de la lengua española y de la lengua del país donde radique cada Centro será objeto de un tratamiento preferente en la distribución horaria de las enseñanzas y en la organización de los grupos de alumnos.

2. La programación de las materias mencionadas deberá responder a las necesidades didácticas derivadas de la diversidad lingüística del alumnado.

Art. 19. Las enseñanzas del área social se adecuarán a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada Centro y tenderán a aportar a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo.

Art. 20. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones y costumbres del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de cada Centro podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 21. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero que imparten enseñanzas medias estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la Universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un Centro a

una Universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

Ap.5

3. En todo caso, los alumnos procedentes de los Centros públicos españoles en el extranjero podrán cursar sus estudios universitarios en cualquier Universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las Universidades españolas.

Art. 22. Los Centros públicos españoles en el extranjero completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural coordinadas con los servicios correspondientes de las respectivas Embajadas de España.

Sección 3.^a Régimen de personal (1)

Art. 23. 1. Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero serán funcionarios españoles de Cuerpos Docentes y, en su caso, Profesores en régimen de contrato laboral.

2. No obstante, la incorporación de Profesores a los Centros públicos españoles en el extranjero podrá establecerse, en el marco de convenios o acuerdos establecidos con otros Estados, mediante procedimientos distintos de los indicados en el apartado anterior.

3. El personal de administración y servicios de los Centros públicos españoles en el extranjero será nombrado entre funcionarios españoles, o bien entre españoles o extranjeros en régimen de contratación laboral.

Art. 24. 1. Los Profesores españoles funcionarios serán seleccionados mediante concurso público de méritos entre funcionarios en activo de los Cuerpos Docentes de los niveles respectivos, con una experiencia mínima de tres años de docencia y serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro de igual duración en las condiciones que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del Profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el período citado y su derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo respectivo en la localidad en la que tuviera su destino en el momento de producirse dicho nombramiento.

3. Los concursos públicos de méritos se ajustarán a criterios de publicidad, mérito y capacidad.

Art. 25. Los Profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a nuevo concurso de méritos para la misma finalidad, en tanto no hayan

(1) Véase la Orden de 11 de marzo de 1988, por la que se regulan las bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero (apéndice 7).

Ap.5 prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior.

Art. 26. 1. Los funcionarios docentes en el exterior estarán acogidos al régimen de máxima dedicación establecido para los Cuerpos a los que pertenezcan, en cuanto al número total de horas semanales de trabajo, incompatibilidad y retribuciones.

2. La distribución de las horas de trabajo del profesorado podrá ser diferente de lo establecido para el profesorado dentro de España y se adecuará a las necesidades específicas de cada Centro en los términos que en cada caso establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 27. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se proveerán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante Comisiones de Servicio por un año, improrrogables, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos.

Sección 4.^a Régimen económico

Art. 28. 1. La nacionalidad española de los alumnos o de sus padres será criterio prioritario para el acceso a Centro públicos españoles en el extranjero.

2. Dichos alumnos tendrán el mismo tratamiento, en cuanto a gratuidad de la enseñanza y abono, en su caso, de tasas académicas, que los alumnos de los Centros públicos en España.

Art. 29. Los alumnos no incluidos en el artículo anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo a las vigentes en los Centros del país correspondiente y al costo real del puesto escolar.

Art. 30. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán asimismo cuotas por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario. La cuantía de estas cuotas será determinada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos.

Art. 31. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en los artículos 29 y 30 por parte de aquellos alumnos cuya situación social y económica así lo aconseje.

Art. 32. 1. Anualmente los Centros confeccionarán un proyecto de presupuesto incluyendo una previsión de los ingresos así como de los gastos necesarios para financiar las actividades y servicios que han de efectuarse durante su período de vigencia.

2. La aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Educación y Ciencia supondrá la autorización al Centro para su

ejecución y hasta tanto se produzca dicha aprobación se entenderá **Ap.5** prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 33. 1. Los recursos incluidos en el presupuesto de ingresos se clasificarán por conceptos económicos teniendo en cuenta su procedencia, de acuerdo con la siguiente relación:

- a) Tasas recaudadas a alumnos en concepto de enseñanzas regladas.
- b) Cuotas recaudadas en concepto de enseñanzas a alumnos extranjeros, así como procedentes de actividades de extensión cultural y otras tales como cursos de lengua y cultura españolas dirigidos especialmente al alumnado extranjero.
- c) Cuotas recaudadas por prestación de servicios complementarios, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.
- d) Créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia en la cuantía asignada al Centro.
- e) Aportaciones de cualquier persona física o jurídica en concepto de donación o de legado con destino al Centro.
- f) Rentas o intereses que se devenguen a favor del Centro.
- g) Remanentes de tesorería.

2. Los créditos del presupuesto de gastos se clasificarán igualmente por conceptos económicos, en atención a los objetivos previstos.

Art. 34. 1. El ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los centros en concepto de tasas se producirá en los términos previstos por la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se establezcan mecanismos específicos de compensación contable tendentes a evitar las transferencias entre Estados y a facilitar su aplicación dentro de los propios Centros.

2. La justificación de gastos se realizará ante el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la oportuna cuenta de gestión. Los justificantes correspondientes, tanto de ingresos como de gastos, quedarán en el Centro, depositados y clasificados por ejercicios, para el caso de que deban ser remitidos a los órganos de control interno o externo, o bien comprobados por la Inspección de Servicios del Departamento.

3. La justificación de los gastos correspondientes a las cantidades remitidas al Centro con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente en la materia.

4. En el supuesto de que al término del ejercicio los gastos fueran inferiores a los ingresos, los remanentes se incorporarán como partidas de ingresos al ejercicio económico siguiente.

CAPITULO III
Centros con participación del Estado Español

Art. 35. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, el Estado español podrá establecer Convenios con personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de Centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de otras formas de Sociedad, reconocidas legalmente en los países respectivos.

Art. 36. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, el Estado español podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas en Centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

Art. 37. 1. El funcionamiento de los Centros y Secciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 deberá ser objeto de autorización por parte del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la validez de los estudios cursados en los mismos dentro del sistema educativo español, sin perjuicio de la validez académica que tengan concedida en los sistemas educativos de los países respectivos.

2. Podrán ser destinados a estos Centros y Secciones españoles funcionarios docentes españoles seleccionados mediante el procedimiento de concurso de méritos establecido en la sección tercera del Capítulo II del presente Real Decreto, con las adaptaciones que se deriven de las singulares características de cada Centro o Sección.

Art. 38. 1. Los Centros a los que se refiere el artículo 35 tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los Convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los Convenios sobre los que se sustente la creación de Centros deberán garantizar que la representación del Estado español sea mayoritaria en las respectivas Fundaciones o Sociedades y en los órganos rectores de los mismos.

3. La dirección de este tipo de Centro será ejercida por funcionarios de la Administración española nombrados por el procedimiento de libre designación mediante oferta pública del puesto.

4. En todo caso, tanto los Directores de los Centros como los representantes de la Administración española en sus órganos rectores cuidarán que la estructura organizativa y pedagógica de los mismos reflejen los principios generales de la legislación española al respecto.

Art. 39. Las Secciones españolas a que se refiere el artículo 36, se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los Centros de los que forman parte.

**Enseñanzas complementarias para alumnos españoles
escolarizados en Centros de los países de residencia**

Art. 40. La Administración española promoverá, a través de Convenios y Acuerdos internacionales, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en Centros educativos de los países de residencia.

Art. 41. 1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior, podrán recibir enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.

2. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas se integrarán en una estructura organizativa superior denominada agrupación de lengua y cultura españolas.

3. La creación y supresión de dichas Agrupaciones de lengua y cultura españolas se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social (2).

Art. 42. 1. Aparte de sus funciones específicas, las agrupaciones de lengua y cultura españolas podrán constituirse en aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad de educación a distancia.

2. Las relaciones con la Universidad española a que se refiere el artículo 21 del presente Real Decreto se producirá siempre, en el caso de las agrupaciones de lengua y cultura españolas, a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 43. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el programa de lengua y cultura españolas que se desarrolle en las agrupaciones, el cual deberá tener en consideración los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

2. La superación de los diferentes niveles del programa culminará en la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

(2) Véase al respecto la Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas (apéndice 8) y la Orden de 1 de octubre de 1987 por la que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas (apéndice 9).

Ap.5 Art. 44. 1. La superación de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo no constituirá requisito necesario a efectos de convalidación de estudios.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los requisitos exigibles a los españoles para la convalidación de sus estudios no universitarios realizados en sistemas educativos de otros países por sus correspondientes españoles y los supuestos en que tal convalidación pudiera producirse, dentro de la normativa general sobre convalidación de estudios extranjeros. La regulación del procedimiento tenderá a simplificar los trámites pertinentes, que se realizarán a través de las Oficinas Consulares.

Art. 45. El Profesorado de las agrupaciones de lengua y cultura españolas se regirá por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del presente Real Decreto.

Art. 46. Al frente de cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá un Director, cuyo nombramiento, cese y funciones se regularán por el Ministerio de Educación y Ciencia en atención al carácter singular de estas agrupaciones y de acuerdo con lo que se contempla en los Convenios internacionales.

Art. 47. En cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá asimismo una junta de Profesores cuya composición y funciones se regularán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia en función de las peculiaridades de este tipo de instituciones y atendiendo asimismo a lo que se deriva de la integración de los mismos en los Centros del país en los que imparten las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

CAPITULO V

Agregadurías de Educación y Consejos Escolares de ámbito nacional

Sección 1.^a Agregadurías de Educación

Art. 48. 1. En los países donde el volumen de la actividad educativa española así lo requiera, existirá una Agregaduría de Educación a la Embajada de España.

2. Las Agregadurías de Educación serán creadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia.

Art. 49. Asimismo y en los términos previstos en el artículo anterior podrán ser agregados a las Oficinas Consulares de España funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia en aquellas poblaciones donde el volumen o significación de la acción educativa española lo hagan aconsejable.

Art. 50. Los Agregados de Educación serán nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de

Educación y Ciencia y por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Ap.5

Art. 51. Los Agregados de Educación a las Embajadas de España tendrán a su cargo la gestión y dirección de la acción educativa de las mismas en el territorio del respectivo Estado receptor, así como la coordinación de los programas y acciones de cooperación educativa. Dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su integración orgánica en las representaciones diplomáticas respectivas y de la superior autoridad del Jefe de la Misión.

Art. 52. En las Agregadurias de Educación existirán equipos de apoyo pedagógico constituidos en los términos que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, y que tendrán a su cargo, entre otras, funciones de perfeccionamiento del Profesorado, adaptación de programas y elaboración de material didáctico, orientación escolar, etcétera.

Sección 2.^a Consejos Escolares de ámbito nacional

Art. 53. 1. En los países donde la importancia de la acción educativa española en el exterior lo haga conveniente, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional, como órganos de participación en materia educativa de los distintos sectores de la Comunidad española residente (3).

2. Dichos Consejos tendrán un carácter consultivo e informativo y en cada uno de ellos serán tratados los aspectos específicos de la organización y funcionamiento de la red escolar española en el país correspondiente, así como las cuestiones relativas a la educación de los niños y jóvenes españoles escolarizados en el sistema educativo del mismo.

Art. 54. 1. Cada Consejo Escolar de ámbito nacional a que se refiere el artículo anterior estará presidido por el Agregado de Educación respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión diplomática.

2. El número total de Vocales de cada Consejo Escolar de ámbito nacional se determinará en cada caso en función de la magnitud de los efectivos y de la oferta de servicios existentes. De cualquier forma, los distintos sectores de la comunidad escolar española tendrán igual número de representantes y serán los siguientes:

a) Representantes del Profesorado, que serán designados por las centrales sindicales o asociaciones de Profesores más representativas

(3) Véase la Orden de 30 de noviembre de 1988 (apéndice 6), por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países.

Ap.5 en el país correspondiente entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Representantes de padres de alumnos, que serán designados por las asociaciones o federaciones de padres de alumnos de mayor representatividad en el país entre los padres de alumnos residentes en el mismo.

c) Representantes de alumnos designados por las asociaciones o federaciones de alumnos de mayor representatividad en el país entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Vocales de libre designación por parte de la Administración española, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Jefe de Misión en el país respectivo.

3. Actuará de Secretario un funcionario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Art. 55. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Asuntos Exteriores, aprobará en cada caso las normas para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito nacional.

2. En cualquier caso, todo Consejo Escolar de ámbito nacional tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Ser consultado con carácter previo no vinculante en los aspectos relativos a la programación específica de la acción educativa española en el país correspondiente y a las líneas generales de organización previas al inicio de cada curso académico.

b) Ser informado sobre normas y medidas de carácter general, en la medida que afecten directamente a la acción educativa española en dicho país.

c) Formular propuestas a la Administración española sobre cuestiones de interés para la acción educativa española en el país correspondiente.

d) Analizar e informar las propuestas que, en relación con las agrupaciones de lengua y cultura españolas, puedan formular, en su caso, los órganos consultivos consulares, en las circunscripciones en que existan.

3. El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación de la acción educativa española en el país de referencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. No obstante lo dispuesto en el capítulo II del presente Real Decreto, en aquellos Centros públicos cuyo Director convenga incorporar a la respectiva misión diplomática española en

los términos que el Ministerio de Asuntos Exteriores determine, el nombramiento para dicho Órgano de Gobierno se efectuará por el procedimiento de libre designación mediante la oportuna oferta específica del puesto.

2. En los Centros cuya dirección se provea mediante el procedimiento establecido en el apartado anterior, los consejos escolares respectivos no ejercerán aquellas funciones que el presente Real Decreto les atribuye en relación con la elección y propuesta de revocación del Director.

Segunda. Los funcionarios españoles destinados al servicio de la acción educativa que se regula en el presente Real Decreto serán considerados miembros de personal técnico de las respectivas misiones diplomáticas o consulares, en su caso, y tendrán las obligaciones y los beneficios que tal condición comporte.

Tercera. 1. En el Principado de Andorra y dentro del marco de relaciones con la Mitra de Urgel, funcionará una oficina de coordinación de los Centros españoles y un Consejo Escolar de ámbito territorial.

2. El Jefe de la oficina de coordinación de los Centros españoles en Andorra será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia por el procedimiento de libre designación, mediante oferta pública del puesto, en las mismas condiciones establecidas en el presente Real Decreto para los Agregados de Educación en las Embajadas de España.

3. El Consejo Escolar de Andorra se regirá por lo dispuesto en el capítulo V del presente Real Decreto para los Consejos Escolares de ámbito territorial, con las modificaciones que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

Cuarta. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá firmar con las Empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares de educación general básica tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas Empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos en Centros españoles.

Quinta. Los Centros, secciones y Agrupaciones de lengua y cultura españolas regulados en el presente Real Decreto podrán organizar enseñanzas tendentes a la obtención de diplomas de español como lengua extranjera expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos que en cada caso disponga dicho Ministerio.

Sexta. Lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

Séptima. A los efectos de lo previsto en el artículo 40, por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Trabajo y

Ap.5 Seguridad Social, se arbitrarán los mecanismos necesarios para una correcta planificación del proceso de integración en los sistemas educativos de los países correspondientes.

Paralelamente a dicho proceso de integración, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los de Asuntos Exteriores y Cultura, se crearán establecimientos de lengua y cultura españolas en el exterior, cuyas enseñanzas podrán dirigirse a extranjeros o a españoles residentes en países extranjeros. A tal efecto, podrán utilizarse las actuales Agrupaciones de lengua y cultura españolas, previo el oportuno proceso de transformación, así como otros recursos de que disponga la Administración española en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Profesores nombrados en comisión de servicio en virtud de concursos de méritos convocados por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles continuarán destinados en el exterior, en comisión de servicio, por el período de tiempo que corresponda de acuerdo con los términos de las respectivas convocatorias, prestando sus servicios en los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas que se regulan en este Real Decreto.

Segunda. Los Profesores actualmente destinados en el exterior en virtud de concursos de méritos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y en régimen de comisión de servicio, continuarán en esta situación por el plazo y en los términos a que les dieran derecho las convocatorias de concurso de méritos en virtud de las cuales fueron seleccionados.

Tercera. Los Profesores de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional seleccionados mediante concursos de méritos y destinados en los actuales Centros docentes españoles en Bogotá, Lisboa, Roma, Alhucemas, Casablanca, Nador y Tánger, continuarán prestando sus servicios en los Centros de nueva estructura que se crean por el presente Real Decreto en las respectivas ciudades por el período de tiempo a que tuvieran derecho de acuerdo con los términos de las convocatorias correspondientes.

Cuarta. Lo establecido en el artículo 25 de este Real Decreto se aplicará, asimismo, a los Profesores seleccionados en concursos de méritos anteriores a su publicación y a los que hubieran estado destinados en el exterior por cualquier otro procedimiento durante un período de tres o más cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 3200/1976, de 10 de diciembre, regulador de las enseñanzas de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en el extranjero.

- Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, que modifica el anterior.
- Orden de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se establece el Consejo Escolar Primario para la enseñanza de emigrantes, así como el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social que figura como anexo de la misma.
- Orden de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) por la que se modifica la anterior.
- Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) por la que se amplía la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) por la que el citado Consejo pasa a denominarse Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 18 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre provisión de vacantes de puestos docentes en el extranjero en comisión de servicios.
- Orden de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) por la que se amplía la composición de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 1 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) por la que se incluye al Director del INBAD como componente de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. Quedan suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles, extinguida por el presente Real Decreto, así como las extensiones del INBAD en el extranjero, reguladas por Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre).

Tercera. Las consignaciones presupuestarias gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para gastos de personal y de bienes corrientes y servicios destinados al mantenimiento de las Agregadurías de Educación y las Agrupaciones y Aulas, serán transferidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta. Quedan facultados los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas de desarrollo del presente Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Quinta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

APENDICE 6

ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE CREAN Y REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE AMBITO NACIONAL EN DETERMINADOS PAISES

(«BOE» núm. 295, de 9 de diciembre de 1988)

El cauce de participación de los distintos estamentos interesados en la educación de españoles residentes en el extranjero fue fijado por el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 102), por el que se regula la acción educativa en el exterior, cuyo artículo 53.1 determina que «el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional» en los países donde la importancia de la acción educativa española lo haga conveniente.

Por otra parte, el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 262), sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, crea los Consejos de Residentes Españoles, entre cuyas actividades está prevista la atención a la inserción de los alumnos españoles en el sistema educativo del país y, en general, las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Para llevar a la práctica lo regulado en la primera de las normas citadas, restableciendo las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes, se hace preciso proceder a su desarrollo. En consecuencia, previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-El Consejo Escolar de ámbito nacional es el órgano de participación en materia educativa de los distintos sectores de la comunidad española residente en aquellos países donde se constituye.

Segundo. Se crea un Consejo Escolar de ámbito nacional en los siguientes países: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido y Suiza, que se constituirá con sujeción a lo que dispongan al respecto los Tratados o Convenios internacionales de los que España y el Estado receptor sean partes, así como a la legislación local aplicable en cada supuesto.

Tercero. 1. Al Consejo Escolar corresponden las funciones consultivas, informativas y de propuesta que le atribuye el artículo 55 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (1).

2. Asimismo, estudiará los informes y propuestas que en materia educativa adopten los Consejos de Residentes regulados por Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre (2), allí donde existan, para elevar, si procede, la correspondiente propuesta en relación con la integración en los sistemas educativos de los distintos países de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, en los términos establecidos en el artículo 40 del citado Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (1), así como en relación con las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Cuarto. El Consejo Escolar de ámbito nacional estará presidido por el Agregado de Educación respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión Diplomática, en cuyo caso, el Agregado actuará como Vicepresidente.

Quinto. Estará integrado por Vocales, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres representantes del Profesorado, designados por las Centrales Sindicales o Asociaciones de Profesores con mayor implantación en el país, entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Tres representantes de padres de alumnos de los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de padres de alumnos con mayor implantación en el país, entre los padres de los alumnos residentes en el mismo.

c) Tres representantes de alumnos de Centros o Agrupaciones de Lengua y Cultura, que serán designados por las Asociaciones o Federaciones de alumnos con mayor implantación en el país, entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Entre dos y cuatro Vocales de libre designación por parte de la Administración española en función del número de efectivos y de la oferta de servicios existentes, que serán nombrados por el Ministerio

(1) Se incluye como apéndice 5.

(2) El citado Real Decreto en su artículo 2.2, establece: «las materias respecto de las cuales el Consejo de Residentes Españoles desarrollará sus actividades serán las siguientes:

2. Inserción de los alumnos españoles en el sistema educativo del país, actividades que al amparo de la Ley Local o de los Tratados puedan establecerse para asegurar el mantenimiento de los vínculos culturales con España y, en general, las actividades propias de la acción educativa de España en el exterior.

Ap.6 de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe de la Misión Diplomática en el país respectivo de entre los españoles residentes en el mismo o entre personalidades de éste cuya actividad tenga una especial relación con los temas referentes a la acción educativa española en el mismo.

El Consejero Cultural de la Embajada podrá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Escolar, siempre que el Consejo considere necesaria su presencia por la índole de los temas a tratar.

Sexto. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Séptimo. Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
2. Dirigir todas las actuaciones del Consejo.
3. Dirimir las votaciones en caso de empate.
4. Mantener las relaciones de coordinación necesarias con los Consejos de Residentes españoles, a fin de conocer los informes y las propuestas de éstos en los aspectos educativos de su competencia, a los efectos del apartado tercero, 2, anterior.

Octavo. Las Centrales Sindicales, Asociaciones y Federaciones a que hace referencia el apartado quinto designarán sus representantes y comunicarán esta designación al Presidente del Consejo Escolar, al menos, con quince días de antelación a la fecha en que el Consejo citado debe reunirse.

Asimismo, comunicarán el nombre de los suplentes en previsión de futuras sustituciones o delegaciones en ausencia del titular.

Noveno. El mandato de los Vocales será de tres años, salvo que concurra alguna de las causas de pérdida de la condición que se establecen en las letras b) a g) del artículo décimo; en cuyo caso, será sustituido por el suplente correspondiente.

Décimo. Los Vocales perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación del mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Cuando se trate de Vocales de libre designación por la Administración, por revocación del mandato conferido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- d) Revocación del mandato conferido por las Organizaciones respectivas que lo designaron.
- e) Renuncia.
- f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
- g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

Undécimo. El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año, con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación educativa española en el país de referencia. Ap.6

Duodécimo. Cada Consejo Escolar establecerá su propio Reglamento de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 55.1 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (3).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo Escolar de ámbito territorial de Andorra, que será presidido por el Jefe de la Oficina de Coordinación de los Centros españoles en ese país, se regirá por lo dispuesto en esta Orden, con las peculiaridades que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Por el Secretario de Estado de Educación se dictarán las instrucciones necesarias respecto al tiempo y forma en que las Centrales, Asociaciones o Federaciones mencionadas en el apartado quinto, letras *a), b) y c)* designarán a sus respectivos representantes, plazo en el que el Jefe de la Misión Diplomática propondrá la designación de los Vocales a que se refiere el apartado quinto, letra *d)*, siempre que cumplan los requisitos exigidos (4).

2. Si transcurrido dicho plazo alguno de los sectores que debe estar representado en el Consejo Escolar no hubiera designado a sus representantes, el Consejo podrá constituirse válidamente cuando hayan sido designados la mayoría de sus miembros y haya transcurrido el plazo señalado para la designación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

(3) Se incluye como apéndice 5.

(4) Se incluye este punto 1 conforme a la modificación dada por la Orden de 19 de enero de 1989 («BOE» núm. 21, del 25).

APENDICE 7

ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1988 (ADMINISTRACIONES PÚBLICAS) SOBRE BASES PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DE PERSONAL DOCENTE EN EL EXTRANJERO

(«BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 1988)

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece en su capítulo II, sección tercera, el régimen de personal aplicable a los Profesores de los Centros públicos españoles, que resulta también extensivo al Profesorado de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.

Es, por tanto, conveniente proceder al desarrollo de la norma mencionada, a fin de crear el marco adecuado que permita la cobertura de las plazas vacantes en el exterior, en los mismos.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar concursos, con sujeción a lo que en la presente Orden se dispone, para la provisión de las vacantes que se produzcan en los Centros públicos españoles en el extranjero, así como en las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas entre funcionarios españoles pertenecientes a los Cuerpos docentes que en cada uno se especifique. Dichos concursos, que serán anunciados en el «Boletín Oficial del Estado», deberán respetar el baremo para la valoración de los méritos que se acompaña como anexo, en atención a las características de las plazas que deban ser cubiertas.

2. Excepcionalmente podrán ser cubiertas las plazas por Profesorado extranjero cuando así lo establezcan las correspondientes relacio-

nes de puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso. **Ap.7**

Segundo. 1. Podrán aspirar a las vacantes todos los funcionarios de carrera que se hallen en activo en los Cuerpos docentes a que se refiere la convocatoria, con una experiencia mínima de tres años de docencia prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo correspondiente en el momento de la publicación del concurso, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. En el supuesto de que los solicitantes hubieran obtenido plazas en el extranjero, mediante concurso de méritos para la misma finalidad, deberán, además, haber prestado servicios en España durante tres cursos como funcionarios del Cuerpo desde el que concursaron, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior.

Tercero. 1. La selección de los candidatos y la propuesta para el correspondiente puesto de trabajo serán efectuadas por las Comisiones seleccionadoras correspondientes a cada concurso, que se regirán por lo establecido en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dichas Comisiones estarán constituidas por los siguientes miembros del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El Subdirector general de Educación en el Exterior o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

2. El Subdirector general de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, o el de Centros de Enseñanza General Básica y Preescolar, según corresponda, o persona en quien delegue.

3. El Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias o Enseñanzas Básicas, según corresponda, o persona en quien delegue.

4. El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación o persona en quien delegue.

5. Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa, que actuará como Secretario.

Asimismo, formará parte de esta Comisión el Subdirector general de Emigración y Participación del Ministerio de Asuntos Exteriores, o persona en quien delegue.

En todo caso en dichas Comisiones se garantizará la presencia de los representantes sindicales, de acuerdo con los resultados de las elecciones.

2. Los miembros de dichas Comisiones tendrán derecho a percibir las asistencias correspondientes conforme a lo previsto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Ap.7 Cuarto. En los concursos a que se hace referencia en los artículos precedentes se valorarán de acuerdo con el baremo a que se alude en el artículo primero, los méritos docentes y académicos del solicitante, el conocimiento del idioma del país al que concursa y cualquier otro que resulte imprescindible o conveniente para la plaza a que se aspira, de acuerdo con las características de la misma. En todo caso se valorarán como preferentes los méritos de tal naturaleza previstos en el artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, conforme se refleja en el citado baremo.

Quinto. Concluido el proceso selectivo, las Comisiones respectivas elevarán, a través de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, la propuesta de resolución a la Dirección General de Personal y Servicios del mismo Departamento, quien una vez comprobado que los Profesores seleccionados reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias dictará resolución definitiva. Para los seleccionados procedentes de Comunidades Autónomas será indispensable la autorización de los órganos competentes de las mismas. La mencionada Dirección General de Personal y Servicios podrá, mediante resolución motivada, excluir de la resolución definitiva a los aspirantes seleccionados que no reúnan los requisitos exigidos.

Sexto. 1. Dicha Dirección General de Personal y Servicios procederá a adscribir el personal seleccionado al correspondiente puesto de trabajo por un período de tres cursos escolares, que podrá ser prorrogado por otro de igual duración, previa solicitud del interesado en las siguientes condiciones:

a) Que la plaza a la que se halla adscrito el solicitante no sea objeto de modificaciones en función de la demanda educativa.

b) Que el Profesor haya desarrollado su actividad profesional con probada eficacia, según informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La solicitud de prórroga se formulará a la finalización del segundo curso escolar desde el momento de su adscripción, mediante escrito razonado, dirigido a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior), del Ministerio de Educación y Ciencia que se cursará a través de la Agregaduría de Educación que la elevará con su informe o, en su defecto, a través del Centro o Agrupación correspondiente, en cuyo caso se solicitará informe del correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación de dicho Departamento. En todo caso se tendrá especialmente en cuenta la acreditación del dominio del idioma del país.

3. La mencionada Dirección General de Promoción Educativa, a la vista de los informes emitidos formulará la oportuna propuesta de

prórroga a la Dirección General de Personal y Servicios citada anteriormente, que resolverá.

4. En los casos en que no se solicite la prórroga, que ésta sea denegada, o a la finalización del segundo período de adscripción y a fin de hacer efectivo el derecho a reserva de un puesto docente en la localidad a que se refiere el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (1), los interesados deberán participar en el concurso general de trasladados que se convoque en el curso anterior a aquel en que haya de producirse la reincorporación. En el supuesto de que no participaran o si participando no obtuvieran destino, por no existir plaza vacante en la localidad en la que tuviesen su último destino docente definitivo, quedarán adscritos provisionalmente a dicha localidad, con la obligación de concursar en los sucesivos concursos de trasladados que se convoquen hasta que obtuviesen la plaza de su localidad.

Séptimo. 1. Una vez adscrito el Profesor al puesto de trabajo correspondiente en el exterior por el período de tres cursos o tras la prórroga por otros tres, no podrá renunciar a dicha adscripción salvo por razones de extrema gravedad, que serán expuestas por el interesado en su solicitud ante la referida Dirección General de Promoción Educativa, la cual recabará los informes oportunos antes de elaborar la correspondiente propuesta de cese a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá.

2. En el supuesto de que se acceda a la renuncia solicitada, se adjudicará al Profesor afectado un destino provisional, quedando obligado a participar en los siguientes concursos de traslado hasta la obtención de un destino definitivo, sin que pueda aducir el derecho a que se refiere el reseñado artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (1).

Octavo. Los Profesores destinados en el exterior estarán acogidos al régimen de máxima dedicación, establecido para los Cuerpos a los que pertenecen, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (1), debiendo cumplir su jornada de trabajo respetando la normativa general que se dicte en la materia y las peculiaridades del país donde se encuentren destinados.

Noveno. Una vez finalizado el período de tiempo por el que fueron destinados en el exterior, los Profesores tendrán derecho a ocupar a su retorno a España un puesto de trabajo del Cuerpo respectivo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo como docentes en el momento de producirse la adscripción en los términos previstos en la presente Orden. Aquellos Profesores que carecieran de referencia de localidad, bien por no haber obtenido aún su primer destino definitivo, bien por encontrarse prestando servicios

(1) Se incluye como apéndice 5.

Ap.7 en un puesto no perteneciente a la administración educativa, y por tanto sin reserva de plaza, deberán concursar en cada convocatoria anual hasta obtener un destino, refiriéndose a la localidad obtenida el derecho reconocido en el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987. De no concursar se entenderá que renuncian a este derecho, debiendo incorporarse a la docencia a través del correspondiente concurso, convocado en el curso anterior a su retorno a España.

Décimo. 1. Cuando la vacante se origine fuera del plazo marcado para incluirla en el concurso de méritos correspondiente o concurtan circunstancias especiales que aconsejen su provisión por un año o tiempo inferior, se realizará la misma en régimen de comisión de servicio con una duración máxima de un año, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 564/1987. De persistir la necesidad docente se incluirá la citada vacante en el concurso siguiente.

2. En todo caso, el funcionario deberá cumplir los mismos requisitos que se establecen para participar en los concursos de méritos que se regulan en la presente Orden.

Undécimo. Los concursos a los que se refiere la presente norma serán resueltos por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario a que se hace referencia en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, no se aplicará a los ciudadanos andorranos el régimen de provisión de puestos de trabajo contenidos en esta Orden.

Segunda. La presente norma será también aplicable al profesorado de los Centros con participación del Estado español a que se refiere el capítulo III del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, con las adaptaciones que se deriven de sus singulares características en función de los Convenios o Acuerdos por los que se rijan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1988.—*Almunia Amann.*

ANEXO
Baremo para plazas de Profesores en el exterior

Méritos preferentes	Puntos	Documentación acreditativa
1. Valoración del trabajo.		
1.1 Informe de la Inspección valorando la eficacia docente del candidato preseleccionado hasta un máximo de	4,00	
1.2 Por trabajos de investigación y publicaciones referidos a la especialidad solicitada, hasta	1,50	
Trabajos de investigación:		
Por publicaciones de carácter didáctico o relativos a la organización escolar.		Los ejemplares correspondientes de los trabajos y documentación que acrediten la autoría.
Por publicaciones de carácter científico.		Los ejemplares correspondientes.
Por publicaciones de libros de texto.		Los ejemplares correspondientes.
Por trabajos o publicaciones relativos a la educación en el exterior.		Los ejemplares correspondientes y documentos que acrediten la autoría.
Por otros méritos de carácter similar.		Certificación acreditativa.
1.3 Por haber impartido clases de lengua y cultura españolas en Universidades e Instituciones españolas o extranjeras y en Centros extranjeros, hasta	0,50	Certificación del Centro o Institución.
1.4 Por participación en actividades extraescolares, intercambios y otros programas de alumnos, hasta	1,00	Certificación oficial.

Méritos preferentes	Puntos	Documentación acreditativa
1.5 Por cada año de ejercicio efectivo como Director, Jefe de Estudios o Secretario 0,25 o por cada año de ejercicio en otros cargos directivos, 0,10, hasta un total de	1,00	Fotocopia compulsada del documento acreditativo del nombramiento con expresión de la duración en el cargo.
2. Cursos de formación y perfeccionamientos.		
2.1 Por participación en cursos, seminarios, coloquios, congresos, grupos de trabajo y programas experimentales o de innovación educativa relacionados con la educación en el exterior, hasta	1,00	Certificación oficial.
2.2 Por participación en cursos, seminarios, coloquios, congresos, grupos de trabajo y programas experimentales o de innovación educativa relacionados con el ciclo o en especialidad que se solicita, hasta	1,00	Certificación oficial.
3. Titulación académica.		
3.1 Por título de Licenciado en Filología Hispánica o Filología Románica, Geografía e Historia para el profesorado del grupo A, siempre que no haya sido alegado para su ingreso en el Cuerpo	0,50	Fotocopia compulsada del título o resguardo de abono de derechos.
Por título de Licenciado en Psicología o Ciencias de la Educación para Maestros, siempre que no haya sido alegado para ingreso en el Cuerpo	0,50	Fotocopia compulsada del título o resguardo de abono de derechos.
3.2 Por título de Licenciado distinto de los anteriores, siempre que no haya sido alegado para el ingreso en el Cuerpo	0,50	Fotocopia compulsada del título o resguardo de abono de derechos.
3.3 Por el grado de Doctor en la especialidad correspondiente a la plaza	0,50	Fotocopia compulsada.
3.4 Por títulos y estudios de idiomas, hasta	0,50	Fotocopia compulsada del diploma o certificación acreditativa del nivel.
4. Antigüedad.		
Por cada año completo de servicios efectivos en el Cuerpo correspondiente a la plaza a la que se concursa, 0,10 puntos, hasta un máximo de	3,00	Fotocopia compulsada del título administrativo y hojas de enlace complementarias.

Méritos no preferentes	Puntos	Documentación acreditativa
1. Proyecto educativo, hasta un máximo de	3,00	Un ejemplar del proyecto educativo.
2. Valoración a partir del proyecto educativo y del currículum vitae de los candidatos preseleccionados, de la experiencia de éstos relativa al país que solicitan y de sus condiciones generales para el ejercicio de la docencia en el extranjero que realizará la Comisión Seleccionadora en una entrevista que mantendrá con los candidatos preseleccionados:		
2.1 Por conocimiento del idioma del país, hasta	3,00	
2.2 Por conocimiento y experiencia relativo a las condiciones sociales, culturales y económicas, así como del sistema educativo del país en que desarrollan su actividad, hasta	1,50	
2.3 Por adecuación de las condiciones personales y profesionales del candidato al puesto de trabajo al que concurre, hasta	2,50	

APENDICE 8

ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE REGULAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS

(«BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1987; corrección de errores en «BOE» núm. 286, de 30 de noviembre)

Conforme a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, han quedado suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, extinguida por el mismo, así como las extensiones del INBAD en el extranjero reguladas por Real Decreto 1954/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre). Por otra parte, en el artículo 41 del citado Real Decreto se contempla la creación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas con objeto de garantizar la coordinación del Profesorado encargado de impartir los cursos de Lengua y Cultura españolas en los diferentes países en los que los mismos estén organizados por la Administración española y con el objetivo fundamental de que, a través de los mismos, los alumnos españoles que lo deseen puedan mantener el contacto con su lengua y su cultura y perfeccionen su conocimiento de manera secuencial, a través de los diferentes niveles ofrecidos. Igualmente el artículo 42 del citado Real Decreto establece que estas Agrupaciones, aparte de sus funciones específicas, podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad. Todo ello, junto a la necesidad de acomodar la estructura educativa a los principios generales en los que se sustenta

el citado Real Decreto, así como la de garantizar la necesaria unidad de acción en el exterior, exigen una nueva organización y orientación de las Instituciones encargadas de desarrollar los programas contemplados en dicha norma y en especial lo previsto en el capítulo IV de la misma. Procede, por lo tanto, regular la estructura y el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas a las que se refiere el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.^º 1. Las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas tienen como finalidad impartir a través de las Aulas que las integran, cursos de Lengua y Cultura españolas para los españoles que lo deseen y que, estando escolarizados en los países respectivos, no pueden ser atendidos en el régimen de integración plena en los sistemas educativos de los mismos.

2. Además de la finalidad establecida en el apartado anterior, las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas tendrán las siguientes funciones:

a) Garantizar la coordinación del Profesorado que imparte los cursos en las diferentes Aulas y canalizar la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

b) Favorecer la integración en los sistemas educativos de los diferentes países de los cursos de Lengua y Cultura españolas, que la Administración española promoverá a través de Convenios y Acuerdos Internacionales.

c) Propiciar la planificación uniforme de los cursos de Lengua y Cultura españolas y coordinar la actividad cultural de las Aulas y la gestión de los recursos que se ponen a su disposición.

3. Aparte de sus funciones específicas, las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a los alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad.

Art. 2.^º La superación de los cursos a los que se refiere la presente Orden no constituirá, en ningún caso, requisito necesario para la convalidación de estudios y homologación de títulos extranjeros por los correspondientes españoles de EGB, BUP y FP.

Art. 3.^º La convalidación de estudios y homologación de títulos contemplados en el artículo anterior se realizarán conforme a la normativa que se dicte en desarrollo del artículo 44.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (1).

(1) El citado Real Decreto se incluye como apéndice 5.

Ap.8

Art. 4.^º A los españoles que asistan a los cursos de Lengua y Cultura españolas en las Aulas que componen las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, se les impartirá el programa que figura en el anexo a la presente Orden según los niveles de conocimiento que en el mismo se contemplan. Las Agregadurías de Educación adaptarán el programa a las condiciones específicas de cada país en función de los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lugares en cuyo contexto han de producirse los cursos.

Art. 5.^º La superación de los distintos niveles contemplados en el programa culminará en la obtención de un Certificado de Lengua y Cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho Certificado constituirá la acreditación oficial del nivel de conocimiento de español correspondiente y de los componentes culturales de nuestro país.

Art. 6.^º 1. Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 de la presente Orden, los Agregados de Educación dispondrán lo necesario para que aquellas Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas que cumplan los requisitos exigidos en el artículo siguiente se constituyan en Aulas colaboradoras de la red a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La organización general de las enseñanzas impartidas en dichas Aulas se regirá por lo establecido con carácter general por los Centros nacionales de educación a distancia para esta modalidad educativa.

Art. 7.^º 1. Para que una Agrupación de Lengua y Cultura española se constituya en Aula colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

Disponer de unas instalaciones suficientes para poder realizar de una manera eficaz la tutoría de alumnos.

Contar con un número mínimo de 100 alumnos matriculados en total para los diferentes niveles de enseñanza, que respondan a las siguientes características:

a) Alumnos procedentes de España en cursos avanzados de cualquier nivel educativo, cuya integración en el sistema educativo del país sea problemática o especialmente difícil.

b) Personas mayores de dieciséis años que quieran reanudar o comenzar estudios en cualquier nivel educativo a fin de mejorar su condición socio-laboral y cultural.

2. No se admitirá, bajo ningún concepto a ningún alumno, que esté escolarizado en cualquier nivel del sistema educativo del país en el que resida. Estos alumnos, caso de querer seguir los cursos de los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo español por esta modalidad deberán realizarlos por correspondencia a través de los Centros nacionales a distancia en España.

Art. 8.^º El procedimiento para autorizar una Agrupación como Aula colaboradora de la red a distancia será el siguiente: **Ap.8**

El Director de la Agrupación elevará la oportuna solicitud al Agregado de Educación con las características generales del Aula que se pretende crear.

El Agregado de Educación la remitirá con su informe y visto bueno a la Dirección General de Promoción Educativa, que, a la vista de la documentación presentada, dictará la oportuna resolución.

Art. 9.^º El Agregado de Educación adaptará el régimen de horario y calendario de los cursos que se imparten en las Agrupaciones a lo establecido con carácter general por las autoridades locales del país de residencia en atención a las condiciones y costumbre del medio en el que se hallen situadas.

Art. 10. En todo caso los Profesores que imparten sólo cursos de Lengua y Cultura españolas, independientemente del Cuerpo al que pertenezcan, realizarán una jornada de trabajo de hasta veinticinco horas semanales en cualquiera de los niveles. En el supuesto de que el Profesor imparta, además, enseñanzas a distancia, dicha jornada lectiva podrá reducirse hasta dieciocho, ampliable a veintiuna, en caso necesario.

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (2), al frente de cada Agrupación de Lengua y Cultura española, habrá un Director cuyo nombramiento, cese y funciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 12. El Director de la Agrupación será elegido por la Junta de Profesores de cada Agrupación, conforme al procedimiento que se establece en el artículo siguiente, y nombrado por la Dirección General de Personal y Servicios por un período de tres años.

Art. 13. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores funcionarios de la Agrupación, con un mínimo de un curso de experiencia como Profesor de la misma.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito ante la Junta de Profesores, con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

3. Resultará elegido el candidato más votado mediante sufragio directo y secreto. La votación se llevará a cabo bajo la supervisión del Agregado de Educación o persona en quien delegue.

4. El Agregado de Educación someterá a informe del Consejo Escolar de ámbito nacional las propuestas de nombramiento a favor de los candidatos elegidos. Obtenido informe favorable, la propuesta se elevará a la Dirección General de Personal y Servicios a través de la de Promoción Educativa.

(2) Véase el citado Real Decreto en apéndice 5.

Ap.8 Art. 14. En ausencia de candidatos o cuando el propuesto no obtenga el informe favorable del Consejo Escolar Nacional, la Dirección General de Personal y Servicios nombrará Director de la Agrupación a propuesta de la de Promoción Educativa.

Art. 15. Los Directores nombrados deberán residir obligatoriamente en la localidad en que esté ubicada la Agrupación o en alguna otra próxima a la misma, siempre que, a juicio del Agregado de Educación, puedan desempeñar sin dificultad sus funciones directivas.

Art. 16. Los Directores de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas cesarán en sus funciones al término de su mandato y, además, en los siguientes casos:

1. Traslado voluntario o forzoso dentro del país en el que esté desempeñando su función, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

3. Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada de la Dirección General de Promoción Educativa.

4. Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

Art. 17. Serán competencias del Director de la Agrupación de Lengua y Cultura españolas:

a) Ostentar oficialmente la representación de la Agrupación y realizar las gestiones, contactos y relaciones con las autoridades que corresponda para una más correcta realización de las actividades de la Agrupación y, en especial, para apoyar la integración plena de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas en el sistema educativo del país, en el ámbito de sus competencias.

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que se dicten en relación con la misma.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la Agrupación programadas por la Junta de Profesores, tanto en lo referente a los cursos de Lengua y Cultura españolas como en lo relativo a las enseñanzas regladas de la red a distancia, si la Agrupación se hubiese constituido como Aula colaboradora de dicha red.

d) Coordinar la actuación del Profesorado y convocar y presidir las reuniones de la Junta de Profesores y responsabilizarse de la elaboración de un proyecto general de la Agrupación y una posterior Memoria de resultados y logros conseguidos.

e) Ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales, así como responsabilizarse de la preparación, control y

liquidación del presupuesto de la Agrupación, bajo la supervisión de la Agregaduría de Educación. **Ap.8**

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito a la Agrupación. A tal efecto se responsabilizará de la conservación del material y mobiliario de la Agrupación, así como de la ordenación y cumplimiento de la organización, horarios y desplazamientos del Profesorado y del control de su asistencia al trabajo.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por las autoridades educativas.

Art. 18. Los Directores de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas de cada país dependerán directamente del Agregado de Educación y bajo su presidencia constituirán la Junta de Directores del mismo, con el fin de coordinar el funcionamiento de las Agrupaciones y diseñar la programación general de la acción educativa en el país, en el ámbito de actuación de las mismas.

Art. 19. En cada Agrupación de Lengua y Cultura españolas existirá una Junta de Profesores integrada por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en las mismas y cuyas funciones son:

Programar las actividades generales de la Agrupación.

Elaborar, junto con el Director, el proyecto general y la Memoria de la Agrupación.

Elegir el candidato que vaya a proponerse como Director de la Agrupación.

Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y perfeccionamiento de los cursos de Lengua y Cultura españolas, así como en todo lo referente a una más rápida y correcta integración de las mismas en el sistema educativo del país correspondiente.

Elevar propuestas a la Dirección sobre las actividades complementarias que debe realizar la Agrupación. En las mismas deberán participar los Profesores de la Agrupación, con el fin de mejorar el conocimiento de la realidad lingüística y cultural española, así como un mejor cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas.

Cualesquiera otras que les sean encomendadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas podrán organizar cursos tendentes a la obtención del diploma de español como lengua extranjera en los términos que este Ministerio disponga.

Segunda. En el supuesto de que no se hallen constituidos los Consejos Escolares de ámbito nacional a que hace referencia el artículo 13.4 de la presente Orden, el informe que se menciona en el mismo será evacuado por el Agregado de Educación.

Ap.8

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que cursan sus estudios actualmente a través de las Aulas y Extensiones del INBAD, extinguidas en virtud del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, continuarán realizándolos a través de las Agrupaciones de Lengua y Cultura a cuyo ámbito sean adscritos, desde los que se canalizará su actividad, así como la del Profesorado encargado de impartir las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La inspección a que hace referencia el artículo 5.^º del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, será efectuada por los Servicios Centrales de Inspección del Departamento.

Segunda. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las instrucciones precisas en orden a la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1987.—*Maravall Herrero.*

ANEXO

Programa de Lengua y Cultura españolas

1. La peculiar situación lingüística que viven los alumnos que cursan enseñanzas de Lengua y Cultura españolas exige una programación acorde con las específicas condiciones de aprendizaje. La lengua -o lenguas- del entorno, los métodos de enseñanza del país en el que los alumnos siguen los estudios reglados, la procedencia lingüística familiar, el grado de dispersión del alumnado son, entre otros, factores que determinan diferentes realidades docentes, que un programa general difficilmente puede contemplar. Por ello se presenta aquí el marco de referencia, cuyo principio de flexibilidad ha de permitir a los Profesores destinados en los distintos países adaptarlo a las necesidades concretas de los alumnos.

En el programa actual se ha tenido en cuenta que, en muchos casos, el español sigue siendo la lengua familiar, aunque empobrecida e interferida por la preponderancia progresiva de la lengua del país de residencia.

2. Se parte del principio de que el aprendizaje de la lengua constituye un proceso gradual y cíclico en el que los distintos

elementos objeto de estudio se interrelacionan constantemente, de ahí Ap.8 que la estructura responda a:

2.1 Los objetivos se han distribuido en diferentes sectores: Comprensión, expresión, léxico, morfosintaxis, cultura. De esta división no debe deducirse que cada uno de los sectores haya de ser tratado separadamente. El objetivo principal, común a todos los apartados, es conseguir la comunicación en español. Para ello, se aconseja partir de situaciones concretas, que habrá que suscitar en la clase en torno a los centros de interés establecidos.

La acción pedagógica consistirá en favorecer y aprovechar la espontaneidad del alumno para pasar progresivamente a un lenguaje más eficaz, a fin de satisfacer las necesidades de comunicación en español.

2.2 De acuerdo con el carácter cíclico que tiene el proceso de aprendizaje de la lengua, muchos objetivos se repiten en los distintos niveles, con las naturales diferencias de profundidad e intensificación.

3. El estudio de la cultura española, sobre todo en los niveles iniciales, constituye más que un fin en sí mismo un medio para desarrollar el aprendizaje de la lengua; hablar y escribir sobre España, relacionar los aspectos geográficos, históricos, políticos, sociales, artísticos, etc., con los del país de residencia, pueden y deben constituir muchos centros de interés, en torno a los cuales se inicia y perfecciona la competencia comunicativa de los alumnos.

4. El programa, tal como se ha concebido, va dirigido fundamentalmente a los alumnos que se hallen en edad escolar. La metodología aplicada deberá adaptarse, en cada caso, a la situación específica y particular del alumnado.

5. Se estima que el tiempo máximo de duración en que se debe cursar cada nivel puede ser el siguiente:

Nivel preparatorio: Dos años.

Nivel 1: Tres años.

Nivel 2: Tres años.

Nivel 3: Dos años.

Nivel 4: Dos años.

Es posible que algunos alumnos, por sus aptitudes e intereses, puedan alcanzar los mínimos de exigencia de uno o varios niveles en menos tiempo del previsto.

El alumno que, por su edad, se incorpore tardíamente a estas enseñanzas será sometido a una prueba que permita conocer su grado de competencia lingüística, a fin de incluirlo en el nivel que corresponda.

1. Fomentar la valoración de la lengua y cultura españolas como factor integrante del desarrollo armónico de la personalidad.
2. Hacer vivir la situación bilingüe y bicultural -o, en su caso, multilingüe y multicultural- como una fuente de riqueza humana y cultural, enseñando a valorar positivamente la aportación de cada una de las lenguas y culturas en contacto.
3. Valorar la situación intercultural como vector que contribuirá a la creación de una Europa unida, en un clima de respeto a las peculiaridades lingüísticas y culturales.
4. Desarrollar la capacidad lingüística para conseguir una adecuada asimilación de las lenguas en contacto.
5. Enseñar a valorar la importancia de la lengua española en relación con las demás lenguas habladas en el mundo, y, por tanto, las ventajas que presenta un perfecto conocimiento de esta lengua.
6. Utilizar la lengua española con eficacia, corrección y creatividad, al servicio de las necesidades expresivas que implican las diferentes situaciones de comunicación.
7. Desarrollar las capacidades individuales para comprender los mensajes procedentes del entorno familiar.
8. Entender el estudio de la gramática y del vocabulario como instrumento al servicio de la expresión y de la comunicación.
9. Utilizar el conocimiento de la lengua como medio de comprensión de la sociedad y de la cultura españolas.
10. Conocer la diversidad lingüística de España y valorar positivamente su riqueza idiomática y cultural.
11. Apreciar los diferentes aspectos de la cultura española a través de la historia.
12. Distinguir y valorar la diversidad autonómica española, tanto en sus características geográficas como en las socioculturales, a fin de aprender a respetar la idiosincrasia de los diferentes pueblos de España.

Nivel preparatorio

INTRODUCCIÓN

En este nivel se atiende principalmente el aspecto oral, por considerarlo básico y por ser previo al aspecto escrito. No obstante, si al Profesor le parece oportuno, puede en determinados casos utilizar la expresión escrita para el cultivo de la expresión oral.

Los objetivos se ordenan en torno a los apartados de comprensión y de expresión oral, cuyo desarrollo es fundamental para el logro del fin último en la enseñanza de toda lengua: La comunicación. Las actividades de este nivel van dirigidas a la consecución de los

siguientes objetivos: *a)* Captación y pronunciación de los sonidos; *b)* práctica de la entonación; *c)* adquisición del vocabulario fijado, y *d)* utilización de las estructuras básicas de la lengua. Todo ello va encaminado a favorecer el desarrollo de la expresión oral y a facilitar el desbloqueo de la comunicación.

Estos objetivos, se presentan por separado y de forma ordenada y progresiva debido a exigencias metodológicas de exposición y no a un orden estricto en el desarrollo de la clase. El Profesor puede modificar el orden propuesto y debe globalizar los distintos aspectos, teniendo en cuenta el proceso cíclico del aprendizaje de la lengua.

La enseñanza ha de ser eminentemente activa, sin detenerse en aspectos teóricos. El Profesor debe interpretar creativamente el programa, introduciendo actividades nuevas que mejoren el aprendizaje. Instrumentos varios como láminas, murales, dibujos, fotografías, películas, etc., pueden ser de gran utilidad para el cumplimiento de su trabajo.

COMPRENSIÓN Y EXPRESIÓN ORALES

Objetivos	Contenidos	Actividades
<p>1. <i>Percepción auditiva</i></p> <p>1.1 Discriminar sonidos que correspondan a los diversos fonemas del español, en los diferentes contextos fónicos: Frases, palabras y silabas.</p>	<p>El alfabeto: Sonidos vocálicos y consonánticos.</p> <p>Sonidos vocálicos y consonánticos que puedan presentar dificultad por interferencias con los sonidos de la lengua del entorno.</p>	<p>Identificar y reproducir sonidos habituales (vozes de animales, ruidos domésticos, urbanos o de la naturaleza) puros y mezclados.</p> <p>Reproducir, de forma oral y mediante gestos, sonidos, onomatopeyas y acciones.</p> <p>Distinguir entre sonidos vocálicos y consonánticos.</p> <p>Hacer ejercicios de distinción fónica con series dadas de palabras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En las que sólo cambie un fonema. b) De especial dificultad. c) Referidas a posibles interferencias con la lengua circundante. <p>Escuchar narraciones cortas, poemas y canciones.</p>
<p>2. <i>Percepción visual</i></p> <p>2.1 Identificar los grafemas del español.</p>	<p>Grafemas del español: Grafemas vocálicos y consonánticos.</p> <p>Grafemas vocálicos y consonánticos que puedan presentar dificultad por interferencias con grafemas de la lengua del entorno.</p>	<p>Asociar imágenes visuales a los grafemas españoles.</p> <p>Distinguir grafemas en series dadas de palabras.</p> <p>Hacer ejercicios variados de prelectura.</p> <p>Realizar diferentes trabajos manuales con las letras del español.</p>
<p>3. <i>Pronunciación y articulación</i></p> <p>3.1 Conseguir la pronunciación adecuada de los sonidos vocálicos y consonánticos españoles y de sus diversas uniones silábicas.</p>	<p>Sonidos vocálicos y consonánticos aislados y en agrupaciones silábicas</p> <p>que presentan especial dificultad en español (b , b̥ , θ , c̥ , x , v , y , n̥ , r , r̥).</p> <p>Sonidos vocálicos y consonánticos aislados y en agrupaciones silábicas que puedan presentar dificultad por interferencias con los sonidos de la lengua circundante.</p>	<p>Realizar ejercicios de repetición de frases y, en su caso, de palabras y de silabas.</p> <p>Localizar los puntos de articulación de los distintos sonidos españoles.</p> <p>Distinguir los sonidos que ofrecen diferencias fónicas entre la lengua española y la lengua circundante.</p> <p>Corregir las posibles interferencias fónicas con la lengua del entorno.</p> <p>Realizar ejercicios sistemáticos de pares mínimos, series de palabras, frases simples y trabalenguas.</p> <p>Pronunciar correctamente las palabras del vocabulario básico del nivel.</p>
<p>4. <i>Entonación</i></p> <p>4.1 Lograr la entonación adecuada en la palabra y en la frase en español.</p>	<p>Silabas tónicas y átonas dentro de la palabra.</p> <p>Palabras tónicas y átonas dentro de la frase.</p> <p>Entonación de las frases.</p> <p>Uso de las pausas en la cadena hablada.</p>	<p>Distinguir la sílaba tónica de las palabras, aisladamente o en frases.</p> <p>Identificar las particularidades de entonación de cada una de las frases básicas españolas: Enunciativas, imperativas, interrogativas, exclamativas.</p> <p>Comparar la entonación de la lengua española con la entonación de la lengua del entorno.</p> <p>Marcar las pausas que se produzcan en la cadena hablada.</p> <p>Recitar y cantar poemas y canciones cortas, de contenido claro y motivador, y vocabulario adecuado a la edad.</p>
<p>5. <i>Comprendión oral</i></p> <p>5.1 Comprender órdenes, exposiciones y conversaciones sencillas en lengua española.</p>	<p>Órdenes aisladas y encadenadas.</p> <p>Exposiciones breves y sencillas.</p> <p>Conversaciones sobre el entorno y centros de interés del niño.</p>	<p>Mantener conversaciones sencillas y espontáneas.</p> <p>Interpretar y realizar instrucciones orales simples, referentes a acciones de la vida ordinaria.</p>

Objetivos	Contenidos	Actividades
5.2 Conseguir la comprensión de mensajes orales, emitidos por otras personas o a través de medios audiovisuales.	Diferentes tipos de mensajes.	Interpretar y ejecutar mensajes que impliquen varias acciones sucesivas. Escuchar y comprender lecturas y explicaciones sencillas realizadas en voz alta. Escuchar, comprender y memorizar canciones, poemas y cuentos a través de los diferentes medios audiovisuales.
6.1 Conseguir la expresión espontánea para favorecer el desbloqueo de la comunicación en lengua española.	Estructuras simples de la lengua española.	Expresar vivencias familiares, lúdicas y sociales. Comentar imágenes visuales, ilustraciones e historias secuenciadas. Expresar con naturalidad fórmulas habituales en las relaciones familiares y sociales (saludos, despedidas, fórmulas de cortesía, etc.). Describir sencillamente con orientaciones del Profesor objetos de uso común, personas, plantas y animales. Corregir las deficiencias de expresión oral producidas por la posible falta de adecuados modelos lingüísticos y por la influencia de la lengua circundante. Realizar juegos de palabras (veo-veo, fuga de vocales, concursos de palabras, etc.). Formar palabras onomatopéicas. <i>Hacer frases cortas con las palabras del vocabulario básico.</i>
6.2 Adquirir el vocabulario básico adecuado a este nivel.	Vocabulario que incluya sustantivos, adjetivos y verbos, referidos a los siguientes centros de interés: <i>La clase.</i> <i>La familia.</i> Los sentimientos. La casa. Los alimentos. El cuerpo humano. La higiene. Las prendas de vestir. Los colores. Los animales y las plantas. El tiempo. Las estaciones. El mar y la montaña. El pueblo y la ciudad. Los medios de transporte. <i>Nota:</i> Cada Profesor puede excepcionalmente modificar la lista propuesta, según las necesidades y circunstancias de los alumnos. Cada uno de estos centros de interés se irá consolidando en los niveles siguientes mediante la profundización en nuevas acepciones del vocabulario ya adquirido y la incorporación de vocablos nuevos.	Recitar y memorizar poemas y canciones cuyo contenido esté relacionado con el vocabulario de los centros de interés propuestos. Ordenar alfabéticamente las palabras de una o varias series.
6.3 Fomentar el diálogo en lengua española como medio de socialización y enriquecimiento lingüístico.	Oraciones enunciativas. Oraciones interrogativas. Oraciones exclamativas. Oraciones imperativas. Oraciones desiderativas. Vocabulario básico.	Realizar ejercicios de pregunta-respuesta. Escenificar diálogos, situaciones de la vida real, poemas y cuentos breves. Inventar diálogos entre personajes reales o fantásticos, utilizando técnicas de dramatización (representación de cuentos, guion, etc.).
7. Estructuras básicas de la lengua		
7.1 Adquirir las estructuras básicas de las frases españolas.	Iniciación al conocimiento de los elementos de la frase simple. El orden de los elementos de la frase según la intención del hablante.	Reproducir oralmente modelos de frases simples dados por el profesor. Comparar el orden habitual de la frase en español con el orden de la frase en la lengua del entorno.

Objetivos	Contenidos	Actividades
7.2 Distinguir las posibles interferencias que puedan plantear las estructuras básicas del español en relación con las estructuras básicas de la lengua del país de residencia.	El género, el número, la concordancia.	Utilizar oralmente, en situaciones concretas de comunicación, frases simples para: Enunciar afirmativamente. Enunciar negativamente. Preguntar. Dar órdenes. Exclamar. Distinguir el género y el número de las palabras, teniendo en cuenta las posibles interferencias de la lengua circundante. Formar frases cortas para ejercitarse la concordancia en género y en número.

INTRODUCCIÓN

Los objetivos prioritarios son la consolidación y ampliación de las enseñanzas adquiridas en el nivel anterior. Presenta como novedades la atención especial al registro escrito de la lengua española y la iniciación al conocimiento de la cultura española.

Los objetivos, centrados siempre en torno a los aspectos de comprensión y expresión, oral y escrita, se distribuyen en cinco apartados: Lectura, escritura, vocabulario, morfosintaxis y cultura.

El aprendizaje de la lectura va indisolublemente unido al proceso de comprensión de la lengua, por lo que desde el primer momento aquélla debe ser comprensiva. Como se supone que el alumno que accede a este nivel ya ha aprendido a leer en el país de residencia, la cuestión metodológica no tiene especial relevancia. Lo importante es que, desde el principio, el alumno pueda identificar, diferenciar y reproducir letras, sílabas y palabras, estadio inicial en el proceso de comprensión del mensaje. El ritmo personal y la velocidad de lectura de cada alumno, siempre y cuando no dificulte la comunicación, debe ser respetado por el Profesor.

En cuanto a la escritura, el alumno que se incorpora a estas clases, escolarizado en el sistema educativo del país receptor, debe haber adquirido ya la motricidad manual necesaria para el trazado de los signos gráficos, por lo que se habrá acostumbrado a un determinado tipo de caligrafía. No será, pues, necesario dedicar el escaso tiempo de que se dispone al aprendizaje de destrezas caligráficas, pero sí se ha de contribuir a consolidarlas.

El aprendizaje del vocabulario debe trabajarse en tres frentes diferentes, pero complementarios: *a) Consolidación del vocabulario adquirido; b) Estudio de nuevas acepciones de palabras del nivel anterior; c) Ampliación del vocabulario con la incorporación de nuevos centros de interés.*

Los objetivos morfosintácticos no se dirigen al estudio de la Gramática Normativa, sino a conseguir que los alumnos se expresen de modo elemental, pero con corrección y eficacia. Los ejercicios estructurales sistemáticos, partiendo siempre de situaciones reales de comunicación que vendrán determinadas por los centros de interés, son necesarios para la práctica de una lengua constantemente amenazada por las interferencias de la lengua circundante. Se deberá atender, pues, a ejercitarse las estructuras básicas de nuestro idioma y a evitar las interferencias para facilitar la expresión creativa y correcta en español.

Por último, el estudio de la cultura española, en esta fase de iniciación, debe ser elemental, con un tratamiento más lúdico que científico. Su carácter ha de ser esencialmente instrumental; Pretexto informal, necesario para el logro del objetivo principal, el aprendizaje de la lengua que facilita la comunicación.

Nivel 1

COMPRENSIÓN Y EXPRESIÓN

Objetivos	Contenidos	Actividades
<p>1. <i>Lectura</i></p> <p>1.1 Conocer y diferenciar las vocales y consonantes aisladas, en grupos silábicos y en palabras.</p>	<p>El alfabeto: Sonidos vocálicos y consonánticos. La sílaba: Clases de sílabas. Sílabas de especial dificultad en español. Vocales, consonantes y sílabas que puedan presentar dificultad por interferencias con las de la lengua circundante.</p>	<p>Realizar lecturas de narraciones gráficas secuenciadas. Jugar con ilustraciones y palabras escritas (emparejando, dibujando, agrupando, etc.), para que comprendan su significado. Componer palabras con letras y con sílabas. Formar frases con palabras desordenadas. Descomponer frases en palabras, palabras en sílabas y sílabas en letras. Hacer ejercicios básicos con textos (poemas, canciones, adivinanzas, refranes, etc.), que, por sus características fónicas, sean adecuados para corregir posibles interferencias con la lengua circundante.</p>
<p>1.2 Adecuar la técnica lectora a las características propias de la lengua española.</p>	<p>Fonemas, sílabas y palabras. Posición de la sílaba tónica dentro de la palabra. Signos de puntuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Coma (,). Punto y coma (:). Dos puntos (:). Puntos suspensivos (...). Paréntesis (). Comillas (""). Guion (-). <p><i>Oraciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Enunciativas. Interrogativas. Exclamativas. Imperativas. Desiderativas. De posibilidad. 	<p>Leer palabras que tengan los diferentes tipos de sílabas posibles en español. Leer textos cortos que contengan palabras con las dificultades silábicas practicadas anteriormente. Reconocer y realizar fónicamente los signos de puntuación. Pronunciar con claridad y corrección al leer un texto escrito (se debe evitar el silabeo).</p> <p><i>Realizar lecturas expresivas de poemas, de narraciones sencillas y de textos dialogados.</i></p> <p>Grabar lecturas para su posterior corrección y autoevaluación.</p> <p>Leer textos cortos en prosa o verso que contengan frases enunciativas, interrogativas y exclamativas con la adecuada entonación.</p>
<p>1.3 Adquirir el gusto y el hábito lector en lengua española.</p>	<p>Textos cortos en prosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> Narraciones. Exposiciones. Diálogos. «Comics». <p>Textos cortos en verso:</p> <ul style="list-style-type: none"> Poemas. Canciones. 	<p>Leer textos amenos y atractivos que respondan a los intereses de los alumnos.</p> <p>Utilizar para su lectura «comics», cuentos, periódicos y revistas infantiles. Ejercitarse en lectura silenciosa o espontánea.</p>
<p>2. <i>Escritura</i></p> <p>2.1 Escribir correctamente los grafemas de la lengua española.</p>	<p>Los grafemas del español.</p>	<p>Discriminar los grafemas propios del español que no existan en la lengua circundante.</p> <p>Ejercitarse en la transcripción gráfica de los sonidos españoles.</p>
<p>2.2 Conocer las normas básicas de la ortografía en lengua española.</p>	<p>Reglas ortográficas elementales:</p> <ul style="list-style-type: none"> m + b, p. z + a, o, u/c + e, i. qu + e, i/c + a, o, u. gu + e, i/g + a, o, u. g + e, i/j + e, i. r inicial/rr medial. b/v. <p>Presencia o ausencia de la h.</p> <p>Uso de las mayúsculas.</p>	<p>Ejercitarse en la escritura de palabras que tengan dificultades ortográficas básicas.</p> <p>Realizar ejercicios para corregir posibles interferencias que se produzcan en la ortografía española, debidas a la ortografía de la lengua circundante.</p> <p>Emplear la tilde de acuerdo con las normas de acentuación española. Escribir con corrección las palabras del vocabulario básico del nivel.</p>

Objetivos	Contenidos	Actividades
3. <i>Comprensión y expresión orales</i> 3.1 Comprender mensajes orales y expresarse con la corrección adecuada a este nivel en lengua española.	Reglas elementales de acentuación en español. Palabras agudas, llanas y esdrújulas. La oración según la actitud del hablante. Oraciones simples y compuestas. Diferentes tipos de mensajes de los medios de comunicación.	Hacer ejercicios sobre el empleo de las mayúsculas (nombres propios, comienzo de párrafo y después de punto). Realizar actividades referidas a: Mandatos e instrucciones. Saludos y despedidas. Conversaciones y diálogos. Narraciones de hechos reales y ficticios. Breves dramatizaciones. Adivinanzas y refranes.
4. <i>Comprensión y expresión escritas</i> 4.1 Comprender mensajes escritos adecuados a este nivel.	Distintos tipos de mensajes escritos: Descripciones. Narraciones. Diálogos. Poesías.	Resumir temas tratados con el Profesor y exposiciones individuales o colectivas de alumnos. Expresar ideas, sentimientos y experiencias. Recitar poemas memorizados y escenificar textos dramáticos. Corregir las posibles interferencias que se den en la expresión oral mediante ejercicios sistemáticos. Utilizar los medios audiovisuales como soporte de las actividades que los requieran.
4.2 Interpretar y expresar mensajes adecuados a este nivel. 4.3 Desarrollar la capacidad de comprensión y expresión escrita.	Distintos tipos de mensajes: Descripciones. Narraciones. Diálogos. Cartas.	Leer textos escritos breves y sencillos con y sin ilustraciones gráficas. <i>Subrayar en textos los nombres de personajes y los verbos que se refieren a las acciones más importantes.</i> Responder a preguntas referidas a un texto leído, individualmente o en grupo. Corregir las posibles interferencias que aparecen, en la comprensión de los textos leídos, a través de las aclaraciones oportunas del Profesor.
5. <i>Léxico</i> 5.1 Comprender y utilizar el vocabulario básico adquirido.	Centros de interés del nivel Preparatorio (incorporación de nuevas palabras).	Realizar y comentar lecturas sencillas. Desarrollar por escrito instrucciones del Profesor. Componer frases claras sobre: Objetos del entorno, láminas, narraciones gráficas, etc. Expresar por escrito de modo ordenado acontecimientos y vivencias. Utilizar las palabras del vocabulario básico de este nivel en composiciones escritas. Resumir por escrito exposiciones orales o textos leídos, adecuados a este nivel. Componer periódicos murales con noticias, avisos, anuncios, pequeños poemas, etc. Crear textos propios: Poemas, cuentos, descripciones, formulación de deseos. Corregir posibles interferencias que se produzcan en la expresión escrita.
		Formar palabras derivadas (aumentativos, diminutivos) y palabras compuestas.

Objetivos	Contenidos	Actividades
<p>5.2 Ampliar el vocabulario adquirido con nuevos centros de interés.</p> <p>6.1 Construir, dentro de situaciones reales de comunicación oral y escrita, <i>frases simples</i> para enunciar, preguntar, mandar y exclamar, afirmativa y negativamente.</p>	<p>Los siguientes centros de interés:</p> <ul style="list-style-type: none"> La vida cotidiana. El frío y el calor. La naturaleza. Juegos y deportes. Oficios y profesiones. Pesas, medidas y monedas. Servicios de la comunidad. Folklore español. Paisajes de España. Edificios públicos y privados. <p>6. Morfosintaxis</p> <p><i>Oraciones enunciativas</i> (afirmativas y negativas):</p> <ul style="list-style-type: none"> Sujeto + verbo copulativo + atributo. Sujeto + verbo intransitivo + complemento circunstancial. Sujeto + verbo transitivo + complementos. <p><i>Oraciones interrogativas:</i></p> <p><small>Véase + sujeto (+ entonación).</small></p> <ul style="list-style-type: none"> Pronombre interrogativo + verbo (+ entonación). Adverbio interrogativo + verbo (+ entonación). Frase enunciativa con cambio de entonación. <p><i>Oraciones imperativas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Verbo en forma imperativa. Verbo en forma imperativa + sujeto. <p><i>Oraciones exclamativas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Partícula exclamativa + adjetivo o sustantivo (+ entonación). Partícula exclamativa + frase (+ entonación). Frase enunciativa o imperativa con cambio de entonación. Interjección. <p>Principales formas en que se presenta el grupo nominal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sustantivo. Determinante + sustantivo. Determinante + sustantivo + adjetivo. Determinante + sustantivo + complemento preposicional. Pronombre personal. Otros pronombres. <p>Palabras que pueden funcionar como núcleo:</p> <ul style="list-style-type: none"> El sustantivo y el pronombre personal. 	<p>Utilizar los prefijos y sufijos más frecuentes para la formación de palabras.</p> <p>Formar familias de palabras del vocabulario adquirido.</p> <p>Relacionar y utilizar palabras sinónimas y antónimas.</p> <p>Corregir posibles interferencias léxicas.</p> <p>Hacer ejercicios con el vocabulario de los centros de interés que se proponen.</p> <p>Consultar el diccionario para encontrar el significado de las palabras.</p> <p>Utilizar textos, orales o escritos (poemas, canciones, cuentos, etc.), que contengan el vocabulario de los centros de interés propuestos.</p>
<p>6.2 Utilizar correctamente los elementos que componen el grupo nominal.</p>	<p>Realizar ejercicios con los elementos constitutivos de la oración simple para formar estructuras básicas del español.</p>	

Objetivos	Contenidos	Actividades
6.3 Utilizar adecuadamente los elementos que componen el grupo verbal.	<p>Palabras que pueden funcionar como determinantes: El artículo. Palabras que pueden funcionar como modificadores: El adjetivo. Grado del adjetivo.</p> <p>Principales formas en que se presenta el grupo verbal: Verbo + atributo. Verbo + complementos (directo, indirecto y circunstancial).</p> <p>Verbos regulares de las tres conjugaciones (modo indicativo, imperativo y presente de subjuntivo). Verbos auxiliares: <i>Haber, tener, ser, poder, deber, querer, ir.</i> Verbos copulativos: <i>Ser, estar</i> (atención a las interferencias). Verbos irregulares de uso frecuente: <i>Abrir, andar, caer, dar, decir, dormir, empezar, escribir, hacer, jugar, morir, oír, oler, pedir, perder, poner, romper, saber, salir, sentir, traer, valer, venir, ver, volver.</i></p>	<p>Componer frases sencillas en las que se utilicen los distintos elementos constitutivos del grupo verbal.</p> <p>Utilizar las formas de los tiempos del modo indicativo (al menos se deben estudiar teórica y prácticamente los verbos propuestos en los contenidos).</p> <p>Hacer ejercicios con las formas de los verbos irregulares que presenten mayor dificultad.</p> <p>Utilizar las formas del modo imperativo y del presente de subjuntivo necesarias para construir frases con significado de mandato.</p> <p>Realizar ejercicios de transposición temporal (en una frase determinada utilizar el verbo en distintas formas temporales para ver sus posibilidades expresivas).</p>
6.4 Utilizar adecuadamente las partículas más usuales que sirven para enlazar elementos dentro de las frases.	<p>Partículas o nexos:</p> <p>Preposiciones más usuales: A, con, contra, de, desde, en, entre, hacia, hasta, para, por, sin, sobre.</p>	<p>Ejercitarse sistemáticamente el uso de las preposiciones españolas más frecuentes.</p> <p>Emplear las conjunciones coordinantes más usuales.</p>
7. Cultura	<p>Conjunciones coordinantes: Copulativas: Y (e), ni. Adversativas: Pero. Disyuntivas: O (u).</p> <p>Conjunciones subordinantes: Que, porque.</p> <p>Situación de España: Localización en el mapa, límites geográficos.</p> <p>Características elementales físicas. Regiones autonómicas: Denominación y localización en el mapa.</p>	<p>Utilizar debidamente las conjunciones subordinantes <i>que, porque</i>.</p> <p>Realizar ejercicios con preposiciones dirigidos a la corrección de las posibles interferencias con la lengua del entorno.</p> <p>Situar España geográficamente (localización en el mapa y límites). Observar y comparar las distintas características físicas de España por medio de fotografías, diapositivas, ilustraciones, películas, etc.</p> <p>Localizar los principales ríos y cadenas montañosas de España, colorearlos y escribir los nombres correspondientes en un mapa mudo.</p> <p>Localizar las regiones autonómicas. Pintar cada una de ellas con distinto color en un mapa mudo y poner el nombre correspondiente.</p> <p>Relacionar de forma elemental paisajes, costumbres, etc. de España y del país de residencia.</p> <p>Describir oralmente o por escrito fotografías, diapositivas o ilustraciones que representen distintas zonas de la geografía española.</p> <p>Leer, memorizar y recitar poemas cuyo contenido tenga relación con la geografía española (regiones, ciudades, ríos, montañas).</p>
7.1 Adquirir un conocimiento elemental de los aspectos geográficos de España.		

Objetivos	Contenidos	Actividades
7.2 Conocer aspectos generales –folklóricos e históricos– de la cultura española.	<p>Folklore español (costumbres, tradiciones, gastronomía, etc.).</p> <p>Hechos históricos más relevantes de la historia de España (solamente anecdoticos y a elección del Profesor).</p>	<p>Formar frases simples que expresen características geográficas elementales de cada una de las regiones autonómicas.</p> <p>Realizar lecturas de textos en prosa y en verso relacionados con aspectos de la cultura española, tales como: Paisajes, fiestas, costumbres, gastronomía, etc.</p> <p>Escuchar música y canciones de las diversas regiones españolas.</p> <p>Aprovechar los viajes ocasionales a España para conocer aspectos geográficos, históricos y socioculturales españoles.</p> <p>Comparar las formas de vida en España con las del país de residencia, poniendo de relieve el hecho de que formamos parte de Europa.</p> <p>Leer textos breves sobre hechos de la historia que hayan sido trascendentales en la historia de España y universal.</p>

INTRODUCCIÓN

En este nivel se pretende afianzar e intensificar las enseñanzas adquiridas anteriormente. La principal novedad consiste en la iniciación en el conocimiento de determinadas técnicas de trabajo, fundamentales para mejorar la comprensión y la expresión, orales y escritas. La enseñanza, en este nivel, debe responder a las necesidades expresivas del alumno y a la relación que se establece entre los componentes del grupo. Otros aspectos importantes son el afianzamiento y desarrollo de las estructuras básicas de la lengua y la profundización mesurada en el conocimiento de la cultura española.

Los objetivos se refieren a los siguientes apartados: Técnicas de trabajo, comprensión y expresión orales, comprensión y expresión escritas, léxico, morfosintaxis y cultura.

En lo referente a las técnicas de trabajo, se aconseja aprovechar los conocimientos adquiridos por el alumno en la Escuela del país de residencia. Por otra parte, su tratamiento debe adaptarse a los intereses y madurez de los alumnos.

El instrumento idóneo para perfeccionar la comprensión y expresión escritas es el comentario de textos, empleado de modo elemental en un estadio inicial. Se aconseja utilizar textos literarios, de cierta calidad y atractivos, adaptados a la edad e intereses del alumnado.

El conocimiento y la práctica de las reglas ortográficas y de las reglas de acentuación, que pueden parecer excesivas en este nivel, se han incluido porque consideramos conveniente que los alumnos adquieran estos hábitos desde temprana edad. Por otra parte, se da una especial importancia a la composición de textos personales, instrumento esencial para que el alumno participe activamente y para que desarrolle la creatividad.

Conocer y, sobre todo, utilizar estructuras usuales de la lengua, sean simples o complejas, son los objetivos fundamentales del plano morfosintáctico. En este sentido, se deben trabajar las distintas clases de palabras que pueden formar parte de los grupos nominal y verbal.

Por último, en el apartado de cultura se intensifica y amplía el estudio de la geografía española con aspectos humanos y culturales. Asimismo se pretende analizar de modo muy elemental el papel de España en el contexto internacional.

Nivel 2

Objetivos	Contenidos	Actividades
<p>1. <i>Técnicas de trabajo</i></p> <p>1.1 Conocer las técnicas de trabajo necesarias para lograr una expresión y comprensión que permitan comunicarse oralmente y por escrito de forma adecuada en lengua española.</p>	<p>Técnicas de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conversación. Debate. Coloquio. Exposición. Narración. Descripción. Composición. Subrayado. Resumen. Esquema. Toma de notas y apuntes. Fichero. Dramatización preparada. Dramatización improvisada. 	<p>Ejercitarse en las diferentes formas de comunicación oral y escrita, según las técnicas propias de cada una y según la madurez e intereses de los alumnos.</p> <p>Practicar las diferentes técnicas de estudio, aprovechando las ya adquiridas en la Escuela del país de residencia.</p>
<p>2. <i>Comprensión y expresión orales</i></p> <p>2.1 Comprender los mensajes orales y expresarse adecuadamente en lengua española.</p>	<p>Técnicas de expresión oral:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conversación. Debate. Coloquio. Exposición. Resumen. Dramatización preparada. Dramatización improvisada. 	<p>Mantener diálogos y coloquios y realizar exposiciones y debates.</p> <p>Resumir oralmente un tema expuesto en clase o una experiencia vivida.</p> <p>Expresar con claridad ideas, sentimientos y experiencias propios.</p> <p>Leer textos y recitar poemas de forma expresiva, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p><i>Articulación.</i> <i>Entonación.</i></p> <p><i>Tono.</i> <i>Acentuación.</i> <i>Pausas.</i></p> <p>Comentar oralmente textos leídos:</p> <p>Seleccionando las ideas principales.</p> <p>Describiendo las características de los personajes.</p> <p>Localizando la acción o las acciones.</p> <p>Expresando la opinión personal sobre lo leído.</p> <p>Realizar «teatro leído» y dramatizaciones de piezas cortas para mejorar la expresión oral y fomentar la creatividad.</p> <p>Escuchar y ver, en su caso, los diferentes tipos de programas de los medios de comunicación y opinar sobre los mensajes recibidos.</p> <p>Utilizar medios audiovisuales como soporte de las actividades que lo requieran.</p>
<p>3. <i>Comprensión y expresión escritas</i></p> <p>3.1 Mejorar la comprensión de los textos escritos mediante el perfeccionamiento de la técnica lectora y de la lectura silenciosa.</p>	<p>Técnicas de expresión escrita:</p> <ul style="list-style-type: none"> Narración. Descripción. Composición. Subrayado. Resumen. Esquema. Toma de notas o apuntes. Fichero. 	<p>Introducir letras y palabras en textos mutilados (fuga de letras, completar oraciones, etc.).</p> <p>Contestar por escrito a preguntas sobre un texto previamente leído, aportando el mayor número de datos.</p> <p>Realizar un esquema que contenga las ideas generales (resumen) y la principal o principales de un texto (tema).</p> <p>Leer textos literarios adecuados a la capacidad e intereses de los alumnos,</p>

Objetivos	Contenidos	Actividades
3.2 Perfeccionar la expresión escrita en los aspectos ortográficos, léxico, sintáctico y estilístico.	<p>Reglas ortográficas:</p> <p>Grafiás:</p> <p>Terminación en D y Z (salud – luz) (Madrid – nariz).</p> <p>Uso de la H en palabras que empiecen por hie, hue (hielo, hueso).</p> <p>Uso de la B/D en posición implosiva (absolver, admirar).</p> <p>Uso de la R después de L, N, y S (alrededor, Enrique, Israel).</p> <p>Oposición LL, Y (pollo, poyo).</p> <p>Grupos consonánticos NS, CT, PT, etc. (construir, pacto, raptar).</p> <p>Consonantes dobles: CC (acción, dicción).</p> <p>Uso de la V en casos particulares adv, ave, avo, ivo (adverbio, dozavo, atractivo).</p> <p>Uso de la G y J (giba, jirafa).</p> <p>Grupos homófonos (hasta/asta, tubo/tuvo).</p> <p>Acentuación (palabras agudas, llanas y esdrújulas).</p> <p>Casos de especial dificultad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Monosílabos con acento diaerítico: cl/el, si/sí, etc. b) Otras palabras: Interrogativos con acento diacrítico: ¿qué?, ¿cuánto?, ¿dónde?, etc. c) Palabras terminadas en «mente» (fácilmente, tímidamente). d) Diptongos e hiatos (día, sabéis). e) Palabras compuestas. <p>Signos de puntuación.</p> <p>Técnicas de redacción.</p>	<p>con especial atención a la lectura expresiva y a la dramatización de piezas teatrales.</p> <p>Leer revistas y periódicos españoles y resumir las noticias más interesantes.</p> <p>Expresarse por escrito ateniéndose a las reglas ortográficas de acentuación estudiadas.</p> <p>Realizar ejercicios en los que se practiquen las reglas ortográficas enumeradas.</p> <p>Acentuar correctamente:</p> <p>Palabras agudas, llanas y esdrújulas.</p> <p>Silabas diptongas y silabas en hiato.</p> <p>Palabras que llevan acento diacrítico y palabras terminadas en «mente».</p> <p>Palabras compuestas.</p> <p>Utilizar adecuadamente los signos de puntuación.</p> <p>Ejercitarse en el uso de los siguientes signos de puntuación (coma, punto y seguido, punto y aparte, signo de interrogación y signo de exclamación).</p> <p>Redactar cartas familiares con estilo personal, evitando los formulismos.</p> <p>Interpretar y llenar los impresos más comunes y necesarios.</p> <p>Utilizar formas de expresión empleadas en los medios de comunicación escrita:</p> <p>Redactar noticias y anuncios.</p> <p>Elaborar viñetas y textos de «comics».</p> <p>Realizar periódicos murales y escolares.</p> <p>Componer textos en prosa y en verso para desarrollar la creatividad.</p> <p>Corregir las posibles interferencias que aparezcan en las composiciones escritas, debidas al influjo de la lengua circundante.</p>
4. Léxico		
4.1 Profundizar en el vocabulario adquirido mediante la incorporación de nuevas acepciones y de nuevos términos.	Principales acepciones de cada una de las palabras del vocabulario adquirido.	Utilizar el léxico usual necesario para comunicarse en cualquier situación de la vida familiar y social.
	Derivación y composición.	Emplear con propiedad y precisión el vocabulario, según el contexto.
	Formación de familias léxicas.	Utilizar sinónimos y antónimos de las palabras del vocabulario.
4.2 Ampliar el vocabulario adquirido con nuevos centros de interés.	<p>Centros de interés:</p> <p>El tiempo libre y las vacaciones.</p> <p>Tradiciones españolas.</p> <p>Gastronomía.</p> <p>Artesanía.</p> <p>Actividad agrícola, industrial y pesquera.</p> <p>Instituciones y Organismos.</p> <p>El universo.</p> <p>Las ciencias y las artes.</p>	<p>Consultar los diversos tipos de diccionarios.</p> <p>Corregir posibles interferencias, evitando el uso de extranjerismos.</p> <p>Hacer ejercicios con los centros de interés que se proponen.</p> <p>Utilizar textos orales o escritos (poemas, canciones, relatos breves, etc.), que contengan el vocabulario de los centros de interés propuestos.</p>

Objetivos	Contenidos	Actividades
5. <i>Morfosintaxis</i>		
5.1 Utilizar adecuadamente los constituyentes básicos de la oración.	Sujeto y predicado. Formas átonas y tónicas de los pronombres personales. Otros pronombres: Reflexivos. Posesivos. Demostrativos. Relativos. Interrogativos. Indefinidos. Otros determinantes: Posesivos. Demostrativos. Interrogativos. Exclamativos. Indefinidos. Numerales. Tiempos del modo subjuntivo. Adverbios y locuciones adverbiales de lugar, tiempo y modo.	Señalar el sujeto y el predicado en frases simples. Construir frases y respetar las reglas de concordancia entre sujeto y predicado. Ampliar o reducir frases mediante la adición o supresión de elementos del grupo nominal y del grupo verbal. Ejercitarse en el uso y distinción de las formas pronominales. Intensificar el uso de los adjetivos y diferentes clases de pronombres. Hacer ejercicios con las diversas clases de determinantes. Utilizar las formas más usuales del modo subjuntivo. Construir frases en las que se utilicen los adverbios o locuciones adverbiales de lugar, tiempo o modo. Ejercitarse gradualmente en los distintos usos del «se».
5.2 Utilizar adecuadamente en textos orales y escritos oraciones simples y compuestas que respondan a distintas necesidades de comunicación.	Oraciones compuestas por coordinación: Copulativas. Adversativas. Disyuntivas. Distributivas. Oraciones compuestas por yuxtaposición.	Componer distintos tipos de frases enunciativas, imperativas, interrogativas y exclamativas. Construir frases compuestas en las que se coordinen ideas, sentimientos o experiencias. Utilizar las estructuras sintácticas de la lengua para subordinar ideas, sentimientos o experiencias.
5.3 Utilizar adecuadamente los elementos de enlace dentro de las oraciones compuestas.	Subordinación de frases sustantivas. Subordinación de frases adjetivas. Subordinación de frases adverbiales. Nexos: Coordinantes. Subordinantes.	Ejercitarse en el uso de las conjunciones coordinantes. Utilizar los distintos enlaces subordinantes (conjunciones, relativos, locuciones conjuntivas y adverbiales).
6. <i>Cultura</i>		
6.1 Conocer las características geográficas y valorar los aspectos humanos de España.	Características generales de la Geografía de España (físicas, económicas, humanas, etc.). Aspectos humanos y culturales de las Autonomías. La Constitución española de 1978 adaptada para niños.	Identificar y relacionar las características de las grandes zonas y regiones naturales de España, atendiendo a su paisaje, climatología, tipos de vivienda, etc. Situar en el mapa las diferentes Autonomías del Estado español, localizar sus ciudades, estudiar sus características geográficas y aspectos humanos y culturales más significativos. Realizar trabajos sobre las características físicas, económicas, humanas y culturales de determinadas Autonomías en función del origen de los alumnos. Relacionar el clima y las formas de vida de cada región con sus recursos y medios de producción. Trabajar sobre los aspectos humanos de la España actual, a saber: Población y movimientos migratorios. Organización democrática de gobierno. La Constitución española adaptada a los niños.

Objetivos	Contenidos	Actividades
6.2 Valorar la vida cultural y artística española.	Rasgos más significativos del folklore español. Personajes importantes de la cultura española.	Personajes públicos y temas en la vida española. Leer textos de autores españoles referidos a regiones autonómicas que describan paisajes y monumentos, costumbres típicas, tradiciones, etc. Describir las fiestas populares de mayor fama, poniendo de manifiesto las diferencias existentes entre ellas (se deben aprovechar las vivencias de los alumnos). Escuchar algunas muestras de música española (composiciones populares, folklóricas, regionales, etc.). Distinguir los bailes regionales más característicos y observar la gran variedad de trajes típicos regionales. Relacionar la gastronomía de las regiones españolas con sus condiciones climatológicas y recursos económicos. Realizar lecturas sobre personajes relevantes de la cultura y del arte españoles con proyección universal.
6.3 Potenciar la actitud positiva hacia lo español.	Acontecimientos más relevantes de la historia de España. España e Hispanoamérica: relaciones históricas. España en el contexto europeo: pasado y presente.	Iniciarse en el análisis de hechos trascendentales de la historia de España con repercusión universal. Analizar de forma elemental las relaciones socioculturales y económicas de España con los demás países (<i>Europa. Hispanoamérica</i>) motivadas por: La proximidad. El intercambio comercial. El idioma. La cultura. El turismo. Los medios de comunicación.
6.4 Valorar y respetar la cultura de otros pueblos.	Pueblos y culturas del mundo actual. Declaración de los derechos humanos.	Informarse, mediante breves lecturas seleccionadas, sobre las culturas de otros pueblos y razas. Leer y comentar la declaración de los derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

Este nivel se sitúa en la etapa final del proceso de aprendizaje sistemático de la lengua. La enseñanza práctica y activa sigue siendo el método esencial para perfeccionar y potenciar la comprensión y la expresión, tanto en el aspecto oral como en el escrito. Con este criterio se profundiza de manera especial en el estudio de la ortografía, del vocabulario y de la morfosintaxis.

La utilización adecuada de los registros de la lengua según la situación comunicativa, el adiestramiento en los distintos tipos de escrito y en las diferentes formas de discurso, y la práctica del comentario de textos constituyen, en lo referente al estudio de la lengua, los aspectos nucleares de este nivel.

Por otra parte, se inicia al alumno en el estudio histórico de la cultura española. Esta introducción pretende exclusivamente aportar una visión panorámica y sintética de nuestro devenir cultural. Historia y cultura no significan aquí ni abigarrada y prolífica narración de sucesos ni compleja descripción de actitudes e ideas, sino presentación general –esquemática y elemental– de las características de los sucesivos ciclos de nuestra historia; características que deben aproximarnos a nuestras señas de identidad.

Por último, debemos señalar que el estudio conjunto e interrelacionado de la lengua y de la cultura encuentra su instrumento en el comentario de textos –bien sea a través de fragmentos, bien de obras integrales–, al tener que situar el texto en el período histórico-cultural al que pertenece.

Nivel 3

Objetivos	Contenidos	Actividades
1. <i>Comprensión y expresión orales</i>		
1.1 Captar las ideas expresadas en una comunicación oral y determinar la disposición de las mismas.	Técnicas de resumen.	Hacer un esquema de las ideas contenidas en una exposición de hasta 20 minutos si la realiza el Profesor, o de 10 minutos si la realiza el alumno.
1.2 Comprender íntegramente mensajes emitidos a través de los medios de comunicación social (radio, televisión, etc.) y adoptar ante ellos una actitud crítica.	La comunicación a través de los distintos medios de comunicación social: factores específicos que intervienen en ella.	Oír y ver los programas en español que se emitan en los medios de comunicación social del país de residencia. Ver películas y obras de teatro y asistir a recitales.
1.3 Perfeccionar la entonación de la frase y del discurso según la práctica adquirida en niveles anteriores.	Esquemas de entonación.	Realizar, en voz alta y con la debida entonación, lecturas de textos periodísticos y literarios. Escenificar textos dramáticos españoles. Recitar poemas memorizados previamente. Entonar canciones del folklore español.
1.4 Adecuar el registro de lengua a cada situación comunicativa.	Niveles de uso de la lengua.	Simular una situación determinada en la que los alumnos hagan uso del registro de lengua adecuado.
1.5 Ser capaz de desarrollar una exposición oral sobre un tema de interés general a partir de un guión previo.	Técnicas de elaboración de fichas y guiones.	Realizar debates y coloquios sobre temas de cultura española. Exponer, en un tiempo máximo de diez minutos, un tema en el que se rela-

Objetivos	Contenidos	Actividades
2. <i>Comprensión y expresión escritas</i>		ciones aspectos de la cultura española y de la propia del país de residencia.
2.1 Dominar la ortografía del español y el empleo de los signos de puntuación, considerando las interferencias de la lengua circundante.	Síntesis de las principales dificultades ortográficas. Grafías que presentan especial dificultad por interferencias con la lengua circundante. La tilde: Palabras compuestas. Monosílabos. Hiatos y diptongos. Tilde diacrítica. Signos de puntuación.	Revisar la ortografía de escritos propios (redacciones, exámenes, apuntes, etc.). Introducir grafías en textos mutilados. Realizar ejercicios de dictado a partir de frases cortas que contengan palabras de difícil ortografía. Colocar los signos de puntuación en textos previamente seleccionados o preparados al efecto. Interpretar el sentido que los signos de puntuación confieren a un texto (comas, guiones, puntos suspensivos, signos de admiración, etc.). Realizar ejercicios que incidan sobre los errores ortográficos y de puntuación debidos a las interferencias del ámbito lingüístico.
2.2 Ser capaz de comprender una obra literaria y relacionarla con el marco histórico-cultural al que pertenece.	Contexto histórico-cultural: Aspectos sociales, políticos, económicos, ideológicos, etc. Corrientes artístico-literarias.	Leer un mínimo de seis obras literarias completas que pertenezcan a épocas y géneros distintos (narrativa, poesía y teatro). Hacer un trabajo sobre cada una de las obras leídas, según las pautas que señale el profesor. Leer una obra literaria española que permita establecer relaciones con la cultura del país de residencia.
2.3 Saber utilizar los diferentes tipos de escritos y formas de discurso.	Técnicas de expresión escrita: a) Descripción, narración, diálogo, exposición y argumentación. b) Cartas, instancias, currículum, etc.	Contrastar las características propias de los diferentes tipos de escrito a partir de textos modelícos. Realizar composiciones según los distintos tipos de escrito (narración, descripción, etc.). Señalar las características propias de aquellos escritos que son necesarios para la vida práctica. Redactar documentos y cartas (familiares, comerciales, etc.). Elaborar composiciones sobre cuestiones de carácter general a partir de un esquema previo. Realizar resúmenes de textos literarios, periodísticos, humanísticos, científicos, etc., y precisar el tema de los mismos. Analizar la organización del contenido de un texto. Razonar la adscripción de un texto a uno o a varios niveles de uso de la lengua (culto, coloquial, etc.). Identificar los recursos técnicos y estilísticos utilizados en un texto y explicar sus valores expresivos. Emitir un juicio crítico personal sobre el texto analizado.
2.4 Saber realizar comentarios de textos con la técnica adecuada.	Principales figuras literarias. Noción básicas de métrica. Técnicas narrativas, poéticas y dramáticas. Técnica del comentario de textos: Resumen. Tema Estructura. Estilo. Adecuación fondo-forma. Localización. Valoración crítica.	Realizar resúmenes de textos literarios, periodísticos, humanísticos, científicos, etc., y precisar el tema de los mismos. Analizar la organización del contenido de un texto. Razonar la adscripción de un texto a uno o a varios niveles de uso de la lengua (culto, coloquial, etc.). Identificar los recursos técnicos y estilísticos utilizados en un texto y explicar sus valores expresivos. Emitir un juicio crítico personal sobre el texto analizado.
3. <i>Morfosintaxis</i>		
3.1 Conocer el sistema morfosintáctico español, al servicio de las necesidades expresivas, en diferentes tipos de escritos y formas de discurso.	Peculiaridades del género y número de algunos sustantivos. Problemas del empleo del artículo y otros determinantes. Colocación, grados y apócope del adjetivo calificativo.	Identificar y utilizar estructuras sintácticas de cierta dificultad. Hacer ejercicios variados de transformación: De un elemento oracional por una proposición.

Objetivos	Contenidos	Actividades
	<p>Uso especial de algunos pronombres.</p> <p>Usos del SER y ESTAR.</p> <p>El subjuntivo.</p> <p>La expresión del pasado en indicativo.</p> <p>El imperativo y fórmulas equivalentes.</p> <p>Usos de las formas no personales del verbo.</p> <p>Las perifrasis verbales.</p> <p>Los verbos pronominales.</p> <p>Estilo directo e indirecto.</p> <p>Posibilidades expresivas y funcionales de los nexos.</p> <p>Estructura compuesta de la oración (coordinación, subordinación y juxtaposición).</p>	<p>De estilo directo a indirecto y viceversa.</p> <p>De activa a pasiva o pasiva refleja.</p> <p>De una forma verbal a otra.</p> <p>De construcciones personales a otras no personales.</p> <p>De género y número.</p> <p>De sustantivos a pronombres, etc.</p> <p>Relacionar proposiciones con ayuda de nexos.</p> <p>Anteponer o posponer adjetivos al nombre, según el significado que interese expresar.</p> <p>Construir oraciones empleando las formas no personales del verbo.</p> <p>Completar frases intercalando, según convenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinantes. Adjetivos. Preposiciones Formas verbales no personales. Formas verbales de indicativo y subjuntivo, etcétera. <p>Utilizar adecuadamente los verbos SER y ESTAR en frases preparadas al efecto.</p> <p>Construir frases con adverbios que expresen las diversas circunstancias: Lugar, tiempo, modo, etc.</p>
4.1 Consolidar el vocabulario adquirido en los niveles precedentes, distinguiendo diversas acepciones de las palabras y empleándolas con propiedad.	<p>4. Léxico</p> <p>Sinonimia.</p> <p>Homonimia.</p> <p>Polisemia.</p>	<p><i>Buscar en el diccionario las palabras cuyo significado se desconozca.</i></p> <p>Explicar el significado de determinadas palabras que aparezcan en una lectura.</p> <p>Realizar en un texto ejercicios de sustitución de palabras.</p> <p>Completar un texto con las palabras que faltan.</p> <p>Relacionar palabras con sus antónimos.</p> <p>Formar compuestos y derivados.</p> <p>Formar familias léxicas a partir de una serie de palabras.</p> <p>Buscar el abstracto correspondiente a cada uno de los adjetivos calificativos contenidos en una serie.</p> <p>Formar el campo semántico de determinadas palabras.</p> <p>Construir frases con palabras de vocabularios específicos trabajados en clase.</p>
4.2 Ampliar el léxico, especialmente con la incorporación de términos abstractos.	<p>La formación de palabras en español.</p> <p>Campos semánticos y familias léxicas.</p> <p>Sustantivos abstractos.</p>	<p>Formar compuestos y derivados.</p> <p>Formar familias léxicas a partir de una serie de palabras.</p> <p>Buscar el abstracto correspondiente a cada uno de los adjetivos calificativos contenidos en una serie.</p> <p>Formar el campo semántico de determinadas palabras.</p> <p>Construir frases con modismos, locuciones y frases hechas.</p> <p>Recoger los modismos que se encuentran en un texto y formar frases con ellos.</p>
4.3 Aumentar el vocabulario con términos específicos, procedentes de los distintos campos de la cultura.	<p>Cultismos.</p> <p>Neologismos.</p> <p>Tecnicismos.</p>	
4.4 Saber utilizar los recursos expresivos propios del lenguaje coloquial.	<p>Fraseología del español.</p> <p>(Locuciones, modismos, refranes, etc.).</p>	
5. Cultura		
5.1 Conseguir una visión panorámica de la cultura española a través de los grandes hitos y ciclos históricos.	<p>Las raíces culturales de España: Prehistoria y pueblos prerromanos.</p> <p>La romanización. El reino visigodo.</p> <p>La España medieval:</p> <ul style="list-style-type: none"> La España musulmana. La España cristiana. 	<p>Identificar las características económicas, sociales, políticas y culturales de los ciclos históricos señalados.</p>
5.2 Descubrir la relación que existe entre la situación económico-social, las ideas y las manifestaciones culturales en cada ciclo de la cultura española.	<p>La expansión peninsular.</p> <p>La España imperial: El Siglo de Oro.</p>	<p>Realizar mapas de localización de restos arqueológicos, monumentos, etc., así como de las fronteras y otras divisiones políticas militares o administrativas.</p> <p>Ver, comentar y analizar diapositivas,</p>

Objetivos	Contenidos	Actividades
5.3 Valorar nuestra riqueza cultural, relacionándola con la de otros países, especialmente con la del país de residencia.	<p>La Ilustración española. El siglo XIX español. El siglo XX: España hasta la Guerra Civil. La España actual.</p> <p>La España actual en el contexto europeo. Relaciones histórico-culturales entre España y América.</p>	<p>videos, películas, etc., que hagan referencia a nuestra historia y cultura, particularmente referidos a la riqueza artística desarrollada en nuestro suelo.</p> <p>Comentar por escrito aspectos interesantes de nuestra cultura:</p> <p>Personajes destacados de nuestra historia tanto política como culturalmente.</p> <p>Instituciones especialmente relevantes: Cortes, Inquisición, constituciones, Academias, Universidades, Museos, etcétera.</p> <p>Comentar diversos textos de especial valor histórico-cultural:</p> <p>Jurídicos, histórico-literarios, circunstanciales (proclamas, discursos, manifiestos, etc.), periodísticos, etc.</p> <p>Escuchar alguna muestra representativa de la música española de los ciclos culturales estudiados.</p> <p>Interpretar y valorar las consecuencias de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.</p> <p>Relacionar manifestaciones culturales de España con las del país de residencia.</p> <p>Analizar la profunda relación de España con los países americanos de habla española.</p>

INTRODUCCIÓN

Con este nivel se culmina un largo proceso de aprendizaje de la lengua española: ésta pasa de ser un mero instrumento de comunicación a convertirse en vehículo de conocimiento, en sus aspectos de comprensión y expresión, de una rica y variada cultura.

La lengua como sustancia inherente a la cultura, y esta última como conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida de un pueblo, adquieren ahora, en perfecta reciprocidad, idéntica consideración.

El alumno, conocedor de los mecanismos lingüísticos básicos del español, está ahora en disposición de comprender los valores significativos de diferentes recursos expresivos, así como de manifestarse críticamente ante cualquier mensaje oral o escrito. Asimismo ha debido alcanzar la madurez suficiente para desarrollar su creatividad. Estos dos aspectos, actitud crítica y creación de textos, son objetivos prioritarios de esta etapa final.

Los medios de trabajo elegidos para alcanzar los objetivos mencionados son el análisis de textos y de obras artísticas y el estudio de temas monográficos referidos a la cultura española.

La novedad del análisis de obras consiste en hacer extensivo el comentario a cualquier modo de expresión artística (literaria, pictórica, escultórica, arquitectónica, etc.). Se trata de describir y examinar los elementos característicos de distintas manifestaciones del arte, así como de establecer relaciones de semejanza o de contraste entre ellas. Asimismo se ha de ver cómo cada obra artística o literaria expresa estéticamente el sentir de la época en que se produce.

El estudio de temas monográficos –seleccionados con criterios de interés, amenidad y actualidad– se adecúa a la mayoría de edad intelectual que los alumnos han debido alcanzar. Con esta actividad se pretende:

Interesar al alumno en el estudio y la investigación de la cultura española.

Ampliar en profundidad el conocimiento de nuestra cultura en sus variados aspectos: geográfico, histórico, artístico, social, etc.

Ubicar espacial, temporal e históricamente los aspectos fundamentales de la cultura española.

Descubrir la relación que guardan entre sí los distintos movimientos, grupos y tendencias culturales, y analizar el proceso de evolución que han experimentado en el tiempo.

Relacionar acontecimientos de la historia de la cultura española con la del país de residencia del alumno.

Adquirir una opinión personal sobre temas y sucesos esenciales de nuestra cultura.

Ap.8 Los alumnos tendrán que analizar y desarrollar un mínimo de seis temas durante el tiempo asignado a este nivel. Según criterios de actualidad, interés y trascendencia, los temas propuestos se han distribuido en dos bloques. Del primero -grupo A- tendrán que trabajar obligatoriamente tres; del segundo -grupo B-, cuya lista es abierta y, por tanto, sólo indicativa, otros tres.

Nivel 4

Objetivos	Contenidos	Actividades
<p>1. <i>Comprensión y expresión orales</i></p> <p>1.1 Comprender cualquier mensaje expreso en conferencias, discursos, debates, obras de teatro, películas, etcétera.</p> <p>1.2 Perfeccionar la capacidad de exposición oral adquirida en los niveles anteriores.</p>	<p>Técnicas de trabajo intelectual: Resúmenes, esquemas, toma de apuntes, etc.</p> <p>Técnicas de exposición y argumentación.</p>	<p>Asistir a conferencias, charlas, discursos, obras de teatro y proyecciones de películas, etcétera.</p> <p>Recoger por escrito las ideas esenciales expresadas en una conferencia o exposición oral.</p> <p>Resumir y comentar, oralmente o por escrito, los contenidos de las conferencias, charlas, debates, etc.</p> <p>Contar el argumento de una película, obra teatral, etc.</p> <p>Exponer oralmente un tema determinado durante un tiempo aproximado de quince minutos.</p> <p>Realizar debates en los que los participantes utilicen la argumentación lógica más adecuada.</p> <p>Comentar y valorar críticamente los aspectos temático y formal de los textos leídos.</p>
<p>2. <i>Léxico</i></p> <p>2.1 Aumentar el caudal léxico del alumno, mediante la incorporación de palabras pertenecientes a los vocabularios específicos.</p>	<p>Vocabularios específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Humanístico. Artístico. 	<p>Leer textos de los diferentes lenguajes.</p> <p>Consultar habitualmente un buen diccionario de uso de la lengua española.</p>

Objetivos	Contenidos	Actividades
<p>3. <i>Comprensión y expresión escrita</i></p> <p>3.1 Saber analizar en profundidad textos breves de contenido literario cultural.</p> <p>3.2 Profundizar en el análisis y comentario de una obra completa, enmarcándola en su contexto histórico-cultural.</p> <p>3.3 Perfeccionar la expresión escrita con un uso personal y creativo de la lengua.</p>	<p>Socioeconómico. Político. Científico, etc.</p> <p>Técnicas de análisis del comentario de textos. El comentario literario.</p> <p>Técnicas de comentario artístico y literario. Referencias básicas histórico-culturales.</p> <p>Estructura y caracterización de textos literarios. Técnicas de redacción aplicadas a diferentes tipos de texto.</p>	<p>Utilizar los vocablos específicos aparecidos en las lecturas realizadas.</p> <p>Comentar las peculiaridades del tipo de lenguaje utilizado en un texto. Determinar la relación semántica de los párrafos de un texto. Analizar en un texto los procedimientos estilísticos utilizados. Situar el texto elegido en su marco histórico-cultural. Hacer una valoración de los aspectos temáticos más importantes de un texto.</p> <p>Leer o estudiar seis obras completas (literarias, pictóricas, arquitectónicas, etc.). Analizar en las obras leídas o estudiadas los aspectos de contenido y forma, estableciendo la relación entre ellos.</p> <p>Tema. Personajes. Ambiente. Acción. Técnica. Estructura. Estilo. <i>Materiales (en su caso), etc.</i></p> <p>Identificar las características del contexto histórico y social reflejado en una obra. Establecer relaciones de semejanza o contraste entre obras artísticas y literarias.</p> <p>Realizar Memorias, informes, monografías, etc., de mediana extensión, utilizando en cada caso el lenguaje apropiado. Componer textos (cuentos, ensayos, narraciones, poemas, etc.) empleando los recursos propios de la lengua literaria.</p>

Grupo A:

1. España y Europa: Relaciones e influencias en el pasado y en la actualidad.
2. España y América: Relaciones histórico-culturales.
3. La literatura contemporánea en lengua española.
4. Panorama del arte español contemporáneo.
5. El sistema político español: La Constitución de 1978.
6. Conmemoraciones, centenarios, grandes exposiciones, etc.

Grupo B:

1. Los medios de comunicación social en España: Prensa, radio, televisión.
2. El cine español.
3. Personalidades destacadas de nuestra cultura: Científicos, pintores, escultores, arquitectos, escritores, etc.
4. Principales museos y monumentos de España.
5. Deportes y espectáculos autóctonos.
6. Rutas turísticas: Ruta de la Plata, Camino de Santiago, Ruta Cervantina, etc.
7. Parques nacionales.
8. Fiestas populares de España.
9. Aspectos de la economía española: Fuentes de energía.
10. Instituciones culturales y científicas: Reales Academias, bibliotecas, archivos, centros de investigación, etc.
11. Música popular y tradicional española.
12. El refranero.
13. Situación lingüística de España: Lenguas y dialectos.
14. Grupos étnicos de la sociedad española.

APENDICE 9

ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE CREAN AGRUPACIONES DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS

(«BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1987)

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, contempla la creación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, en cuya estructura se integran una serie de aulas a través de las cuales se impartirán cursos de Lengua y Cultura españolas para aquellos españoles en edad escolar que lo deseen, y que no puedan ser atendidos en régimen de integración plena en los sistemas educativos de los distintos países en los que residen. Dichas unidades administrativas constituyen el eje de la acción educativa en relación con el programa mencionado y orientarán sus actividades, bajo la superior dirección del Agregado de Educación, al perfeccionamiento del conocimiento de la lengua y la cultura de los españoles que lo deseen y a hacer lo posible para que, en el plazo más breve de tiempo, dichas enseñanzas se integren plenamente en los sistemas educativos de los países en los que residan.

En su virtud, previo acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio ha dispuesto:

Primer. Se crean las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas en el extranjero, en los países que se relacionan en anexo a la presente Orden, con la denominación que en el mismo se especifica.

Segundo. Los agregados de Educación adoptarán las medidas necesarias para la puesta en marcha de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas contempladas en la presente Orden.

Madrid, 1 de octubre de 1987.—*Maravall Herrero.*

Relación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas*República Federal de Alemania:*

1. Agrupación de Hamburgo.
2. Agrupación de Manheim.
3. Agrupación de Stuttgart.

Bélgica:

1. Agrupación de Amberes.
2. Agrupación de Bruselas.
3. Agrupación de Lieja.

Estados Unidos de América:

1. Agrupación de Nueva York.

Francia:

1. Agrupación de Creteil.
2. Agrupación de Estrasburgo.
3. Agrupación de Lyón.
4. Agrupación de Montpellier.
5. Agrupación de París.
6. Agrupación de Versailles.

Holanda:

1. Agrupación de Amsterdam.
2. Agrupación de Rotterdam.

Reino Unido de Gran Bretaña:

1. Agrupación de Londres I.
2. Agrupación de Londres II.
3. Agrupación de Londres III.
4. Agrupación de Manchester.

Suiza:

1. Agrupación de Basilea.
2. Agrupación de Berna.
3. Agrupación de Ginebra.
4. Agrupación de Lausana.
5. Agrupación de St. Gallen.
6. Agrupación de Zúrich.
7. Agrupación de Neuchatel.

ADMISSION DE ALUMNOS

APENDICE 10

REAL DECRETO 2375/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE ADMISSION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas en «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 1986)

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley Orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley Orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

Ap.10

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.^º 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

2. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir Centro docente, sea éste un Centro público o un Centro privado.

Art. 2.^º Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Art. 3.^º 1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. La admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Art. 4.^º No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Art. 5.^º En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Art. 6.^º Los alumnos que soliciten la admisión en un centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Art. 7.^º 1. La admisión de alumnos en los Centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica.

2. En los centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

Art. 8.^º La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
- c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
- d) Ingresos superiores al cuádruple del salario interprofesional.

Art. 9.^º 1. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.
- b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.
- c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.
- d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los Centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica, siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello. Asimismo el alumno que, cursando las enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.

3. A efectos de lo establecido en las letras a) y b) del apartado primero, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al menos un Centro determinado. Asimismo determinarán, a efectos de lo dispuesto en la letra c), las divisiones administrativas que resulten aplicables (1).

4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. 1. La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará sobre la base del número de los mismos.

2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

(1) Véase al respecto, el artículo 8.^º de la Orden de 9 de marzo de 1989 (apéndice 11).

Ap.10 Art. 11. Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios.

- a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
- b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.
- c) Situación de familia numerosa.
- d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro, de acuerdo con criterios objetivos (2).

Art. 12. 1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los Centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 13. Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 14. 1. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización, así como para garantizar la admisión en Centros distintos de los de la primera opción, cuando no quedaran plazas disponibles en éstos, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo. A estos defectos, la autoridad provincial podrá solicitar la colaboración de las autoridades locales y de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

2. Concluido el proceso de escolarización, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán la información precisa de los Directores de los Centros públicos y concertados, a fin de conocer los resultados de dicho proceso en su ámbito territorial. Dichos órganos podrán comunicar dicha información a las autoridades locales de cara a la futura programación de puestos escolares (3).

Art. 15. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo podrá ser objeto de reclamación ante el correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá resolver dentro de un plazo que

(2) Véase al respecto, el artículo 8.^º de la Orden de 9 de marzo de 1989 (apéndice 11).

(3) Véase al respecto el artículo 7.^º de la Orden de 9 de marzo de 1989 (apéndice 11).

garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concurso previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

Segunda. No obstante lo establecido en los artículos 4.^º y 5.^º del presente Real Decreto, la admisión de alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios o en Centros de educación especial públicos o concertados estará sujeta al dictámen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (4).

Tercera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollos lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Cuarta. Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los Centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y

(4) El artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («BOE» núm. 65, del 16; corrección de errores en «BOE» núm. 87, de 1 de abril), de ordenación de la Educación Especial, precisa:

«La escolarización de los alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración o en Centros específicos de Educación Especial públicos o financiados por fondos públicos, se determinará por la autoridad educativa correspondiente, en base al dictamen del equipo de profesionales a que se refiere el artículo 3.^º y previa audiencia de los padres o tutores de aquéllos.»

Ap.10 Ciencia y otros Ministerios o, en su caso, a convenios internacionales, que se regirán por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

ANEXO

Criterios prioritarios

	<u>Puntos</u>
<i>Renta anual de la unidad familiar</i>	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.....	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.....	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.....	1
<i>Proximidad del domicilio</i>	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.....	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.....	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.....	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.....	1
<i>Existencia de hermanos matriculados en el Centro</i>	
Primer hermano matriculado en el Centro.....	2
Segundo hermano en el Centro.....	1
Por cada hermano siguiente.....	0,5

Criterios complementarios**Ap.10**Puntos

- | | | |
|----|--|---|
| a) | Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años..... | 1 |
| b) | Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar..... | 1 |
| c) | Situación de familia numerosa..... | 1 |
| d) | Cualquier otra circunstancia, libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos..... | 1 |

APENDICE 11

ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

(«BOE» núm. 60, de 11 de marzo de 1989)

El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación.

En tal sentido, el Ministerio de Educación y Ciencia ha venido dictando desde el curso 1986/1987, las Ordenes que regulaban el procedimiento de admisión de alumnos para los respectivos cursos académicos.

La invariabilidad de los criterios que deben regir para dichas admisiones, dimanantes de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, aconsejan dictar una norma que tenga vigencia en los sucesivos años académicos. Ello permitirá a los Centros contar con las fechas que en la misma se indican a la hora de elaborar la programación general para cada curso académico.

Por todo lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año natural.

Para los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y de Formación Profesional, el plazo será el comprendido entre el 2 y el 20 de mayo de cada año.

Tercero. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designen las Direcciones Provinciales, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuarto. La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio, para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio, para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria y, otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Quinto. En el acto de formalización de la matrícula se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad, y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

Sexto. Las Direcciones Provinciales, en colaboración con los correspondientes Centros docentes, públicos y concertados, y en el caso de Educación General Básica con los Ayuntamientos, estimarán las plazas vacantes en cada uno de éstos y, delimitarán el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1).

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente su áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta, para delimitar sus áreas de influencia, las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia o, excepcionalmente, de las provincias limítrofes o zonas más amplias a fin de salvaguardar el derecho a la Educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno

(1) Se incluye como apéndice 10. Todas las llamadas (1) tienen el mismo texto.

Ap.11 que contempla el artículo 1.^º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo. Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1).

Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

- a) El Director provincial o persona en quien delegue que será su Presidente.
- b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.
- c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.
- d) Un padre de alumno, designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.
- e) Un funcionario de la Dirección Provincial designado por el Director provincial que, actuará como Secretario y colaborará con el Presidente de la Comisión en la coordinación de ésta con las unidades administrativas competentes.

Para los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se incorporarán a las citadas Comisiones, el Director de un Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno, designado por el Consejo Escolar del Centro concertado que se determine igualmente por sorteo.

Octavo. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 9.2 del Real Decreto 2375/1985 (1), el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario, en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11, d) del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1).

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.^º del citado Real Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11, d) del Real Decreto 2375/1985 (1), aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Los mencionados criterios complementarios, así como los puntos otorgados a los solicitantes por aplicación de aquéllos serán hechos públicos en el tablón de anuncios de los Centros.

Noveno. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán publicidad a las listas de vacantes estimadas por

Centros, a las áreas de influencia y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos. Asimismo, velarán para que esta información sea pública en cada uno de los Centros, Ayuntamientos o Juntas de Distrito.

Décimo. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los Centros donde se hayan presentado las mismas, las remitirán al órgano, unidad administrativa o comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial, en un plazo no superior a diez días. Dichos órganos, unidades administrativas o comisiones de clasificación devolverán las solicitudes al Centro que en cada una de ellas se cite en primer lugar, en los cinco días siguientes al plazo anteriormente señalado.

Undécimo. Si en el Centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más a todos los solicitantes, comunicándose por el Centro a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

En los Centros sostenidos con fondos públicos en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1) y, las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de quince días, prorrogable, excepcionalmente, por el Director provincial.

Duodécimo. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la familia, correspondiente al ejercicio fiscal, anterior en dos años, al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda, para su recepción.

Aquellos contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo las modalidades de Estimación Objetiva Singular o Directa podrán aportar una copia de la misma.

En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985 (1), salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Ap.11 Decimotercero. En los Centros públicos y concertados a que se refiere el párrafo segundo del número undécimo, en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes, se admitirá de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado. Dichas Comisiones remitirán las solicitudes a los Centros elegidos por los alumnos en segundo, tercer lugar o bien a aquellos que cuenten con plazas vacantes (2).

En los niveles de Formación Profesional de Segundo Grado y Bachillerato, la Dirección Provincial, en coordinación con los órganos competentes de los Centros afectados, adoptarán las decisiones que correspondan para la escolarización de los alumnos no admitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1).

Decimocuarto. En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro, la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1).

Decimoquinto. Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada Centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos.

Decimosexto. Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión, se dirigirán

(2) La Resolución de la Dirección General de Centros Escolares («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencias» núm. 15, de 10 de abril de 1989) por la que se aclara el número decimotercero de la presente Orden, establece:

«Por Orden de 9 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 11), se reguló el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, en desarrollo del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

El párrafo segundo del número decimotercero de la indicada Orden establece el orden de prioridad en que deben ser atendidas las solicitudes de alumnos no admitidos en el Centro de primera elección.

Considerando necesario garantizar la correcta interpretación de dicho párrafo a fin de respetar con todo rigor, el orden de prioridad señalado en las solicitudes de los alumnos, se estima pertinente aclarar y concretar la redacción del mencionado apartado.

Esta Dirección General ha resuelto aclarar el párrafo segundo del número decimotercero de la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, en el sentido de que las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado. Dichas Comisiones remitirán las solicitudes a los Centros elegidos por los alumnos en segundo o tercer lugar, precisamente por este orden de prioridad. En el caso de que no existan vacantes en los Centros elegidos por los alumnos en segundo y tercer lugar, las solicitudes se remitirán a los Centros que cuenten con plazas vacantes.»

al Consejo Escolar del Centro, antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días, y contra su decisión podrá reclamarse ante el Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (1).

Decimoséptimo. Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimoctavo. Los Directores provisionales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimonoveno. Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar cuantas resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, en especial, en la adopción de las medidas más adecuadas para asegurar la matrícula de alumnos en aquellas zonas con problemas de escolarización.

Vigésimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Vigésimo primero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1989.—*Solana Madariaga.*

ANEXO QUE SE CITA

SOLICITUD N° _____
FECHA DE ENTRADA _____

SOLICITUD N° _____
FECHA ENTRADA _____

APELLIDOS Y NOMBRE DEL PADRE O TUTOR DEL ALUMNO	D.N.I.
---	--------

SELLO OFICINA RECEPTORA

APELLIDOS Y NOMBRE DE LA MADRE	D.N.I.
--------------------------------	--------

SELLO OFICINA RECEPTORA

EN NOMBRE DEL ALUMNO:

APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO	Nacido el
-------------------------------	-----------

/ /

E X P O N E N :

Que durante el año actual éste ha cursado estudios _____ de _____ en el centro _____
CURSO NIVEL O MODALIDAD DENOMINACION CENTRO

de _____ LOCALIDAD O PROVINCIA

y S O L I C I T A :

Que sea admitido para el curso escolar _____ como alumno de _____ curso de
CURSO

(Señalar con X lo que se desee solicitar)

- <input type="checkbox"/> PREESCOLAR	- <input type="checkbox"/> E.G.B.	CICLO INICIAL	CICLO MEDIO	CICLO SUPERIOR
- <input type="checkbox"/> B.U.P.	IDIOMA	MATERIAS OPTATIVAS	DIURNO	NOCTURNO
- <input type="checkbox"/> C.O.U				

En uno de los Centros que , por orden de preferencia se relacionan a continuación:

1 ^a OPCION			
2 ^a OPCION			
3 ^a OPCION			

- <input type="checkbox"/> F.P.	IDIOMA	DIURNO	NOCTURNO
---------------------------------	--------	--------	----------

En una de las Enseñanzas y Centros que, por orden de preferencia se relacionan a continuación:

GRADO	RAMA	PROFESION O ESPECIALIDAD	CENTRO
1 ^a OPCION			
2 ^a OPCION			
3 ^a OPCION			
4 ^a OPCION			
5 ^a OPCION			
6 ^a OPCION			

Para ello que son ciertos los siguientes datos:
JURAN O PROTESTAN

1. Que en ésta es la única solicitud de admisión que suscribe en nombre del alumno para el próximo curso escolar.

2. Que la renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno, en el año fué de ptas.

3. Que su domicilio familiar se encuentra en MUNICIPIO

CALLE n° DISTRITO

..... provincia de
nº TELÉFONO

Que el lugar de trabajo de(2) que prefiere se tendrá en cuenta en sustitución de su domicilio para determinar la proximidad del alumno - respecto del centro, está situado en MUNICIPIO

CALLE n° DISTRITO

nº TELÉFONO provincia de

4. Que en los centros que solicita, estudian los siguientes hermanos que continuarán en los mismos durante el año

nº HERMANOS	CURSOS	CENTRO
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

5. Que asimismo en la familia concurren las siguientes circunstancias:

- Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
- Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo, en edad escolar.
- Situación de familia numerosa.
- Otras circunstancias a apreciar por el órgano competente del centro.

En a de 19.....

A cumplimentar por el órgano que recibe la solicitud de admisión.

2. PUNTUACIÓN

3. PUNTUACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE EN EL CENTRO DE

1º	2º	3º
OPCIÓN	OPCIÓN	OPCIÓN

.....
-------	-------	-------

4. PUNTUACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE EN EL CENTRO DE

1º	2º	3º
OPCIÓN	OPCIÓN	OPCIÓN

.....
-------	-------	-------

5. PUNTUACION

1º	2º	3º
OPCIÓN	OPCIÓN	OPCIÓN
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

PUNTUACION FINAL EN EL CENTRO DE

1º OPCIÓN	2º OPCIÓN	3º OPCIÓN
-----------	-----------	-----------

.....
-------	-------	-------

FIRMA DEL PADRE, MADRE O TUTOR.

SRA. DIRECTOR DPL.....
denominación y domicilio del Centro de 1º opción

(2) Para la admisión en Preescolar o Educación General Básica sólo podrá consignarse el lugar de trabajo de uno de los padres o tutores. Para Bachillerato y Formación Profesional sólo el del alumno. El lugar de trabajo sólo será tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliaria cuando a juicio del centro concurren causas justificadas para ello (art. 9º.2 del Real Decreto 2375/1985).

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

APENDICE 12

REAL DECRETO 2378/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas en «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 1986)

La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Definidas legalmente las líneas básicas de su composición y competencias, la Ley Orgánica autoriza al Gobierno para aprobar las normas que determinen la representación numérica del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento.

De acuerdo con la referida autorización legal, el presente Real Decreto establece el número de consejeros, de acuerdo con los porcentajes de representación a que se refiere la propia Ley, atendiendo también al peso específico de cada nivel educativo en el conjunto del sistema. Por otra parte, regula la organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, de tal modo que quede garantizada la representatividad y la operatividad del organismo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de

Ap.12 Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.^º El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 2.^º El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones respecto de todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario.

Art. 3.^º Las funciones del Consejo Escolar del Estado se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

I. Composición

Art. 4.^º El Consejo Escolar del Estado está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 5.^º El Presidente del Consejo Escolar del Estado será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

Art. 6.^º 1. El Presidente ejerce la dirección del Consejo Escolar del Estado.

2. El Presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vela por la ejecución de los acuerdos.

3. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 7.^º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por orden del Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.^º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 9.^º 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Estado.

a) Veinte profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: Doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.

b) Enseñanza privada: Ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación profesional o enseñanzas artísticas.

b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.

f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.

j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. La asignación del número de puestos de Consejeros a los grupos mencionados en el número anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad.

Art. 10. 1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Art. 11. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar del Estado deba constituirse o

Ap.12 renovarse. Asimismo deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 12. 1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa del Estado, por revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia.
- d) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.
- e) Renuncia.
- f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
- g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.

Art. 13. El Consejo Escolar del Estado se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, a excepción del grupo c), que se renovará en su totalidad.

II. Funcionamiento y competencias

Art. 14. El Consejo Escolar del Estado funcionará en Pleno, en comisión permanente y en ponencias.

Art. 15. Componen el Consejo Escolar en Pleno el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 16. 1. El Consejo Escolar del Estado en Pleno deberá ser consultado en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
- b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.
- c) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo Escolar del Estado en Pleno.
- d) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar del Estado en Pleno:

- a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión permanente sobre el estado y situación del sistema educativo y hacerlo público.

b) Aprobar y elaborar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en este artículo.

Ap.12

Art. 17. El Presidente convocará al Consejo Escolar del Estado en Pleno una vez al año para la aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo o los que les someta el Ministro de Educación y Ciencia, y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ser suscrita por un número no inferior a nueve Consejeros de los pertenecientes a los grupos e) a i) del artículo noveno, de entre los componentes del citado tercio.

Art. 18. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

Art. 19. Componen la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado el Presidente, el Vicepresidente y la cuarta parte de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, elegidos por sus miembros en el seno de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo (1).

Art. 20. 1. La Comisión permanente será consultada con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

- a) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- c) Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza (2).
- d) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.
- f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.
- g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

(1) Véase sobre elección de la Comisión Permanente los artículos 27 a 32 de la Orden de 24 de junio de 1987 (apéndice 13).

(2) Véase, en ese sentido, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (apéndice 39).

Ap.12

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo (3).

Art. 21. 1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquél o de la Comisión permanente (4).

Art. 22. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 23. Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 24. 1. La Comisión permanente decidirá el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación

2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario integrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Art. 25. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

(3) Véanse al respecto los artículos 75 a 78 de la Orden de 24 de junio de 1987 (apéndice 13).

(4) Véase al respecto lo dispuesto en los artículos 65 a 74 de la Orden de 24 de junio de 1987 (apéndice 13).

III. De la Secretaría General

Ap.12

Art. 26. Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Art. 27. El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Art. 28. El Secretario general actuará con voz, pero sin voto, como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 29. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo *c)*, que cesarán en su totalidad.

Segunda. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia (5).

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

(5) Por Orden de 24 de junio de 1987 se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado (apéndice 13).

APENDICE 13

ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIO- NAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

(«BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1987; corrección de errores en «BOE» de 8 de julio)

La disposición final primera del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, prevé que este órgano elaborará su propio Reglamento de funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cumplidas las referidas previsiones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado que figura como anexo a esta Orden.

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1987.—*Maravall Herrero.*

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Artículo 1.^º 1. El Consejo Escolar del Estado se rige por lo dispuesto en los artículos 29 al 33 del título II de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre; la Ley de Procedimiento Administrativo, y el presente Reglamento.

2. En todo aquello no previsto en estas normas y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

Art. 2.^º El Consejo Escolar del Estado, según se establece en el artículo 4.^º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

Art. 3.^º El Presidente del Consejo Escolar del Estado, nombrado de acuerdo con el artículo 5.^º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), tomará posesión de su cargo en sesión que, al efecto, celebrará el Pleno.

Art. 4.^º Corresponden al Presidente del Consejo Escolar del Estado las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo y dirigir su actividad.
- b) Convocar las sesiones y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.
- d) Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos.
- e) Determinar, oída la Comisión Permanente, el carácter público o no de las sesiones.
- f) Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, a los Consejeros y al Secretario general.
- g) Resolver, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión que se plantea por razones de representatividad de los Consejeros.
- h) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento.
- i) Ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo.
- j) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.
- k) Cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente.

Art. 5.^º El nombramiento del Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado, efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.^º del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.^º 1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

2. En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión

(1) Se incluye como apéndice 12. [Todas las llamadas de cita (1) que aparecen a continuación en el presente apéndice se refieren a la misma aclaración que esta cita.]

Art. 7.^º Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.^º 1. Los Consejeros tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, si forman parte de ellas, a las de la Comisión Permanente y de las Ponencias, debiendo excusar su asistencia cuando ésta no les fuera posible.

2. En las sesiones podrán discutir los dictámenes, informes o propuestas, impugnarlos, defenderlos o proponer modificaciones.

3. En el caso de discrepar del acuerdo de la mayoría podrán requerir que su parecer conste expresamente en acta, así como formular, en tiempo y forma, voto particular razonado conforme a lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

Art. 9.^º El Presidente del Consejo, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del Ministro de Educación y Ciencia los nombres de los Consejeros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones del Consejo.

Art. 10. Los Consejeros ostentarán los siguientes derechos:

a) Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que les sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.

b) Formular propuestas en los términos establecidos en los artículos 65 a 74 de este Reglamento.

c) Cualquier otro que le esté legalmente reconocido.

Art. 11. Los Consejeros están obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de dictámenes e informes.

Art. 12. 1. Por la Secretaría General del Consejo se proporcionará la documentación, asistencia técnica y, en su caso, los medios materiales que los Consejeros requieran en el ejercicio de su función.

2. Por el Presidente del Consejo se expedirá a los Consejeros una credencial en la que conste dicha condición.

Art. 13. La asignación de puestos de Consejeros de los grupos a) a g) del artículo 9.^º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), a las respectivas organizaciones, asociaciones o confederaciones se efectuará proporcionalmente a la representatividad que las mismas ostenten.

Art. 14. 1. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad.

2. Los Consejeros de cada uno de los grupos, a excepción del grupo de alumnos, se renovarán, por mitad, cada dos años.

Ap.13 Art. 15. 1. Las organizaciones, asociaciones, Confederaciones o Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

2. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su constitución.

Art. 16. 1. Las organizaciones a las que pertenezcan los Consejeros de los grupos *a) a g)* del artículo 9.^º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), podrán plantear al Presidente del Consejo la revisión numérica de los puestos asignados, aportando la documentación acreditativa en que basen su representatividad.

2. El Presidente del Consejo, previa audiencia de las organizaciones interesadas, resolverá la cuestión planteada y trasladará al Ministro de Educación y Ciencia las resoluciones que supongan variación de la asignación de Consejeros.

3. Asimismo podrán acogerse a lo dispuesto en los dos apartados anteriores las organizaciones que carezcan de representación en el Consejo.

Art. 17. Los Consejeros que pierdan su condición de miembros del Consejo por alguna de las causas señaladas en el artículo 12.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), serán sustituidos, salvo que la causa sea la terminación de su mandato, por los Consejeros nombrados a dicho efecto, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 18. 1. Cuando un Consejero deje de pertenecer a la organización que tenga asignada la representatividad, ésta lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. Asimismo, cuando en los Consejeros de los grupos *h), ij y jj* del artículo 9.^º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), dejen de concurrir los requisitos que determinaron su nombramiento, el Ministro de Educación y Ciencia lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 19. En los supuestos de revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, o por la respectiva organización proponente, aquella autoridad o dicha organización lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 20. La renuncia de los Consejeros deberá formularse por escrito dirigido al Presidente del Consejo, el cual lo pondrá en conocimiento, en su caso, de la organización proponente.

Art. 21. La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, que sólo será efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme, deberá ser puesta en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 22. La incapacidad permanente o el fallecimiento requerirá la puesta en conocimiento del Presidente del Consejo con el testimonio de cualquier medio acreditado en derecho.

Art. 23. 1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, excepto en el de la revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, el Presidente del Consejo lo trasladará a dicha autoridad, a efecto de la correspondiente orden de cese.

2. Las órdenes de cese y las de nombramiento de los Consejeros se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. 1. El Consejero sustituto desempeñará, efectivamente, la función de miembro del Consejo desde que, producida la causa de pérdida de su condición del Consejero titular, sea ello puesto en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. El Consejero sustituto desempeñará el cargo durante el tiempo que faltase al titular para concluir su mandato, salvo que la correspondiente organización o el Ministro de Educación y Ciencia proponga o nombre nuevo Consejero.

FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

Normas generales

Art. 25. El Consejo Escolar del Estado, según se establece en los artículos 3.^º y 14 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

Art. 26. 1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo Escolar del Estado en Pleno.

2. Corresponde a las ponencias preparar el despacho de los asuntos en que haya de informar el Pleno o la Comisión Permanente.

Art. 27. 1. Para proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente se constituirá, por cada uno de los grupos de Consejeros relacionados en el artículo 9.^º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), una mesa electoral.

2. A estos efectos se considerará que el grupo *a)* está integrado, a su vez, por dos grupos, el de Profesores de enseñanza pública y el de Profesores de enseñanza privada, por lo que se constituirán dos mesas electorales.

3. La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de Secretario.

Art. 28. 1. Constituida la mesa, el Presidente consultará a los miembros del grupo sobre la posible unanimidad en la elección del Consejero o Consejeros miembros de la Comisión Permanente.

2. De no existir acuerdo al respecto se procederá a la elección mediante votación por papeletas.

Art. 29. 1. Cada Consejero votará a un solo miembro del grupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que

Ap.13 hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del grupo en la Comisión Permanente.

2. Si se produjera empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes.

3. Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá por el Presidente del Consejo en atención a los criterios de mayor representatividad, previa audiencia de las organizaciones correspondientes, salvo en los grupos de Consejeros *h), i) y j)*, en los que se recurrirá al procedimiento de sorteo.

Art. 30. 1. La elección a que se refieren los artículos anteriores comprenderá la de un Consejero suplente de cada uno de los Consejeros miembros de la Comisión Permanente. A estos efectos, en cada papeleta figurará, junto al nombre del Consejero titular, el nombre del suplente.

2. Los Consejeros suplentes que, en todo caso, deberán ostentar la condición de miembros titulares del Consejo, podrán suplir a aquéllos en las sesiones de la Comisión Permanente y de las Ponencias.

3. En los casos de suplencia, los Consejeros miembros de la Comisión Permanente lo pondrán, previamente, en conocimiento de la Secretaría General del Consejo.

Art. 31. Del acto de la elección de los Consejeros de la Comisión Permanente de cada grupo, se levantará acta, que será firmada por todos los Consejeros del respectivo grupo.

Art. 32. 1. Cuando en los Consejeros miembros de la Comisión Permanente concurra alguno de los supuestos regulados en los artículos 18 a 22 de este Reglamento serán sustituidos en la Comisión Permanente por los Consejeros sustitutos o, si se producen nuevos nombramientos, según lo previsto en el artículo 24.2, por los nuevos Consejeros titulares propuestos por la organización a la que pertenezca el Consejero cesante.

2. Si la pérdida de condición de Consejero es por causa de terminación del mandato, éste será sustituido en la Comisión Permanente por el nuevo Consejero titular, salvo que se produzca la renovación de su nombramiento.

3. Si, como consecuencia de variaciones en la representatividad, se producen alteraciones en la asignación numérica de puestos de Consejeros a las organizaciones proponentes de Consejeros miembros de la Comisión Permanente, a solicitud de cualquier organización con representatividad en el Consejo, se procederá a celebrar la correspondiente nueva elección.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la asistencia a determinadas sesiones de los Consejeros suplentes, según se establece en los apartados 2 y 3 del artículo 30.

Art. 33. 1. La Comisión Permanente decidirá el número de ponencias que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se

sometan a su deliberación, en razón al volumen y naturaleza homogénea de los mismos. Ap.13

2. Como mínimo se constituirá una ponencia de Dictámenes e Informes y otra de Estudios para la elaboración del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 34. 1. Las ponencias de dictámenes e informes estarán integradas por los Consejeros que proponga la Comisión Permanente, pudiendo el Presidente, en razón a la materia sobre la que verse el dictamen o informe, incorporar dos ponentes más.

2. A las ponencias de dictámenes e informes podrán incorporarse para prestar asistencia técnica funcionarios del Consejo designados por el Presidente. A estos efectos, el Presidente o la Comisión Permanente podrán decidir, asimismo, la incorporación de Consejeros no permanentes.

Art. 35. 1. La ponencia de Estudios establecerá su plan de trabajo que podrá incluir la designación de subponencias encargadas de realizar los estudios previos sobre los distintos puntos en que se estructura el informe sobre el sistema educativo.

2. A propuesta de la ponencia y previa aprobación de la Comisión Permanente, el Presidente podrá incorporar a las subponencias otros Consejeros, sean o no miembros de la Comisión Permanente.

3. Asimismo, prestarán asesoramiento técnico a la ponencia y a las subponencias, los funcionarios del Consejo que designe el Presidente.

4. La ponencia de Estudios se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, con una semana de antelación a las sesiones de la Comisión Permanente que cada dos meses se celebren con objeto de recibir información y señalar directrices en relación con la elaboración del informe sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 36. En el supuesto de que la Comisión Permanente no proponga al Presidente del Consejo por unanimidad la designación de ponentes, ésta se someterá a votación según el procedimiento establecido en los artículos 28.2 y 29 de este Reglamento.

Art. 37. 1. Las sesiones de trabajo de las ponencias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente, o, en ausencia de ambos, por el ponente que designe el Presidente.

2. La Secretaría de las ponencias será desempeñada por el Secretario general del Consejo o, en su ausencia, por el funcionario del Consejo que designe el Presidente.

Art. 38. El Presidente del Consejo mantendrá regularmente informados a todos los Consejeros de las actividades y trabajos de la Comisión Permanente y de las ponencias.

Art. 39. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, que serán hechas por el Presidente ateniéndose a los plazos establecidos en los artículos 18 y 23 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, deberá contener el orden del día, la

Ap.13 fecha y el lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conocimiento de los asuntos a tratar.

2. El orden del día, que será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los Consejeros, no podrá modificarse, salvo que, estando presentes todos los miembros del órgano de que se trate, se adopte decisión al respecto por mayoría absoluta.

3. La convocatoria de las sesiones de trabajo de las ponencias se hará por el Presidente, como mínimo, con cinco días hábiles de antelación, salvo que el correspondiente dictamen o informe se hubiese solicitado con carácter de urgencia en cuyo caso dicho plazo será, al menos, de setenta y dos horas. En ella se indicará lugar y fecha de su celebración, adjuntándose la documentación necesaria acerca del dictamen o informe de que se trate.

Art. 40. La solicitud de convocatoria prevista en los artículos 17 y 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), y 69.2 y 73 de este Reglamento deberá ser efectuada al Presidente del Consejo por escrito en el que se exprese clara y razonadamente el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

Art. 41. 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Escolar del Estado en Pleno y los de la Comisión Permanente requerirán la presencia del Presidente o Vicepresidente, de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen, y la del Secretario general o quien lo sustituya.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 42. 1. El Presidente informará, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los Consejeros en la correspondiente sesión del Pleno.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y grupo.

Art. 43. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo en los supuestos en los que el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1), o este Reglamento exijan mayorías cualificadas.

2. El voto no es delegable.

Art. 44. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Por votación ordinaria, levantándose primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas.

Art. 45. 1. Cuálquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente, en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.

2. Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de dos días, a la Presidencia del Consejo.

3. Los Consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Art. 46. El Presidente del Consejo a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o ponencias, podrá requerir de la autoridad que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe que se complete el expediente objeto de consulta.

Art. 47. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario general, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 48. Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo Escolar del Estado, su Presidente, por iniciativa propia o de la Comisión Permanente, lo significará a quien proceda.

De la emisión de dictámenes e informes

Art. 49. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia del Pleno, el Presidente convocará a la ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo, el Presidente procederá a convocar a la Comisión Permanente y al Pleno.

3. La ponencia elaborará y aprobará el dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejeros que hayan de actuar como ponentes del mismo en la Comisión Permanente.

Art. 50. El dictamen o informe de la ponencia deberá elaborarse en plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión y, si ello no fuera posible, deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con la antelación establecida en el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 51. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la ponencia.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el dictamen o informe de la ponencia en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo

Ap.13 estudio, salvo que por razones de prescripción del plazo para la emisión del dictamen o informe no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

Art. 52. 1. A continuación se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones.

2. Los turnos de intervención correspondiente a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, después al o a los Consejeros que formulen observaciones y, de nuevo, al ponente.

3. Se someterá a votación todos los apartados sobre los que la Comisión Permanente no haya alcanzado un parecer unánime.

Art. 53. De acordarse por los Consejeros intervenientes algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación previo reparto por escrito.

Art. 54. La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Permanente en los dictámenes e informes de las ponencias que tengan carácter sustantivo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión. No obstante, podrá encargarse a los Consejeros ponentes y a los Consejeros proponentes de las modificaciones la redacción final de los dictámenes e informes.

Art. 55. La Comisión Permanente designará al Consejero o Consejeros permanentes que hayan de actuar como ponentes en el Pleno.

Art. 56. El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros, al menos, con cuatro días hábiles de antelación a la celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado.

Art. 57. 1. Los Consejeros podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones, que serán, asimismo, distribuidas, deberán ser formuladas por escrito y presentadas en los servicios del Consejo con dos días hábiles de antelación, como mínimo, al comienzo de la sesión del Pleno.

Art. 58. Si no fuera posible efectuar la distribución a que se refieren los dos artículos anteriores, los dictámenes o informes, o las proposiciones alternativas deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con cinco horas de antelación al comienzo de la sesión si ésta hubiese de comenzar a partir de mediodía, o diecisésis horas si se celebrase antes de mediodía.

Art. 59. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y

darán lectura a los votos particulares, si los hubiera, sin perjuicio de que los Consejeros que hubieren formulado votos particulares puedan exponer personalmente las razones por las que los expresaron.

2. A continuación, salvo que concurra el supuesto regulado en los artículos siguientes, se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución.

3. De acordarse la devolución del dictamen o informe de la Comisión Permanente, el Presidente nombrará un ponencia especial que redactará un nuevo informe.

Art. 60. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los Consejeros que las hayan formulado procederán a defenderlas a continuación de la intervención del Consejero ponente prevista en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá, sin más trámite, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

3. De haberse presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva que incluirá tanto aquéllas como el dictamen o informe de la Comisión Permanente.

Art. 61. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, bien en las propias proposiciones de textos alternativos, bien independientemente, se pasará, a continuación, a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe.

2. Actuará como ponente el Consejero designado por la Comisión Permanente o el Consejero que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido al o a los Consejeros que hayan formulado modificaciones y de nuevo el ponente.

4. Sometidos a votación los respectivos textos, se aplicará el procedimiento de eliminación sucesiva previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 62. Para la redacción de los dictámenes e informes del Pleno se estará a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Art. 63. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente convocará a la Ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo el Presidente procederá a convocar a la Comisión permanente.

Art. 64. Para la elaboración y aprobación de los dictámenes e informes de la Comisión Permanente se estará a lo dispuesto en los artículos 49.3 y 50 a 54 de este Reglamento.

Art. 65. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión Permanente, formular propuestas sobre las materias a que se refiere el artículo 21.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1).

Art. 66. 1. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que las justifiquen de la propia propuesta.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría General del Consejo que las elevará a la Presidencia a efecto de que, previo examen de su contenido, acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 67. 1. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresaren claramente su contenido, las devolverá al Consejero suscriptor expresando las razones que justificasen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

2. Si dicho Consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo ante la Comisión Permanente. Oídas sus razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente resolverá.

Art. 68. Las propuestas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar la Comisión Permanente. En el caso de que se hubieran formulado una vez convocada la misma, sólo podrán ser objeto de deliberación y, en su caso, aprobación, si se acuerda declarar su urgencia, según lo previsto en el artículo 39.2 de este Reglamento.

Art. 69. 1. Si en el plazo de dos meses contados a partir de la presentación de una propuesta no estuviera previsto celebrar ninguna sesión de la Comisión Permanente, se procederá a su convocatoria aun en el supuesto de que no figure otro asunto en el orden del día que el examen de la propuesta o propuestas presentadas.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de que se ejerza la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1).

Art. 70. 1. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por el Consejero que las haya suscrito o, en su caso, por el que las haya suscrito en primer lugar.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

3. Si el Consejero suscriptor en primer lugar no es miembro de la Comisión Permanente será convocado a la correspondiente sesión a los solos efectos de actuar como ponente, sin derecho a voto, de la propuesta presentada.

Art. 71. Si, como consecuencia de las intervenciones de los Consejeros, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaren a cuestiones sustantivas. En este caso podrá encenderse la redacción final, conjuntamente, al Consejero ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

Art. 72. En caso de duda sobre si el contenido de una propuesta versa sobre materias propias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente, oída ésta, el Presidente resolverá.

Art. 73. Si las propuestas son propias de la competencia del Pleno se incluirán en el orden del día de la más inmediata sesión de este órgano, sin perjuicio de que los Consejeros ejercent la facultad de solicitud de convocatorias establecida en el artículo 17 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre (1).

Art. 74. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno se atendrá a lo previsto en los artículos 70 y 71 de este Reglamento.

De la aprobación del informe sobre el estado y situación del sistema educativo

Art. 75. El informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que ha de elaborar la Comisión Permanente y aprobar el Pleno del Consejo, se referirá a cada año académico completo.

Art. 76. 1. La sesión en la que el Pleno del Consejo apruebe dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que, por causa justificada, la Comisión Permanente proponga al Presidente diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en plazo que permita su distribución a los Consejeros conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del Pleno.

Art. 77. En la sesión de la Comisión Permanente previa a la del Pleno a la que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 78. 1. Para la aprobación por el Pleno del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo se estará a lo dispuesto en los artículos 56 a 62, a excepción del plazo de presentación de proposiciones alternativas que será, como mínimo, de una semana de antelación a la sesión, y el de puesta a disposición que será de cuatro días.

2. La aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo requerirá la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 79. La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, es el órgano administrativo al que corresponde la gestión de los asuntos del Consejo y de la asistencia al mismo.

Art. 80. 1. El Secretario general será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

2. El Secretario general tomará posesión ante el Presidente del Consejo.

Art. 81. Son funciones del Secretario general:

1. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. Levantar acta de las sesiones.
3. Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo.
4. Expedir, con el visto bueno del Presidente certificación de actas, acuerdos, dictámenes y de asistencias.
5. Custodiar las actas y las resoluciones del Consejo.
6. Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
7. Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.
8. Ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.
9. Cualquier otra que se le atribuya legalmente.

Art. 82. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por el funcionario del Consejo que el Presidente designe.

Art. 83. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia, o a través de éstas, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes o informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

Segunda. Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

1. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente con dos meses de antelación.

2. El Secretario general expedirá certificaciones del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo al Ministro de Educación y Ciencia a efectos de que, previa propuesta, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

APENDICE 14

REAL DECRETO 2376/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de errores en «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 1986)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los Centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del Consejo Escolar del Centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente Reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral

Ap.14 para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^º Los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos orgánicos.

Art. 2.^º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los Centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del derecho a la educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

Art. 3.^º Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los Centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo, velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Ap.14

Art. 4.^º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.^º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.^º Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los Centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.^º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.^º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.^º La mesa electoral, en el caso de los colegios de Educación General Básica, estará integrada por dos profesores y un parentesco, elegidos por sorteo. En el caso de los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, la composición de dicha mesa será la misma, más un alumno del Centro, elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará Director con carácter provisional por el periodo de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del Centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro Centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el periodo indicado. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de Director accidental, de

Ap.14 acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo (1).

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.
- l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del Centro.
- m) Facilitar la adecuada coordinación en el Centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- n) En los Centros de Formación Profesional, promover sus relaciones con los Centros de trabajo, siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- ñ) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los

(1) Véase la Orden de 27 de abril de 1989 (apéndice 18).

Art. 13. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este Reglamento.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. En aquellos Centros en que no exista tal órgano, la sustitución del Director corresponderá al Jefe de estudios.

Art. 16. El Secretario y el Jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de Secretario y Jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

Art. 18. Elegidos por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de estudios, el Director del Centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta

Ap.14 de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 19. Serán competencias del Secretario:

- a) La ordenación del régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.
- b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.
- c) Custodiar los libros y archivos del Centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
- e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del Centro.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.
- h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Serán competencias del Jefe de estudios:

- a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.
- b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
- c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.
- d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
- e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.
- g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.
- h) Organizar los actos académicos.
- i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 21. 1. El Secretario y el Jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Director, previo informe del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público, de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del Secretario o del Jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, se hará cargo de sus funciones el Vicesecretario. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar del Centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Art. 23. Los cargos de Vicerrector y Vicesecretario se establecerán de acuerdo con el Reglamento orgánico de los Centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El Consejo Escolar: Composición

Art. 24. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los Centros de 16 unidades o más, el Consejo Escolar del Centro estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, forma-

Ap.14 rá parte del Consejo Escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro.

d) Ocho profesores elegidos por el claustro.

e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este Reglamento.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los Centros de ocho o más unidades y menos de 16, el Consejo Escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado *f*, con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 27. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro se establece a partir del ciclo superior de la Educación General Básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los Centros de Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos participarán en la elección del Director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar será el siguiente:

a) Tres en los Centros de Educación General Básica de 16 o más unidades.

b) Dos en los citados Centros con ocho o más unidades y menos de 16.

c) Cuatro en los Institutos de Bachillerato y en los de Formación Profesional de 16 o más unidades.

d) Dos en los citados Centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 29. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Procedimiento de elección

Iniciación del procedimiento

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia (2).

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.
- b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.
- c) Ordenación del proceso electoral.
- d) Admisión y proclamación de candidaturas.
- e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
- f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

(2) Artículo redactado conforme al Real Decreto 643/1988, de 24 de junio («BOE» núm. 152, del 25).

El citado Real Decreto establece asimismo lo siguiente: «Artículo 2º Los Consejos Escolares actualmente constituidos en los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional prorrogarán su mandato hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ap.14 2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Art. 34. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del Centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un Centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los Centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres

Art. 39. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o,

en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los alumnos

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el Director del Centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás

Ap.14 casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del Centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

*Elección de los representantes del personal
de administración y servicios*

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente; el secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro Docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación del procedimiento

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado

por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

*Constitución del Consejo Escolar del Centro
y atribuciones*

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado al procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro el Consejo Escolar.

Art. 62. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia (3).

(3) Véase al respecto la Orden de 18 de octubre de 1988 (apéndice 17).

Ap.14 Art. 64. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación de Centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.
- m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.
- n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- ñ) Conocer en los Centros de Formación Profesional las relaciones con los Centros de Trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al Consejo Escolar del Centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el

Consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al **Ap.14** trimestre.

El claustro de profesores

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 68. Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.
- g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los demás Centros públicos no universitarios no comprendidos en este Reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo serán objeto de reglamentación los Centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda. La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Ap.14 *Tercera.* Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollos lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

- El Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crea las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.
- El título primero de la Orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional.
- El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los Centros de Educación Preescolar, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de Educación Permanente de Adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del derecho a la educación a la singularidad de los mismos (4).

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

(4) Véanse las Ordens de 18 de marzo de 1986 (apéndice 15) y 6 de mayo de 1987 (apéndice 19).

APENDICE 15

ORDEN DE 18 DE MARZO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA)
SOBRE LA COMPOSICION DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS
CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE
MENOS DE OCHO UNIDADES, CENTROS DE EDUCACION
PREESCOLAR, CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL Y OTROS
CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES

(«BOE» núm. 68, de 20 de marzo de 1986)

En desarrollo de lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. Sus disposiciones finales prevén la adaptación de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley a los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica de menos de ocho unidades y otros Centros de características singulares.

En consecuencia, la presente Orden regula la composición del Consejo Escolar de los Centros mencionados adaptándola a las particularidades de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Educación Especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación con carácter subsidiario el citado Regla-

Ap.15 miento con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

I. De los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares

Segundo. En los Centros de Educación General Básica de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar estará formado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios formará parte del Consejo Escolar el Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro o bien aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las Corporaciones afectadas.
- C) Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.
- D) Dos representantes de los padres.
- E) Dos representantes de los alumnos.

Tercero. La Mesa Electoral para la elección de los representantes de los padres estará integrada por el Director del Centro y dos padres elegidos por sorteo.

Cuarto. En los Centros donde no se imparte el ciclo superior de la Educación General Básica el número de representantes de los alumnos acrecerá el correspondiente a los de los padres.

Quinto. En los Centros de Educación General Básica con unidades de Educación Preescolar y a los efectos de representación de padres y Profesores, la determinación del número total de unidades se hará teniendo en cuenta las correspondientes a educación preescolar.

II. De los Centros públicos de Educación Preescolar.

Sexto. En los Centros públicos de Educación Preescolar de ocho o más unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) El Jefe de estudios.
- C) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- D) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- E) Cinco representantes de los padres.
- F) Un representante del personal de administración y servicios.
- G) El Secretario del Centro que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Séptimo. En los Centros públicos de Educación Preescolar de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- C) Dos Profesores elegidos por el claustro.
- D) Tres representantes de los padres.

Octavo. Los representantes de los municipios serán designados en los términos establecidos en esta Orden para los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares.

III. De los Centros públicos de Educación Especial

Noveno. En los Centros públicos de Educación Especial, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro.
- B) El Jefe de estudios.
- C) El Secretario.
- D) Cuatro representantes de los padres, y, en su caso, de los alumnos.
- E) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- F) Un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más.
- G) Un representante o dos del personal de administración y servicios en los mismos supuestos que el punto anterior.

Décimo. La elección de los representantes del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos se realizará conforme al procedimiento establecido para los representantes del personal de Administración y servicios.

Undécimo. 1. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar se establecerá en el caso de que los aprendizajes de éstos se sitúen en el ciclo superior de la Educación General Básica.

2. El número de representantes será el siguiente:

- Hasta 35 alumnos: Uno.
- Más de 35 alumnos: Dos.

IV. De los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional de características singulares

Duodécimo. En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional que imparten enseñanzas de doble turno, ambos Jefes de estudios se incorporarán a los Consejos Escolares de los respectivos Centros. Asimismo, cuando en dichos Centros se imparten enseñanzas en horario nocturno, el Jefe de estudios de dicho régimen se incorporará al Consejo Escolar.

Ap.15 Decimotercero. Los Jefes de estudios de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y los de las secciones de los Institutos de Formación Profesional se incorporarán también como tales a los respectivos Consejos Escolares.

Decimocuarto. Los alumnos de un Centro de Bachillerato o de Formación Profesional que cursen enseñanzas en horario nocturno serán electores y elegibles, por el sector correspondiente a los alumnos, en el Consejo Escolar del Centro.

Decimoquinto. Los Profesores de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y de las secciones de los Institutos de Formación Profesional serán considerados miembros del claustro del Centro de que dependa la sección o la extensión, a los efectos de su elegibilidad como miembros del Consejo Escolar del Centro.

Decimosexto. A los mismos efectos de elegibilidad, los alumnos y los padres de alumnos matriculados en las mencionadas extensiones o secciones se considerarán alumnos o padres de alumnos del Centro del que aquéllos dependan.

V. *De los Centros públicos en el exterior*

Decimoséptimo. La composición del Consejo Escolar en los Centros públicos españoles en el extranjero tendrá las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España (1):

- A) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Misión diplomática española en el país respectivo, en sustitución del representante del municipio propio del régimen general.
- B) En aquellos Centros en los que se imparten enseñanzas de distintos niveles educativos existirá un Consejo Escolar único para el conjunto del Centro. Formarán parte de dicho Consejo los dos Jefes de estudio, si los hubiese, y cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.
- C) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.
- D) Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, cuando así lo exijan o aconsejen los correspondientes convenios o acuerdos con el país respectivo.

(1) Véase el artículo 16 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (apéndice 5).

Decimoctavo. La composición del Consejo Escolar en los Centros constituidos por agrupación de unidades de Centros incompletos radicados en pequeños municipios o Entidades locales menores se regulará por lo establecido para el resto de Colegios públicos de Educación General Básica, según el número de unidades resultante de la agrupación (2).

Decimonoveno. En los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Preescolar de menos de cinco unidades se podrá realizar la elección del Consejo Escolar, siempre que su composición garantice la representación paritaria de Profesores, padres y, en su caso, alumnos, así como la presencia de un representante del Ayuntamiento.

El proceso se podrá llevar a cabo por iniciativa de las Direcciones Provinciales o a instancia de la comunidad educativa correspondiente.

Vigésimo. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(2) El Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre («BOE» núm. 8, de 9 de enero de 1987), sobre constitución de colegios rurales agrupados de Educación General Básica, dispone:

«Artículo 1.^º 1. En las zonas rurales, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la agrupación de las unidades escolares existentes en una o varias localidades; de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en dichas zonas.

2. Las unidades agrupadas constituirán un solo Centro docente, que se denominará “Colegio Rural Agrupado de Educación General Básica” y disfrutará de plena capacidad académica y de gestión.

3. Las unidades objeto de la agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el Colegio Rural Agrupado.

.....
Art. 7.^º Los órganos de gobierno de los Colegios Rurales Agrupados se regularán por lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo.»

APENDICE 16

ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN CEN- TROS PUBLICOS

(«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 1987)

A fin de proceder a la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos a que se refiere la presente Orden,

Este Ministerio, en aplicación de cuanto establece el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha tenido a bien disponer:

Primero. La presente Orden será de aplicación a los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, a los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros que teniendo constituido el Consejo Escolar se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 10, apartado uno, o en el artículo 13, apartado uno, del Real Decreto 2376/1985 citado.

Segundo. 1. En los Centros públicos a que se refiere esta Orden se constituirá, antes del próximo día 16 de mayo, la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Tercero. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 8 y 10 de junio, ambos inclusive.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Cuarto. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Quinto. La elección del Director por Consejo Escolar del Centro deberá efectuarse antes del día 16 de junio.

Sexto. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo propondrá al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo. Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de órganos de gobierno, si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A estos efectos el Director provincial de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Noveno. En los supuestos a los que se refieren los artículos 10.1 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985, se procederá a la elección de Director antes del día 16 de junio de 1987, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Departamento la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta.

Décimo. En aquellos Centros públicos en los que constituidos sus órganos colegiados y unipersonales según el proceso previsto en aplicación del Reglamento citado y regulado por dos Ordenes, ambas de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se hubiesen producido vacantes en el Consejo Escolar del Centro, se

Ap.16 estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y por tanto no vendrán afectados por el proceso electoral regulado por la presente Orden.

Undécimo. Los Centros públicos que han entrado en funcionamiento durante el curso 1986-87 se atenderán a lo establecido en el artículo 10, apartado dos, del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

Duodécimo. 1. En los Centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades y de características singulares que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, la composición del Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

2. La presente Orden se aplicará en cuanto resulte procedente a los Centros de características singulares cuyo Consejo Escolar se constituyó según lo dispuesto en la mencionada Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

3. En los Centros de Enseñanzas Integradas la composición del Consejo Escolar se realizará según lo previsto en la Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en dichos Centros.

Decimotercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 17

ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES

(«BOE» núm. 253, de 21 de octubre de 1988)

La participación de los Profesores, padres y alumnos en la gestión y control de los Centros educativos tiene singular trascendencia para la consecución de los fines de la actividad educativa, enunciados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y acordes con los principios y declaraciones de la Constitución. Por ello, resulta del mayor interés que en cada uno de los Centros públicos los distintos sectores de la comunidad educativa den el relieve que corresponde a la tarea de renovación de los Consejos Escolares.

El Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, modificó el artículo 30 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y estableció que la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados se desarrollará durante el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del periodo lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

En el mismo Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, se prorroga el mandato de los Consejos Escolares, actualmente constituidos hasta el momento, en que, de acuerdo con la modificación efectuada, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los

Ap.17 casos de Centros en los que se constituye el Consejo Escolar por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en desarrollo de lo establecido en el artículo 30, modificado, y en la disposición final segunda del citado Reglamento, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. La presente Orden se aplicará a los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en los cursos 1986/1987 y 1987/1988 y a los Centros cuyos Consejos Escolares deban ser renovados, a tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (1).

2. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades; de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

3. Asimismo, será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. 1. En los Centros públicos, a que se refiere esta Orden, se constituirá la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento citado en el número anterior el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta Electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Tercero. 1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

(1) Se incluye como apéndice 14.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral hará pública las candidaturas admitidas al menos veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Cuarto. El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados en el Centro, o, en su caso, por los tutores legales.

Quinto. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Séptimo. 1. La Junta Electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Octavo. El Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar, de Educación Especial, así como el Consejo Escolar de los Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional de características singulares, se constituirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.

Noveno. Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros y Juntas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.—*Solana Madariaga.*

APENDICE 18

ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN CENTROS PUBLICOS

(«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 1989)

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno en Centros Públicos a que se refiere esta Orden,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 2376/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha dispuesto:

Primero. La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.^º del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (1).

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado uno, o en el artículo 13, apartado uno, del Real Decreto 2376/1985 (1).

c) A los Centros citados cuyos órganos unipersonales de gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Real Decreto citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

(1) Se incluye como apéndice 14.

d) A los Centros de enseñanzas integradas, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente. **Ap.18**

Segundo. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 13 de junio de 1989, fecha en que la Mesa electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 2376/1985 (2) remitirá la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (2), al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Las propuestas de nombramiento en el caso de Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior).

Quinto. En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1988/1989, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Sexto. Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Séptimo. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1989.

Octavo. Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.—*Solana Madariaga.*

(2) Apéndice 14.

APENDICE 19

ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

(«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 1987)

El artículo 41.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, otorga a la Administración educativa competente el mandato para adaptar cuanto dispone sobre composición de los Consejos Escolares de los Centros, a los Centros de características singulares. Dicho mandato se recoge asimismo en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Procede, por tanto, dictar las normas precisas sobre composición del Consejo Escolar en los Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las características singulares de los citados Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. De conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (1), por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros de Enseñanzas Integradas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación, con carácter subsidiario, el citado Reglamento, con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

(1) Se incluye como apéndice 14.

Segundo. 1. En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Consejo Escolar estará compuesto por:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) El Jefe de Residencias.
- d) Ocho Profesores elegidos por el claustro y en el seno de éste.
- e) Dos representantes del personal docente de residencias.
- f) Cuatro representantes de los padres de alumnos.
- g) Seis representantes de los alumnos.
- h) Un representante del personal no docente, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando su número sea igual o superior a diez personas.
- i) Un representante o dos del personal administrativo, según lo establecido en el punto anterior.
- j) Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle situado el Centro.
- k) El Secretario del Centro, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Consejo Escolar podrá acordar que el Administrador del Centro concorra, sin voto, a las correspondientes reuniones, cuando su asesoramiento o información deban ser tenidos en cuenta.

Tercero. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta, compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un funcionario docente de residencias, un padre, un alumno, un representante del personal no docente y otro del personal de administración, siendo designados por sorteo los seis últimos.

Cuarto. El personal no docente y el de administración de los Centros de Enseñanzas Integradas se considera equiparado, en cuanto a la elección de representantes en el Consejo Escolar del Centro, al personal de administración y de servicios al que se refiere el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (2), por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este procedimiento de elección será igualmente de aplicación al personal docente de residencias.

Quinto. Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.—*Maravall Herrero.*

(2) Se incluye como apéndice 14.

APENDICE 20

ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE CONSTITUCION Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

(«BOE» núm. 130, de 31 de mayo de 1988)

Próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se considera necesario dictar las normas que garanticen la renovación de los citados órganos de gobierno en el tiempo y forma adecuados, así como la constitución de estos órganos en los Centros docentes que accedan al régimen de conciertos con efectos del curso 1988/1989.

Igualmente, el contenido de esta Orden tiene por finalidad garantizar la efectiva participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello en el marco de la autonomía que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), reconocen a los Centros docentes concertados,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo Escolar y a la constitución del mismo con anterioridad al 30 de noviembre de 1988.

Segundo. La consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

Tercero. Los titulares de los Centros docentes concertados velarán porque el proceso electoral se desarrolle sin merma del derecho de participación que corresponde a todos los miembros de la comunidad

educativa. En consecuencia, no podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarto. Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los apartados anteriores, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos selectivos.

Quinto. 1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores provinciales de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente.

Sexto. Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1988.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 21

REAL DECRETO 2732/1986, DE 24 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE ORGANOS DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

(«BOE» núm. 8, de 9 de enero de 1987; corrección de errores en «BOE» núm. 36, de 11 de febrero)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.2 que se efectuará reglamentariamente la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que imparten enseñanzas distintas de la educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El artículo 41 de la citada Ley regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros, y en su punto tercero habilita a la Administración Educativa competente para adaptar lo en él dispuesto a los Centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma Ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los Centros de Enseñanzas Artísticas (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º 1. Los Centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Centros de enseñanzas artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto.

Art. 2.^º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de Consejo escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3.^º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art. 4.^º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ap.21 Art. 5.^º Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.^º

Art. 6.^º Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales.

Art. 7.^º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8.^º 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otro Centro de Enseñanzas Artísticas para que, en Comisión de Servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate (1).

Art. 9.^º La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el Profesor de mayor edad, y de Secretario, el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa electoral al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente:

Art 11. Serán competencias del director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

(1) Véase la Orden de 18 de octubre de 1988 (apéndice 22).

- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.
- l) Elevar una Memoria anual a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del Centro.
- l) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- m) Promover relaciones con Centros e instituciones que desarrollen actividades conexionadas con los contenidos educativos del Centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.
- n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al claustro de Profesores.
- b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.
- c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptada por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º, sin perjuicio de que se proceda a la

Ap.21 convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 25 de este Real Decreto (2).

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado (2).

CAPITULO II

De los restantes órganos unipersonales de Gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuviera dicha mayoría bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, y en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

- a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.
- b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro; levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

(2) Véase la Orden de 18 de octubre de 1988 (apéndice 22).

- c) Custodiar los libros y archivos del Centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
- e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del Centro.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.
- h) Cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. Serán competencias del Jefe de Estudios:

- a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.
- b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
- c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.
- d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
- e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- f) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.
- g) Programar y coordinar el desarrollo de la actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.
- h) Organizar los actos académicos.
- i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.
- j) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la Dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. Asimismo corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

TITULO III
Organos colegiados de gobierno

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Escolar

SECCIÓN 1.^a COMPOSICIÓN

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. En los Centros públicos de enseñanzas artísticas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) El número de Profesores elegidos por el claustro que, para cada tipo de Centro, se determina en el artículo 20.
- e) El número de representantes de los padres y de los alumnos que, para cada tipo de Centro, se determina en los artículos 21 y 22.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 20. El número de Profesores elegidos por el claustro para su representación en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco Profesores en los centros con matrícula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000, y tres en los Centros con matrícula inferior a 500.
- b) En las Escuelas de Cerámica y en las de Restauración, cuatro Profesores.
- c) En los Conservatorios Superiores de Música, ocho Profesores; en los Conservatorios Profesionales de Música, seis Profesores; en los Conservatorios Elementales de Música, cuatro Profesores.
- d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, seis Profesores; tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.
- e) En la Escuela de danza, tres Profesores.
- f) En la Escuela Superior de Canto, cuatro Profesores.

Art. 21. El número de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a) En los Conservatorios Superiores de Música, tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.

- b)* En los Conservatorios Profesionales de Música, tres padres.
c) En los Conservatorios Elementales de Música, tres padres.
d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, dos padres de la sección de Danza.
e) En la Escuela de Danza, dos padres.

Ap.21

Art. 22. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

- a)* En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco alumnos en los Centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000 y tres alumnos en los Centros de matrícula inferior a 500.
b) En las Escuelas de Cerámica y Restauración, cuatro alumnos.
c) En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años; dos de grado medio, y dos de grado superior.
d) En los Conservatorios Profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno del grado elemental mayor de once años.
e) En los Conservatorios Elementales de Música, un alumno mayor de once años.
f) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, tres alumnos de la sección de Arte Dramático y uno de alguno de los tres últimos cursos de la sección de Danza.
g) En la Escuela de Danza, un alumno mayor de once años.
h) En la Escuela Superior de Canto, cuatro alumnos.

Art. 23. Los representantes de los alumnos del grado elemental de los Conservatorios y de los tres primeros años de la Escuela de Danza no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 24. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

a) *Iniciación del procedimiento*

Art. 25. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación (3).

(3) Véase la Orden de 18 de octubre de 1988 (apéndice 22).

Ap.21 Art. 26. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de Administración y de Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música el alumno deberá pertenecer al grado profesional o superior. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la sección de arte dramático o a los tres últimos cursos de la sección de Danza.

3. En los Conservatorios superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en el grado profesional o elemental. En la Escuela de Arte Dramático y Danza el padre deberá serlo de un alumno matriculado en la sección de Danza.

4. En aquellos Centros donde, de acuerdo con el artículo 21, los padres de los alumnos no tengan representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta electoral.

Art. 27. 1. Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promoción de la constitución de la Mesa electoral.

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondiente actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha Comunidad.

Art. 28. La Junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

b) Elección de los representantes del profesorado

Art. 29. Los representantes serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 30. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario,

en el que, como único punto de orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos. Ap.21

Art. 31. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 32. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 33. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos.

c) *Elección de representantes de padres*

Art. 34. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre, y en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 35. Cuando, de acuerdo con el artículo 21, los padres de alumnos tengan representación en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

Art. 36. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 37. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 38. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro,

Ap.21 propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro, avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 39. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 40. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

d) *Elección de los representantes de los alumnos*

Art. 41. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración; los alumnos oficiales de los grados profesional y superior de los Conservatorios de Música; los alumnos oficiales de la sección de Danza, y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de Canto.

En el caso de las Escuelas de Danza y de los Conservatorios de Música, dichos alumnos deberán ser mayores de catorce años.

Art. 42. La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 43. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 44. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

e) *Elección de los representantes del personal de administración y servicios*

Art. 45. El representante del personal de administración y de servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y de servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 46. Para la elección de representante en el Consejo escolar del personal de Administración y de Servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del

Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del Profesorado en urnas separadas.

Art. 47. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a que otorgue su representación.

f) *Terminación del procedimiento*

Art. 48. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 49. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 50. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 51. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá reclamar ante el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 52. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

**SECCIÓN 3.^a CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO
Y ATRIBUCIONES**

Art. 53. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 54. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del

Ap.21 Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 55. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 56. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos Centros en cuyo Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones Locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 57. Constituido el Consejo Escolar del Centro, y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo los padres o los alumnos, en su caso, elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 58. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 59. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto de Centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.
- h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos. Ap.21

j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general del Centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer las relaciones con los Centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 60. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

CAPITULO II

El Claustro de Profesores

Art. 61. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 62. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.

g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.

Ap.21 *h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.*

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La financiación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Segunda. En el caso de Centros de Enseñanzas Artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrolle lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, excepcionalmente, y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato.

En esta primera elección el Director tomará posesión inmediatamente a su proclamación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto.

Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.-**JUAN CARLOS R.**-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

APENDICE 22

ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

(«BOE» núm. 253, de 21 de octubre de 1988)

El artículo 3.^º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, determina que el mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros citados será de tres años. No obstante, en determinados supuestos recogidos en los artículos 8, 12 y 13 del Real Decreto mencionado, el Director no agota el indicado período de tres años, debiendo procederse en estos casos a su sustitución y a la del equipo directivo por él propuesto, en los plazos y forma previstos en el referido Real Decreto.

Por otra parte, en aquellos Centros que entraron en funcionamiento el pasado curso académico, no se ha constituido el Consejo Escolar del Centro, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para la elección y constitución de este órgano de gobierno, previamente a la elección de los órganos unipersonales.

Por todo lo cual, este Ministerio, en aplicación de cuanto establecen los artículos 8, 12, 13 y 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, ha dispuesto:

Primero. 1. La presente Orden será de aplicación para la elección de Director de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia en los supuestos de vacante producida en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 12.1 y 13 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (1).

(1) Se incluye como apéndice 21. Todas las llamadas (1) son iguales.

2. Asimismo, se aplicará para la elección de los miembros del Consejo Escolar y constitución del mismo, en el caso de Centros públicos de Enseñanzas Artísticas que hayan entrado en funcionamiento en el curso académico 1987-88.

Segundo. Los Directores a que se refiere el apartado 1 del número anterior se elegirán antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

Tercero. El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (1), al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. En los supuestos de ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran mayoría absoluta, y de Centros que entren en funcionamiento el curso académico 1988-89, el Director provincial de Educación y Ciencia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (1).

Quinto. Los nombramientos a que se refieren los números anteriores tendrán efecto desde el 1 de enero de 1989.

Sexto. 1. En los Centros que hayan entrado en funcionamiento en el curso académico 1987-88, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (1), sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros citados organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Séptimo. 1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro, concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

Ap.22

2. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas a que se refiere el apartado anterior, la Junta electoral hará públicas las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Octavo. El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos matriculados oficialmente en el Centro o, en su caso, por los tutores legales.

Noveno. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Décimo. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Undécimo. 1. La Junta electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar.

Duodécimo. La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo 9 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (1), deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta, a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimotercero. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (1), el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar, la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto. El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas tendrá efecto desde el 1 de enero de 1989.

Decimoquinto. Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno

y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos más favorables que permitan dicha participación. **Ap.22**

Decimosexto. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.—*Solana Madariaga.*

APENDICE 23

REAL DECRETO 959/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

(«BOE» núm. 216, de 8 de septiembre de 1988)

El artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la adaptación de lo preceptuado en el mismo a los Centros, que imparten enseñanzas distintas de la Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se efectuará reglamentariamente.

La presente disposición viene a cumplir la adaptación prevista en el mencionado artículo 11.2 a las Escuelas Oficiales de Idiomas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de dichas Escuelas.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º 1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.*
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.*

Dichas Escuelas tendrán, en su caso, los demás órganos de gobierno, que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos. Ap.23

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Escuelas Oficiales de Idiomas las comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2.^º 1. La participación de los alumnos, padres de alumnos, Profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos, en la gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del Claustro de Profesores.

2. Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los Centros se desarrolle con sujeción a los principios constitucionales y garantía de la neutralidad ideológica de los alumnos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3.^º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art. 4.^º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.^º Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Escuelas Oficiales de Idiomas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.^º

Art. 6.^º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 7.^º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto.

Ap.23 Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8.^º 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará Director con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otra Escuela Oficial de Idiomas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá al nombramiento de Director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9.^º La Mesa Electoral estará integrada por dos Profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar del Centro. Actuará de Presidente el Profesor elegido de mayor edad, y de Secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente.

Art. 11. Serán competencias del Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la

comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones. Ap.23

k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una Memoria anual a los servicios provinciales del Ministerio sobre las actividades y situación general del Centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación en el Centro de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al Claustro de Profesores.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.^º, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 27 de este Real Decreto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

CAPITULO II

De los restantes órganos unipersonales de gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo

Ap.23 en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuvieran dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar del Centro los Profesores que han de desempeñar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios y, en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar del Centro, a efectos de cubrir la vacante que se haya producido.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

- a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.
- b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones, dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.
- c) Custodiar los libros y archivos del Centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
- e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.
- f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del Centro.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.
- h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. 1. Serán competencias del Jefe de Estudios:

- a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.

- b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
- c) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
- d) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- e) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.
- f) Organizar los actos académicos.
- g) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.
- h) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

2. En aquellas Escuelas en las que existan secciones delegadas, se nombrará un Jefe de Estudios de sección delegada, con las mismas competencias que el Jefe de Estudios del Centro, a excepción de la confección de horarios que deberán ser realizados por el Jefe de Estudios del Centro.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y gestión económica y administrativa del Centro.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. Asimismo, corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

TITULO III

Organos Colegiados de gobierno

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Escolar

SECCIÓN 1.^a COMPOSICIÓN

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. 1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas, el Consejo Escolar del Centro estará integrado por:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.

Ap.23

- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un Concejal o un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Representantes de los Profesores.
- e) Representantes de los alumnos.
- f) Representantes de los padres, en su caso.
- g) Representantes del personal de administración y servicios.
- h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

2. El número de representantes de los Profesores, de los alumnos, de los padres de alumnos y del personal de administración y de servicios, se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 20. 1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas el número de Profesores y alumnos, integrantes del Consejo Escolar del Centro, se establece en función del número de alumnos matriculados en régimen de enseñanza oficial, según el tenor siguiente:

- En los Centros con un número de alumnos oficiales igual o superior a 5.000: Ocho Profesores y ocho alumnos.
- En los Centros cuya matrícula oficial sea igual o superior a 2.000: Seis Profesores y seis alumnos.
- En los Centros con número de alumnos inferior a 2.000: Cinco Profesores y cinco alumnos.

2. El número de representantes del personal de administración y de servicios será:

- Tres en los Centros con un número de alumnos igual o superior a 5.000
- Dos en los Centros con un número de alumnos igual o superior a 2.000.
- Uno en los Centros con un número de alumnos inferior a 2.000.

3. En las Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de alumnos oficiales menores de edad, igual o superior al 25 por 100 del número total de alumnos, formarán parte del Consejo Escolar representantes de los padres y alumnos, cuyo número se establece del modo siguiente:

- En los Centros con un número de alumnos igual o superior a 5.000: Dos padres.
- En los Centros cuya matrícula oficial sea inferior a 5.000: Un parente.

En este supuesto el número de puestos asignados a los padres se restará del número de puestos asignados a los alumnos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Art. 21. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos. Ap.23

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

a) *Iniciación del procedimiento*

Art. 22. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación.

Art. 23. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Escuela una Junta Electoral compuesta por el Director del Centro, dos Profesores, dos alumnos, un representante del personal de administración y servicios y, en su caso, un parent. Todos los componentes de la Junta Electoral, a excepción del Director del Centro, serán designados por sorteo.

Art. 24. 1. Serán competencias de dicha Junta Electoral las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.
- b) Ordenación del proceso electoral.
- c) Admisión y proclamación de candidaturas.
- d) Promoción de la constitución de la Mesa Electoral.
- e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa Electoral.
- f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 25. La Junta Electoral que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halla radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

b) *Elección de los representantes del profesorado*

Art. 26. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo y no delegable.

Ap.23 Art. 27. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura de las normas de este Real Decreto relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos.

Art. 28. En la sesión de Claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa Electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 29. El quórum de constitución será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum indicado.

Art. 30. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos. Cuando el número resultante sea fraccionario se añadirá un nombre más.

c) *Elección de los representantes de los alumnos*

Art. 31. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados con carácter oficial en la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente.

Art. 32. La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 33. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. Cuando el número resultante sea fraccionario se añadirá un nombre más.

Art. 34. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

d) *Elección de los representantes del personal de administración y servicios*

Art. 35. El representante o los representantes del personal de administración y servicios serán elegidos por el personal que realiza en

el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible. Ap.23

Art. 36. Para la elección de representantes en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 37. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa Electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

e) *Elección de los representantes de los padres*

Art. 38. La representación de los padres de alumnos menores de edad en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de dichos alumnos, sea cual fuere el número de hijos que cursen estudios en el Centro. El derecho a elegir y a ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 39. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad que estén matriculados oficialmente en el Centro. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto.

Art. 40. La Mesa Electoral estará constituida por el Director, que actuará de Presidente, y dos padres, elegidos por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 41. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada padre hará constar en su papeleta un nombre.

Art. 42. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro o avalados por la firma de diez electores.

Art. 43. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas contenido el voto deberán ser enviadas a la Mesa Electoral antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Art. 44. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 45. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 46. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 47. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta Electoral se podrá reclamar ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y contra esta Resolución podrá interponerse, en su caso, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 48. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

SECCIÓN 3.^a CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES

Art. 49. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 50. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 51. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 52. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un alumno y, en su caso, un padre. En aquellos Centros a cuyo

sostenimiento cooperen las Corporaciones Locales, formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Ap.23

Art. 53. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que deba formar parte de la Comisión económica. De modo análogo, los alumnos y, en su caso, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 54. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 55. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias.
- h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.

Ap.23 *m)* Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

Art. 56. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 57. La Comisión económica informará al Consejo Escolar del Centro sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el Consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

CAPITULO II

El Claustro de Profesores

Art. 58. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 59. Son competencias del Claustro de Profesores:

- a)* Programar las actividades docentes del Centro.
- b)* Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
- c)* Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d)* Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e)* Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f)* Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.
- g)* Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.
- h)* Cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 60. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 61. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

Primera. La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Real Decreto se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Segunda. En el caso de Escuelas Oficiales de Idiomas que se encuentren situadas en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con el nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera. Este Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrolle lo establecido en el título III de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto I, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto (1).

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*.

(1) Véase la Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas (apéndice 24).

APENDICE 24

ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

(«BOE» núm. 253, de 21 de octubre de 1988)

Por Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), se reguló la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de las Escuelas Oficiales de Idiomas, resultando ahora preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de los citados órganos.

Por todo lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 y en la disposición final primera del mencionado Real Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 23 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los actuales Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se

halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar. Ap.24

Segundo. 1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta electoral hará públicas las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Tercero. Las asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Cuarto. 1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Quinto. 1. La Junta electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Sexto. La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo 7 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo. El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrá efecto desde el 1 de enero de 1989, fecha en que cesarán en sus puestos los actuales cargos directivos de las mencionadas Escuelas.

Noveno. Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se

Ap.24 adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.—*Solana Madariaga.*

CONCIERTOS EDUCATIVOS

APENDICE 25

REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

(«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas publicada en «BOE» núm. 17, de 20 de enero de 1986)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos, al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por esta Ley, imparten la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el título IV de la Ley Orgánica.

La referida Ley Orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y

Ap.25 profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada Ley.

Definidas por el título IV de la Ley Orgánica las grandes líneas del régimen de conciertos, procede en consecuencia regular los aspectos básicos del mismo tal y como determina el artículo 47.2 de dicha Ley. Se trata, pues, de completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios, sin perjuicio de que su concreción, desarrollo y ejecución se realice por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el reglamento regula el contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse al régimen de conciertos, distinguiendo entre centros docentes ya existentes y centros de nueva creación, la ejecución del concierto, su renovación y modificación, así como las causas de extinción del mismo. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único. En desarrollo del artículo 47 y la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.

Art. 2.º Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuitad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada Ley Orgánica.

Art. 3.^º 1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Art. 4.^º 1. Están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a que se refiere el presente reglamento.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la Ley, en los correspondientes Tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.^º 1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha Ley Orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el Consejo Escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

Art. 6.^º El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.

Art. 7.^º Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 8.^º La cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TITULO II

Contenido de los conciertos educativos

Art. 9.^º Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 10. En el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 11. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconocimiento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 12. La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en la de las Comunidades Autónomas, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 13. 1. En los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuitad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros. Estas cantidades tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, e), del

Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

2. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos, siempre que no superen el porcentaje del incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 14. 1. El concurso educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concurso, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concurso no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

3. Por el concurso educativo el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

Art. 15. 1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del Consejo Escolar del centro.

Art. 16. Por el concurso educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concurso. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro (1).

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

(1) Véase la Orden de 31 de enero de 1988 sobre la determinación de la relación media alumnos-profesor por unidad escolar (apéndice 30).

Ap.25 a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/profesor requerida.

Art. 18. 1. Los titulares de los centros acogidos al régimen de concierto s deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

2. Asimismo, el titular del centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

TITULO III Procedimiento

CAPITULO PRIMERO Centros autorizados

Art. 19. 1. Los centros privados que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán de la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.

2. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a circunstancias de los centros, determine la Administración competente con antelación al plazo referido.

Art. 20. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 21. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, presentarán, junto con la solicitud de concierto, una Memoria explicativa de las circunstancias señaladas, que será evaluada por la Administración educativa competente.

2. La Memoria explicativa deberá especificar, en cada caso:

a) Los términos en que se satisfacen necesidades de escolarización, de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté situado el centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida. **Ap.25**

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

A efectos de lo señalado en los apartados *a)* y *b)* se podrán utilizar como indicadores para la evaluación de las Memorias presentadas, entre otros, la insuficiencia de la oferta de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, el volumen de alumnos acogidos al transporte escolar y el coste de los servicios complementarios del centro. Se considera, en todo caso, que un centro no satisface necesidades de escolarización o no atiende a poblaciones desfavorecidas cuando su ubicación impida el acceso al mismo de alumnos que carezcan de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transporte y comedor escolares.

Art. 22. En todo caso, siempre que se dé igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con alguna o algunas de las finalidades descritas en el artículo anterior. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 23. 1. La Administración podrá encomendar a Comisiones o, en su caso, a Consejos escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes presentadas. En dichos órganos estarán representados, además de las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas.

2. Dichos órganos examinarán las solicitudes y Memorias presentadas, formulando ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. En todo caso, las propuestas de dichos órganos deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Art. 24. 1. La aprobación o denegación de los conciertos se efectuará por los órganos a que se refiere el artículo tercero, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos y de acuerdo con los correspondientes criterios de preferencia. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada.

2. La aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente, previa fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado, u órgano

Ap.25 competente de las Comunidades Autónomas, de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Diario Oficial» de las respectivas Comunidades Autónomas. Contra la resolución denegatoria el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 25. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma. Dicha formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

Art. 26. 1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del Consejo Escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente.

2. El Consejo Escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto, del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. A partir de la fecha de constitución del Consejo Escolar del centro, las vacantes que se produjeren se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

Art. 27. 1. Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes.

2. En el referido registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

- a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.
- b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.
 - c) Renovaciones.
 - d) Modificaciones.
 - e) Incumplimientos y sus efectos.
 - f) Extinción y sus causas.

Centros de nueva creación

Art. 28. Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa (2). De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 29. 1. Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la Ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del director, que, en todo caso, recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente, el sistema de provisión del profesorado de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como las condiciones y la fecha para la constitución del Consejo Escolar del centro. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

2. Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto el titular podrá interponer recurso de reposición, que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 30. El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el artículo anterior incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la progresiva aplicación del concierto.

Art. 31. La designación del director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el Consejo Escolar del centro.

Art. 32. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, se procederá a la designación definitiva del director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes del profesorado que se produzcan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley Orgánica.

Art. 33. La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los centros ya autorizados.

(2) Véase la Orden de 28 de diciembre de 1988 sobre procedimiento y contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros docentes privados de nueva creación para acogerse al régimen de conciertos (apéndice 27).

Ejecución del concierto educativo

Art. 34. 1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.

3. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

Art. 35. A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Art. 36. 1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente.

2. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

Art. 37. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas, sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los Presupuestos Generales del Estado, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Art. 38. Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Art. 39. La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

Art. 40. Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso

escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas. **Ap.25**

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

TITULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Art. 42. 1. Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán de la Administración durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.

2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que los centros siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al concierto.

Art. 43. 1. Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia del artículos 48.3 de la citada Ley Orgánica.

2. La Administración, una vez examinada la documentación presentada, procederá a renovar por otros cuatro años el concierto o a denegar la solicitud de renovación.

Art. 44. En el supuesto de denegación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año. Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 45. La aprobación, formalización e inscripción de la renovación de los conciertos educativos, así como su denegación, se regirán, en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título tercero, capítulo primero, de este reglamento.

Art. 46. 1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas darán lugar a la modificación del concierto educativo siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación (3).

(3) Véase la Orden de 18 de febrero de 1988 por la que se regulan las modificaciones de los conciertos educativos suscritos, por alteración del número de unidades de los Centros concertados, para 1988/1989 (apéndice 28).

Ap.25 2. Se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titular, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

3. La modificación del concierto educativo se producirá de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

TITULO VI

Extinción del concierto educativo

Art. 47. Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.
- b) El mutuo acuerdo de las partes.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
- d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
- f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Art. 48. El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas de este reglamento.

Art. 49. La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impida. En todo caso, el Consejo Escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Art. 50. El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 47 de este reglamento. En el supuesto de que la Administración denegare la resolución de concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 51. La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 52. A efectos de la determinación de posible incumplimiento por parte del titular, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia del Consejo Escolar del centro, constituirá la

comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la citada Ley Orgánica.

Art. 53. 1. En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquélla exponga las razones de su discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concurso y, en su caso, la gravedad del mismo.

2. La incoación y resolución del expediente corresponderá a los órganos competentes para aprobar los conciertos educativos.

3. La instrucción del expediente se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo II, título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 54. Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el artículo anterior, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concurso, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 55. 1. Si del referido expediente administrativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del centro para que en el plazo que en cada caso se determine, que no podrá ser inferior a un mes, subsane las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo de otro mes, originará la no renovación del concurso.

2. La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el número anterior podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concurso. A tal efecto, la Administración constituirá la Comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

Art. 56. La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

Art. 57. 1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, su herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concurso siempre que concurran los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concurso, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo

Ap.25 los requisitos establecidos en este reglamento, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Art. 58. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 59. 1. La revocación de la autorización administrativa y el cese voluntario de la actividad del centro se producirá de acuerdo con su normativa específica.

2. En el supuesto de cese voluntario de la actividad del centro, los efectos de la extinción tendrán lugar a partir del momento del cese efectivo de dicha actividad.

Art. 60. Extinguido el concierto educativo, la Administración adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación básica en régimen de gratuidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Los centros de niveles obligatorios que a la entrada en vigor del presente Real Decreto que hayan obtenido la autorización definitiva y, en su caso, clasificación definitiva, podrán acogerse al régimen de conciertos sin perjuicio de lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos Centros que habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos se suscribirán por un año y podrán prorrogarse si, en dicho período, los Centros hubieran obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción del concierto.

En todo caso, los Centros con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria, que suscriban concierto, se atenderán a cuanto dispongan las normas por las que se regule su régimen jurídico (4).

(4) Se incluye esta disposición adicional primera, 2, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («BOE» núm. 36, del 11). La disposición adicional del citado Real Decreto establece: «Las Administraciones educativas competentes podrán, en

Segunda. Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la educación básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbiales cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Tercera. Los conciertos educativos podrán considerar las características de los centros de educación especial, las de los centros ordinarios que autorizados en función de lo dispuesto en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, realicen la integración de alumnos de educación especial, o de aquellos centros que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente, o que, acogidos mediante convenio al Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, lleven a cabo programas de educación compensatoria.

Cuarta. 1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro, serán abonadas directamente a ésta por la Administración, previa declaración por la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. Las vacantes así producidas serán provistas en todo caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada Ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo que se produzca de nuevo la situación regulada en el apartado primero de la presente disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral aplicable. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 del presente reglamento.

su caso, renovar los conciertos suscritos con Centros de Educación General Básica fuera de los plazos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos cuando en dichos Centros concurran los supuestos establecidos en la disposición adicional primera, 2, del mismo, cuya modificación se aprueba en la presente norma.»

Ap.25

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta. 1. Los centros docentes de administración especial, financiados total o parcialmente con fondos públicos en virtud de convenio o de resolución administrativa, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, tengan la consideración de centros privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha Ley, podrán solicitar de la Administración educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este reglamento.

2. En virtud de lo establecido en esta disposición adicional, quedan denunciados los expresados convenios y derogadas las resoluciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la Administración educativa competente dicho extremo a los titulares de los expresados centros.

3. En los conciertos que se celebren con los titulares de los centros a que se refiere esta disposición se hará referencia explícita a la situación del profesorado estatal que pudieran prestar servicios en los mismos. Las plazas existentes, ocupadas por profesores estatales con destino definitivo, se amortizarán toda vez que se produzcan vacantes. El profesorado público que ocupe plaza con destino provisional deberá, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del concierto, participar en los correspondientes concursos de traslados.

4. Si los titulares de estos centros no solicitaran la celebración del concierto en los plazos señalados por este reglamento, el régimen jurídico de estos centros será el que corresponde a los centros privados no concertados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Sexta. 1. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares, de conformidad con el título cuarto de dicha Ley y por el procedimiento previsto en este reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima. El sostenimiento de los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que a su entrada en vigor de la Ley

Orgánica 8/1985, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa competente, debiendo adaptarse estos centros a lo previsto en dicha Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Octava. Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios podrán ajustar los plazos previstos en el capítulo primero del título tercero de este reglamento, siempre que la formalización de los conciertos se efectúe antes del 15 de mayo del año correspondiente a la entrada en vigor de los mismos.

Novena. Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social (5).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1986-87 tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento (6).

Segunda. 1. Los centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen de conciertos previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante el citado periodo, los conciertos singulares que, en su caso, se celebren, fijarán las cantidades que los titulares de dichos centros puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria, las cuales, junto con las que provengan de fondos públicos, no podrán exceder de las correspondientes al régimen de conciertos. Todo ello sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV de la referida Ley Orgánica.

Tercera. Las Administraciones educativas podrán reajustar los plazos previstos en el título III de este reglamento a fin de que la

(5) Véase la Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre Ayudas para la Financiación de Gastos de Inversión en Centros Docentes Concertados (apéndice 32).

(6) Véase, en ese sentido, la Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/1990 (apéndice 26).

Ap.25 implantación del régimen de conciertos se produzca a partir del curso 1986-87. Asimismo, y hasta tanto se realice la informatización del pago de salarios al profesorado, la Administración podrá hacer efectiva, hasta 1 de enero de 1987, su contrapartida económica de modo globalizado desglosado por conceptos.

Cuarta. Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen, a efectos de impartir las reglamentarias horas lectivas en el nivel educativo concertado, un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas, deberán consignar exclusivamente en dichas nóminas la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativa a las horas realmente impartidas en dicho nivel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda. Lo dispuesto en este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

APENDICE 26

ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADEMICO 1989/90

(«BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 1988)

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), los conciertos educativos suscritos quedarán extinguidos al final del presente curso académico 1988/89, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

Concluye así el período transitorio de implantación del indicado régimen de conciertos para iniciar una plena aplicación del mismo, en la forma prevista en el título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto que lo desarrolla.

Por ello, resulta necesario dictar las normas procedimentales que contribuyan a asegurar una oferta adecuada de puestos escolares gratuitos para la educación básica, a la par que un óptimo rendimiento educativo de los recursos habilitados, a través del instrumento jurídico oportuno que, para los Centros de titularidad privada, es el concierto educativo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos o renovar el suscrito con anterioridad, a partir del curso 1989/90, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1989.

Ap.26 Segundo. 1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se acompañan como anexo, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados los respectivos Centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Tercero. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concurso, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las profesiones o especialidades correspondientes a cada unidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1988/89, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de educación especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Cuarto. 1. Los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos educativos deberán presentar, además, documentación que acredite que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concurso y las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

2. Los Centros autorizados con anterioridad a la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo, presentarán la solicitud y la memoria explicativa a que se refieren los

apartados segundo y tercero de esta Orden e indicarán el número de **Ap.26** unidades que consideren deben ser objeto del concurso.

3. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar, junto con la solicitud y la memoria explicativa, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Quinto. 1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes recibidas a la Dirección General de Centros Escolares, antes del día 25 de febrero de 1989.

2. Las Direcciones Provinciales informarán cada una de las solicitudes recibidas, especialmente en cuanto se refiere a las especificaciones que debe contener la memoria explicativa.

3. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Direcciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

4. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Direcciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. El informe que las Direcciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo. 1. Recibidos los expedientes por la Dirección General de Centros Escolares, ésta comprobará cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes: Titularidad, tipo de autorización o clasificación, número de unidades o puestos escolares autorizados y en funcionamiento, principalmente.

2. Asimismo, la Dirección General de Centros Escolares valorará las necesidades de escolarización que atienden los Centros solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el cumplimiento, en dichos Centros, de cuantos requisitos establece la actual legislación sobre conciertos educativos, para lo cual deberá recabar la información pertinente de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Ap.26 3. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, al trámite de vista y audiencia y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

Octavo. Antes del día 1 de abril de 1989, la Dirección General de Centros Escolares remitirá los expedientes a la Dirección General de Programación e Inversiones que, formulará, ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesta de resolución a los efectos de que, antes del día 15 de abril de 1989, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados. La resolución que, en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno. Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años. Su formalización se realizará, en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del día 15 de mayo de 1989, y en el documento que, previamente, apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo. En el supuesto de denegación de la renovación del concierto, la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo. Contra la denegación de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Duodécimo. 1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Direcciones Provinciales correspondientes remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Centros Escolares que, en su caso, procederá a la modificación de la autorización del Centro y, posteriormente, instruirá el expediente de modifica-

ción de concierto para su remisión a la Dirección General de Programación e Inversiones.

3. La Dirección General de Programación e Inversiones, propondrá la resolución que proceda.

4. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar de la fecha de su iniciación.

Decimocuarto. Los conciertos con los Centros de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Decimoquinto. Los Centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimosexto. Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimoséptimo. Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Decimoctavo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

ANEXO QUE SE CITA

I. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos educativos o la suscripción del nuevo concierto para los Centros de EGB, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

- a) Titularidad.
- b) Número de código del Centro.
- c) Denominación.
- d) Domicilio.
- e) Localidad.
- f) Municipio y provincia.
- g) Tipo de autorización o clasificación fecha «BOE»
- h) Número de unidades concertadas curso 88/89

Régimen de concierto

Ap.26 Don como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

- a) Acogerse al régimen de conciertos educativos.
- b) Renovar el concurso.

para unidades, en régimen general, según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

Educación Especial:

- unidades psíquicos
- unidades físicos
- unidades autistas
- unidades de FP

Formación Profesional de Primer Grado:

- unidades de Ramas Industriales
- unidades de la Rama Agraria
- unidades de Ramas de Servicios (especificar por Ramas)

II. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos suscritos, en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

- a) Titularidad.
- b) Número de código del Centro.
- c) Denominación.
- d) Domicilio.
- e) Localidad.
- f) Municipio y provincia.
- g) Tipo de autorización o clasificación fecha «BOE»
- h) Número unidades concertadas curso 88/89

Régimen de concurso

Don como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

Renovar el concurso singular.

para unidades, según el detalle siguiente (sólo cuando proceda)

Formación Profesional de Segundo Grado:

- unidades de Ramas Industriales
- unidades de la Rama Agraria
- unidades de Ramas de Servicios (especificar por Ramas)

APENDICE 27

ORDEN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y CONTENIDO DE LOS CONVENIOS QUE DEBEN SUSCRIBIR LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE NUEVA CREACION PARA ACOGERSE AL REGIMEN DE CONCIERTOS

(«BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 1988)

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en su capítulo II de su título III, se refiere al momento en que deben solicitar acogerse al régimen de conciertos y al contenido de los Convenios que deben suscribir los Centros Docentes Privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la Educación Básica obligatoria y gratuita y deseen acogerse a dicho régimen.

Resulta necesario ahora precisar los mencionados preceptos y establecer determinadas precisiones de carácter procedural aplicables a dichos Convenios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero. Los Centros Docentes Privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la Educación Básica y deseen acogerse al régimen de conciertos regulado en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, lo solicitarán en el momento de instar la autorización previa a que se refiere el artículo quinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones.

Segundo. Los Centros Docentes Privados de nueva creación que al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hiciésen uso de lo establecido en el número anterior, no podrán acogerse al

Ap.27 régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización definitiva.

Tercero. Las solicitudes se tramitarán a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, ante la que se inicie el expediente de autorización del Centro docente.

Cuarto. La Dirección Provincial, a la vista de la solicitud y de la documentación que, preceptivamente, debe presentar el interesado a efectos de la autorización previa del Centro, emitirá informe en relación con la concurrencia en el mismo de alguna de las circunstancias que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, otorgan preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

Quinto. La Dirección Provincial remitirá la solicitud, junto con el mencionado informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que resolverá respecto a la concurrencia o no en el Centro de alguna de las aludidas circunstancias preferentes y fijará, en su caso, el plazo dentro del cual el titular promotor del Centro debe proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el Convenio a que se refiere el capítulo II del título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Sexto. La Dirección Provincial notificará al titular promotor del Centro la resolución dictada por la Dirección General de Centros Escolares, al mismo tiempo que la que haya recaído en relación con su solicitud de autorización previa.

Séptimo. En el Convenio que proponga el titular promotor del Centro al Ministerio de Educación y Ciencia, se especificará, en todo caso:

La fecha de iniciación de las actividades escolares en el Centro, que no podrá ser anterior a la fecha de concesión de la autorización definitiva y deberá coincidir, además, con el comienzo de un curso escolar.

El procedimiento y el carácter que deben atribuirse a la designación del Director, antes y una vez constituido el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con los artículos 29, 31 y 32 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El sistema de provisión del profesorado, que deberá responder, asimismo, a lo establecido en los artículos 29 y 32 del referido Reglamento.

La fecha de constitución del Consejo Escolar del Centro.

Fecha para la que solicita la entrada en vigor del concierto y, en su caso, otras previsiones respecto a la aplicación progresiva del mismo.

Octavo. La aprobación del Convenio, una vez obtenido el necesario acuerdo sobre la propuesta formulada por el solicitante, corres-

ponde al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de los órganos superiores y Centros directivos competentes.

Noveno. 1. Una vez aprobado y formalizado el Convenio en documento administrativo, el titular promotor estará obligado a respetar su contenido y a promover con carácter inmediato el expediente de autorización definitiva.

2. En caso de incumplimiento por parte del titular promotor del contenido del Convenio, podrá denunciarse aquél, por la misma autoridad que lo aprobó, previas las comprobaciones pertinentes y audiencias del interesado.

Décimo. Contra las resoluciones a que se refiere la presente Orden podrán los interesados formular el recurso de reposición previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Undécimo. Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Duodécimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.—*Solana Madariaga.*

APENDICE 28

ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE REGULAN LAS MODIFICACIONES DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS SUSCRITOS POR ALTERACION DEL NUMERO DE UNIDADES DE LOS CENTROS CONCERTA- DOS PARA 1988/89

(«BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 1988)

El artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos prevé la posibilidad de modificar el número de unidades concertadas de los Centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, modificación que, de producirse, daría lugar a la del propio concierto.

De acuerdo con los principios inspiradores del régimen de conciertos, la variación de unidades en los Centros concertados deberá garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación en los niveles obligatorios y gratuitos, por lo que resulta necesario arbitrar el procedimiento que asegure la correcta resolución de los expedientes que se instruyan al efecto en orden a la mejor prestación del servicio público de la educación,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del Centro, o de oficio por la Administración Educativa.

Segundo. En el caso de modificación del número de unidades concertadas instada por los Centros interesados, las solicitudes pertinentes se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, antes del día 8 de marzo de 1988 y deberán contener al menos, los datos siguientes:

- a) Número de unidades cuya ampliación o reducción se solicita. **Ap.28**
b) Curso o cursos a los que corresponden las unidades afectadas por la ampliación o reducción solicitada.
c) Razones que justifican la modificación solicitada.

Tercero. Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes recibidas, con su informe, a la Dirección General de Programación e Inversiones antes del día 25 de marzo de 1988.

El informe de las Direcciones Provinciales especificará:

- a) Demanda escolar de la zona en que se sitúa el Centro solicitante.
b) Oferta educativa que representan los Centros públicos y concertados de la zona.
c) Unidades en funcionamiento y ratio Profesor-alumno del Centro solicitante por unidad escolar.
d) En su caso, coste de las actividades y servicios complementarios que ofrece el Centro.
e) Características socioeconómicas de la zona.
f) Experiencias pedagógicas realizadas por el Centro, en su caso.

Cuarto. En el caso de modificaciones del número de unidades concertadas iniciadas de oficio por la Administración Educativa, las Direcciones Provinciales comunicarán a los Centros concertados las alteraciones que consideren necesarias para el curso 1988/89, antes del día 8 de marzo de 1988, concediéndose un plazo de quince días naturales para que los Centros aleguen cuanto estimen pertinente.

Las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Programación e Inversiones, antes del día 25 de marzo, informe sobre las razones que justifiquen los expedientes iniciados de oficio, junto con las alegaciones del titular del Centro.

Quinto. El número de unidades concertadas en un Centro no podrá superar el número de unidades autorizadas en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia deberán iniciar los correspondientes expedientes de reducción progresiva de unidades, en los Centros en los que el número de unidades concertadas excedan al número de unidades autorizadas, observando, en todo caso, el procedimiento regulado en la presente Orden.

Sexto. 1. Procederá reducir las unidades concertadas de un Centro en el caso de que la ratio de las unidades de éste refleje un número de alumnos que permita su escolarización agrupando cursos desdobladados.

2. Excepcionalmente, procederá también dicha reducción de unidades, cuando la ratio existente en las mismas sea igual o inferior

Ap.28 al 50 por 100 de la fijada en el documento del concierto y las características estructurales del Centro justifiquen la supresión de la unidad, las unidades o incluso la de un determinado ciclo pedagógico.

En este supuesto, se advertirá al titular del Centro que, de producirse la modificación y al funcionar el Centro con un número de unidades inferior al necesario para impartir las enseñanzas correspondientes al nivel concertado, no procederá la renovación del concierto suscrito, dado que el Centro incumpliría las obligaciones señaladas en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo. Si la ratio media existente en el Centro fuera igual o inferior al 50 por 100 de la ratio media establecida para acceder al concierto, podrá iniciarse expediente de extinción de acuerdo con el artículo 47 h) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, previo trámite de audiencia al titular, oído el Consejo Escolar del Centro y garantizando la escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Octavo. La aprobación o denegación de las modificaciones de los conciertos se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, antes del día 25 de abril de 1988 y contra ella podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Noveno. La modificación por ampliación de unidades autorizadas, según lo dispuesto en el número anterior, dará lugar a la consiguiente modificación del concierto educativo, que se producirá una vez finalizado el plazo de matrícula del curso 1988/89 y previa comprobación, por parte de los servicios pertinentes de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, de que los alumnos existentes en las nuevas unidades superen el 50 por 100 de la ratio establecida en el concierto, sin cuyo requisito no procedería la modificación del mismo.

Décimo. Iniciado el curso escolar, y de producirse la inexistencia de alumnos en alguna unidad concertada, el titular deberá ponerlo de manifiesto a la Dirección Provincial en un plazo no superior a quince días, a fin de proceder a la modificación del concierto; de no hacerlo así, y detectado por la Administración este hecho, se procederá a la disminución de oficio de dicha unidad, adoptando las medidas oportunas en orden a determinar la gravedad del incumplimiento por parte del Centro.

Undécimo. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1988.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 29

ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE HACEN PUBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZARAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

(«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1989)

Por Ordenes de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se resolvieron las solicitudes de renovación de los conciertos educativos y de acceso al régimen de conciertos, por lo que se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primer. Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden.

Segundo. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán incorporar aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la Orden de aprobación de conciertos.

Tercero. Queda derogada la Orden de 12 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.—*Solana Madariaga.*

Documento administrativo para la formalización de concierto educativo con un Centro docente privado de Educación General Básica por un período de cuatro años

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia de

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:

- Titular
- Representante legal
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:
 - a) Titularidad:
 - b) Denominación específica:
 - c) Código:
 - d) Domicilio:
 - e) Localidad:
 - f) Municipio:
 - g) Provincia:
 - h) Autorización:
- Autorizado como Centro de Educación General Básica, por
Orden de («BOE»).
- Clasificado definitivamente como Centro de Educación General
Básica por Orden de («BOE»). Número de unidades autorizadas actualmente
- i) Autorizado para realizar experiencias de integración, según
Orden de («BOE»).
- j) Autorizado para experimentar planes y programas de estudio
encaminados a la reforma de la enseñanza básica, por Orden
de («BOE»).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real

Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba Ap.29

- la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.
- la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

- Renovar el concierto educativo.
- Suscribir concierto educativo.
con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciernen son las siguientes:

- a) unidades escolares de Educación General Básica, de las cuales de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.
- b) unidades de apoyo a la integración.
- c) unidades de apoyo para experimentación de la reforma.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Ap.29 La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación; en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Educación General Básica y a

mantener como mínimo la relación media Profesor/alumnos por unidad escolar que se establece en la resolución de la Dirección General de Centros Escolares de Ap.29

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concurso en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concurso establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima. La renovación y modificación de este concurso se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concurso las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concurso se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO II

Documento administrativo para la formalización de concurso educativo con un Centro o Sección de Formación Profesional de primer grado por un período de cuatro años

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia de

Ap.29

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:

- Titular
 Representante legal

- Del Centro.
 De la Sección adscrita al Centro

cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
b) Denominación específica:
c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Provincia:
h) Autorización:

- Autorizado como Centro de Formación Profesional de primer grado, por Orden de («BOE»).
 Autorizado como Sección de Formación Profesional de primer grado, por Orden de («BOE»).

Número de puestos escolares autorizados actualmente

- i) Autorizado para experimentar planes y programas de estudio encaminados a la reforma de la enseñanza, por Orden de («BOE»).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba

- la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.
 la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

- Renovar el concierto educativo.
- Suscribir concurso educativo.
con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concurso educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concurso en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concurso de , las unidades que se conciernen son las siguientes:

- a) unidades escolares de Formación Profesional de primer grado, de las ramas industriales o agrarias.
- b) unidades escolares de Formación Profesional de primer grado, de las ramas de servicios.
- c) unidades de apoyo para experimentación de la reforma.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concurso tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concurso:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Ap.29 Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación; en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el grado educativo de Formación Profesional de primer grado y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establece en la resolución de la Dirección General de Centros Escolares de

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden

al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento. **Ap.29**

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concurso establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima. La renovación y modificación de este concurso se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concurso las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concurso se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO III

Documento administrativo para la formalización de concurso educativo con un Centro docente privado de Educación Especial por un periodo de cuatro años

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:



Titular



Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) Denominación específica:
- c) Código:

- Ap.29**
- d)* Domicilio:
 - e)* Localidad:
 - f)* Municipio:
 - g)* Provincia:
 - h)* Autorización:

Autorizado para impartir educación especial por Orden de («BOE» de).

Número de unidades autorizadas actualmente:

- psíquicos.
- motóricos.
- sensoriales.
- autistas.
- pedagogía terapéutica.
- formación profesional.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba

- La renovación del concierto educativo para el Centro descrito.
- La suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

- Renovar el concierto educativo.
- Suscribir concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de , las unidades que se conciernen son las siguientes:

- a) psíquicos.
- b) motóricos.
- c) sensoriales:
 - deficientes auditivos.
 - deficientes visuales.
- d) autistas.
- e) formación profesional.

de los cuales de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y servicios específicos con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las

Ap.29

Ap.29 cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos y en el Real Decreto 334/1985 de ordenación de la Educación Especial y normas que lo desarrollan.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan y a mantener la relación media Profesor/alumnos establecida en las normas de ordenación de la educación especial.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente, a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concurso se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO IV

Documento administrativo para la formalización de concurso educativo de régimen singular con un Centro docente privado de Educación Preescolar por un período de cuatro años

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia de

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:

- Titular
 - Representante legal
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:
 - a) Titularidad:
 - b) Denominación específica:
 - c) Código:
 - d) Domicilio:
 - e) Localidad:
 - f) Municipio:
 - g) Provincia:
 - h) Autorización:
 - Autorizado como Centro de Educación Preescolar, por Orden de («BOE»).
 - Clasificado definitivamente como Centro de Educación Preescolar por Orden de («BOE»).
- Número de unidades autorizadas actualmente

Ap.29

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciernen son de las cuales de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de

acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación; en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertyan y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos existente en los Centros públicos del mismo nivel de la zona.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o, en su caso, a la rescisión del presente concierto.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Ap.29 Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento.

Duodécima. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO V

Documento administrativo para la formalización de concierto educativo de régimen singular con un Centro docente privado de Bachillerato por un período de cuatro años

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia de

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:



Titular



Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) Denominación específica:
- c) Código:
- d) Domicilio:
- e) Localidad:

- f) Municipio:
 g) Provincia:
 h) Autorización:

Clasificado definitivamente como Centro homologado de Bachillerato, por Orden de («BOE» de).

Número de unidades autorizadas actualmente

i) Autorizado para experimentar planes y programas de estudio encaminados a la reforma de la enseñanza, por Orden de («BOE»).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, el número de unidades de Bachillerato que se concierta es de diurnas, vespertinas y nocturnas.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición

Ap.29 adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concurso, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concurso.

Séptima. Por el concurso, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación; en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Bachillerato y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establece en la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de

Ap.29

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento.

Duodécima. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO VI

Documento administrativo para la formalización de concierto educativo de régimen singular con un Centro o Sección privado de Formación Profesional de segundo grado por un período de cuatro años

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia de

Ap.29

DE OTRA PARTE:

Don ,

en condición de:

Titular

Representante legal
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) Denominación específica:
- c) Código:
- d) Domicilio:
- e) Localidad:
- f) Municipio:
- g) Provincia:
- h) Autorización:

Autorizado como Centro de Formación Profesional de segundo grado, por Orden de («BOE»).

Autorizado como Sección de Formación Profesional de segundo grado por Orden de («BOE»).

Clasificado como Homologado Habilitado, por Orden de («BOE»).

Número de puestos escolares autorizados actualmente

i) Autorizado para experimentar planes y programas de estudio encaminados a la reforma de la enseñanza, por Orden de («BOE»).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

Renovar el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de , las unidades que se conciertan son las siguientes:

- a) unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado, de la rama administrativo/delineación.
- b) unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado de otras ramas.
- c) unidades de apoyo para experimentación de la reforma.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Ap.29 Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación; en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertyan en el grado educativo de Formación Profesional de segundo grado y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establece en la resolución de la Dirección General de Centros Escolares de

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden

al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento. Ap.29

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento.

Duodécima. La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO VII

Documento administrativo para la formalización de concierto educativo con un Centro docente privado de Educación General Básica por un período de un año

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:

Titular

Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) Denominación específica:
- c) Código:
- d) Domicilio:

Ap.29

e) Localidad:
f) Municipio:
g) Provincia:
h) Tipo de autorización o clasificación:
por Resolución/Orden de («BOE»).

Número de unidades autorizadas actualmente

i) Autorizado para realizar experiencias de integración, según Orden de («BOE»).

j) Autorizado para experimentar planes y programas de estudio encaminados a la reforma de la enseñanza básica, por Orden de («BOE»).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba

- la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.
- la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

- Renovar el concierto educativo.
- Suscribir concierto educativo.
Con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciernen son las siguientes:

a) unidades escolares de Educación General Básica, de las cuales de ellas se encuentran atendidas actualmente por

profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato. **Ap.29**

- b) unidades de apoyo a la integración.
- c) unidades de apoyo para experimentación de la reforma.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, contado a partir del comienzo del curso escolar, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto.

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la

Ap.29 Educación; en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y en la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciernen en el nivel educativo de Educación General Básica y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establece en la resolución de la Dirección General de Centros Escolares de

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima. Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atendrá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento.

La modificación del presente concierto se efectuará según lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

ANEXO VIII

Documento administrativo para la formalización de concierto educativo de régimen singular con un Centro docente privado de Educación Preescolar por un período de un año

En a de de

DE UNA PARTE:

Don , Director provincial
de Educación y Ciencia de

DE OTRA PARTE:

Don ,
en condición de:



Titular



Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Provincia:

h) Tipo de autorización o clasificación:
por Resolución/Orden de («BOE»).
Número de unidades autorizadas actualmente

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real

Ap.29 Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y de acuerdo con la Orden de («BOE» de), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de, las unidades que se conciernen son de las cuales de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercera. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, contado a partir del comienzo del curso escolar, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto.

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente.

Quinta. El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta. El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro, se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros docentes privados en régimen de concierto y en la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima. Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos y en la Orden de 9 de marzo de 1989, sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Octava. El titular del Centro concertado se obliga a mantener, los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima. Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciernen y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos existente en los Centros públicos del mismo nivel de la zona.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o, en su caso, a la rescisión del presente concierto.

Ap.29 El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente, a la Dirección Provincial.

Undécima. El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento.

Duodécima. Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atendrá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento.

La modificación del presente concierto se efectuará según lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado Reglamento.

Decimotercera. Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimocuarta. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.^º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,

Por el Ministerio de Educación y Ciencia,
el Director provincial

Firmado:

Firmado:

APENDICE 30

**ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1986 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE ENCOMIENDA A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO LA DETERMINACION DE LA RELACION MEDIA ALUMNOS-PROFESOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS**

(«BOE» núm. 29, de 3 de febrero de 1986)

El artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que por el concierto educativo el titular del Centro se obliga a tener una relación media alumnos-profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

Dictadas por Orden de 30 de diciembre de 1985 las instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986-1987, y constituidas las Comisiones provinciales de conciertos, resulta preciso adoptar las medidas adecuadas para que pueda efectuarse la determinación de la aludida relación media alumnos-profesor.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia determinarán, antes del 16 de febrero de 1986, la relación media alumnos-profesor por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipios, o, en su caso, distrito en que esté situado el Centro.

Ap.30

Segundo. La determinación de la relación alumno-profesor a que hace referencia el apartado anterior se comunicará a las Comisiones provinciales de conciertos educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Direcciones Provinciales, para general conocimiento.

Tercero. Para la determinación de la expresada relación media alumnos-profesor, los Directores provinciales recabarán previamente el informe de sus servicios de planificación educativa, así como la conformidad de la Dirección General de Programación e Inversiones.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1986.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 31

RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1986, DE LA SUBSECRETARIA (EDUCACION Y CIENCIA), POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 11 DE ABRIL DE 1986 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 62 Y 68.2 DE LA LEY 46/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1986, Y A LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA PUNTO 2 DE LA LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION

(«BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1986)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de abril de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución para general conocimiento.

Madrid, 11 de abril de 1986.—El Subsecretario, *José Torreblanca Prieto*.

Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera punto 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

El artículo 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado señala en su apartado 2, a) que «el Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas por el correspondiente Departamento Ministerial».

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia y los Departamentos correspondientes de las Comunidades Autónomas que han asumido sus competencias en materia educativa han mantenido diversas reuniones para la determinación de los nuevos porcentajes, más adecuados a la situación actual que los fijados por cada Comunidad, en virtud de los respectivos traspasos de funciones y servicios en materia de enseñanza.

Los nuevos porcentajes resultantes se establecen para el curso 1986-1987, en el que empezará a aplicarse el régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, continuando hasta esas fechas los porcentajes de cada Comunidad Autónoma, en cuanto les sea aplicable el actual régimen de subvenciones a los Centros privados de enseñanza, tal y como establece el apartado primero del Acuerdo de este Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1985.

Por otra parte, el artículo 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza al Gobierno para fijar las cantidades que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera punto 2 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, pueden los Centros sometidos al régimen singular de conciertos, percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementaria, a la proveniente de los fondos públicos.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias, respecto del apartado primero, se acuerda lo siguiente:

Primer. En el ejercicio económico de 1986, en los períodos que para cada nivel se indican, y para el curso 1986-1987, los porcentajes de participación de cada Comunidad Autónoma en los créditos de subvenciones a la enseñanza privada serán los que se especifican en el anexo del presente Acuerdo.

Conforme el Acuerdo de este Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1985, durante el primer período del presente ejercicio,

correspondiente al curso 1985-1986, se mantienen los actuales porcentajes de participación de cada Comunidad Autónoma. **Ap.31**

Segundo. Los Centros privados de niveles obligatorios que suscriban el régimen general de conciertos previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación deberán impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto.

Los Centros privados de dichos niveles que por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias deban suscribir conciertos en régimen singular, podrán percibir de los alumnos, en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, las cantidades siguientes:

Educación General Básica: 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Formación Profesional de primer grado: 425 pesetas alumno/mes, durante diez meses.

Tercero. Los Centros privados de niveles no obligatorios que, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, suscriban los correspondientes conciertos singulares, podrán percibir de los alumnos las siguientes cantidades:

Formación Profesional de segundo grado y secciones filiales de Bachillerato Unificado Polivalente: 750 ó 2.000 pesetas alumno/mes, durante diez meses. Dentro de las consignaciones presupuestarias se tenderá a que el mayor número posible de Centros se pueda acoger a la percepción por alumno de 750 pesetas.

Cuarto. Los Centros privados de Educación Especial que suscriban conciertos educativos lo harán sujetándose, en todo caso, al régimen general, a efectos de hacer efectiva la total gratuitidad en esta modalidad.

Quinto. El Ministerio de Educación y Ciencia, en función de los créditos disponibles, establecerá la proporción de Centros a concertar en el régimen general de conciertos y en el régimen singular, teniendo en cuenta los criterios de prioridad que se recogen en el artículo 48, 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en su disposición transitoria tercera, siendo preferente la financiación de los niveles educativos obligatorios.

Sexto. El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de su ámbito competencial, distribuirá los créditos disponibles a nivel provincial, teniendo en cuenta como criterio general el número de unidades a concertar en cada provincia y el total a concertar, aplicando finalmente la proporción entre régimen general y régimen singular de conciertos que se establece en el apartado anterior.

Ap.31

Comunidades Autónomas	Porcentajes sobre el total
<i>EGB (1-9 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.09.480. Programa 422 C	
Andalucía	15,86
Canarias	2,53
Cataluña	21,44
Galicia	5,44
Valencia	10,77
Area MEC	43,96
Total	100,00
<i>FP 1 (1-10 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.480 N. Programa 422 C	
Andalucía	16,98
Canarias	1,21
Cataluña	27,17
Galicia	3,60
Valencia	10,62
Area MEC	40,42
Total	100,00
<i>FP 2 (1-10 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.481 N. Programa 422 C	
Andalucía	13,86
Canarias	0,53
Cataluña	30,27
Galicia	2,43
Valencia	7,48
Area MEC	45,43
Total	100,00
<i>Educación Especial (1-9 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.482 N. Programa 422 C	
Andalucía	16,34
Canarias	5,16
Cataluña	21,24
Galicia	3,74

Comunidades Autónomas	Porcentajes sobre el total
Valencia	8,46
Area MEC	45,06
Total	100,00
<i>Sección Filiales (1-10 a 31-12 de 1986)</i>	
Crédito 18.07.484 N. Programa 422 C	
Andalucía	18,13
Canarias	2,12
Cataluña	20,40
Galicia	0,78
Valencia	13,03
Area MEC	45,54
Total	100,00

APENDICE 32

ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1987 (EDUCACION Y CIENCIA) SOBRE AYUDAS PARA LA FINANCIACION DE GASTOS DE INVERSION EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

(«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 1987)

La disposición adicional novena del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que, sin perjuicio del régimen general de conciertos la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamientos escolares, siempre que se trate de Centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

En esta primera convocatoria, que por ello reviste un carácter experimental, parece conveniente destinar los fondos limitados de que se dispone al objeto exclusivo de contribuir a sufragar necesidades urgentes e ineludibles que deban ser acometidas de inmediato o lo hayan sido recientemente, produciendo el consiguiente endeudamiento en los Centros de las características señaladas en la disposición adicional novena.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos habilitados al efecto, podrá proponer la concesión de ayudas a la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados.

El importe total a distribuir por este concepto no deberá sobrepasar la cantidad de 150.000.000 de pesetas, pudiendo concederse hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas por ayuda y Centro docente.

Segundo. Podrán solicitar la concesión de estas ayudas los Centros docentes que respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social, conforme a lo previsto en la disposición adicional novena del Real Decreto 2377/1985. Se entiende por iniciativas de similar significado social aquellas en las que la participación de los trabajadores en el capital social sea mayoritaria, siempre que ninguno de ellos posea más del 25 por 100 de dicho capital.

Tercero. A efectos de la evaluación de la calidad del servicio educativo que prestan estos Centros, se tendrá en cuenta su participación en planes o programas de renovación pedagógica, entre los que tendrán preferencia los promovidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto. Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas los titulares de Centros docentes concertados del ámbito geográfico de administración del Ministerio de Educación y Ciencia que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser Centro concertado en la fecha de la presentación de la solicitud.

2. Acreditar fehacientemente que la ayuda se solicita para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el Centro, anteriores al inicio del curso escolar 1987/88, acompañándose a la solicitud documentación del préstamo concedido, aplicación del mismo, fecha de concesión y cantidad actual pendiente de reintegro. Alternativamente, presentar proyecto de inversiones derivado de necesidades imperiosas que redunden en una mejora en la calidad de la enseñanza.

3. Acompañar compromiso de dedicar la totalidad de la ayuda solicitada a la reducción o cancelación de las deudas contraídas por el motivo señalado o, en el caso alternativo, compromiso de aplicar la inversión al proyecto presentado.

Quinto. Tendrán preferencia para recibir estas ayudas:

a) En cuanto a los peticionarios: Aquellos Centros cuya titularidad corresponda a una Cooperativa de Profesores, Sociedad Anónima Laboral, Cooperativa mixta, Cooperativa de padres y otros, por este orden.

b) En cuanto al destino de la inversión: Haber solicitado o proyectar la inversión para obtener la clasificación definitiva, creación del Centro para atender necesidades de escolarización y otras causas, por este orden.

c) En cuanto a la percepción de ayudas: No haber tenido acceso a ayudas de capital de cualquier Departamento de la Administración del Estado en los últimos cinco años y en función de la cuantía de la

Ap.32 deuda viva acreditada en el momento de la solicitud o, alternativamente, el interés del proyecto de inversiones presentado.

Sexto. Las solicitudes de ayudas objeto de esta convocatoria se efectuarán en el modelo normalizado reseñado en el anexo de esta Orden que estarán a disposición de los Centros docentes en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las instancias y los formularios debidamente cumplimentados serán presentados en las Direcciones Provinciales en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden.

Séptimo. Las Direcciones Provinciales remitirán, debidamente informadas, las solicitudes a la Dirección General de Programación e Inversiones, en un plazo no superior a cinco días.

Octavo. La Dirección General de Programación e Inversiones, estudiadas las solicitudes recibidas y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, propondrá al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento la adopción de Resolución ministerial en la que se determine el importe de las ayudas concedidas y la relación de Centros beneficiarios.

Noveno. La resolución de la presente convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Las Direcciones Provinciales remitirán comunicación de la misma a todos los Centros que hayan solicitado acogerse a este tipo de ayudas, pudiendo interponerse contra dicha Resolución recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes desde la notificación.

Décimo. La Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas oportunas para hacer efectivas a los Centros las cantidades que correspondan.

Undécimo. Los Centros beneficiarios presentarán ante las Direcciones Provinciales del Departamento en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de libramiento de la ayuda concedida, la justificación correspondiente a la reducción o cancelación de los préstamos obtenidos para la realización de las inversiones que motivaron la solicitud, en cantidad igual a la ayuda otorgada por este Ministerio o, alternativamente, las facturas originales acreditativas de la inversión realizada por montante nunca inferior a la subvención concedida.

Si transcurrido el plazo de un mes no se presentase la documentación mencionada, la Dirección General de Programación e Inversiones ordenará el reintegro al Tesoro de las cantidades libradas, con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, deban exigirse.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de noviembre de 1987.—*Maravall Herrero.*

MODELO DE SOLICITUD DE AYUDA PARA LA FINANCIACION DE GASTOS DE INVERSION EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS EN REGIMEN GENERAL

Centro	Número de código
Domicilio	D. P. Teléfono
Municipio	Provincia
Nivel educativo concertado	Número de unidades
Fecha del concierto	Fecha modificación concierto
Clase de autorización	Fecha de autorización
Número de unidades autorizadas	

Don/ña, mayor de edad, con DNI, expedido en, el, con domicilio en, calle, número D. P., teléfono

(1) Actúa en su propio nombre y derecho y es titular del Centro citado.

(1) Actúa como representante de (2) titular del Centro citado, constituida mediante escritura pública, que acompaña, número expedida en ante el Notario don , según consta en escritura de poder que adjunta, número , expedida en el ante el Notario don

(1) Hace constar que el importe total de su deuda por gastos de inversión, al día de hoy, asciende a un total de pesetas, según acredita con certificación expedida por el Banco/Caja de Ahorros

(1) Presenta proyecto de inversiones a realizar, derivado de necesidades imperiosas.

SOLICITA de acuerdo con lo establecido en la Orden de se le conceda ayuda por importe de pesetas para la financiación de los gastos de inversión realizados/a realizar en el mencionado Centro, y cuya documentación se acompaña, comprometiéndose a cumplir y observar lo dispuesto sobre esta materia en la citada Orden.

..... a de de

(Firma)

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.-Dirección General de Programación e Inversiones.

- (1) Señálese con una X el recuadro que corresponda.
 (2) Indíquese si se trata de una Cooperativa de Profesores, Cooperativa de Padres, Cooperativa de Empresarios, Sociedad Laboral, Institución, Asociación, etc.

APENDICE 33

LEY 37/1988, DE 28 DE DICIEMBRE (JEFATURA DEL ESTADO), DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989

(«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1988)

TITULO II De la gestión presupuestaria

CAPITULO II De la gestión de los Presupuestos Docentes

Artículo 14. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año 1989 es el fijado en el anexo VI de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1989, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del comienzo del curso 1989-1990, hasta cuyo momento se satisfará en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros Concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por 100, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que al régimen de conciertos singulares se asignen. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Tres. Las asignaciones máximas de profesorado de apoyo, establecidas en el artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación (1).

(1) El artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, establece:

«Los Centros concertados en régimen general que pretendan acoger Profesores de apoyo provenientes del programa de recolocación, de acuerdo con el Convenio de Centros en crisis suscrito por los Sindicatos, las Organizaciones patronales y la Administración educativa, lo solicitarán al Ministerio de Educación y Ciencia. La asignación máxima de profesorado de apoyo a los Centros queda establecida en función del número de unidades concertadas conforme al detalle siguiente:

	Profesor de apoyo
Centros de 11 a 15 unidades	1
Centros de 16 a 24 unidades	2
Centros de 25 a 32 unidades	3
Centros de 33 o más unidades	4»

*Módulos económicos de distribución de fondos públicos
para sostenimiento de Centros concertados*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos variables	356.180
Importe total anual	3.152.012
Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos):	
Disminuidos psíquicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	982.760
Gastos variables	356.180
Importe total anual	4.134.772
Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.100.760
Gastos variables	356.180
Importe total anual	5.252.772
Autistas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.339.965
Gastos variables	356.180
Importe total anual	4.491.977

	Pesetas
Formación Profesional de Primer Grado:	
Ramas Industrial y Agraria:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	2.990.337
Otros gastos (media)	787.820
Gastos variables	484.641
Importe total anual	4.262.798
Rama Servicios:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	2.990.337
Otros gastos (media)	689.075
Gastos variables	484.641
Importe total anual	4.164.053
Formación Profesional de Segundo Grado:	
Ramas Administrativas y Delineación:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	2.986.838
Otros gastos (media)	692.174
Gastos variables	530.509
Importe total anual	4.209.521
Restantes Ramas:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	2.986.838
Otros gastos (media)	790.919
Gastos variables	530.509
Importe total anual	4.308.266
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	2.640.615
Otros gastos (media)	743.885
Gastos variables	653.507
Importe total anual	4.038.007

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS

APENDICE 34

REAL DECRETO 1534/1986, DE 11 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTOS

(«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1986)

El artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los Centros concertados, a cuyo efecto se dicta el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º El presente Real Decreto regula las actividades complementarias o extraescolares y de servicios que se realicen en los Centros privados concertados, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Ap.34 Art. 2.^º 1. En los niveles de enseñanza objeto del concurso, los Centros privados a que se refiere el artículo anterior podrán ofrecer actividades y servicios complementarios con fines educativos extraescolares en la medida en que tengan carácter voluntario, no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y no tengan carácter lucrativo.

2. Las actividades complementarias o extraescolares y de servicios no podrán formar parte del horario lectivo.

Art. 3.^º En los Centros privados concertados se garantizará que la participación de los padres de alumnos en las actividades complementarias tenga carácter voluntario.

Art. 4.^º Para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios en los Centros privados concertados se precisará la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia (1).

Art. 5.^º La percepción de cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados será causa de incumplimiento del concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II

Actividades complementarias o extraescolares

Art. 6.^º 1. Son actividades complementarias con fines educativos o extraescolares, a efectos de este reglamento, aquellas que, sin estar expresamente incluidas en los correspondientes planes de estudios o programas que los desarrollan, pueden contribuir a la consecución de los fines de la actividad educativa señalados en el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Las mencionadas actividades no formarán parte, en ningún caso, de la evaluación exigible a los alumnos para la superación de las distintas enseñanzas que integran los planes de estudios.

Art. 7.^º A efectos de dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de descanso que puedan establecerse entre dos clases consecutivas.

(1) Véase la Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concurso (apéndice 35).

Art. 8.^º 1. En los Centros privados concertados, las actividades complementarias o extraescolares se establecerán previa aprobación del Consejo Escolar del Centro. **Ap.34**

2. A estos efectos, el órgano que determine el reglamento de régimen interior del Centro elaborará anualmente la programación de las citadas actividades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Consejo Escolar.

Art. 9.^º Las actividades complementarias que apruebe el Consejo Escolar del Centro se entenderán referidas a un curso académico.

Art. 10. 1. El Consejo Escolar propondrá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente la autorización para el establecimiento de cualquier percepción como contraprestación de las actividades que se realicen.

2. En ningún caso podrán percibirse cantidades, en concepto de actividades complementarias o extraescolares, sin la autorización a que se refiere el apartado anterior.

3. Las modificaciones de las cantidades a que se refiere este artículo deberán ser previamente autorizadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado primero de esta disposición.

TITULO III Servicios escolares complementarios

Art. 11. Se considerarán servicios escolares complementarios los comedores y transportes escolares, los gabinetes médicos o psicopedagógicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga directamente relacionados con la actividad del Centro docente.

Art. 12. Los Centros concertados podrán establecer comedor escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil. En todo caso, su funcionamiento deberá atenerse a las siguientes reglas:

a) Los comedores escolares de los Centros concertados quedarán sujetos a las normas laborales y sanitarias correspondientes, así como a la inspección de los poderes públicos competentes.

b) Para poder percibir las cantidades que correspondan, deberán solicitar la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. A la solicitud se acompañará una Memoria económica que muestre el carácter no lucrativo del servicio.

Art. 13. Los Centros concertados podrán establecer el servicio de transporte escolar tanto en régimen de gestión directa como en régimen de concesión de servicio de carácter mercantil, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los vehículos que se utilicen en la prestación de este servicio, así como el personal encargado de su conservación y funcionamiento,

Ap.34 deberán cumplir las normas de seguridad establecidas en materia de transporte escolar.

b) Las cantidades que por la prestación de este servicio hayan de ser pagadas por los alumnos deberán ser autorizadas por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudiendo sobrepasar en su cuantía a las tarifas máximas equivalentes establecidas en la provincia para el transporte escolar en Centros públicos.

Art. 14. En todos los demás servicios escolares complementarios establecidos o que se establezcan por los Centros privados concertados, las cantidades a percibir por los alumnos precisarán de la autorización del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia, al efecto en tanto no desarrollem lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

APENDICE 35

ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LAS CANTIDADES A PERCIBIR COMO CONTRAPRESTACION POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTO

(«BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 1988)

El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, reguló las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Encomendada la aprobación de dichas actividades a los Consejos Escolares de los Centros, de acuerdo con las competencias atribuidas a los mismos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios. A fin de garantizar que las correspondientes solicitudes contengan los datos necesarios para una correcta resolución administrativa, y que aquéllas y éste se produzcan en tiempo y forma adecuados, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir al efecto.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, ha dispuesto:

Primero. Corresponde al Consejo Escolar de los Centros privados concertados aprobar las actividades programadas en los niveles de enseñanza objeto del concierto, que tengan el carácter de complementarias o extraescolares, según lo dispuesto en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades

Ap.35 complementarias y de servicios de los Centros en régimen de concurso.

Segundo. Las cantidades a percibir como contraprestación por el desarrollo de actividades complementarias y de servicios deberán ser autorizadas por las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Dicha autorización se entenderá concedida, exclusivamente, para el curso académico de que se trate.

Las actividades complementarias o extraescolares que no conlleven la percepción de cantidades como contraprestación de las mismas, no precisarán autorización administrativa.

Tercero. De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas de recuperación, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

La percepción de cantidades por actividades de recuperación desarrolladas durante el período estival, para alumnos que no hubieran alcanzado una calificación final positiva, estarán sujetas a la autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En ningún caso, la participación en las mencionadas actividades de recuperación será tenida en cuenta en la evaluación de los alumnos.

Cuarto. La solicitud de autorización de las cantidades a percibir por cada actividad complementaria o extraescolar se atenderán al modelo que se acompaña como anexo I de la presente Orden. Junto con la solicitud, se presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación en la que conste la aprobación de la actividad complementaria o extraescolar de que se trate por parte del Consejo Escolar del Centro, así como de la fecha en que se produjo dicha aprobación.

b) Memoria en la que se expongan de forma sucinta las circunstancias que justifiquen el precio cuya autorización se solicita.

Quinto. Las solicitudes de autorización de precios por las actividades a que se refiere el párrafo segundo del número tercero de esta Orden deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 15 de junio del año correspondiente a la terminación del curso académico.

Las solicitudes referidas a otras actividades complementarias o extraescolares deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso académico en el cual van a desarrollarse las actividades complementarias.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares en el período comprendido

dido entre el 15 y el 31 de enero, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieron preverse antes de comenzar el curso escolar.

Sexto. Los Centros concertados solicitarán asimismo autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para la percepción de cantidades por la prestación de servicios complementarios.

Séptimo. Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por los servicios escolares complementarios se atenderán al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

El plazo para la presentación de estas solicitudes finalizará el día 15 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso escolar en el que van a prestarse los servicios complementarios.

Octavo. Cuando el precio que se proponga para el servicio de comedor escolar sea superior al establecido por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para los comedores de los Centros públicos del entorno, aquélla podrá solicitar de los titulares de los Centros concertados la justificación de las circunstancias que han motivado dicha propuesta.

Noveno. Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exceder de las máximas establecidas en la provincia de que se trate para el transporte escolar de los Centros públicos.

Décimo. Los Centros privados concertados que realicen actividades complementarias o extraescolares fuera del horario lectivo deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar de éstos, de acuerdo con los principios de no discriminación y de voluntariedad a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio.

Si como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produjera un incremento en el coste de dicho servicio, éste deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, en consecuencia, ser objeto de propuesta separada.

Undécimo. Las cantidades a percibir por actividades complementarias o extraescolares o por servicios complementarios no podrán exceder, en ningún caso, del coste real derivado de su prestación.

Duodécimo. Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como prestación de las actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios requerirán nueva autorización de la Dirección Provincial.

Decimotercero. La autorización solicitada para la percepción de cantidades por actividades extraescolares o por servicios complementarios se entenderá concedida si, transcurridos tres meses desde la

Ap.35 finalización de los plazos a que se refieren los números 5 y 7 de esta Orden, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Decimocuarto. En tanto se produce la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios cuya autorización haya sido solicitada.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores.

Decimoquinto. Las Direcciones Provinciales, a través de los Servicios de Inspección Técnica y, en su caso, de la Inspección General de Servicios del Departamento, velarán por la estricta observancia de la normativa vigente en materia de actividades complementarias o extraescolares y de servicios complementarios de los Centros privados concertados, en los niveles de enseñanza objeto del concierto.

Decimosexto. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1988.—*Maravall Herrero.*

ANEXO I

Actividades complementarias o extraescolares

Denominación	Días semanales en que se imparte	Duración y horario	Persona que la imparte *	Coste total mes	Número de alumnos que la realizan	Coste por alumno

* En el caso de actividades impartidas por Profesores de plantilla, no se imputarán costes de personal en el coste de la actividad y por tanto no se llenará esta casilla.

ANEXO II

Ap.35

Servicios escolares complementarios

Clase de servicio	Coste por ruta *	Número de usuarios	Coste por usuario	Kilómetros de recorrido diario	Capacidad vehículo
Transporte escolar:					
Ruta número 1					
Ruta número 2					
Ruta número 3					
Ruta número					
Ruta número					
Total					

- Recoger, en su caso, el suplemento de transporte relativo a actividades complementarias o extraescolares.

Clase de servicio	Coste total	Núm. de usuarios	Coste por usuario	Observaciones	Otros servicios escolares complementarios			
					Clase de servicio	Coste total	Núm. de usuarios	Coste por usuario
Comedor escolar:					Gabinete Médico o Psicopedagógico			
							

EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS

APENDICE 36

REAL DECRETO 942/1986, DE 9 DE MAYO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACION DE EXPERIMENTACIONES EDUCATIVAS EN CENTROS DOCENTES

(«BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1986)

La ordenación del sistema educativo necesita de una amplia flexibilidad que permita la introducción de las modificaciones y reformas que nuestra sociedad demande. No obstante, difícilmente podrán llevarse a cabo reformas educativas eficaces si no se fundamentan en la formulación de experimentaciones orientadas a tal fin. En todo caso, estas experiencias educativas han de realizarse dentro de un amplio margen de libertad que haga posible la efectiva participación de cuantos se sientan interesados en ellas, ya que la libertad, la participación y el pluralismo no sólo son condición de la fecundidad y validez de estas experiencias, sino principios constitucionales que también en este ámbito han de hacerse realidad. Por ello, los poderes públicos, además de hacerlas posibles, han de favorecerlas, estimularlas y promoverlas.

Desde la perspectiva señalada, la estructura autonómica del Estado no sólo supone el reconocimiento de las peculiaridades de las diversas Comunidades que lo integran, sino que también facilita las atenciones que en campo educativo dichas peculiaridades reclaman. Para la consecución de estos fines, corresponde al Estado establecer los procedimientos y condiciones aplicables a las experimentaciones educativas, en la medida en que las mismas afecten a sus competencias sobre la ordenación general del sistema educativo, las enseñanzas mínimas y demás condiciones para la obtención de los títulos

Ap.36 académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Procede, pues, fijar los cauces adecuados para el desarrollo de tales experiencias educativas, de acuerdo con las exigencias y principios ya indicados, sin perjuicio de las normas que, en uso de sus competencias, consideren oportuno dictar las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de mayo de 1986, dispongo:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a las experimentaciones que se desarrollen en los Centros docentes, tanto ordinarios como experimentales, de los distintos niveles educativos, a excepción del universitario, que supongan alteración de las enseñanzas mínimas o de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria y requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

Art. 2.º Las experimentaciones a que se refiere el artículo anterior, tanto si se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de la homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, que se otorgará mediante Orden en la que se definirá la experimentación, el ámbito y duración de la misma, así como la equivalencia y efectos académicos y profesionales que correspondan a las enseñanzas incluidas en la experiencia.

Art. 3.º La aprobación de las referidas experimentaciones se otorgará previo informe, en su caso, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de dichos órganos.

Art. 4.º Las experimentaciones educativas a las que se refieren los artículos anteriores obtendrán en todo caso la homologación, siempre que se hayan desarrollado en los términos establecidos por la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas facilitarán la información que el Ministerio de Educación y Ciencia solicite en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones aprobadas. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Administración Educativa de la respectiva Comunidad Autónoma podrán decidir la constitución de equipos conjuntos de especialistas que emitirán cuantos informes les sean requeridos por los órganos competentes de las correspondiente Administraciones educativas. Finalizadas las expe-

rimentaciones, las Comunidades Autónomas elaborarán, para su remisión al Ministerio, un informe en el que se pronunciarán sobre la posibilidad de generalizar el resultado de las mismas a todo el territorio nacional.

Art. 6.^º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá llevar a cabo experimentaciones educativas en todo el territorio nacional que tengan por objeto la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas o que afecten a las condiciones exigibles para obtención de títulos académicos y profesionales. En el diseño y desarrollo de estas experimentaciones se contará con la participación y colaboración de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Art. 7.^º Con el fin de garantizar los derechos que asisten a padres y alumnos, les serán dados a conocer los proyectos de experimentación que directamente les afecten, con indicación de los objetivos y programación, así como de sus efectos académicos y profesionales.

Art. 8.^º A fin de garantizar el conocimiento de los sectores afectados, las Administraciones educativas correspondientes harán públicos los resultados y valoración de las experimentaciones llevadas a cabo.

Art. 9.^º La participación de los Profesores en la programación y en el desarrollo de las experimentaciones educativas reguladas en el presente Real Decreto se valorará como mérito a efectos de la carrera docente, en la forma que reglamentariamente se determine.

DIPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

CONVENIOS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y OTROS MINISTERIOS

APENDICE 37

REAL DECRETO 295/1988, DE 25 DE MARZO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE DEFENSA SOBRE REGIMEN, PROMOCION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ENSEÑANZA

(«BOE» núm. 81, de 4 de abril 1988)

La voluntad de cooperar en la tarea educativa dio lugar a un Convenio suscrito por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que se regulaba la creación, funcionamiento y gobierno de varios Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato.

La causa determinante del Convenio fue la necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas contase con Centros escolares suficientes, debidamente coordinados, para que los frecuentes trasladados de residencia a que se ve sometido dicho personal no perjudicase la trayectoria educativa de sus hijos.

Una vez promulgada la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y persistiendo las circunstancias antes reseñadas, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de dicha Ley, procede la adaptación de los Centros cuya titularidad ostenta el Ministerio de Defensa, mediante la aprobación de un nuevo Convenio más acorde con el espíritu y preceptos inspiradores de la referida Ley Orgánica.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de

Ap.37 Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.^º Queda aprobado con efectos desde el curso 1988/89 el Convenio suscrito por los Ministros de Educación y Ciencia y de Defensa, cuyo texto se publica como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.^º Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para adoptar las medidas que requiera el desarrollo y mejor aplicación del Convenio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28) por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

ANEXO QUE SE CITA

Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza

CLÁUSULAS

Primera. 1. El presente Convenio será de aplicación a los Centros docentes públicos cuyo titular es el Ministerio de Defensa y que se citan a continuación:

Centros de Preescolar y EGB

Alicante:

Centro de Preescolar «Colonia de Aviación», de Alcoy.

Baleares:

Centro de Preescolar «Santiago Apóstol», de Palma de Mallorca.
Colegio público «Virgen de Loreto», de Palma de Mallorca.

Barcelona:

Colegio público «Jovellanos», de Barcelona.

Cádiz:

Centro de Preescolar «Nuestra Señora del Carmen», de San Fernando.

Centro de Preescolar «La Inmaculada», de Cádiz.

Colegio público «La Inmaculada», de Cádiz.

Colegio público «Cecilio Pujazón», de San Fernando.

Colegio público «Juan Díaz de Solís», de San Fernando.

Colegio público «Vicente Tofiño», de San Fernando.

La Coruña:

Centro de Preescolar «Antonio de Escaño», de El Ferrol.

Colegio público «Isaac Peral», de El Ferrol.

Colegio público «Virgen del Mar», de Narón.

Colegio público «Almirante Juan de Langara y Huarte», de El Ferrol.

Guadalajara:

Colegio público «María Cristina», de Guadalajara.

Huelva:

Colegio público «Reyes Católicos», de Huelva (1).

Lérida:

Colegio público «Capitán Masip», de Lérida.

Madrid:

Centro de Preescolar «Nuestra Señora de Loreto», de Aranjuez.

Colegio público «Marqués de Marcenado», de Madrid.

Colegio público «Francisco Arranz», de Madrid.

Colegio público «General Izquierdo», de San Martín de la Vega.

Colegio público «Ciudad del Aire», de Alcalá de Henares.

Colegio público «La Dehesa del Príncipe», de Madrid.

Murcia:

Centro de Preescolar «Virgen de Begoña», de Cartagena.

Colegio público «Virgen del Carmen», de Cartagena.

Colegio público «Antonio Ulloa», de Cartagena.

Colegio público «Nuestra Señora de Loreto», de San Javier.

(1) La Orden de 30 de marzo de 1989 («BOE» núm. 99, de 26 de abril), establece:
«Primero.—Excluir al Colegio público «Reyes Católicos», de Huelva, del Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre Régimen, Promoción y Funcionamiento de Centros de Enseñanza, con efectos del comienzo del próximo curso 1989/1990.

Segundo.—Realizar con carácter previo a la efectividad de esta exclusión las actuaciones pertinentes para determinar, en su caso, la posible transferencia del Centro a la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Ap.37

Las Palmas:

Centro de Preescolar «Almirante Antequera», de Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio público «Gutiérrez de Rubalcava», de Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio público «Virgen de Loreto», de Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio público «Santa Bárbara», de Las Palmas de Gran Canaria.

Pontevedra:

Centro de Preescolar «Nuestra Señora del Carmen», de Marín.

Santa Cruz de Tenerife:

Colegio público «Fernando III el Santo», de La Laguna.

Sevilla:

Centro de Preescolar y EGB de Constantina.

Colegio público «San Pedro Crisólogo», de San Juan de Aznalfarache.

Colegio público «Vara del Rey», de Sevilla.

Colegio público «Capitán General Julio Coloma Gallegos», de Sevilla.

Colegio público «Alfonso de Orleans», de Utrera.

Valencia:

Centro de Preescolar «Apóstol Santiago», de Valencia.

Colegio público «Santo Ángel de La Guardia», de Valencia.

Colegio público «Sector Aéreo», de Valencia.

Colegio público «Jaime I el Conquistador», de Paterna.

Institutos de Bachillerato

Baleares:

Instituto de Bachillerato «Fernando III el Santo», de Palma de Mallorca.

Barcelona:

Instituto de Bachillerato «Cuartel Gerona», de Barcelona.

Cádiz:

Instituto de Bachillerato «La Cortadura», de Cádiz.

Instituto de Bachillerato «Wenceslao Benítez», de San Fernando.

Cantabria:

Instituto de Bachillerato «Virgen del Puerto», de Santoña.

La Coruña:

Instituto de Bachillerato «Saturnino Montojo», de El Ferrol.

Lérida:

Instituto de Bachillerato Mixto número 4.

Madrid:

Instituto de Bachillerato «García Morato», de Madrid.

Instituto de Bachillerato «Gran Capitán», de Madrid.

Málaga:

Instituto de Bachillerato «General Alamán», de Ronda.

Murcia:

Instituto de Bachillerato «J. Sebastián Elcano», de Cartagena.

Instituto de Bachillerato «Ruiz de Alda», de San Javier.

Las Palmas:

Instituto de Bachillerato «Guanarteme», de Las Palmas.

Santa Cruz de Tenerife:

Instituto de Bachillerato «San Hermenegildo», de la Cuesta (La Laguna).

Sevilla:

Instituto de Bachillerato «Carlos Haya», de Sevilla.

2. La exclusión de algún Centro del presente Convenio o la inclusión de alguno nuevo se realizará previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la cláusula segunda.

Segunda. Con el fin de velar por el correcto desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio existirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes atribuciones:

Garantizar su cumplimiento.

Coordinar y canalizar las iniciativas y proyectos.

Acordar, en su caso, con los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, la escolarización en los Centros objeto de este Convenio de alumnos residentes en la zona en que esté situado el Centro que no sean hijos de personal militar.

Tercera. La Comisión de Seguimiento estará constituida por los siguientes miembros:

Copresidentes:

El Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

Ap.37

El Director general de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

Dos representantes de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Servicio de Inspección Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro representantes designados por el Ministerio de Defensa.

Secretario: Un funcionario en activo del Ministerio de Educación y Ciencia, designado a propuesta de ambos Departamentos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá preceptivamente una vez durante el primer trimestre del curso y otra en el tercero. Podrá reunirse también cuantas veces considere necesario para garantizar el correcto funcionamiento de los Centros y la obsevancia de este Convenio.

Cuarta. Los Centros objeto del presente Convenio se regirán por las disposiciones legales vigentes, con carácter general, para los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, con las peculiaridades que a continuación se determinan:

1. *Régimen de admisión de alumnos.*—Tendrán derecho preferente a ser admitidos en los Centros objeto de este Convenio los hijos del personal militar que tenga su destino en la localidad, o establecida en ella su residencia familiar. En el caso de que en la localidad existan dos o más Centros en régimen de Convenio del mismo nivel educativo, la admisión de alumnos con derecho preferente se efectuará de acuerdo con criterios que garanticen la distribución proporcional de estos alumnos entre todos los Centros.

La Comisión de Seguimiento a que se refiere la cláusula segunda podrá acordar con los servicios competentes de las Comunidades Autónomas la utilización de las plazas escolares de los Centros comprendidos en el ámbito territorial de aquéllas, en el caso de existir puestos escolares vacantes, una vez concluida la admisión de alumnos según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el acuerdo que, en su caso, se suscriba se expresarán las condiciones del mismo y, especialmente, los compromisos que asuman los correspondientes servicios de la Comunidad Autónoma en cuanto a financiación de los puestos escolares ocupados por sus alumnos, sustituciones y perfeccionamiento del profesorado.

En todo caso, la admisión de alumnos para cubrir las vacantes que pudieran existir una vez atendidas las peticiones de los hijos del personal militar se realizará de acuerdo con el Real Decreto

2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Ap.37

2. *Sistema de provisión de puestos de profesorado.*-La cobertura de las plazas vacantes se realizará de acuerdo con el régimen de provisión vigente en los Centros públicos. A tales efectos, la convocatoria del curso 1988/89 de provisión de puestos que celebre el Ministerio de Educación y Ciencia, incluirá estos Centros. Los Profesores que en la actualidad se hallen destinados en ellos en comisión de servicio permanecerán en los mismos en igual régimen, hasta el momento de incorporación de quienes hayan obtenido la titularidad de estas plazas a través del referido concurso de traslados.

3. *Uso del castellano y de la lengua propia de la Comunidad.*-Los Centros a que se refiere el presente Convenio impartirán las enseñanzas del nivel educativo correspondiente, de acuerdo con las disposiciones básicas reguladoras de los respectivos Planes de estudio y demás normas de desarrollo dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las actividades docentes que se realicen en todos los Centros sujetos a Convenio, incluidos los ubicados en Comunidades Autónomas en las que, juntamente con el castellano, exista como lengua oficial la propia de la Comunidad, se desarrollarán en castellano. Por lo que respecta a la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad, tendrá carácter obligatorio con la consideración de asignatura con los mismos efectos académicos y administrativos que las restantes materias o áreas que constituyan el Plan de estudios. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder la exención de cursar la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad en los casos y mediante el procedimiento que se determine.

4. *Organos de gobierno.*-Los órganos de gobierno de los Centros objeto de este Convenio se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de lo que se indica a continuación:

El Consejo Escolar, cuya composición está determinada en los artículos 24 al 29, ambos inclusive, del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, contará, además de con los miembros relacionados en dichos artículos, con un representante del Ministerio de Defensa.

Todas aquellas competencias que en el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional se atribuyen a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, serán ejercidas por los servicios centrales del mismo.

5. *Enseñanza de la Religión.*-La enseñanza de la Religión y Moral Católica, que se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la

Ap.37 legislación vigente en la materia, será impartida por el personal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Arzobispo Castrense.

Quinta. Corresponde al Ministerio de Defensa, como titular de los Centros objeto de este Convenio, y propietario de los correspondientes edificios, atender a sus gastos de conservación (mejora, ampliación, en su caso, o reforma), mantenimiento (luz, agua, calefacción, limpieza, etc.) y seguridad.

El Ministerio de Educación y Ciencia asumirá los gastos de funcionamiento derivados de las actividades docentes y el equipamiento de los Centros, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Sexta. Corresponde al Ministerio de Defensa proveer el personal administrativo y subalterno de los Centros de Enseñanzas Medias, y asumir los gastos que el mismo comporte.

Séptima. Los Centros objeto del presente Convenio estarán sometidos, al igual que el resto de los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, al control del Servicio de Inspección Técnica de Educación e Inspección General de Servicios.

DIPLOMAS ACREDITATIVOS DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA

APENDICE 38

REAL DECRETO 826/1988, DE 20 DE JULIO (EDUCACION Y CIENCIA), POR EL QUE SE ESTABLECEN DIPLOMAS ACREDITATIVOS DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA

(«BOE» núm. 181, de 29 de julio de 1988)

La difusión de la propia lengua ha sido generalmente considerada por diversos países como una actividad de la mayor importancia encaminada al fomento de la presencia exterior de su cultura, a la consolidación y ampliación de sus contactos con otros pueblos y a la potenciación de sus intercambios científicos, tecnológicos y socioeconómicos. Consecuentemente, los más destacados países de nuestro entorno cultural han venido desarrollando desde hace tiempo sistemáticos y sostenidos esfuerzos en esa dirección.

Aunque también entre nosotros la difusión de la lengua española ha sido, de antiguo, objeto de preocupación, las medidas adoptadas para ello no han tenido la necesaria entidad ni la suficiente continuidad, por lo que los resultados obtenidos no han sido del todo satisfactorios.

Es mucho, en consecuencia, lo que se puede hacer para mejorarlo, más aún si tenemos en cuenta que el interés en el mundo actual por conocer el español es notorio y aun creciente. A ese interés no es ajeno el volumen, el potencial de crecimiento y el dinamismo de la población hispano parlante, uno de los mayores grupos lingüísticos de la humanidad.

La oportunidad de impulsar su difusión se acrecienta, además, al convertirse nuestra lengua en una de las oficiales de la Comunidad Económica Europea, además de serlo, ya tradicionalmente, de otros foros y organizaciones internacionales.

Ap.38

El conjunto de razones expuestas aconseja poner en marcha diversas acciones en ese sentido, comenzando por las más urgentes y necesarias para establecer fundamentos sólidos y seguros a la acción del Estado en esta materia.

La primera de ellas es la de crear Diplomas acreditativos del conocimiento de la lengua española, así como establecer un sistema homogéneo de los mecanismos de comprobación del mismo en sus distintos niveles. La necesidad de que tales Diplomas alcancen el máximo reconocimiento nacional e internacional, la experiencia comparada de lo que han hecho otros países, el estímulo que supone la garantía del Estado y las competencias mismas que a éste atribuyen la Constitución Española y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional, aconsejan regular esta materia a través del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.^º Por el presente Real Decreto se crean los Diplomas de Español como lengua extranjera.

Art. 2.^º Los citados Diplomas se destinan exclusivamente a personas extranjeras cuya lengua materna no sea el español y serán los siguientes:

Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera.

Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera.

Art. 3.^º La obtención del Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera acredita la posesión de la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en situaciones de vida cotidiana, tal como se precisa en el anexo I.

La obtención del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera acredita la posesión de la competencia lingüística necesaria para el desenvolvimiento en situaciones que requieran un conocimiento avanzado del español, tal como se precisa en el anexo II.

Art. 4.^º Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera se obtendrán mediante la superación de las pruebas a que se refiere el anexo III.

Art. 5.^º Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.^º Los alumnos extranjeros que, estando en posesión del Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera, se incorporen al sistema educativo español no universitario no estarán obligados al cumplimiento de lo establecido sobre el aprendizaje del español en el

artículo 16 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Ap.38

Art. 7.^º Los Diplomas Básico y Superior de Español como Lengua Extranjera se considerarán acreditación suficiente de conocimiento del español para cualquier actividad profesional en España que exija formalmente el nivel de conocimiento que acreditan uno u otro.

Art. 8.^º Las pruebas de examen conducentes a la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera podrán realizarse en:

a) Instituciones españolas públicas o privadas autorizadas al efecto.

b) Instituciones extranjeras públicas o privadas con las que el Estado español concierte fórmulas de colaboración a este respecto.

Art. 9.^º Para presentarse a las pruebas y obtener los Diplomas no será requisito previo el haber cursado enseñanzas en alguna de las instituciones mencionadas.

Art. 10. 1. Se crea un Consejo Rector, que velará por la correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto en orden a una adecuada promoción del español como lengua extranjera. Sus funciones serán las siguientes:

a) Designar los Centros en los que podrán realizarse las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

b) Aprobar el régimen económico y el calendario de aplicación de dichas pruebas.

c) Establecer los criterios para la formación de los tribunales examinadores.

d) Adoptar las decisiones que sean necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de obtención de los referidos Diplomas.

e) Cualquier otra que se le encomiende reglamentariamente.

2. El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

Un número determinado de miembros que no podrá exceder de seis, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre

Ap.38 personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la lengua española.

Secretario: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11. 1. Se crea un Consejo Asesor que entenderá de los criterios pedagógicos aplicables al procedimiento de obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Señalar los criterios pedagógicos que deben presidir la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

b) Establecer orientaciones pedagógicas y fomentar la producción de materiales didácticos que contribuyan a mejorar las enseñanzas que, en su caso, se sigan para la adquisición de las competencias lingüísticas cuya posesión acreditan los diplomas.

c) Cualquier otra que reglamentariamente se le atribuya.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Un especialista en la enseñanza de la Lengua Española, designado a propuesta del Director general de Renovación Pedagógica.

Dos Profesores de Lengua Española de las Escuelas Oficiales de Idiomas, designados a propuesta del Director general de Centros Escolares.

Tres Profesores universitarios de Lengua Española, designados a propuesta del Consejo de Universidades.

Un número determinado de miembros, que no podrá ser superior a cuatro, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas expertas en el ámbito de la enseñanza de la Lengua Española.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera, procederá a la constitución de los Tribunales examinadores, establecerá el calendario general y llevará a cabo cuantas acciones requiera el procedimiento de obtención y expedición de los referidos Diplomas a través de la unidad administrativa correspondiente.

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de julio de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*.

ANEXO I

Diploma básico de Español como lengua extranjera

a) *Comprensión y expresión oral.*

Comprender a hablantes nativos que utilicen un español general, tanto de España como de Hispanoamérica, en conversaciones que se desarrolle, a un ritmo normal, en situaciones en las que previsiblemente pueda encontrarse un extranjero y que no exijan un conocimiento del léxico específico.

Entender lo esencial de la información difundida a través de los medios de comunicación, cuya comprensión no exija conocimientos culturales específicos.

Ser capaces de participar en situaciones de vida cotidiana que no estén caracterizadas por un alto nivel de competencia lingüística, utilizando la lengua en cuestión de forma suficientemente apropiada para que su actuación sea efectiva, esto es, con un grado de desviación fonética, léxica o morfosintáctica que no impida la comunicación.

b) *Comprensión y expresión escrita.*

Ser capaces de discriminar lo esencial de la información contenida en textos de corta longitud, que contengan un mensaje completo y que versen sobre temas que no exijan conocimientos culturales y específicos, así como anuncios, cartas, comunicaciones personales sencillas o artículos de prensa no especializados.

Elaboración de resúmenes, capacidad de tomar notas, llenar cuestionarios y los tipos de impresos más habituales.

Lectura y comprensión de artículos, publicaciones de prensa y literatura de fácil comprensión, incluyendo una posterior reproducción y exposición de las líneas y aspectos fundamentales del texto.

Reconocimiento de las estructuras básicas gramaticales de la lengua española y su correcta utilización.

ANEXO II

Diploma superior de Español como lengua extranjera

a) *Comprensión y expresión oral.*

Comprender a hablantes nativos en conversaciones mantenidas a un ritmo fluido, en las que puedan intervenir con un dominio suficiente de la comprensión y expresión oral de la lengua española, y en todas aquellas situaciones que requieran un grado de comunicación e interacción hablada de nivel avanzado.

Comprender sin dificultad los mensajes emitidos por los medios de comunicación (radio y televisión) en la lengua objeto de estudio y reproducir la información en términos generales.

Ser capaces de seguir una exposición oral, discurso o ponencia y comprender el contenido de la misma, siempre que no se requiera para su comprensión una alta especialización en un área determinada.

b) *Comprensión y expresión escrita.*

Comprensión y reproducción del contenido esencial de textos, publicaciones y fragmentos de obras de autores contemporáneos en lengua española, que no requiera una especialización o conocimientos específicos para su comprensión.

Lectura de artículos de prensa, publicaciones y comunicados y reproducción o resumen de los mismos.

Correcta expresión escrita de la lengua y conocimiento y utilización de los usos, giros, expresiones y aspectos gramaticales específicos de la lengua en la composición o en la narración escrita.

Lectura de obras de autores contemporáneos del mundo hispanohablante y posterior reproducción del contenido y de los aspectos más significativos de las mismas.

ANEXO III

Diploma básico de Español como lengua extranjera

EXAMEN ORAL

Prueba A

a) Lectura de un texto previamente leído.

b) Exposición y posterior diálogo sobre un tema previamente preparado.

c) Conversación ante el estímulo de la presentación de una lámina a elegir entre varias propuestas. **Ap.38**

EXAMEN ESCRITO

Prueba B

- a) Preguntas sobre contenido y vocabulario de un texto previamente leído.
- b) Ejercicios sobre construcción gramatical correcta de frases y expresiones.

Prueba C

- a) Preguntas de redacción sobre los libros previamente leídos.
- b) Redacción sobre un tema general sencillo, a elegir entre varios propuestos.

Diploma superior de Español como lengua extranjera

EXAMEN ORAL

Prueba A

- a) Lectura de un texto previamente leído.
- b) Exposición y posterior diálogo sobre un tema previamente preparado a elegir entre varios propuestos.
- c) Conversación ante el estímulo de la presentación de una lámina, un anuncio extraído de la prensa y/o material grabado, incluyendo noticias radiofónicas, conversaciones, discursos, anuncios, etcétera.

EXAMEN ESCRITO

Prueba B

- a) Preguntas sobre contenido y vocabulario de un texto previamente leído.
- b) Ejercicios de construcción gramatical correcta de frases y expresiones.

Prueba C

- a) Composición a elegir entre cuatro temas propuestos de tipo narrativo, expositivo o descriptivo.
- b) Preguntas sobre el contenido de los libros previamente leídos, a elegir entre bloques de preguntas propuestas para cada uno de los libros.

HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y DE ESTUDIOS EXTRANJEROS NO UNIVERSITARIOS

APENDICE 39

REAL DECRETO 104/1988, DE 29 DE ENERO (EDUCACION Y CIENCIA), SOBRE HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 1988)

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Por lo que se refiere a la educación universitaria, el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, determina que el Gobierno regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

Por último, la disposición adicional primera, dos, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Promulgado ya el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrolla el mencionado precepto de la Ley de Reforma Universitaria, procede reglamentar la materia respecto a los títulos y estudios de educación no universitaria.

Uno de los objetivos del presente Real Decreto es el de homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de

Ap.39 títulos y estudios extranjeros no universitarios con los establecidos en el Real Decreto citado.

El Real Decreto desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios en el ámbito de la educación no universitaria. La homologación de títulos o estudios extranjeros a títulos españoles supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos. La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles, cuando aquéllos no sean homologables a títulos, permite su continuación dentro del sistema educativo español.

Además, el Real Decreto pretende simplificar y agilizar el procedimiento administrativo de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, en línea con las actuaciones que informan los Programas de Agilización de la actuación administrativa, llevadas a cabo con el propósito de mejorar los servicios públicos y prestar una mejor atención a los ciudadanos.

De acuerdo con las modificaciones que en este sentido se introducen en el actual procedimiento, se tiende a lograr un comportamiento administrativo eficaz que sin el menor menoscabo para las garantías del interesado, permita una resolución rápida de sus solicitudes a la Administración educativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988, dispongo:

Artículo 1.^º 1. Los títulos, diplomas o estudios extranjeros podrán ser objeto de homologación a los títulos españoles de educación no universitaria conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Asimismo los estudios extranjeros que no sean homologables a títulos españoles podrán ser objeto de convalidación por cursos del sistema educativo español de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

Art. 2.^º La homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos.

Art. 3.^º La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos de continuar estudios en un Centro docente español.

Art. 4.^º La competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el artículo primero corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.^º 1. En la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia (1).

2. Para la elaboración de las tablas de equivalencias a que se refiere el apartado anterior, se atenderá no sólo a la estructura de los sistemas educativos respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios españoles en los países correspondientes.

Art. 6.^º A falta de las normas o criterios mencionados en el artículo anterior, las resoluciones sobre homologación o convalidación se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) El contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate.
- b) Los precedentes administrativos aplicables al caso.
- c) La situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron los títulos o diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.

Art. 7.^º 1. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado, que se presentará en la Dirección Provincial u oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, o en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y los requisitos a que hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero (2).

Art. 8.^º 1. La Dirección Provincial, Oficina o Subdirección General a que se refiere el apartado uno del artículo anterior examinarán el expediente, y si la solicitud no reuniera los datos o no se acompañara de los documentos preceptivos, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia observada, con apercibimiento de que si así no lo hiciere, se archivará el expediente sin más trámite.

2. El plazo a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran

(1) Véanse las tablas de equivalencia recogidas en los apéndices 41 a 51.

(2) Véanse los apartados tercero a octavo de la Orden de 14 de marzo de 1988 (apéndice 40).

Ap.39 los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero (3).

Art. 9.^º 1. Formulada la solicitud y aportada, en debida forma, la documentación reglamentaria, se procederá a la propuesta de resolución del expediente (4).

2. Cuando la resolución deba adoptarse de acuerdo con el contenido de las tablas de equivalencias a que se refiere el artículo 5.^º de este Real Decreto, la propuesta corresponderá a las Direcciones Provinciales, Servicios de la Alta Inspección de Educación -a los que remitirán el expediente las oficinas de Educación y Ciencia- o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

3. En los demás supuestos, la propuesta de resolución corresponde a la Subdirección General a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. 1. En los supuestos en que no resulten aplicables tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, los expedientes podrán someterse a informe de Comisiones designadas al efecto e integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate.

2. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos previstas en el apartado anterior será como máximo de un mes (5).

Art. 11. La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para resolver de los informes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Contra las resoluciones dictadas en materia de homologación o convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, podrán los interesados interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 13. 1. La homologación o convalidación de títulos y estudios de los españoles residentes en el extranjero se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en los aspectos que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las solicitudes podrán presentarse en las Oficinas Consulares de España de la circunscripción correspondiente, las cuales, siempre que se trate de los supuestos a que se refiere el apartado dos del artículo 9.^º, remitirán el expediente a la Agregaduría de Educación para que ésta formule la propuesta de resolución.

(3) Véase el apartado noveno de la Orden de 14 de marzo de 1988 (apéndice 40).

(4) Véanse los apartados undécimo y duodécimo de la Orden de 14 de marzo de 1988 (apéndice 40).

(5) Véase el apartado decimotercero de la Orden de 14 de marzo de 1988 (apéndice 40).

3. En los demás supuestos o cuando no exista Agregaduría de Educación, la propuesta de resolución del expediente corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Art. 14. La resolución de concesión de homologación o convalidación se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. 1. La homologación o convalidación de títulos y estudios no dispensa a sus titulares del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la legislación española para cursar estudios y acceder a los centros docentes de los distintos niveles educativos.

2. Los centros docentes podrán admitir con carácter condicional a aquellos alumnos cuyos expedientes de convalidación o de homologación hubieran sido iniciados y se encontrasen pendientes de resolución en las fechas en que finalicen los correspondientes plazos de admisión.

Art. 16. Los centros docentes a los que se incorporen alumnos que hayan cursado estudios extranjeros prestarán especial atención al aprendizaje, por parte de los mismos, de la lengua castellana y, en su caso, dentro de lo que prevea al respecto la normativa vigente, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que esté situado el centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, punto 1, letra *bj*, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, la aplicación de lo regulado en el presente Real Decreto respecto a la homologación de títulos extranjeros, en casos dudosos o conflictivos, deberá someterse a informe de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Segunda. Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria incoados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecta a estudios y títulos de educación no universitaria.

Ap.39 Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de estudios académicos de educación general básica, bachillerato y curso de orientación universitaria realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de formación profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto 1564/1982, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

2. Quedan asimismo derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*.

APENDICE 40

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA), PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 104/1988, DE 29 DE ENERO, SOBRE HOMOLOGA- CION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 66, de 17 de marzo de 1988)

La aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria introduce, entre otras, la novedad de reducir a un procedimiento único las distintas formas de tramitación de los expedientes que la normativa anterior comportaba, según se tratase del régimen general o del específico de los emigrantes españoles y, dentro de este segundo supuesto, según se tratase de estudios de Educación General Básica y Bachillerato o de Formación Profesional. Por otro lado, buena parte de la gestión que se realizaba en la Secretaría General Técnica del Departamento se desconcentra con la nueva norma, de modo que el ciudadano puede tramitar sus solicitudes en el ámbito territorial de su propio domicilio. Resulta necesario, en consecuencia, desarrollar lo establecido por el Real Decreto mencionado, en materia de tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

En su virtud y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primer. La tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y en la presente Orden.

Ap.40 Segundo. Los expedientes a que se refiere el número anterior podrán responder a alguno de los siguientes supuestos:

- a) Homologación de un título o diploma extranjero al título español que corresponda.
- b) Homologación de estudios extranjeros a un título español.
- c) Convalidación de estudios extranjeros por los correspondientes españoles, con objeto de continuar, en el sistema educativo español, estudios previos a la obtención de un determinado título.

Presentación de solicitudes

Tercero. 1. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Ministro de Educación y Ciencia y ajustada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden.

2. Las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para proseguir estudios españoles de Educación General Básica, Bachillerato o Formación Profesional se presentarán en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde radique el Centro en que se pretenda cursar los mencionados estudios españoles.

3. En cualquier otro supuesto de los mencionados en el párrafo anterior, las solicitudes podrán presentarse tanto en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, como en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en el caso de los españoles residentes en el extranjero, en la Oficina Consular correspondiente a su lugar de residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Título o diploma oficial cuya homologación se solicita o, en su caso, certificación oficial acreditativa de la superación de los exámenes terminales correspondientes.
- b) Certificación académica de los cursos realizados, en la que consten las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los años académicos en los que se realizaron los cursos respectivos.
- c) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante expedida por las autoridades competentes de su país, y, en el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o de la página correspondiente del libro de familia.

Quinto. En los supuestos de solicitudes de homologación y convocatoria de títulos y estudios extranjeros no incluidos en las tablas de equivalencias a las que se refiere el Real Decreto 104/1988, o cuya resolución no deba realizarse en virtud de Convenios de cooperación cultural suscritos por España, la documentación específica en el número anterior de la presente Orden podrá, asimismo, completarse con cuantos documentos de carácter académico puedan contribuir a un mejor análisis y resolución del expediente respectivo.

Sexto. En el caso de alumnos procedentes del sistema educativo español, que hubieran continuado estudios en sistemas de otros países, los solicitantes deberán aportar asimismo la documentación académica (libro de escolaridad o certificación académica personal) acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios españoles previos a su incorporación al sistema extranjero de que se trate.

Séptimo. Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados por vía diplomática e ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Octavo. Los documentos originales podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Noveno. 1. La Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de Educación y Ciencia, Oficina Consular o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, en la que se hubiera presentado la solicitud, examinará el expediente y, en el supuesto de que dicha solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia encontrada, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivaría el expediente sin más trámite.

2. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero.

3. En todo caso, los plazos que el Real Decreto 104/1988 establece para la resolución de los expedientes comenzarán a contar a partir de la fecha en que la documentación correspondiente a una determinada solicitud esté completa en las condiciones y con los requisitos que la presente Orden establece.

Décimo. 1. Con objeto de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes, dentro de los plazos legalmente establecidos,

Ap.40 bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales, las solicitudes podrán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado y ajustado al modelo que se publica como anexo II a la presente Orden. Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro donde hubiera sido presentada la solicitud correspondiente, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y permitirá la mencionada inscripción en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional.

2. La formalización del volante al que se refiere el párrafo anterior, se realizará bajo la personal responsabilidad del solicitante y no prejuzgará la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en el citado volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

Propuesta de resolución

Undécimo. 1. Cuando los estudios o títulos cuya convalidación u homologación se solicita estén incluidos en una tabla de equivalencias aprobada por Orden y, por tanto, la resolución del expediente deba adoptarse de acuerdo con dicha tabla, la Dirección Provincial o la Subdirección General receptora de la solicitud examinará la documentación pertinente, formulará la propuesta de resolución que corresponda y remitirá dicha propuesta a la Secretaría General Técnica del Departamento.

2. En el caso de las solicitudes recibidas en las Oficinas de Educación y Ciencia o en las Oficinas Consulares y en los supuestos, asimismo, de aplicación de tablas de equivalencias, los expedientes serán remitidos, respectivamente, a los Servicios de Alta Inspección que corresponda y a las Agregadurías de Educación del país respectivo, los cuales formularán las propuestas de resolución pertinentes y las remitirán a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo. En los supuestos de expedientes cuya resolución no esté condicionada por el contenido de tablas de equivalencias aprobadas por Orden, los expedientes serán remitidos a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, la cual formulará la propuesta de resolución que proceda, de acuerdo con el contenido de los tratados o Convenios Internacionales que resulten aplicables, con los principios mencionados en el artículo sexto del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y, en su caso, con los informes de las Comisiones de expertos a las que se refiere el artículo diez del citado Real Decreto.

Decimotercero. 1. En los supuestos en que no resulten aplicables Tratados ni Convenios Internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones podrá someter los expedientes a informe de las Comisiones de expertos previstas en el artículo diez del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, antes de proceder a formular las propuestas de resolución pertinentes.

2. Las Comisiones mencionadas en el párrafo anterior estarán integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate, se constituirán cada vez que su asesoramiento sea necesario para el análisis de los expedientes pendientes de resolución y sus miembros serán designados por el Secretario General Técnico del Departamento.

3. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos será de un mes como máximo a partir del momento en que la Comisión respectiva reciba la correspondiente petición de informe.

Resolución de los expedientes

Decimocuarto. La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se realizará mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, firmada por delegación por el Secretario general técnico del Departamento. Cada Orden podrá incluir la resolución de uno o de varios expedientes.

Decimoquinto. El contenido de las Ordens de homologación o convalidación se recogerá en credenciales individuales expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que serán entregadas a los interesados y que surtirán los mismos efectos académicos que la documentación exigible a los alumnos del sistema educativo español para acreditar la superación de los estudios de que se trate o, en su caso, la posesión del título español correspondiente.

Decimosexto. La entrega al interesado de la credencial a la que se refiere el número anterior se realizará a través de la dependencia -Subdirección General, Dirección Provincial, Oficina de Educación y Ciencia, Oficina Consular- en la que se hubiera presentado la correspondiente solicitud de convalidación u homologación. Por el mismo conducto se harán llegar a los interesados las resoluciones denegatorias que se produzcan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordens de 25 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre); de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y 20 de marzo de 1981

Ap.40 («Boletín Oficial del Estado» del 28), así como cualquier otra disposición del mismo o de inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1988.—*Maravall Herrero.*

ANEXO I Modelo de solicitud

Don/Doña ,
natural de ,
de nacionalidad ,
con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza ,
localidad
D.P. Provincia (1) Teléfono

EXPONE que ha realizado los estudios del sistema educativo de que se especifican en el reverso de la presente solicitud y cuya superación se acredita mediante los documentos que se adjuntan. Por ello, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988),

SOLICITA la convalidación/homologación de los mencionados estudios, y, en su caso, título o diploma por los correspondientes españoles de

..... (2)
..... a de de 19.....
Fdo.

(1) Si se solicita la convalidación para proseguir estudios españoles de EGB, BUP o FP, el domicilio deberá corresponder a la provincia en la que radique el Centro donde el solicitante vaya a cursar dichos estudios.

(2) Especifíquese: Sexto de EGB, séptimo de EGB, título de Graduado Escolar, primero de BUP, segundo de BUP, título de Bachiller, Curso de Orientación Universitaria, título de Bachiller y COU, Formación Profesional de primer grado, Formación Profesional de segundo grado, Enseñanzas Musicales, etc.

A) *Detalle de los estudios cursados*

Año académico	Sistema educativo/país	Centro	Cursos realizados	Exámenes oficiales superados	Títulos obtenidos
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					

B) *Relación de documentos que se adjuntan (1)*

Documentos	Presentados	Legalizados	Traducidos
Título o diploma/Certificaciones de exámenes terminales (2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación académica de estudios extranjeros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de escolaridad/Certificación académica personal de estudios españoles (2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación acreditativa de nacionalidad/DNI/Libro de Familia (2) ..	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros documentos de carácter académico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(1) Esta parte de la solicitud debe ser cumplimentada por la dependencia, central o periférica, del Ministerio de Educación y Ciencia -o, en su caso, por la Oficina Consular- que recibe la solicitud. Póngase una cruz en el recuadro que en cada caso corresponda.

(2) Táchesce, en su caso, lo que no proceda.

ANEXO II

**Volante para inscripción condicional en Centros docentes
o en exámenes oficiales**

El que suscribe, don/doña ,
ha presentado en la (1)
solicitud de convalidación/homologación de sus estudios extranjeros
cursados en el sistema educativo de
por los correspondientes españoles de
y formaliza el presente volante a efectos de su inscripción provisional
en:

..... (2)
en las condiciones establecidas en el número décimo de la Orden
de («Boletín Oficial del Estado»
de).

..... a de de 19.....

*Sello
de la Unidad
de Registro*

Fdo.:

La formalización del presente volante no prejuzga la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en este volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

(1) Dirección Provincial de Educación y Ciencia de.....,
Oficina de Educación y Ciencia de.....;
Oficina Consular de....., Subdirección
General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

(2) Curso del sistema educativo español o exámenes oficiales de que se trate.

APENDICE 41

ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS CRITERIOS
EN MATERIA DE HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE
TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE NIVELES NO UNI-
VERSITARIOS, Y SE FIJA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS
CON LOS SISTEMAS EDUCATIVOS DE DISTINTOS PAISES

(«BOE» núm. 82, de 5 de abril de 1988; corrección de errores en «BOE» núm. 97,
de 22 de abril)

El número primero del artículo quinto del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria establece que en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. El número segundo del mismo artículo establece los criterios que habrán de seguirse para la elaboración de las tablas mencionadas.

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) fijó las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. La Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1982) complementaria de la anterior, estableció determinados requisitos que debían cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria. Diversas Ordenes, por lo demás, actualizaron el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de países a los que se refiere la primera de dichas Ordenes o establecieron las

Ap.41 equivalencias con los sistemas educativos de otros países no incluidos en la misma.

La publicación del citado Real Decreto 104/1988 y la experiencia en la aplicación de las Ordens de 28 de noviembre de 1975 y 13 de octubre de 1981 aconsejan la actualización de su contenido y su refundición en una norma nueva que facilite el cumplimiento de las obligaciones que los diversos órganos gestores del Departamento tienen en esta materia.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los alumnos que, procedentes de sistemas educativos extranjeros, deseen incorporarse a alguno de los seis primeros cursos de la Educación General Básica no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

Segundo. La homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden.

Tercero. Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado Escolar o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la Educación General Básica o el Bachillerato Unificado y Polivalente respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate o para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Cuarto. No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Quinto. La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo I a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

Sexto. La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el Anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con las Ordenes por las que se establece o pudiere establecerse el respectivo régimen de equivalencias (1).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La homologación y convalidación de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, países signatarios del Convenio «Andrés Bello», por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto). El procedimiento para la tramitación de los expedientes será el propio de los estudios correspondientes a países con los que existen tablas de equivalencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios cursados en sistemas educativos extranjeros y los correspondientes españoles de Formación Profesional, se aplicarán, para la homologación y convalidación, por los correspondientes españoles de Formación Profesional, de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de los países respectivos, las tablas incluidas en las Ordenes de 13 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20); 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 4 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica.

Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín

(1) Véanse las disposiciones que se incluyen como apéndices 43 a 51.

Ap.41 Oficial del Estado», de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, de Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Orden de 13 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles, Orden de 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España, y Orden de 4 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre equivalencias entre los estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1988.—*Maravall Herrero.*

ANEXO I

Tabla de equivalencias para la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP
Arabia Saudí.	Sexto primaria.	Primer ciclo medio.	Segundo ciclo medio.	Tercer ciclo medio.
Argelia.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundaria (primer ciclo).
Brasil.	Quinta serie (primer grado).	Sexta serie (primer grado).	Séptima serie (primer grado).	Octava serie (primer grado).
Bulgaria.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria.
Corea del Sur.	Sexto primaria.	Primer secundaria (ciclo medio).	Segundo secundaria (ciclo medio).	Tercero secundaria (ciclo medio).
Cuba.	Sexto primaria.	Séptimo secundario básico.	Octavo secundario básico.	Noveno secundario básico.
China.	Sexto primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.
Dinamarca.	Sexto primaria.	Primer secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).
Egipto.	Sexto primaria.	Primero preparatoria.	Segundo preparatoria.	Tercero preparatoria.
Emiratos Arabes Unidos.	Sexto primaria.	Primero preparatoria.	Segundo preparatoria.	Tercero preparatoria.
Finlandia.	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundaria (primer ciclo).	Quinto secundaria (primer ciclo).

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primer BUP
Francia. Grecia. Hungria.	Sexta clase. Sexto primaria. Sexto primaria.	Quinta clase. Primero de gimnasio. Séptimo primaria.	Cuarta clase. Segundo de gimnasio. Octavo primaria.	Tercera clase. Tercero de gimnasio. Primero secundaria general.
Irán.	Primero (ciclo orientación).	Segundo (ciclo orientación).	Tercero (ciclo orientación).	Primero secundaria general.
Iraq.	Sexto primaria.	Primero secundaria intermedio (primer ciclo).	Segundo secundaria intermedio (primer ciclo).	Tercero secundaria intermedio (primer ciclo).
Israel. Italia.	Sexto primaria. Segundo escuela media.	Séptimo primaria. Tercero escuela media.	Octavo primaria. Primer curso de liceo.	Primero secundaria. Segundo curso de liceo.
Japón.	Sexto primaria.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).
Jordania.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo intermedio).	Segundo secundaria (ciclo intermedio).	Tercero secundaria (ciclo intermedio).
Kenia. Kuwait. Marruecos. Méjico.	Séptimo primaria. Segundo intermedio. Primero secundaria. Sexto primaria.	Primero secundaria. Tercero intermedio. Segundo secundaria. Primero enseñanza media básica.	Segundo secundaria. Cuarto intermedio. Tercero secundaria. Segundo enseñanza media básica.	Tercero secundaria. Primero secundaria. Cuarto secundaria. Tercero enseñanza media básica.
Noruega. Polonia.	Sexto primaria. Sexto primaria.	Séptimo primaria. Séptimo primaria.	Octavo primaria. Octavo primaria.	Noveno primaria. Primero secundaria general.
Rumania.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria general.
Senegal.	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundario
Siria.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo medio).	Segundo secundaria (ciclo medio).	Tercero secundaria (ciclo medio).
Suecia.	Sexto de escuela base.	Séptimo de escuela base.	Octavo de escuela base.	Noveno de escuela base.
Yugoslavia.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria general.

Sistema educativo	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Arabia Saudi.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya).
Argelia.	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Brasil.	Primera serie (segundo grado).	Segunda serie (segundo grado).	Tercera serie (segundo grado).
Bulgaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo).
Corea del Sur.	Cuarto secundaria (ciclo superior).	Quinto secundaria (ciclo superior).	Sexto secundaria (ciclo superior) y certificado fin de estudios secundarios.
Cuba.	Décimo preuniversitario.	Undécimo preuniversitario.	Doceavo preuniversitario y certificado fin de estudios secundarios.
China.	Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria y certificado fin de estudios secundarios.
Dinamarca.	Primero secundaria (segundo ciclo).	Segundo secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Studentereksamen).
Egipto.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios.

Sistema educativo	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Emiratos Arabes Unidos.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate).
Finlandia.	Primero secundaria (segundo ciclo).	Segundo secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen).
Francia.	Segunda clase.	Primera clase.	Título de terminal.
Grecia.	Primero de liceo.	Segundo de liceo.	Tercero de liceo y certificado fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov).
Hungría.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Erettsegí).
Irán.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
Iraq.	Cuarto secundaria intermedio (primer ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyah).
Israel.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y examen fin de estudios secundarios (Bagruth).
Italia.	Tercer curso de liceo.	Cuarto curso de liceo.	Quinto curso de liceo y diploma de Maturità Scientifica o Maturità Classica.
Japón.	Cuarto secundaria (segundo ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo y certificado fin de estudios secundarios).
Jordania.	Cuarto secundaria general.	Quinto secundaria general.	Sexto secundaria general y certificado de escuela secundaria general.
Kenia.	Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate.
Marruecos.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria.	Séptimo secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Shahada al Hranawia).
Méjico.	Primero enseñanza media superior.	Segundo enseñanza media superior.	Tercero enseñanza media superior.
Noruega.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen).
Polonia.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzałosci).
Rumania.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
Senegal.	Quinto secundaria general.	Sexto secundaria general.	Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Siria.	Cuarto secundaria (ciclo terminal).	Quinto secundaria (ciclo terminal).	Sexto secundaria terminal y certificado fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanaouiya).
Suecia.	Primero secundaria (Gymnasieskola).	Segundo secundaria (Gymnasieskola).	Tercero secundaria (Gymnasieskola).
Yugoslavia.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Maturá).

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas

Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suiza.

APENDICE 42

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LOS
ESTUDIOS REALIZADOS EN CENTROS EXTRANJEROS SITUA-
DOS EN ESPAÑA Y LA EXPEDICION, EN SU CASO, DE LOS
TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR Y DE BACHILLER. (1)

(«BOE» núm. 125, de 25 de mayo de 1988; corrección de erratas en «BOE» núm. 141, de 13 de junio)

Por Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes. La experiencia en la aplicación de la citada Orden, así como las novedades registradas desde la

(1) La Resolución de 16 de mayo de 1989 («BOE» núm. 120, de 20 de mayo), dictada para aplicación de esta Orden, dispone:

Primera. 1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar sólo deben incluir a aquellos alumnos y alumnas que hayan estado escolarizados en el régimen de plena validez durante los tres cursos equivalentes a sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica y hayan superado la totalidad de las materias de dichos cursos, incluidas las complementarias españolas. A su vez, el título de Bachiller sólo se expedirá a quienes hayan cursado y superado, en régimen de plena validez, los tres años equivalentes a primero, segundo y tercero del Bachillerato Unificado y Polivalente, incluidas las materias complementarias españolas. El reconocimiento del curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria exige asimismo la superación, en el régimen de plena validez, del curso extranjero correspondiente y, en su caso, los exámenes oficiales consecuentes a dicho curso.

2. Los alumnos que hubieran realizado uno o más cursos del nivel correspondiente dentro del sistema educativo español y hubieran completado los cursos de dicho nivel en el régimen de plena validez de los Centros extranjeros se incluirán asimismo en las propuestas a las que se refiere el párrafo anterior.

3. En cualquier otro supuesto distinto de los previstos en los dos párrafos anteriores, el reconocimiento de los estudios extranjeros cursados en Centros extranjeros en España se hará por el procedimiento ordinario de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, previa solicitud individual de los interesados. La aplicación de este procedimiento no elimina, en el caso de los alumnos españoles, la exigencia de haber superado las materias complementarias españolas correspondientes al curso o cursos realizados en el régimen de

fecha de su publicación, tanto en lo relativo a la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia como en materia de expedición y homologación de títulos, la más reciente de ellas la aprobación del

plena validez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.^º del Real Decreto 1110/1978, de 12 de enero, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Segunda. Las certificaciones individuales expedidas por los Directores de los Centros extranjeros a las que se refieren el número quinto, párrafo 1.b), el número sexto, párrafo c), y el número décimo, párrafo 1.c), de la Orden de 19 de mayo de 1988 deberán ir acompañadas, cuando se trate de exámenes de carácter oficial, de las respectivas certificaciones oficiales acreditativas de los resultados de dichos exámenes o de photocopias compulsadas de las mismas.

Tercera. Las certificaciones a las que se refiere el apartado c) del número sexto de la Orden de 19 de mayo de 1989, relativo a las propuestas de expedición de títulos de Bachiller, deberán hacer mención de que los alumnos correspondientes están en posesión del título de Graduado Escolar o, en su caso, de la credencial acreditativa de la homologación de sus estudios extranjeros a dicho título.

Cuarta. 1. Los Directores de las Secciones Españolas de los Centros extranjeros remitirán al término de cada curso, a los Servicios de Inspección de las respectivas Direcciones Provinciales o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, las actas de evaluación final correspondientes a las materias complementarias españolas de los cursos sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica. El contenido de dichas actas se incluirá en los respectivos Libros de Escolaridad.

2. El visado de los Servicios de Inspección que avala el contenido de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica deberá ir acompañado de una diligencia en los siguientes términos:

«El presente visado se refiere solamente a las materias complementarias del sistema educativo español que se incluyen en este Libro de Escolaridad y no prejuza el reconocimiento de los estudios extranjeros cursados por el alumno titular del presente Libro.»

Quinta. 1. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica no deberán incluir la calificación global correspondiente al título de Graduado Escolar. Sin embargo, los Directores de los Centros extranjeros, en sus propuestas de expedición de títulos, incluirán, para cada alumno, una nota global, en terminología española –suficiente, bien, notable, sobresaliente–, comprensiva de las obtenidas en los estudios cursados en el sistema extranjero de que se trate y en las materias complementarias españolas. Correspondrá a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones la comprobación de que dicha nota global se ha obtenido con criterios de ponderación.

2. Los alumnos que, no habiendo obtenido las calificaciones suficientes para la obtención del título de Graduado Escolar o, en su caso, para la homologación de sus estudios extranjeros a dicho título, hubieran cumplido con las condiciones de escolaridad establecidas por la normativa vigente, serán incluidos en una propuesta de expedición de Certificados de Escolaridad que se tramitará a través de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Sexta. Los Directores de las Secciones Españolas de los Centros extranjeros en España que imparten enseñanzas equivalentes al Bachillerato Unificado y Polivalente deberán, al término de cada año, remitir a los Institutos de bachillerato a los que estén adscritos actas de evaluación final relativas a las materias complementarias del sistema educativo español previstas en el régimen de plena validez. El contenido de dichas actas se incluirá en los respectivos Libros de Calificación Escolar.

Séptima. En las hojas-portada empleadas para las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar y de Bachiller, las firmas de los órganos oficiales que conforman y formulan las propuestas (Dirección del Instituto de Bachillerato, Servicio de Inspección Técnica, Dirección Provincial, autoridad de la Comunidad Autónoma) se acompañarán de una diligencia única en los términos siguientes:

«Las firmas oficiales estampadas en este impresos se refieren solamente a las materias complementarias del sistema educativo español y no comportan el reconocimiento de los

Ap.42 Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, aconsejan actualizar el procedimiento para reconocer los

estudios extranjeros correspondientes. La propuesta se tramita sin perjuicio de la decisión que la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adopte al respecto.»

Octava. 1. Los alumnos que hubieran terminado en un Centro extranjero acogido al régimen de plena validez, los estudios conducentes al título de Graduado Escolar o al título de Bachiller y deseen continuar sus estudios en un Centro español podrán formalizar su inscripción condicional en dicho Centro mediante la presentación del correspondiente Libro de Escolaridad o Libro de Calificación Escolar en el que conste la superación de las materias complementarias españolas.

2. Para la formalización de la matrícula de los alumnos a los que se refiere el párrafo anterior será preciso que dichos alumnos presenten en la Secretaría del Instituto de Bachillerato correspondiente un volante acreditativo de que se está tramitando la expedición del correspondiente título de Graduado Escolar o de Bachiller. El mencionado volante, ajustado a los modelos que para cada supuesto se publican como anexos I y II a la presente Resolución, será expedido por el Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Novena. Con objeto de facilitar el exacto cumplimiento de lo previsto en la Orden de 19 de mayo de 1988 y en la presente Resolución, los Centros extranjeros deberán centralizar la formalización de las solicitudes de títulos de Bachiller a través de los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos, dentro del primer trimestre del curso siguiente a aquel en el que se culminaron los estudios correspondientes.

Décima. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica serán expedidos, para los alumnos a los que se refiere la presente Resolución, por los Servicios de Inspección Técnica de las respectivas Direcciones Provinciales o, en su caso, de las Comunidades Autónomas. Los Libros de Calificación Escolar de Bachillerato serán expedidos, a su vez, por los Institutos de Bachillerato a los que los Centros extranjeros respectivos estén adscritos.

Undécima. Los alumnos para quienes se solicite el reconocimiento del curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria recibirán del Instituto de Bachillerato al que el Centro extranjero respectivo esté adscrito y que formule la propuesta de reconocimiento, en virtud de lo dispuesto en el número décimo de la Orden de 19 de mayo de 1988, un volante acreditativo de la solicitud, según el modelo que se publica como anexo III de la presente Resolución, para formalizar su inscripción condicional en las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad. Sólo a los efectos de poder expedir los volantes mencionados, los Institutos de Bachillerato aceptarán la documentación aportada por los Centros extranjeros aunque no incluyan las certificaciones oficiales a las que se refiere la instrucción segunda de la presente Resolución. Dichas certificaciones serán aportadas cuando obren en poder de los Centros extranjeros respectivos.

Madrid, 16 de mayo de 1989.—La Secretaria general Técnica, *Concepción Toquero Plaza*.

ANEXO I

Volante acreditativo de la obtención del título de Graduado Escolar

El Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, una vez examinada la documentación aportada y habiéndola encontrado ajustada a lo establecido en la normativa vigente, ha tramitado la propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a favor de don/doña....., que ha cursado los estudios correspondientes en el Centro.....

El alumno citado cumple las condiciones exigidas por la normativa vigente para que le sea expedido el título mencionado. Dicha expedición se producirá en virtud de lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula

estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para expedir, en su caso, los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller, **Ap.42**

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer. Los Centros extranjeros autorizados para impartir enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, que

el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

El presente volante se expide según lo dispuesto en la Instrucción octava, punto dos, de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 16 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

ANEXO II

Volante acreditativo de la obtención del título de Bachiller

El Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, una vez examinada la documentación aportada y habiéndola encontrado ajustada a lo establecido en la normativa vigente, ha tramitado la propuesta de expedición del título de Bachiller a favor de don/doña....., que ha cursado los estudios correspondientes en el Centro.....

El alumno citado cumple las condiciones exigidas por la normativa vigente para que le sea expedido el título mencionado. Dicha expedición se producirá en virtud de lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

El presente volante se expide según lo dispuesto en la Instrucción octava, punto dos, de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 16 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

ANEXO III

Volante para la inscripción condicional en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios

En la Secretaría de este Instituto de Bachillerato se ha presentado la documentación prevista en el número décimo de la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por parte del Centro extranjero, para la tramitación de la solicitud de reconocimiento del curso extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria a favor del alumno don/doña.....

El presente volante se expide en virtud de lo dispuesto en la Instrucción undécima de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 16 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), a los efectos de inscripción provisional del alumno/a citado/a en las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad.

La expedición del presente volante no prejuzga el sentido de la resolución que, en relación con la solicitud formulada, adoptó la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones en aplicación de lo dispuesto en la citada Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller. En el supuesto de que dicha Resolución fuera negativa quedarían sin efecto los resultados de las pruebas realizadas al amparo de este volante.

(Lugar, fecha y firma del licitador.)

El Director del Instituto de Bachillerato

Ap.42 deseen solicitar la expedición de títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria para alumnos que hayan cursado estudios en ellos, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo. 1. Tendrán derecho a la expedición de los títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o al reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que hayan seguido el régimen de enseñanzas de plena validez previsto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

2. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el párrafo anterior será necesario que los alumnos hayan superado en el mencionado régimen de plena validez todos y cada uno de los cursos del nivel a que corresponde el título español respectivo.

Tercero. 1. El régimen de equivalencias aplicable en el caso de las enseñanzas extranjeras cursadas en el régimen de plena validez al que se refiere el número segundo de la presente Orden será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate, salvo en el caso de los estudios cursados en Centros de los sistemas educativos alemán, británico e italiano, autorizados para admitir alumnos extranjeros y españoles. En tales supuestos, serán de aplicación las tablas de equivalencias que se publican como anexo a la presente Orden.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación del principio de reciprocidad.

Cuarto. Las solicitudes de expedición de títulos académicos de Graduado Escolar o de Bachiller o de reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria serán remitidas al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los números siguientes de la presente Orden.

Quinto. 1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar serán formuladas por los propios Centros y se acompañarán de los documentos siguientes:

a) Relación certificada de alumnos con derecho a la expedición del título de Graduado Escolar, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

b) Certificación individual expedida por el Centro o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo

extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad. **Ap.42**

c) Original o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad español, con diligencia visada por el Servicio de Inspección de la Dirección Provincial o de la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que el alumno haya obtenido evaluación positiva en la prueba final, por área y nivel, de las materias del sistema educativo español exigidas por la normativa vigente.

2. Los alumnos para quienes se proponga la expedición del título de Graduado Escolar deberán haber cumplido o cumplir, al menos, los catorce años de edad en el año natural en que se formule la propuesta.

Sexto. Las propuestas de expedición de títulos de Bachiller serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y se acompañarán de la documentación siguiente:

a) Solicitud individual de cada uno de los alumnos para la expedición del título de Bachiller, acompañada del recibo de haber abonado la tasa correspondiente.

b) Relación certificada de alumnos para los que se propone la expedición del título de Bachiller, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

c) Certificación individual expedida por el Centro extranjero respectivo o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos o, en su caso, exámenes oficiales y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

d) Certificación individual para cada alumno, expedida por el Director técnico de la Sección Española, en la que conste que el alumno superó la totalidad de las materias del Bachillerato español exigidas por la normativa aplicable, con indicación del folio y número de asiento en el acta de examen correspondiente, referido a cada uno de los cursos.

Séptimo. La inclusión en las relaciones certificadas a las que se refieren los anteriores números quinto y sexto, de alumnos en quienes no se dan las condiciones establecidas en la normativa vigente para la obtención de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller respectivamente dará lugar a la devolución del conjunto del expediente al Centro de origen, para la adecuación de su contenido a lo establecido en la presente Orden, con independencia de las actuaciones inspectoras que pudieran corresponder por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ap.42

Octavo. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adoptará las medidas necesarias para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos del Departamento, de los títulos a los que se refiere la presente Orden, así como para la incorporación, en el Registro Nacional de Títulos, de la información que resulte del proceso de expedición correspondiente.

Noveno. Los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller expedidos como consecuencia del procedimiento establecido en la presente Orden serán remitidos por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, a los órganos correspondientes en las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

Décimo. 1. Las solicitudes de reconocimiento del curso extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria, serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y deberán ir acompañadas de la documentación siguiente:

a) Relación certificada de los alumnos para los que se solicita el reconocimiento de haber superado el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria.

b) Documento original o fotocopia compulsada justificativos de haber obtenido cada uno de los alumnos relacionados el título de Bachiller, o haber hecho el depósito para la obtención del mismo. En su caso, fotocopia compulsada de la credencial de homologación de estudios extranjeros al título español de Bachiller.

c) Certificación individual visada por el Director del Centro con expresión de la calificación obtenida por el alumno en cada una de las materias del curso y, en su caso, en los exámenes oficiales del sistema educativo extranjero equivalentes al Curso de Orientación Universitaria español.

d) Certificación individual, expedida por el Director técnico de la Sección española, en la que conste que el alumno ha obtenido evaluación positiva en la lengua española del COU y, en su caso, en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Las certificaciones de reconocimiento de la equivalencia con el Curso de Orientación Universitaria de los estudios cursados en Centros extranjeros en España serán expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y remitidas a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

3. La denegación del reconocimiento solicitado, que deberá ser motivada, se comunicará por el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Undécimo. 1. Los alumnos a los que se refiere el número segundo de la presente Orden y que, o bien no reúnan las condiciones establecidas en el segundo párrafo de dicho número o bien abandonen el Centro sin haber superado la totalidad de los cursos correspondientes a un determinado nivel, convalidarán sus estudios por el procedimiento regulado en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y en las normas dictadas en desarrollo del mismo. El régimen de equivalencias aplicable a estos supuestos será el mencionado en el número tercero de la presente Orden.

2. Deberán acogerse, asimismo, al mencionado procedimiento de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros aquellos alumnos extranjeros de Centros que no tengan implantadas las materias relacionadas en los anexos del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España. El régimen de equivalencias aplicable en este supuesto será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas en relación con la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1988.—*Maravall Herrero.*

ANEXO

A) *Centros alemanes:*

Sistema alemán	Sistema español
Sexta clase de Gymnasium	Sexto de EGB.
Séptima clase de Gymnasium ...	Séptimo de EGB.
Octava clase de Gymnasium	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Novena clase de Gymnasium ...	Primerº de BUP.
Décima clase de Gymnasium ...	Segundo de BUP.

Ap.42

Sistema alemán	Sistema español
Undécima clase de Gymnasium.	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécima clase de Gymnasium y ABITUR	Curso de Orientación Universitaria.

B) Centros británicos:

Será de aplicación la tabla incluida en el número primero de la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18), con las siguientes precisiones:

1. Serán tenidas en cuenta las materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE) en tanto este tipo de certificados se mantenga para los Centros británicos en el extranjero.
2. Las materias de nivel avanzado computables a efectos de reconocimiento por el Curso de Orientación Universitaria deberán corresponder a alguna de las que componen el plan de estudios de dicho curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
3. Los O'Levels y los A'Levels (así como los ASL) en lengua española no serán tenidos en cuenta a efectos de aplicación de las tablas de equivalencias, habida cuenta de la necesidad de justificar la superación de dicha materia, como propia del sistema educativo español, para acogerse al régimen de plena validez que conduce a la obtención del título de Bachiller y al reconocimiento del COU.
4. Excepcionalmente, los alumnos que culminen los estudios equivalentes al Tercero de BUP y al COU al término del curso académico 1987-88 podrán acogerse al régimen de equivalencias vigente en la fecha de comienzo de dicho curso.

C) Centros italianos:

Sistema italiano	Sistema español
Primero de Escuela Media	Sexto de EGB.
Segundo de Escuela Media	Séptimo de EGB.
Tercero de Escuela Media	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de Liceo	Primer de BUP.
Segundo de Liceo	Segundo de BUP.
Tercero de Liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de Liceo y Diploma de Madurez (Maturita Scientifica o Classica)	Curso de Orientación Universitaria.

APENDICE 43

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE REGULA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS
DE LOS ESTUDIOS DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE CON LOS CORRESPONDIENTES ESPA-
ÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO
UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACION
UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

La Orden de 6 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11) reguló la convalidación de estudios en Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Las modificaciones introducidas en el sistema educativo de Inglaterra y Gales y de Irlanda del Norte y, en concreto, la unificación del General Certificate of Education (G.C.E.) y el Certificate Secondary Education (G.S.E.) en un nuevo General Certificate of Secondary Education (G.C.S.E.), así como la creación del International General Certificate of Secondary Education (I.G.C.S.E.) y del International Certificate of Education (I.C.E.) aconsejan actualizar la tabla de equivalencias contenida en la citada Orden.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autoridad conferida en la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, este Ministerio ha dispuesto:

Primer. La homologación y convalidación de estudios cursados en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato

Ap.43 Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la siguiente tabla de equivalencias (1):

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 1	6. ^º de EGB.
Form 2	7. ^º de EGB.
Form 3	8. ^º de EGB y título de Graduado Escolar.
Form 4	1. ^º de BUP.
Form 5 y cuatro materias de nivel ordinario del General Certificate of Secondary Education (G.C.S.E)	2. ^º de BUP.
Form 6 (Lower 6) y cinco materias de nivel ordinario del G.C.S.E.	3. ^º de BUP y título de Bachiller.
Form 6 (Upper 6), cinco materias de nivel ordinario del G.C.S.E. y dos materia de nivel avanzado del General Certificate of Education (G.C.E). Una de estas últimas podrá ser sustituida por dos materias de nivel avanzado suplementario (AS)	Curso de Orientación Universitaria.

Segundo. Los alumnos que se incorporen a los estudios del Reino Unido una vez superado en su totalidad el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente dentro del sistema educativo español podrán regirse, indistintamente, bien por el régimen de equivalencias establecido en el número anterior, bien por el que se expone a continuación:

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 6 (Lower 6) y una materia de nivel avanzado (A.L.) del G.C.E. o dos materias de nivel avanzado suplementario (A.S.). No se tendrán en cuenta a estos efectos los A.L. o los A.S. en Lengua Española	3. ^º de BUP y título de Bachiller.

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el apartado B) del anexo a la Orden de 19 de mayo de 1988 (apéndice 42).

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 6 (Upper 6), y dos materias de nivel avanzado (A.L.) del G.C.E. Una de ellas podrá ser sustituida por dos materias de nivel avanzado suplementario (A.S.). No se tendrá en cuenta a estos efectos los A.L. o los A.S. en Lengua Española ..	Curso de Orientación Universitaria.

Tercero. 1. Las calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel ordinario serán A, B y C. Las calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel avanzado –o nivel avanzado suplementario– serán A, B, C, D y E.

2. La superación de los cursos a los que se refieren las tablas de equivalencias se acreditarán mediante las certificaciones emitidas por el Centro en el que se hubiesen cursado los estudios correspondientes.

Cuarto. La acreditación de haber superado materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (G.C.E.), extinguido para dicho nivel con la creación del General Certificate of Secondary Education (G.C.S.E.), tendrá los mismos efectos, para la aplicación de la tabla de equivalencias establecida en el número primero, que si se tratase de materias de nivel ordinario del G.C.S.E.

Quinto. Los estudios del International General Certificate of Secondary Education (I.G.C.S.E.) y el International Certificate of Education (I.C.E.) serán considerados, a los efectos de su equivalencia con los correspondientes españoles, en los mismos términos establecidos en la presente Orden para los estudios y certificaciones del régimen general.

Sexto. Para la homologación y convalidación de los estudios realizados en Escocia se considerará equivalente a los Certificados mencionados en la presente Orden, en los niveles y con las calificaciones que en cada caso corresponda, el Scottish Certificate of Education.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica no se realizará trámite de convalidación alguno. La incorporación de los alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que en la fecha de publicación de la presente Orden se encuentren cursando los estudios del Reino Unido a los que la misma se refiere y que formalicen sus solicitudes de convalidación o de homologación antes del 30 de septiembre de 1988 podrán acogerse, indistintamente, al régimen establecido en la presente norma o al regulado en la Orden de 6 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11) de convalidación de estudios de Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1988.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 44

**ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE REGULA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS
DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO PORTUGUES
CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACION
GENERAL BASICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLI-
VANTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA**

(«BOE» núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

Por Orden de 16 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se establecieron las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica. La citada Orden reflejaba una situación de falta de reconocimiento mutuo del curso 12 del sistema portugués y del Curso de Orientación Universitaria del sistema español, situación que resultaba aconsejable corregir, toda vez que constitúa una excepción más que notable en materia de equivalencia de estudios entre países de nuestro entorno. Por ello, en el seno de la Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio Cultural vigente entre España y Portugal se abordó esta cuestión y se adoptó un acuerdo al respecto. En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de estudios del sistema educativo portugués por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y

Ap.44 Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se efectuarán de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema educativo portugués	Sistema educativo español
2. ^º do ensino preparatório	6. ^º de EGB.
1. ^º do curso geral unificado	7. ^º de EGB.
2. ^º do curso geral unificado	8. ^º de EGB y título de Graduado Escolar.
3. ^º do curso geral unificado	1. ^º de BUP.
1. ^º do curso complementar	2. ^º de BUP.
2. ^º do curso complementar y diploma	3. ^º de BUP y título de Bachiller.
12. ^º de escolaridade	Curso de Orientación Universitaria

Segundo. Las equivalencias establecidas en el número anterior no serán aplicables al Curso Geral Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

Tercero. Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica no se realizará trámite de convalidación alguno. La incorporación de los alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24) por la que se establecían las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1988.—*Maravall Herrero.*

APENDICE 45

ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE APRUEBA LA TABLA DE EQUIVALENCIAS DE
LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA CON LOS CORRESPONDIENTES
ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLE-
RATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTA-
CION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 91, de 15 de abril de 1988)

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de la República Federal de Alemania, para cuyo sistema educativo viene rigiendo la tabla de equivalencia aprobada por Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 30). La tabla mencionada, sin embargo, no distingue las diversas modalidades de la enseñanza secundaria de aquel país, diferentes en carácter e intensidad. Procede, en consecuencia, dictar una nueva norma que responda a las exigencias derivadas de tal diversidad al plantearse la equivalencia entre los estudios alemanes y sus correspondientes españoles.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Ap.45 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden (1), sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo. Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de la República Federal de Alemania.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se precisa y amplía, en lo que se refiere a los estudios de Alemania, la Orden de 28 de noviembre de 1975, derogada a su vez por la de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1988.—*Maravall Herrero.*

(1) Téngase presente lo dispuesto en el apartado A) del anexo a la Orden de 19 de mayo de 1988 (apéndice 42).

ANEXO**Ap.45****Tabla de equivalencias**

Sistema educativo de la RFA		Sistema educativo español
Hauptschule/ Realschule	Gesamtschule/ Gymnasium	
7. ^a clase	7. ^a clase	6. ^º de EGB.
8. ^a clase	8. ^a clase	7. ^º de EGB.
9. ^a clase	9. ^a clase	8. ^º de EGB y título de Graduado Escolar.
10. ^a clase	10. ^a clase	1. ^º de BUP.
	11. ^a clase	2. ^º de BUP.
	12. ^a clase	3. ^º de BUP y título de Bachiller.
	13. ^a clase y Abitur	Curso de Orientación Universitaria.

APENDICE 46

ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE APRUEBA LA TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO SUIZO CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 92, de 16 de abril de 1988)

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de Suiza, donde las distintas modalidades de estudios de los diferentes cantones son objeto de homologación, en un esquema general, por parte de la Comisión Federal de Estadística Escolar y cuya Enseñanza Secundaria, por otra parte, se desarrolla en cursos de diferentes grados de intensidad que exigen un tratamiento diferenciado al plantearse su convalidación por los cursos del sistema educativo español.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo suizo por los correspondientes españoles de

Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo. Las solicitudes de convalidación de estudios del sistema educativo suizo correspondientes a modalidades de Educación Secundaria no incluidas en la tabla mencionada en el número anterior, por cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente, serán objeto de un estudio individualizado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1988.—*Maravall Herrero.*

Tabla de equivalencias

Sistema educativo suizo	Sistema educativo español
Grado Secundario I, enseñanzas mínimas (Sekundarstufe I, Grundansprüche, Degré Secondaire I, Exigences élémentaires)	Grado Secundario I, enseñanzas amplias (Sekundarstufe I, Erweiterter Ausprüche, Degré Secondaire I, Exigences étendues)
7. ^º año	6. ^º año
8. ^º año	7. ^º año
9. ^º año	8. ^º año
Grado Secundario I, enseñanzas amplias con promoción a los Centros que preparan Madurez Federal (Maturitätsschulen/Ecoles préparant/à la maturité)	Educación General Básica
9. ^º año	6. ^º curso.
Grado Secundario II en Centros que preparan para la Madurez Federal	7. ^º curso.
1. ^{er} año	8. ^º curso y título de Gra- duado Escolar.
2. ^º año	Bachillerato Unificado y Polivalente
Diploma de Madurez Federal (Matu- ritäts/Maturité)	1. ^{er} curso.
	2. ^º curso.
	3. ^{er} curso y título de Bachili- ller.
	Curso de Orientación Uni- versitaria.

APENDICE 47

ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE APRUEBA LA TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO HOLANDESES CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVA- LENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 92, de 16 de abril de 1988)

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de los Países Bajos, cuya enseñanza secundaria se organiza en distintas modalidades de carácter e intensidad diferentes.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo holandés por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden,

Ap.47 sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo. Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que al término del curso 1987-88 finalicen los estudios correspondientes a alguna de las modalidades de la enseñanza secundaria holandesa podrán convalidar o, en su caso, homologar dichos estudios de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida por la presente Orden o según la que venía estando vigente hasta la publicación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1988.—*Maravall Herrero.*

ANEXO

Ap.47

Tabla de equivalencias

Sistema educativo holandés			Sistema educativo español
6. ^º de Educación Básica			6. ^º de EGB.
1. ^º de Enseñanza Secundaria de cualquier modalidad			7. ^º de EGB.
2. ^º de Enseñanza Secundaria de cualquier modalidad			8. ^º de EGB y título de Graduado Escolar.
VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria	HAVO (Hoger Algemeen Voorgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior	MAVO (Middelbare Algemeen Voorgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media	
3. ^º	4. ^º	4. ^º y diploma MAVO	1. ^º de BUP.
4. ^º	5. ^º y diploma HAVO		2. ^º de BUP.
5. ^º			3. ^º de BUP y título de Bachiller.
6. ^º y diploma VWO			COU.

APENDICE 48

ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA) POR LA QUE SE APRUEBA LA TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO CANADIENSE CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVA- LENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 182, de 30 de julio de 1988)

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de diversos países. El número sexto de la citada Orden remitía a disposiciones específicas el establecimiento de equivalencias con los sistemas educativos cuya complejidad exige un tratamiento diferenciado. Tal es el caso del Sistema Educativo Canadiense, en el que las enseñanzas secundarias se organiza en ciclos cuya configuración varía en los distintos ámbitos territoriales del país.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del Sistema Educativo Canadiense por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden,

sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Ap.48

Segundo. Las solicitudes de convalidación u homologación de estudios del Sistema Canadiense, en cualquiera de sus modalidades, correspondientes a planes de enseñanza secundaria anteriores a los que se contemplan en el anexo de la presente Orden, se resolverán atendiendo a los principios establecidos en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1988.—*Solana Madariaga.*

ANEXO QUE SE CITA
Tabla de equivalencias

Sistema Educativo Canadiense					Sistema Educativo Español
Saskatchewan	Terranova, Nueva Escocia, Isla Ppe Eduardo, Nueva Brunswick, Alberta, Territorios del Noroeste	Bristish Columbia, Yukon	Ontario, Manitoba	Quebec	
<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Educación General Básica</i>
6. ^º Grado.	6. ^º Grado.	6. ^º Grado.	6. ^º Grado.	6. ^º Grado.	6. ^º Curso.
<i>Junior High</i>	<i>Junior High</i>			<i>Intermediate Division</i>	
7. ^º Grado.	7. ^º Grado.	7. ^º Grado.	7. ^º Grado.	7. ^º Grado.	7. ^º Curso.
8. ^º Grado.	8. ^º Grado.	8. ^º Grado.	8. ^º Grado.	8. ^º Grado.	8. ^º Curso y Título de Graduado Escolar
<i>Senior High</i>					<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i>
9. ^º Grado.	9. ^º Grado.	9. ^º Grado.	9. ^º Grado.	9. ^º Grado.	1. ^{er} Curso.
	<i>Senior High</i>				
10. ^º Grado.	10. ^º Grado.	10. ^º Grado.	10. ^º Grado.	10. ^º Grado.	2. ^º Curso.
11. ^º Grado.	11. ^º Grado.	11. ^º Grado.	11. ^º Grado.	11. ^º Grado y Diploma de Graduación.	3. ^{er} Curso y Título de Bachiller.
12. ^º Grado y Diploma de Graduación.	12. ^º Grado y Diploma de Graduación.	12. ^º Grado y Diploma de Graduación.	12. ^º Grado y Diploma de Graduación.	Diploma de Estudios Colegiales de Formación General.	Curso de Orientación Universitaria.

APENDICE 49

ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE APRUEBA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS
DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LOS ESTA-
DOS UNIDOS DE AMERICA CON LOS CORRESPONDIENTES
ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLE-
RATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTA-
CION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 29, de 3 de febrero de 1989)

El «Boletín Oficial del Estado» del 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de los diversos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de determinados países, que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos los Estados Unidos de América.

En este contexto, viene siendo de aplicación la Orden de 28 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), sobre convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del ciclo superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas, unidas al hecho de que el número de alumnos del sistema educativo español que cursan uno o más años de estudios en los Estados Unidos de América aumenta progresivamente, aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

Ap.49 En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. 1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

2. A los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencias mencionada en el párrafo anterior, será necesario acreditar la obtención de calificación positiva (A, B, C o D) en todas y cada una de las materias cursadas en el grado o grados objeto de convalidación u homologación.

3. Para los alumnos que se incorporen al sistema educativo de los Estados Unidos de América desde el sistema educativo español y soliciten la convalidación u homologación de los estudios cursados en aquel sistema, serán de aplicación las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y, además, las que se especifican en los números siguientes de la presente Orden.

Segundo. Los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen a cursos del sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen homologar o convalidar tales estudios deberán acreditar haber superado, en fecha anterior a la de dicha incorporación, la totalidad de las asignaturas de los cursos del sistema educativo español previos al curso o cursos que pretendan homologar o convalidar.

Tercero. 1. Para la aplicación de la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, en el caso de alumnos procedentes del sistema educativo español que deseen convalidar cualquiera de los grados 9.^º o 10.^º del sistema educativo de los Estados Unidos de América u homologar el grado 11.^º, será requisito necesario la acreditación de haber cursado durante dos semestres, cada una, en el grado respectivo y con calificación positiva, cuatro asignaturas como mínimo de las que se mencionan a continuación: Literatura, Historia, Geografía, Latín, Griego, Filosofía, Ciencias Naturales, Matemáticas, Física, Química.

2. En el caso de la convalidación del grado 12.^º por el Curso de Orientación Universitaria y en el supuesto de los alumnos a los que se refiere el párrafo anterior, será necesaria la acreditación de haber cursado durante dos semestres, cada una, con calificación positiva,

cuatro asignaturas como mínimo de las que se detallan a continuación, tres de las cuales habrán de pertenecer a un mismo grupo: **Ap.49**

Grupo A) Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Grupo B) Literatura, Historia, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

3. A los efectos previstos en los dos párrafos anteriores, las asignaturas cursadas y superadas en un solo semestre, entre las citadas, serán consideradas como media asignatura cada una para el cómputo total de las exigidas (1).

Cuarto. Por Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento se establecerán las equivalencias entre las asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América y las que se citan en el número anterior, a efectos de la aplicación de lo que en el mismo se dispone.

Quinto. Por Resolución de la Secretaría General Técnica se determinarán asimismo los supuestos en los que no será necesario acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar el grado 12.^º por el Curso de Orientación Universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los estudios cursados en el sistema educativo de los Estados Unidos de América tanto en Centros situados en aquel país como en Centros situados en cualquier otro, siempre que tengan acreditada validez oficial en el mencionado sistema.

Segunda. Para el reconocimiento de los estudios cursados en los Centros del sistema educativo de los Estados Unidos de América autorizados en España al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), y acogidos al régimen de plena validez, serán de aplicación los requisitos que la presente Orden establece para los alumnos procedentes del sistema español, incluso en el caso de los alumnos que hubieran comenzado sus estudios en el propio sistema de los Estados Unidos o en cualquier otro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de los Estados Unidos de América con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 28 de noviembre de 1983.

(1) Véase la Resolución de 7 de febrero de 1989 (apéndice 50).

Queda derogada la Orden de 28 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), de convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del Ciclo Superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1989.—*Solana Madariaga.*

ANEXO QUE SE CITA

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de los Estados Unidos de América	Sistema educativo de España
	<i>Educación General Básica</i>
6. ^º Grado	Sexto curso.
7. ^º Grado	Séptimo curso.
8. ^º Grado	Octavo curso y Título de Graduado Escolar.
	<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i>
9. ^º Grado	Primer curso.
10. ^º Grado	Segundo curso.
11. ^º Grado	Tercer curso y Título de Bachiller.
12. ^º Grado y Diploma de High School	Curso de Orientación Universitaria.

APENDICE 50

RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA), DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, PARA LA APLICACION DE LA ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1989, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 1989)

Por Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

El número tercero de la Orden citada establece, para los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen al sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen convalidar u homologar tales estudios por los correspondientes españoles, determinadas exigencias en cuanto al número y naturaleza de las asignaturas que deben cursar en aquel sistema para que sus estudios puedan ser convalidados u homologados. El número cuarto de la Orden establece que, a tales efectos, la Secretaría General Técnica del Departamento deberá concretar las equivalencias entre las asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos y las que se mencionan en el número tercero de la misma. No se trata de definir equivalencias rígidas basadas en un análisis profundo de los contenidos correspondientes a las asignaturas de uno y otro sistema, posibilidad que, además de ser difícilmente viable dada la autonomía de la que al

Ap.50 respecto gozan los Centros educativos del sistema de los Estados Unidos, supondría una excepción en el régimen general de reconocimiento de estudios extranjeros no universitarios, que se basa en la estructura de los sistemas y en el principio de la mutua confianza. Se trata, más bien, de establecer unas referencias mínimas que permitan, por un lado, cumplir los objetivos de la Orden mencionada en cuanto a las exigencias que la misma establece y, por otro, evitar que la aplicación de la Orden quede condicionada a una interpretación discrecional por parte de los órganos proponentes de las resoluciones de convalidación u homologación de estudios extranjeros.

Por otra parte, el número quinto de la Orden de 27 de enero de 1989 remite también a una Resolución de la Secretaría General Técnica el establecimiento de los supuestos en que no será necesario acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar el grado 12.^º del sistema educativo de los Estados Unidos de América.

La disposición final primera de la citada Orden, en fin, autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para su aplicación,

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Las equivalencias entre asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América y las que se citan en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989, a efectos de la aplicación de lo que en el mismo se dispone, quedan establecidas según el cuadro que se incluye como anexo a la presente Resolución.

Segunda. A los efectos del cómputo total, para cada curso, de las materias exigidas en los párrafos uno y dos del número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989, será tenida en cuenta una sola de las enumeradas como equivalentes a cada una de las materias exigidas (o dos de ellas, si se han cursado en un solo semestre).

Tercera. 1. Los alumnos que hayan superado el grado 12.^º del sistema educativo de los Estados Unidos de América en las condiciones establecidas en la Orden de 27 de enero de 1989 no necesitarán acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar dicho grado 12.^º por el Curso de Orientación Universitaria, en el supuesto de que sea norma del Centro en el que cursaron los estudios o del Estado en el que estuviera situado dicho Centro no expedir tal Diploma a alumnos extranjeros o a los que no cursen la totalidad de sus estudios secundarios en el sistema educativo de los Estados Unidos.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la exigencia del Diploma de High School será sustituida, en el trámite de convalidación correspondiente, por la de una Certificación del Centro en el que el alumno hubiera cursado el grado 12.^º, acreditativa de una de las

circunstancias mencionadas en dicho párrafo. En este caso, los alumnos deberán acreditar asimismo, en sus respectivas certificaciones académicas, haber cursado, durante dos semestres y con calificación positiva, un total de cinco asignaturas como mínimo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la Orden de 27 de enero de 1989. A tales efectos, las asignaturas cursadas y superadas en un solo semestre se considerarán como media asignatura para el cómputo total de las cinco exigidas.

Cuarta. En el caso de los Centros que organicen sus cursos en tres trimestres y no en dos semestres, se interpretarán desde este supuesto las previsiones incluidas al respecto, tanto en la Orden de 27 de enero de 1989 como en la presente Resolución.

Quinta. En el supuesto de que las calificaciones otorgadas por los Centros no sigan la escala literal (A, B, etc.) a la que se refiere el número segundo, párrafo dos, de la Orden de 27 de enero de 1989, se aplicarán los criterios siguientes:

a) La calificación positiva exigida para cada asignatura consistirá en una puntuación de 65 como mínimo, en la escala numérica del 0 al 100, y de 0,6 como mínimo en la escala numérica del 0 al 4.

b) En el caso de que, en la certificación académica expedida por el Centro, conste expresamente que la calificación positiva mínima para cada asignatura («minimum passing grade») es otra diferente de las mencionadas en el apartado anterior (65 ó 0,6), se considerará como tal calificación positiva mínima la que en cada caso corresponda.

Sexta. Las instrucciones incluidas en la presente Resolución no serán de aplicación a los expedientes de convalidación u homologación que se tramiten al amparo de la disposición transitoria de la Orden de 27 de enero de 1989.

**Equivalencias a las que se refiere la instrucción primera de la presente
Resolución**

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América*
Literatura	American Literature. British Literature.
Historia	History. World History. U.S. History. American History. U.S. History and Geography. World History and Geography. Government.
Historia del Arte	Art History.
Geografía	Geography. Physical Geography. Social Geography.
Latin	Latin.
Griego	Greek.
Filosofía	Philosophy. Psychology. Sociology. Anthropology. Ethics.
Ciencias Naturales	Life Science. Astronomy. Oceanography. Natural Resources. Botany. Zoology. Marine Science. Geology and Astronomy. Las materias incluidas para Biología y Geología.
Biología	Biology. Lab. Biology. Anatomy. Physiology. Molecular Biology. Cell Biology. Genetics.

* Las asignaturas incluidas en el cuadro como equivalentes a Literatura o a Historia serán también consideradas válidas a los efectos propuestos, en los casos en que la denominación mencionada en el presente cuadro vaya acompañada de una especificación del ámbito de la materia respectiva a una determinada época o aspecto parcial de la misma (ejemplos: American History since 1930, Early American Literature, etc.).

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América*
Geología	Geology. Lab. Geology. Earth Science.
Matemáticas	Mathematics. Arithmetic. Algebra. Geometry. Elementary Functions. Calculus. Math. Analysis. Trigonometry. Computer Mathematics.
Física	Physics. Lab. Physics. Physical Science.
Química	Chemistry. Lab. Chemistry.
Dibujo Técnico	Mechanical Drawing. Machine Drafting. Architectural Problems and Drafting. Industrial Design. Architectural Design.

APENDICE 51

ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE APRUEBA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS
DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA REPUBLICA DE IRLANDA CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

(«BOE» núm. 48, de 25 de febrero de 1989)

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero 1988, publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de diversos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de once países que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos la República de Irlanda.

En este contexto viene siendo de aplicación la Orden de 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Ap.51

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República de Irlanda por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo que se dispone en la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Segundo. La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior) queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
6. ^º de Primaria	6. ^º de EGB.
1. ^º de Secundaria (Junior Cycle). .	7. ^º de EGB.
2. ^º de Secundaria (Junior Cycle). .	8. ^º de EGB y título de Graduado Escolar.

Tercero. La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
3. ^º de Secundaria (Junior Cycle) y certificado intermedio (Intermediate Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D	1. ^º de BUP.
4. ^º de Secundaria (1. ^º de Senior Cycle)	2. ^º de BUP.
5. ^º de Secundaria (2. ^º de Senior Cycle) y certificado de fin de estudios (Leaving Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias de nivel ordinario con grados A, B, C o D	3. ^º de BUP y título de Bachiller.

Ap.51

Cuarto. Para la convalidación de estudios del sistema educativo irlandés por el Curso de Orientación Universitaria del sistema español, los alumnos deberán acreditar la superación de cursos del «Senior Cycle» y la obtención del «Leaving Certificate», en las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes:

a) Deberán ser acreditados dos o tres años de escolaridad, con calificaciones positivas, en cursos de «Senior Cycle». En el caso de los alumnos que se hubieran incorporado al sistema irlandés a partir del sistema español, esta exigencia se aplicará en los términos siguientes: Tres años para alumnos con primero de BUP completo, dos años para alumnos con segundo de BUP completo, un año para alumnos con tercero de BUP completo.

b) El «Leaving Certificate» deberá contener grados A, B o C, en tres materias de nivel superior coincidentes, en su denominación genérica, con materias incluidas en una de las opciones del plan de estudios vigente para el Curso de Orientación Universitaria y grados A, B, C o D, en otras dos materias cualesquiera de nivel superior u ordinario.

Quinto. 1. La superación de los cursos del sistema educativo irlandés a los que se refieren los anteriores números segundo, tercero y cuarto se acreditará mediante las certificaciones emitidas por los Centros en los que se hubieran cursado los estudios correspondientes.

2. La obtención del «Intermediate Certificate» y del «Leaving Certificate» se acreditará mediante las certificaciones oficiales emitidas al efecto por las autoridades educativas irlandesas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de la República de Irlanda con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 19 de julio de 1982.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1989.—*Solana Madariaga.*

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS

APENDICE 52

**ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1988 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDI-
CION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS
CORRESPONDIENTES A LOS ESTUDIOS DE EDUCACION
GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIO-
NAL Y ENSEÑANZAS ARTISTICAS**

(«BOE» núm. 208, de 30 de agosto de 1988; corrección de erratas en «BOE» núm. 224, de 17 de septiembre)

El Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) reguló las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios. En desarrollo del citado Real Decreto se dictaron las Ordenes de 17 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de Escolaridad, y de 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se reguló el procedimiento de expedición y se aprobaron los modelos de los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en Centros de Enseñanzas Artísticas.

La experiencia adquirida en la aplicación de las Ordenes citadas, especialmente en lo relativo al tratamiento informático previsto en una y otra, así como la publicación del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8) que determina la estructura básica del Ministerio de Educación y Ciencia y crea, dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento, la Subdirección

Ap.52 General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, aconsejan la actualización del procedimiento establecido en aquellas disposiciones.

En su virtud y en uso de la atribución conferida en la disposición final primera del mencionado Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, previo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los títulos correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados, los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en Conservatorios de Música, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Cerámica y Escuelas de Artes Aplicadas a la Restauración, así como los certificados de Escolaridad de Educación General Básica y de Formación Profesional, serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece (1).

Segundo. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso al que se refiere la presente Orden y expedirá los títulos, diplomas y certificados de acuerdo con los modelos establecidos en las Ordenes de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

2. Los modelos a los que se refiere el párrafo anterior serán objeto de las modificaciones necesarias para adaptar su contenido a las características especiales de los estudios cursados en los Centros extranjeros en España acogidos al régimen de plena validez regulado por el Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), así como, en su caso, de los estudios cursados en los Centros a los que se refiere el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29) por el que se regula la acción educativa en el exterior.

Tercero. Los títulos, diplomas y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos deberán figurar impresas las firmas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

Cuarto. 1. Los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán a las Direcciones Provinciales respectivas las relaciones certificadas de los alumnos con derecho a la

(1) Véase la Resolución de 13 de diciembre de 1988 (apéndice 53) dictada en desarrollo de la presente Orden.

obtención de los títulos, diplomas y certificados, a los que se refiere la presente Orden, dentro de los plazos que las citadas Direcciones Provinciales establezcan a tal efecto.

2. Los Centros docentes situados en las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán las relaciones certificadas mencionadas en el párrafo anterior a los órganos de las Comunidades Autónomas respectivas que los Centros directivos de las mismas establezcan y dentro de los plazos que dichos Centros directivos definan a tal efecto.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos anteriores deberán definirse en términos tales que permitan cumplir, en todo caso, los establecidos en el número sexto de la presente Orden, en relación con las fases subsiguientes del procedimiento que en la misma se regula.

Quinto. 1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas comprobarán las relaciones certificadas a las que se refiere el número anterior y procederán a su visado antes de grabarlas en los soportes magnéticos respectivos.

2. Los Directores de los Centros que certifiquen las propuestas, los Inspectores que las conformen y los Directores provinciales o autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas que las visen y den trámite se responsabilizarán del cumplimiento por los alumnos de los requisitos de obtención de los respectivos títulos, diplomas o certificados, así como de la veracidad de los datos incluidos en las relaciones certificadas de alumnos.

3. Los Directores de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Artísticas se responsabilizarán además de la correcta recaudación y liquidación a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas de las tasas previstas por la legislación vigente para la expedición e impresión de los títulos, diplomas o certificados.

4. Los Directores provinciales de Educación y Ciencia y las autoridades respectivas de las Comunidades Autónomas se responsabilizarán asimismo de la exacta incorporación de los datos incluidos en las relaciones certificadas de alumnos a los soportes magnéticos a los que se refiere el párrafo uno del presente número quinto.

Sexto. 1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas remitirán las relaciones certificadas de los alumnos a los que deban ser expedidos los respectivos títulos, diplomas y certificados, así como los correspondientes soportes magnéticos a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento (Servicio de Títulos) en los plazos que se especifican a continuación:

Ap.52 a) Antes del 30 de noviembre de cada año, para los títulos de Graduado Escolar y certificados de Escolaridad, de Educación General Básica correspondientes a estudios terminados en el curso académico anterior.

b) Antes del 31 de diciembre para los demás títulos, diplomas y certificados a los que se refiere la presente Orden, correspondientes a estudios terminados en el curso académico anterior.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Centros docentes adoptarán las medidas precisas para propiciar que los alumnos a los que deban ser expedidos los títulos, diplomas y certificados cuya expedición exija la solicitud previa de los interesados y el abono de la tasa correspondiente, cumplimenten tales trámites en plazos que permitan cumplir los mencionados en el número cuarto de la presente Orden.

3. Los alumnos que no se acomoden a lo previsto en el párrafo anterior serán incluidos en relaciones certificadas y en soportes magnéticos, cuya remisión, por parte de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, se efectuará mediante envíos trimestrales, durante los meses de febrero, mayo y agosto de cada año. En este contexto se tramitará asimismo la expedición de los duplicados a los que se refieren los números undécimo y duodécimo de la presente Orden.

Séptimo. 1. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y el Centro de Proceso de Datos del Departamento programarán conjuntamente la grabación, verificación y tratamiento informático de las propuestas recibidas. El Centro de Proceso de Datos procederá a la expedición material de los títulos, diplomas y certificados.

2. En todo caso, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones coordinará la aplicación del procedimiento de expedición de títulos regulado por la presente Orden, asumirá la comunicación a tales efectos con las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, y propiciará las soluciones pertinentes a los problemas concretos que pudieran suscitarse.

Octavo. Las relaciones certificadas de alumnos se ajustarán, a efectos de su posterior tratamiento informático, a los modelos reglamentariamente establecidos, que serán facilitados por la Secretaría General Técnica del Departamento a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y a los pertinentes Centros directivos de las Comunidades Autónomas.

Noveno. Los títulos, diplomas y certificados obtenidos en las Comunidades Autónomas cuya lengua propia sea cooficial con la

castellana podrán expedirse en ambas lenguas, a instancias de las autoridades correspondientes de dichas Comunidades Autónomas. Se actuará de igual modo en el caso de las zonas bilingües de la Comunidad Foral de Navarra establecidas en la Ley Foral del Vascuence.

Décimo. 1. La expedición de los títulos, diplomas y certificados a que se refiere la presente Orden deberá realizarse antes de que concluya el curso académico dentro del cual se hayan presentado las correspondientes propuestas.

2. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Centro de Proceso de Datos remitirá los títulos, diplomas y certificados a las Direcciones Provinciales o a los pertinentes Centros directivos de las Comunidades Autónomas, los cuales darán traslado inmediato de los mismos a los respectivos Centros docentes para su entrega a los interesados. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos facilitará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones una relación de dichos títulos, diplomas y certificados, a los efectos previstos en el párrafo 2 del número séptimo de la presente Orden.

3. Los Centros docentes comunicarán a los interesados que pueden recoger los títulos, diplomas o certificados en la Secretaría de los mismos. Los interesados podrán retirarlos bien directamente, acreditando de modo suficiente su personalidad, bien mediante persona válidamente autorizada.

4. Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán instrucciones en relación con el control de los títulos que no hayan sido retirados al cabo de los cinco años de su expedición y sobre su posterior destrucción.

Undécimo. Los títulos, diplomas y certificados cuya expedición se regula por la presente Orden no podrán ser objeto de modificaciones, alteraciones o enmiendas. Cualquier alteración derivada de eventuales modificaciones que afecten a su contenido –cambio de nombre o de nacionalidad del titular, etc.– exigirá la expedición de un duplicado, en las mismas condiciones reguladas para los títulos, diplomas y certificados originales.

Duodécimo. 1. El extravío de un título, diploma o certificado, su destrucción o el deterioro que comporte la pérdida de su identificación podrán dar lugar a la expedición de un duplicado. El procedimiento se iniciará en el Centro donde se hubiere tramitado la expedición del título, diploma o certificado primitivo.

2. En el supuesto de extravío y a los efectos previstos en el párrafo anterior, será requisito indispensable la publicación de un anuncio, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante el cual se haga constar el supuesto extravío, con objeto de propiciar, en su caso, las

Ap.52 oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente.

3. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas imputables al interesado, correrá a su cargo el abono, en su caso, de la tasa por expedición del duplicado y, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, el abono del coste del anuncio al que se hace referencia.

Decimotercero. 1. La Subsecretaría del Departamento dispondrá lo necesario para el funcionamiento del Registro Nacional de los títulos, certificados y diplomas cuyo procedimiento de expedición se regula en la presente Orden.

2. En cada Centro existirá un libro-registro en el que deberán constar los datos de expedición y correspondiente entrega a los interesados de los títulos, certificados y diplomas obtenidos en el mismo.

Decimocuarto. Los diferentes Servicios de Inspección del Departamento y, en su caso, los Servicios de Alta Inspección del Estado, de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por la legislación vigente, llevarán a cabo las actuaciones que estimen precisas para el exacto cumplimiento de las condiciones de obtención y expedición de los títulos, diplomas y certificados a los que se refiere la presente Orden, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que estimen oportuno realizar los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Instituto de Bachillerato a Distancia y el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia realizarán, en relación con el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a sus alumnos respectivos, las funciones que la presente Orden encomienda a los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. La Subdirección General de Educación Permanente realizará, en relación con dicho procedimiento, las funciones que la presente Orden atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Segunda. Los Centros de Educación a Distancia dependientes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas se ajustarán a lo establecido en el párrafo 2 del número cuarto de la presente Orden.

Tercera. En el caso de los títulos que deban ser expedidos en virtud de estudios realizados en los Centros a los que se refieren los

capítulos II y III del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, las funciones que la presente Orden atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia serán desempeñadas por el Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones. Los plazos de remisión de las propuestas correspondientes, por parte de los Centros, se acomodarán a las características propias de sus respectivos calendarios escolares.

Cuarta. La tramitación de los títulos que deban expedirse a los alumnos de Centros extranjeros en España que hayan completado sus estudios en el régimen de plena validez regulado por el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se complete la infraestructura informática, tanto de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, como de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en términos que pueda hacerse efectivo lo dispuesto en el número sexto de la presente Orden, la remisión a la que el mismo se refiere será realizada al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá asimismo suplir el proceso de grabación de datos cuando no haya podido ser hecho por los mencionados Servicios.

Segunda. Con objeto de hacer posible la adopción, por parte de las autoridades respectivas de las Comunidades Autónomas, de la decisión relativa a la expedición de títulos, diplomas y certificados en texto bilingüe, a que se refiere el número noveno de la presente Orden, y con objeto asimismo de permitir la introducción de las modificaciones precisas en el procedimiento informático y la concreción del texto que deba fijarse para los mismos, la expedición de títulos, diplomas y certificados en texto bilingüe comenzará a producirse con respecto a los que se obtengan al término del curso académico 1988-1989.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden de 17 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), los números primero al sexto, ambos inclusive, y diez de la Orden de 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), el número sexto de la Orden de 15 de enero

Ap.52 de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las instrucciones que resulten necesarias en desarrollo de lo establecido por la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de agosto de 1988.—*Solana Madariaga.*

APENDICE 53

RESOLUCION DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988, DE LA SUBSECRETARIA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1988 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES A LOS ESTUDIOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTISTICAS

(«BOE» núm. 10, de 12 de enero de 1989)

La Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguló el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas. La disposición final primera de la Orden mencionada autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las instrucciones que resulten necesarias en el desarrollo de lo que en ella se establece.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Para la formalización de las relaciones certificadas de alumnos a las que se refieren los números cuarto y siguientes de la Orden de 24 de agosto de 1988, se tendrán en cuenta las siguientes exigencias:

- a) Los códigos de Centro y de titulación deberán figurar correctamente expresados.
- b) Los alumnos deben ir ordenados alfabéticamente y numerados correlativamente. La relación deberá cerrarse con una línea horizontal, que impida posteriores añadidos, y bajo la cual constará la fecha y la firma del Director del Centro.
- c) En las certificaciones del Director del Centro deberán constar los números de los alumnos primero y último de la relación.

Ap.53

d) Todas las hojas-relación que se empleen, intermedias entre la hoja-portada y la última, deberán estar visadas por el Director del Centro en la parte superior o lateral de las mismas.

e) En el caso de las relaciones certificadas que se envíen trimestralmente, en aplicación de lo dispuesto en el número sexto, párrafo tres, de la Orden de 24 de agosto de 1988, las propuestas serán independientes cada trimestre y deberán ir encabezadas, en cada caso, por la correspondiente hoja-portada.

Segunda. Las propuestas correspondientes a títulos, diplomas y certificados, cuya expedición exige el abono de una determinada tasa, se tramitarán por los Centros públicos en las respectivas Direcciones Provinciales u órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, simultáneamente con la liquidación de las tasas correspondientes a dicha expedición.

Tercera. 1. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones realizará las gestiones oportunas para la adjudicación de códigos provisionales por parte de la Dirección General de Centros Escolares, a aquellos Centros que, por las razones que fuere, carezcan de códigos de referencia. La adjudicación de los citados códigos será condición inexcusable para la expedición de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

2. La mencionada Subdirección General comunicará a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, los códigos a los que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta. El Centro de Proceso de Datos del Departamento adoptará las medidas necesarias para que las remesas de títulos, diplomas y certificados que se envíen, una vez impresos éstos, a las Direcciones Provinciales o a los pertinentes Centros Directivos de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el número décimo de la Orden de 24 de agosto de 1988, sean fácilmente identificables con las propuestas correspondientes. A tales efectos deberá hacerse indicación expresa de los Centros docentes a los que aquéllos pertenecen, así como de cualquier otro dato relevante al respecto.

Quinta. 1. Las propuestas de expedición de títulos, diplomas o certificados que formulen los Centros docentes y que, una vez revisadas por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, resulten defectuosas, serán devueltas a los Centros respectivos para su sustitución por las propuestas correctas en un plazo no superior a diez días.

2. En el supuesto de que, pese a la revisión mencionada en el párrafo anterior, llegaran a expedirse títulos, diplomas o certificados con datos incorrectos, como consecuencia de errores en las propuestas

formuladas por los Centros docentes, éstos formularán una nueva propuesta en los modelos normalizados ordinarios, en la que se incluirán exclusivamente los datos relativos al alumno o alumnos afectados por los errores. La distribución de las cuatro copias del modelo de propuesta se realizará del modo siguiente:

a) El ejemplar correspondiente al Centro de Proceso de Datos será remitido directamente por el Centro docente al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, junto con el título o títulos originales incorrectos, fotocopia de la propuesta o propuestas primitivas incorrectas y fotocopia compulsada de los documentos que contengan los datos correctos.

b) El ejemplar del Centro docente será archivado por éste.

c) El órgano gestor provincial recibirá, del Centro docente respectivo, dos ejemplares: Uno para archivo y otro para su comprobación y visado. En el supuesto de que en la mencionada comprobación se detectara alguna irregularidad, ésta será comunicada inmediatamente al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

3. El Servicio de Títulos procederá a la destrucción de los títulos, diplomas o certificados incorrectos, proveerá lo necesario para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos, de los títulos, diplomas o certificados correctos y, una vez expedidos éstos, los remitirá a los Centros docentes respectivos a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Sexta. 1. Cuando deba ser expedido un nuevo título, diploma o certificado, por rectificación de errores producidos en el original como consecuencia del tratamiento informático posterior a una propuesta formulada correctamente por el Centro docente respectivo, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano de la Comunidad Autónoma que detecte el error remitirá al Centro de Proceso de Datos el soporte informático que contenga los datos correctos, con mención expresa, en su caso, del soporte que contuviera la grabación del título, diploma o certificado primitivo.

2. El Centro de Proceso de Datos imprimirá los títulos, diplomas o certificados correctos, incorporará la información pertinente al banco de datos y anulará en el mismo la grabación correspondiente a los títulos, diplomas o certificados defectuosos.

3. La Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas destruirá los títulos, diplomas o certificados defectuosos, cuando reciba del Centro de Proceso de Datos los títulos, diplomas o certificados correctos.

Séptima. En el supuesto previsto en el número undécimo de la Orden de 24 de agosto de 1988, de expedición de un duplicado por

Ap.53 cambio de nombre o apellidos del titular, diploma o certificado, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma remitirá al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones un expediente compuesto por los documentos siguientes:

- a) Título, diploma o certificado original.
- b) Fotocopia simple del documento judicial que contenga el auto del cambio del nombre y/o apellidos.
- c) Certificación de la nueva inscripción del interesado en el Registro Civil.
- d) Certificación de haber abonado el interesado la tasa 18.05 por reimpresión, en el caso de los títulos, diplomas o certificados cuya expedición no sea gratuita.

Octava. 1. En el supuesto de expedición de un duplicado por extravío, destrucción o deterioro del título, diploma o certificado original, por causas imputables al interesado, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma remitirá al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones un expediente compuesto por los documentos siguientes:

- a) Certificación expedida por el Centro docente respectivo, que contenga los datos del título, diploma o certificado original, extraídos del Libro de Registro de entrega de títulos o, en su defecto, del expediente del alumno o de cualquier otra documentación fechaciente.
- b) Fotocopia del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma».
- c) La parte existente del título, diploma o certificado original, en el supuesto de destrucción parcial o deterioro.
- d) Certificación de haber abonado el interesado la tasa 18.05 por reimpresión en el supuesto de títulos, diplomas o certificados cuya expedición no sea gratuita.

2. En el supuesto de extravío, destrucción o deterioro de un título, diploma o certificado, imputables a los órganos gestores de su expedición, el Servicio de Títulos proveerá lo necesario para la expedición de los duplicados respectivos por parte del Centro de Proceso de Datos.

Novena. 1. En los casos regulados en las anteriores instrucciones séptima y octava, el Servicio de Títulos grabará los nuevos datos en el soporte informático correspondiente, proveerá lo necesario para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos, de los duplicados respectivos y remitirá éstos, una vez expedidos, a las Direcciones

2. El Centro de Proceso de Datos incorporará al banco de datos de títulos no universitarios la información correcta contenida en los soportes a los que se refiere el párrafo anterior, previa anulación en el mismo de los datos incorrectos.

3. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adoptará, en colaboración con el Centro de Proceso de Datos, las medidas necesarias para que las remesas de duplicados sean fácilmente identificables a su recepción por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o por los órganos de las Comunidades Autónomas, con las propuestas correspondientes.

Décima. 1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a los Centros docentes de sus respectivos ámbitos territoriales las instrucciones que resulten precisas, no sólo en relación con lo establecido en el número cuarto de la Orden de 24 de agosto de 1988, sino también sobre todo aquello que pudiera contribuir al mejor cumplimiento de la citada Orden y de la presente Resolución en su conjunto. Tales instrucciones prestarán especial atención, en todo caso, a la necesidad de dar publicidad a la recepción de los títulos, diplomas y certificados, una vez expedidos, para que los mismos puedan ser retirados puntualmente por los interesados.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, y en relación con lo que se regula en el párrafo anterior, los Centros docentes estarán a lo que dispongan las autoridades respectivas.

Undécima. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, a través del Servicio de Títulos, canalizará cualquier consulta que las diversas instancias que participan en el proceso de expedición regulado por la Orden de 24 de agosto de 1988 y por la presente Resolución pudieran formular su relación con el cumplimiento de lo que en las mismas se establece.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, *Javier Matías*.

INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES

APENDICE 54

**ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1989 (EDUCACION Y CIENCIA)
POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE
REGULAN LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE
LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACION PREESCOLAR,
GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFE-
SIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPEN-
DIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**

(«BOE» núm. 140, de 13 de junio de 1989; corrección de errores en «BOE» núm. 147, de 21 de junio)

La correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y objetivos que contiene la Constitución Española y las normas legales que la desarrollan, singulamente la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Consciente de ello, el Ministerio de Educación y Ciencia ha regulado los aspectos fundamentales de la vida de los Centros, a través de instrucciones que han venido dictándose para los distintos cursos académicos.

Parece, sin embargo, conveniente dar a las citadas instrucciones carácter de permanencia, de manera que constituyan un marco estable de referencia para los Centros, para lo que resulta oportuno que se les dote de la adecuada cobertura legal.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se aprueban las instrucciones que figuran como anexos a esta Orden y a las cuales deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros de Educación Preescolar, Educación

Ap.54 General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Se autoriza a las Direcciones Generales de Coordinación y de la Alta Inspección, de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares, y de Promoción Educativa, para aclarar y adecuar las instrucciones que por la presente se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercero. Las instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Cuarto. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango de la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

Quinto. Esta Orden se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1989-90.

Madrid, 9 de junio de 1989.-*Solana Madariaga.*

ANEXO I

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA, PREESCOLAR Y EDUCACION ESPECIAL SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

I. Programación general anual del Centro

Todos los Centros sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes de inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido

La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar y contendrá los siguientes aspectos:

1.1 Horario general del Centro.-Las actividades escolares se realizarán en sesiones de mañana y tarde y se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro, previa aprobación de la Dirección Provincial, con las pausas adecuadas al normal desarrollo de las actividades docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en las Ordenes ministeriales de 17 de enero de 1981

(«Boletín Oficial del Estado» del 21) y 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para Educación Preescolar y Ciclo Inicial y Medio, respectivamente, y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para el Ciclo Superior. En este ciclo se aplicará el horario que se indica en el cuadro adjunto:

Áreas	Horas
Lengua Castellana	5
Idioma Moderno	3
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	3
Ciencias Sociales	3
Educación Religiosa	1,5
Educación Artística	2,5
Educación Física	3
<i>Total</i>	25

Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas, los recreos tengan una duración total máxima de dos horas y media semanales. Para su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el de los alumnos de los cursos superiores con el de los primeros cursos. En los Centros de más de ocho unidades que tengan escolarizados niños de tres años, el recreo de Preescolar no podrá coincidir con el del Ciclo Superior.

En la Comunidad Autónoma de Baleares y en la Comunidad Foral de Navarra el horario semanal, tanto para Preescolar como para los distintos ciclos de la EGB, tendrá en cuenta lo dispuesto, respectivamente, en la Orden de 9 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre la enseñanza de la Lengua Catalana en los Centros docentes de las Islas Baleares y en la Orden de 10 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 12) sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro.

La distribución del horario en las diferentes áreas contemplará las distintas posibilidades de agrupamiento flexible de los alumnos (tareas individuales, trabajo en equipo, etc.).

Todos los centros solicitarán al Director provincial, antes del 30 de junio, autorización sobre la distribución del horario que quieran aplicar en el siguiente curso escolar. En todo caso, dicho horario se desarrollará siempre en sesiones de mañana y tarde con un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas. La sesión de tarde no podrá tener

Ap.54 una duración inferior a una hora y media. La solicitud de distribución del horario que se formule deberá ir informada por el Consejo Escolar del Centro, con expresión del número de miembros del mismo favorables a la propuesta presentada.

Los Directores provinciales, al autorizar los horarios de los centros, podrán unificarlos por localidades, distritos, barrios o zonas si lo estiman conveniente. En ningún caso podrán autorizar un horario excepcional a no ser que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Prórroga justificada de horarios anteriormente autorizados.

Razones especiales de escolarización.

1.2 Actividades docentes.—La programación de las actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos que se lleven a cabo en el centro, se realizará coordinadamente por los profesores que imparten docencia a los distintos grupos de alumnos e incluirá, además de las enseñanzas propias de cada nivel, ciclo, área o modalidad educativa, la metodología a utilizar y los criterios y procedimientos de evaluación o de recuperación fijados por el Claustro de profesores.

El Claustro de profesores estudiará la propuesta de programación que elevará al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del Centro.

La Jefatura de Estudios, en coordinación con los restantes miembros del equipo directivo, garantizará el correcto desarrollo de estas actuaciones.

1.3 Actividades complementarias.—Las actividades complementarias se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar del Centro y formarán parte de la programación general anual.

En las Escuelas-Hogar y centros que tengan adscritos servicios residenciales, el personal especializado colaborará con el Claustro en la programación de las actividades que se refieren a orientación, tutoría de alumnos y actividades complementarias.

1.4 Memoria administrativa.—Incluirá los siguientes apartados:

1.4.1 Equipamiento y obras:

Informe del Secretario sobre los recursos materiales que el Centro posee y las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2 Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

Documento de organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos para la cumplimentación de estos informes y documentos serán enviados anualmente a los Centros por la Dirección General de Centros Escolares, con indicación de los plazos para su cumplimentación y remisión a las unidades administrativas destinatarias de cada uno de ellos. Asimismo, formarán parte de la Memoria administrativa los datos contenidos en el impreso oficial del Instituto Nacional de Estadística, que serán igualmente recabados por este Departamento.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual

El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

La programación general anual será informada por el Claustro de Profesores y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro de Profesores.

3. Seguimiento y evaluación de la programación general anual

Una vez aprobada, la programación general anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición de los Profesores y de los miembros del Consejo Escolar, enviándose un ejemplar a la Dirección Provincial antes del 31 de octubre, junto a una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. El Director comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no resalte los acuerdos en ella reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

El Servicio de Inspección Técnica comprobará la adecuación de la programación general anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria, que se remitirá, antes del 10 de julio, a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

II. Horarios del profesorado

1. Adscripción de los Profesores

En el primer claustro del curso se efectuarán las adscripciones del profesorado del Centro a los diferentes niveles, ciclos, áreas o modalidades educativas.

La Dirección, como responsable de la adscripción del profesorado, cuidará que ésta se realice en función de:

a) La permanencia del profesorado con los mismos grupos de alumnos hasta finalizar el ciclo.

El Director, oído el Claustro, podrá modificar la continuidad de un Profesor en un ciclo por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro, motivando por escrito su resolución ante la respectiva Dirección Provincial (Servicio de Inspección Técnica de Educación).

b) La especialización del profesorado.

En los casos en que haya más de un Profesor especialista para impartir un determinado nivel, ciclo o área educativa, podrá aplicarse el criterio de antigüedad en el Centro. Sólo si coinciden varios Profesores en la anterior circunstancia se considerará la antigüedad en el Cuerpo.

El Director del Centro procurará que no concorra un número excesivo de profesores para la atención a un mismo grupo de alumnos del ciclo superior.

El Director del Centro remitirá a la Dirección Provincial, antes del 5 de septiembre, la relación de los Profesores del Centro, con indicación de la adscripción de cada uno de ellos. En dicha relación se consignarán asimismo los puestos docentes no cubiertos, indicando su especialidad, particularmente las referidas a Educación Preescolar, Educación Especial, Idioma Moderno y Educación Física. Igualmente se añadirá la relación nominal del resto del personal docente que imparte clase (Educación Religiosa, Educación Física...), especificando las horas de docencia directa.

Los Profesores funcionarios del Centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica; de acuerdo con el punto 3 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19). A estos efectos, tales Profesores manifestarán su disposición al Director del Centro.

En el supuesto de que no existiesen Profesores para impartir la enseñanza religiosa, el Director del Centro lo comunicará al Director provincial, al objeto de que se pueda garantizar la atención de dicha área, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.3 de la citada Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos.

2.1 Horario lectivo personal.-El profesorado dedicará un total de veinticinco horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

En el caso de que algún Profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las veinticinco horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa a alumnos a fin de completar su horario personal. Dichas actividades estarán en todo caso incluidas en la programación general anual del Centro.

Después de atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos del Centro, el Director aplicará las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan de tiempo para el desempeño de las tareas propias del cargo, según se indica en el punto 3.

Recuperaciones para alumnos con dificultades de aprendizaje.

Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de idiomas.

Organización de los recursos didácticos. En Centros de más de 16 unidades, sin perjuicio de las competencias que el artículo 20 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27) (1), asigna al Jefe de Estudios, tales como custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales del material didáctico, y por delegación del Director o del propio Jefe de Estudios, en su caso, podrá designarse a uno o dos Profesores como responsable de los recursos didácticos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

Coordinar la utilización de los recursos existentes en el Centro (material didáctico, espacios de uso común, etc.) y velar por su buen aprovechamiento.

Asesorar la utilización y compra de material.

Fomentar el uso adecuado del material existente.

Atención a la Biblioteca, procurando que dicha tarea recaiga en uno o dos Profesores especialistas en Lengua o Ciencias Sociales.

Llevar a cabo actividades de laboratorio, preferentemente por los Profesores especialistas en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Reducir el horario lectivo de los Profesores de más de sesenta años de edad cuando la disponibilidad horaria del Centro lo permita y el

(1) Se incluye como apéndice 14.

Ap.54 interesado lo solicite formalmente al Director. En ese caso, dichos Profesores realizarán actividades complementarias hasta completar las veinticinco horas semanales.

Apoyar a otros Profesores en actividades que requieran la presencia de más de un Profesor por grupo.

2.2 Horario de obligada permanencia en el Centro.—Además del horario lectivo, se dedicarán cinco horas semanales en el Centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

Tutoría y orientación de alumnos.

Entrevistas con padres (se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios).

Reuniones de equipos docentes de ciclos, áreas y programas educativos que se lleven a cabo en el Centro.

Programación y realización de actividades.

Sesiones de evaluación.

Claustros.

Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

El control de estas horas se realizará mensualmente por el Jefe de Estudios o por el Director.

El Director podrá flexibilizar el horario de obligada permanencia en el Centro de los Profesores de Educación Física para facilitar la organización y ejecución de actividades deportivas, siempre que éstas estén contempladas en la programación general anual del Centro.

2.3 Horario complementario.—El resto de la jornada semanal de los funcionarios docentes, que podrá realizarse fuera de los Centros, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

3. Horario de los órganos unipersonales de gobierno

Se computarán como lectivas las horas que los órganos unipersonales de gobierno dediquen a las tareas propias de sus respectivos cargos en función de la disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

Unidades	Director	Jefe de Estudios	Secretario
Centros de 10 a 19	9	6	6
Centros de 20 a 29	12	9	9
Centros de 30 a 39	15	12	12
Centros de 40 o más	18	15	15

Cuando los Centros gestionen directamente los servicios de comedor y cuenten con transporte escolar, al Director se le computarán como lectivas hasta tres horas más.

4. Otras adecuaciones del horario lectivo

Se podrán computar hasta tres horas lectivas semanales, según las disponibilidades de cada Dirección Provincial, a los profesores nombrados para coordinar dentro del CEP el perfeccionamiento del profesorado.

A los coordinadores de los Programas Atenea y Mercurio, siempre que sea posible, se les aplicará una reducción horaria de tres horas semanales.

En aquellos Centros en los que, para asegurar un mejor funcionamiento, se establezcan coordinadores de ciclo, se aplicará a éstos la reducción horaria que permita la disponibilidad de cada plantilla, no pudiendo superar en ningún caso las dos horas semanales.

A los Profesores que realicen las actividades que se describen en el punto 2 de las presentes instrucciones en relación con la organización del material didáctico, y siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del Centro, se les podrá reducir hasta un máximo de dos horas semanales. En ningún caso se podrá aplicar esta reducción a más de dos Profesores.

El profesorado que imparte Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos y niveles del Ciclo Superior a razón de tres horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades del Ciclo Superior su horario lectivo no llegara a las dieciocho horas, la dirección del Centro lo completará mediante la atención de la Educación Física de grupos de los Ciclos Medio e Inicial a razón de dos y dos y media horas semanales por grupo, respectivamente, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

- A los grupos de Ciclo Inicial y Medio cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tenga reconocidas otras reducciones en su horario lectivo.
- A aquellos grupos del Ciclo Inicial y Medio que tengan un tutor cuya edad, salud u otras circunstancias especiales aconseje que un Profesor especialista se haga cargo del horario de Educación Física.
- Al resto de grupos del Centro comenzando por los de quinto curso.

En la medida en que las disponibilidades de profesorado e instalaciones del Centro lo permitan, se procurará que los horarios de Educación Física no coincidan con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

Para completar el horario del profesorado de Educación Física hasta veinticinco horas semanales el Director del Centro podrá

Ap.54 asignarle otras áreas o actividades de acuerdo con la organización del Centro.

5. Cumplimiento del horario por parte del profesorado

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de Estudios y, en última instancia, por el Director.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior elaborados por el Jefe de Estudios. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes.

Una copia de la documentación remitida al Servicio de Inspección Técnica se hará pública en lugar visible en la sala de Profesores. Otra copia se pondrá a disposición del Consejo Escolar.

Cualquier ausencia o retraso que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médica preceptivos, el Profesor deberá cumplimentar y entregar al Jefe de Estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores los modelos de justificantes en la Jefatura de Estudios.

El Director comunicará al Director provincial en el plazo de tres días cualquier falta o retraso de un Profesor que a juicio del Jefe de Estudios resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al Director provincial para que adopte las medidas oportunas.

III. Organización de la enseñanza por ciclos

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), y 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), el ciclo constituye

la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos.

Ap.54

En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, de acuerdo con el número de alumnos y Profesores de cada uno de ellos.

El agrupamiento de escolares será mixto y deberá favorecer el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún caso podrá ser criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento escolar de los alumnos.

IV. Órganos de coordinación didáctica

1. Tutorías

En los Ciclos Inicial y Medio, la tutoría recaerá en el Profesor encargado de cada uno de los grupos de alumnos. En el Ciclo Superior, el Director designará, oído el Claustro, a los Profesores que se encargarán de ejercerla con cada grupo de alumnos, razonando tales designaciones y dejando constancia, en el acta de la correspondiente sesión del Claustro, de la asignada a cada Profesor.

Serán funciones de los tutores:

a) En relación con el equipo de Profesores del ciclo:

La coordinación en la realización de la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

b) En relación con los padres:

Informar de la evolución escolar de sus hijos a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos sobre los resultados académicos de los alumnos en cada una de las evaluaciones y las entrevistas periódicas.

Los informes escritos de las evaluaciones de los alumnos de Educación Preescolar y Educación General Básica en sus diferentes ciclos incluirán, cuando el tutor lo considere oportuno, otro complementario que haga referencia a los puntos siguientes:

- Comportamiento afectivo-social.
- Hábitos y actitudes.
- Técnicas de trabajo y estudio.
- Áreas de aprendizaje.
- Observaciones.

Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

Ap.54

Las entrevistas periódicas estarán distribuidas a lo largo del curso. El Profesor tutor mantendrá, al menos, una con el grupo de padres de la clase y dos con cada uno de ellos.

- c) En relación con los alumnos de su grupo:
 - Conocer los intereses y grado de integración en el grupo de sus alumnos.
 - Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.
 - Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

2. Orientación educativa

Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación en Proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas para los mismos en las correspondientes Ordenes de convocatoria (25 de febrero de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo, y 28 de marzo de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), así como en los Proyectos de Orientación Educativa elaborados por el propio Centro.

El Jefe de Estudios y los Profesores responsables de estas funciones prestarán especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, al apoyo técnico a las acciones de orientación y tutoría que todos los Profesores realicen, y a la adquisición, por parte de los alumnos, de técnicas apropiadas de estudio.

En el marco de los proyectos de Orientación Educativa, se favorecerá la información sobre posibles estudios posteriores y opciones profesionales que éstos conlleven, completándola con un asesoramiento, a ser posible individualizado, a los alumnos del último curso de escolarización obligatoria.

3. Coordinación de los proyectos Atenea y Mercurio

En todos aquellos Centros que participen en los proyectos Atenea y Mercurio se constituirán grupos de trabajo con los miembros de los equipos pedagógicos respectivos, que contarán con el asesoramiento del correspondiente monitor del CEP.

Dichos proyectos estarán dirigidos por un Profesor que tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar el desarrollo de la experiencia y la utilización de los medios informáticos o audiovisuales en el Centro.
- Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico.
- Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las Memorias de final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el proyecto.

- Mantener las relaciones que se consideren oportunas con el monitor del proyecto del Centro de Profesores de su demarcación y con el Jefe de Programas Educativos Provincial, para el desarrollo del proyecto.

Ap.54

Los grupos de trabajo que desarrollan la experimentación de los mencionados proyectos realizarán una programación, así como una Memoria de evaluación de la experiencia a final de curso. La Dirección Provincial enviará dichos documentos al Programa de Nuevas tecnologías de la Información.

V. Organos de gobierno de los Centros públicos

La gestión democrática del Centro deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio de las competencias de todos y cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo con las normas que los regulan.

El Director, como representante de la Administración Educativa en el Centro, cumplirá y hará cumplir las normas legales. Velará por el correcto funcionamiento de los Organos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos. Asimismo, será el dinamizador y coordinador pedagógico del Centro.

El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente que, en ningún caso, podrá ser superior al que por edad les corresponda, salvo autorización expresa de la autoridad educativa competente. El Director será igualmente responsable de dar debida publicidad a la información general que llegue al Centro.

El Secretario y el Jefe de Estudios, bajo la supervisión del Director, ejercerán las funciones que les encomienda la legislación vigente.

El Secretario se responsabilizará de la gestión administrativa y económica del Centro, así como de la actualización del Libro Registro de Matrícula, el Libro Registro de Libros de Escolaridad, del Libro Registro de Títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, del Libro de Actas y de cualquier otra documentación que determine la normativa vigente.

El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la elaboración del horario del profesorado. Coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en lo que se refiere a la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad. A tal efecto, se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso y llevará a cabo la coordinación de éstos con los servicios de apoyo psicopedagógico a la escuela. Asimismo, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y fomentará la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o

Ap.54 modalidades de la Escuela Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignadas.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar realizarán sus funciones en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente como Organos Colegiados de Gobierno del Centro. El Director velará para que las reuniones de ambos órganos tengan lugar en el horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

VI. Educación compensatoria

Sin perjuicio de las Instrucciones que la Dirección General de Promoción Educativa dicte para el profesorado del Programa de Educación Compensatoria, los Centros públicos de EGB tendrán en cuenta lo siguiente:

1. En aquellos Centros públicos en los que se desarrollen Proyectos de Educación Compensatoria o sean atendidos directa o indirectamente por servicios de apoyo del Programa, la Programación General Anual del Centro incluirá dicho proyecto, especificando sus objetivos, organización y desarrollo, recursos adicionales que el Centro recibe, temporalización del proyecto y sus actividades y criterios de evaluación.

Asimismo la memoria anual contemplará los resultados que se derivan del seguimiento y evaluación de los Proyectos de Educación Compensatoria.

2. Los Centros incompletos y los Centros rurales agrupados que trabajen de forma coordinada con los Servicios de Apoyo de Educación Compensatoria o Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIE) elaborarán la programación de actividades, tanto docentes como complementarias y extraescolares, de forma coordinada con los miembros de dichos servicios.

3. El profesorado del Programa de Educación Compensatoria que desarrolle su trabajo a tiempo completo en un Centro educativo estará integrado funcionalmente en el Claustro de Profesores.

4. El profesorado del apartado anterior, así como aquel otro que desarrolle su labor a tiempo parcial, dependerá del Director del Centro en el tiempo que preste sus servicios y participará en las actividades que no interfieran con el desarrollo del Programa de Educación Compensatoria.

5. A este profesorado, que estará incluido en la relación nominal de Profesores del Centro, se le aplicará lo referido a horario, verificación del mismo y registro de asistencia que con carácter general se aplique al resto de Profesores.

6. Los Profesores tutores de aquellos alumnos que se desplacen durante largos períodos de tiempo por motivos de recolección u otras

actividades de sus familias, deberán entregar a los padres un informe que facilite el seguimiento y la continuidad de su proceso educativo. **Ap.54**

Dicho informe será entregado al profesorado que atienda temporalmente a estos alumnos.

VII. Otras instrucciones

1. *Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones*

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres podrán hacer constar verbalmente o por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 3, «Desenvolvimiento en el medio», de Experiencia Social y Natural, establecido en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21); las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social», de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14), o las de educación ética y cívica incluidas en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

2. *Convivencia, salud e higiene*

Los Centros educativos procurarán aprovechar las oportunidades que ofrece la convivencia de alumnos y alumnas en el Centro escolar y su mutua interacción como factor de enriquecimiento en el desarrollo de la personalidad de ambos sexos.

Para ello, utilizando una metodología no discriminatoria, se potenciará indistintamente la participación de niños y niñas en todo tipo de actividades, evitando la asignación de tareas diferenciadas y la utilización de materiales didácticos que por su contenido determinen comportamientos y actividades discriminadoras en función del sexo.

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la Comunidad

Ap.54 Educativa. A este respecto se recuerda lo establecido en el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco.

Asimismo, los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro producto perjudicial para la salud de los alumnos.

3. Para los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, las referencias que se hacen en estas instrucciones a la Dirección Provincial se entenderán hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

4. En aquellos Centros en que algún Profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de estos Profesores.

ANEXO 2

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS Y DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

I. Programación general anual del Centro

Todos los Centros sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

1.1 Horario general del Centro.—Atendiendo a las particularidades de cada Centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo, oido el Claustro, estudiará y propondrá la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar, que procederá a su aprobación. El Director del Centro comunicará el horario aprobado al Director provincial, antes del 20 de septiembre.

En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar, el Director, oído el Claustro, solicitará antes del 15 de septiembre, al Director provincial, la aprobación del horario general del Centro y la jornada escolar.

En todos los casos deberán respetarse los siguientes criterios:

Se establecerá un máximo de siete períodos lectivos diarios por cada turno, de lunes a viernes.

Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta minutos efectivos.

No obstante todo lo anterior, cuando necesidades urgentes de escolarización exijan el establecimiento de unos horarios determinados, la Dirección Provincial lo comunicará así al Director del Centro, al objeto de que en la confección del horario general del Centro se tenga en cuenta esta circunstancia.

Con objeto de facilitar la realización del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, los Centros que imparten las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, y/o experimentales de Educación Técnico-Profesional (módulos profesionales de niveles 2 y 3), flexibilizarán los horarios del alumnado de Formación Profesional de segundo grado, de modo que queden libres algunas mañanas para la realización de prácticas formativas en las Empresas. Los Centros de Formación Profesional confeccionarán, asimismo, los horarios de talleres y laboratorios de modo que se facilite la impartición de cursos de Formación Profesional Ocupacional.

En los Centros en los que existan servicios residenciales, el horario general del Centro contemplará el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas y residenciales, distinguiendo entre días lectivos, no lectivos y festivos.

1.2 Actividades docentes.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1986) (2), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos, el Claustro de Profesores establecerá las actividades docentes del Centro. En la programación de dichas actividades figurarán:

1.2.1 Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado. Una vez consideradas las propuestas de la Junta de delegados del alumnado se incluirán al menos los siguientes:

Las materias se distribuirán adecuadamente a lo largo de cada sesión diaria, según la dificultad que cada una tenga y el esfuerzo

(2) Se incluye como apéndice 14.

Ap.54 intelectual que requieran. Las materias a las que correspondan dos o tres períodos lectivos semanales no podrán ser impartidas en días consecutivos. Las EATP tendrán, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

En ningún caso las preferencias horarias del Profesorado, o el derecho a elección recogido en el apartado 2 del epígrafe II de estas Instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de estos criterios.

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por el Profesor de la asignatura y otro Profesor del Seminario o Departamento, al que se le computará esta hora como lectiva. La misma medida se adoptará para los grupos de Idiomas en Bachillerato, COU y en la especialidad de Hostelería de los Institutos de Formación Profesional, a fin de poder atender las prácticas de conversación.

1.2.2 Plan de acción tutorial en el que se establecerán los criterios orientadores de la labor de tutoría propuestos por el Claustro de Profesores; será elaborado por el Jefe de Estudios con la colaboración, en su caso, del Jefe del Departamento de Orientación, e incorporará las propuestas del equipo de tutores.

1.2.3 Evaluaciones y sistemas de recuperación. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Se calificará a los alumnos al menos en tres de las sesiones de evaluación establecidas, haciendo coincidir éstas con el final de cada trimestre. La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final y, en su caso, de suficiencia, anotándose en ella las calificaciones de curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación, que englobará a las denominadas «evaluación final» y «prueba de suficiencia del mes de junio», se realizará al término de las actividades lectivas en la última semana de junio, de acuerdo con el calendario escolar. Por ello, y respetando el principio de evaluación continua, deberán realizarse con anterioridad todas las recuperaciones oportunas previstas en las programaciones de los Seminarios o Departamentos.

No obstante lo establecido anteriormente, se realizarán tantas sesiones conjuntas del Tutor con los Profesores del grupo de alumnos como el Jefe de Estudios, el Jefe de Departamento de Orientación y los propios tutores consideren oportunas.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores la sesión con carácter «final y de suficiencia» se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

1.2.4 Proyectos de coordinación interdisciplinar: Renovación pedagógica, actividades de perfeccionamiento, experimentación, orientación educativa y profesional u otros programas que se lleven a cabo en el Centro (planes de trabajo de los proyectos Atenea, Mercurio ...).

1.2.5 Programaciones de cada uno de los Seminarios o Departamentos.

1.2.6 Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los Centros en los que se lleve a cabo, de acuerdo con las Instrucciones que dicte al efecto la Dirección General de Promoción Educativa. Asimismo, se incluirán las correspondientes visitas o actividades formativas en Empresas públicas y privadas, a fin de que el alumnado conozca el mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a éste.

1.3 Actividades complementarias.-El Vicedirector, en colaboración con el Jefe de Estudios, elaborará el programa de actividades complementarias, recogiendo las propuestas de Seminarios o Departamentos, tutores y demás sectores de la comunidad educativa, y siguiendo las directrices del Consejo Escolar.

En los Centros en los que existan servicios residenciales, el personal especializado de los mismos programará las actividades residenciales y formativas, de acuerdo con las directrices elaboradas previamente por el Consejo Escolar del Centro y bajo la coordinación y supervisión de los órganos residenciales correspondientes. Asimismo colaborará en la programación de aquellas actividades que se refieran a la orientación y tutoría de alumnos y a las actividades complementarias.

1.4 Memoria administrativa. Incluirá los siguientes apartados:

1.4.1 Equipamiento y obras.

- Informe del Secretario del Centro sobre la situación de los recursos materiales que el Centro posee y las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.
- Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2 Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

- Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.
- Documento de estudio de las plantillas del curso siguiente.
- Impreso de matrícula de la Dirección General de Centros Escolares.

Los impresos para la cumplimentación de estos informes y documentos serán enviados anualmente a los Centros por la Dirección General de Centros Escolares, con indicación de los plazos para su

Ap.54 cumplimentación y remisión a las unidades administrativas destinatarias de cada uno de ellos. Asimismo, formarán parte de la Memoria administrativa los datos contenidos en el impreso oficial del Instituto Nacional de Estadística, que serán igualmente recabados por este Departamento.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual

El Director del Centro establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la Programación General Anual deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

La Programación General Anual será informada por el Claustro de Profesores y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a Seminarios, Departamentos o Claustro de Profesores.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual

Una vez aprobada, la Programación General Anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición de los Profesores y de los miembros del Consejo Escolar, enviándose un ejemplar a la Dirección Provincial correspondiente antes del 31 de octubre, junto a una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. El Director comunicará al Consejo Escolar y a la autoridad administrativa competente cualquier conducta que no respete los acuerdos en ella reflejados, y deberá emprender inmediatamente las actuaciones pertinentes.

El Servicio de Inspección Técnica comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria, que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

II. Horario del personal docente

La jornada laboral de los funcionarios docentes en los Centros públicos de Enseñanzas Medias será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

1.1 Horas lectivas.—Las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Seminario o Departamento lo exija, y siempre dentro del mismo. En este caso, todas las horas lectivas que superen las dieciocho horas se compensarán con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, y que figuran en los horarios individuales, a razón de dos horas complementarias por cada hora lectiva.

Se considerarán horas lectivas las siguientes:

1.1.1 Docencia directa con un grupo de alumnos, ya se trate de:

- Periodos lectivos normales.
- Repasos y profundización (Ordenes ministeriales de 19 y 27 de mayo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo y 1 de junio, respectivamente).
- Desdoblamiento de grupos (prácticas de laboratorio o idiomas).

1.1.2 Horas de reducción de los diferentes órganos unipersonales y de coordinación didáctica para ejercer su función:

- Directores, Jefes de Estudio, Secretarios y Administradores de Institutos de Formación Profesional, entre nueve y doce horas, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los Centros.
- Delegados de Jefes de Estudio en Extensiones de Institutos de Bachillerato, Profesores delegados de Secciones de Formación Profesional y Jefes de Sección de Centros de Enseñanzas Integradas: Seis horas.
- Delegados de los Secretarios en Extensiones y Secciones: Tres horas.
- Vicedirectores y Vicesecretarios: Tres horas.
- Jefes de Departamentos de Orientación, cuando tengan autorizada la experiencia: Nueve horas.
- Jefes de Seminario: Tres horas.
- Jefes de Departamento y Jefes de División: Tres horas, si las disponibilidades horarias del Centro lo permiten.

Ap.54

- Coordinadores de los proyectos «Atenea» y «Mercurio» en los Centros: tres horas, si las disponibilidades horarias del Centro lo permiten.
- Profesor tutor: Podrá tener una hora de atención a los alumnos de su grupo de tutoría.
- Jefe de Departamento de Prácticas: Hasta nueve horas, en función de las disponibilidades horarias del Centro, para colaborar en la aplicación del Programa de Prácticas en Alternancia.

Cuando un Profesor desempeñe más de un cargo de los contemplados en este apartado impartirá el horario lectivo que corresponda al cargo con mayor reducción de horario, o sumará las horas correspondientes a cada cargo; no pudiendo, en este caso, exceder de seis horas de reducción.

En los Departamentos de Orientación de los Centros de Formación Profesional sólo podrá aplicarse la reducción establecida al Jefe del mismo cuando tenga expresamente aprobada la experiencia por la Dirección General de Renovación Pedagógica; en caso contrario, tendrá la reducción de tres horas.

1.2 Horas complementarias recogidas en el horario individual:

- Dos horas para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.
- Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del Centro.
- Dos horas para trabajo de los equipos docentes («Atenea», «Mercurio», Orientación y Reforma de Enseñanzas Medias).
- Dos horas de tutoría, una para atención a padres y otra de colaboración con el Departamento de Orientación o Jefatura de Estudios.
- Una hora para reunión de Seminario.
- Horas de despacho de los miembros del equipo directivo.
- Horas de colaboración con la Vicedirección en actividades complementarias.
- Horas de dedicación a la organización de actividades deportivas.
- Horas de preparación de prácticas de laboratorio.
- Horas de biblioteca.
- Horas de dedicación al Programa de Prácticas en Alternancia.

La suma de horas lectivas y horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco semanales, que deberán ser asignadas por los Jefes de Estudio en la confección de los horarios.

1.3 Horas complementarias de cómputo mensual.—Las horas restantes, hasta completar las treinta de dedicación al Centro, se

computarán mensualmente a cada Profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

Ap.54

Asistencia a reuniones de Claustro y Consejo Escolar.

Asistencia a sesiones de evaluación.

Períodos de recreo del alumnado.

Otras actividades complementarias.

2. Elaboración de los horarios

En el primer Claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Seminarios o Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponde a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de Profesores con que cuenta el Seminario o Departamento, establecido por la Inspección. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de Profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Seminarios o Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y cursos entre sus miembros. Para proceder a esta distribución se actuará del siguiente modo:

2.1 Distribución de turnos, asignaturas y cursos.-En aquellos Centros en los que se imparten enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los Profesores de cada uno de los Seminarios o Departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún Profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno. Si los Profesores del Seminario o Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 del epígrafe II.

Una vez elegido el turno, los miembros del Seminario o Departamento acordarán la distribución de materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

En los casos en que no se produzca acuerdo, se utilizará el siguiente procedimiento:

El Profesor más antiguo del Seminario o Departamento elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el Profesor siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los Profesores del Seminario o Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los Profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o Departamento, de la cual se dará copia inmediata al Jefe de Estudios.

Ap.54

Una vez repartidas las materias y cursos, se podrán distribuir:

Horas de desdoblamiento para prácticas (Idioma, Física y Química y Ciencias Naturales).

Una hora de tutoría para atención a los alumnos.

Horas de repaso para los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos.

Horas de profundización de las correspondientes asignaturas.

2.2 Orden de elección.-La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Catedráticos y asimilados.
2. Agregados, Profesores numerarios, Maestros de Taller.
3. Profesores de ITEM.
4. Interinos.

Dentro de cada apartado la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen los Profesores.

2.3 Confección de los horarios por la Jefatura de Estudios.-A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudio procederán a la confección de los horarios del alumnado y del Profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro que figurarán en la Programación General Anual.

Se tendrá también en cuenta que el Profesorado deberá impartir cinco períodos lectivos diarios como máximo y dos como mínimo. Los Profesores de Prácticas de Formación Profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios y un mínimo de tres.

La estancia diaria del Profesorado en el Centro será, como mínimo, de cuatro horas, de lunes a viernes.

En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Profesorado completará su horario, en caso necesario, impartiendo sus materias en Bachillerato o Formación Profesional.

3. Aprobación de los horarios

La aprobación provisional de los horarios del Profesorado corresponde al Director del Centro, y la definitiva, al Director provincial, previo informe del Servicio de Inspección, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en la presente Orden ministerial. A tales efectos, la Dirección del Centro remitirá los horarios, junto con el resto de la Programación General Anual, antes del 31 de octubre a la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

4. Cumplimiento del horario por parte del Profesorado

Ap.54

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Jefe de Estudios. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente de los Centros, el Jefe de Estudios contará con la colaboración de los Profesores de guardia, a quienes corresponde atender a los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia, orientar sus actividades y velar por el orden y buen funcionamiento del Centro. Finalizado su periodo de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias o retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por el Jefe de Estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes.

Se incluirá también una relación de las actividades complementarias realizadas por el Profesorado que no consten en los horarios individuales. Por cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de Estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el Profesor deberá cumplimentar y entregar al Jefe de Estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al Centro. A estos efectos, se tendrá a disposición del Profesorado los modelos de justificantes en la Jefatura de Estudios.

Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias, remitidos al Servicio de Inspección Técnica, se harán públicas, en lugar visible, en la sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del Centro a disposición del Consejo Escolar para su consulta.

El Director comunicará al Director provincial, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente Orden le confiere en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo,

Ap.54 o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al Director provincial para la adopción de las medidas oportunas.

III. Horario del personal de Administración, Servicios y Laboral

La jornada del personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas de carácter administrativo será de treinta y siete horas y media semanales. Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio Centro, con una distribución horaria de siete horas y media, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades del Centro. Sus vacaciones y permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

La jornada correspondiente al personal funcionario de servicios destinado en internados o residencias se adaptará a las necesidades de los mismos.

El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el Convenio Colectivo.

El Secretario del Centro o, en su caso, el órgano presidencial competente, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración y servicio poniendo en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere a personal laboral destinado en el Centro, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), y en el convenio laboral vigente.

IV. Organos de coordinación didáctica

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica que a continuación se relacionan:

1. Centros de Bachillerato

En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Música y Religión. Podrán constituirse además Seminarios para otras lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la cátedra correspondiente, así como para las enseñanzas de la lengua propia de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Valencia, Islas Baleares y Navarra, cuando los Centros se encuentren ubicados en ellas.

La Jefatura del Seminario será desempeñada por el Catedrático de la materia respectiva. En aquella materia en la que no esté cubierta la

cátedra, la Jefatura será desempeñada por el Profesor agregado de la misma que el Director designe, oído el Seminario. El Director designará para ejercer dicha Jefatura a un Profesor interino en los casos en que no haya Profesor numerario.

Cuando haya más de un Catedrático de una misma materia, la Jefatura del Seminario será desempeñada por el Catedrático que designe el Director, oído el Seminario.

En los casos en los que un Catedrático desempeñe un cargo directivo el Director podrá adscribir como Jefe de Seminario, oídos sus miembros, a otro Profesor del mismo. Este desempeñará las funciones previstas en el apartado 4 de este epígrafe, y se le aplicará el complemento específico correspondiente, así como la reducción de horario prevista para ejercer esta función.

2. Centros de Formación Profesional

En cada Instituto de Formación Profesional se constituirán los siguientes Departamentos:

2.1 Departamentos Generales:

- Departamento de Orientación.
- Departamento de Extensión Cultural.

2.2 Departamento de Prácticas.

2.3 Departamentos de Materias:

- Departamento de Humanidades.
- Departamento de Ciencias.
- Departamento Tecnológico.

Asimismo, en todos los Institutos de Formación Profesional existirá una División por cada Rama que se imparta en el Centro.

Los nombramientos de las Jefaturas de Departamento y División se ajustarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

3. Centros de Enseñanzas Integradas

En cada CEI podrán constituirse los Seminarios o Departamentos que se indican en los apartados anteriores para los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Además, en los Centros de Enseñanzas Integradas existirá una Sección por cada uno de los niveles o grados de enseñanza que se imparten en el Centro.

Los nombramientos de las Jefaturas de los Seminarios, Departamentos y Secciones se ajustarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

4.1 Seminarios y Departamentos:

a) Los seminarios o Departamentos realizarán la programación didáctica de sus materias, bajo la coordinación y dirección del Jefe de Seminario o Departamento, antes del comienzo de las actividades lectivas. Los Jefes de Seminario o Departamento redactarán la programación de principio de curso y la Memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del Seminario o Departamento. La programación incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

- Los objetivos que se pretende conseguir.
- La metodología que se va a emplear.
- La distribución temporal de los contenidos de la materia a impartir.
- Los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir con especial referencia a los mínimos exigibles así como a los criterios de calificación.
- Se incluirán, en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta las directrices y criterios emanados del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores relativos a actividades docentes y complementarias, de acuerdo con sus respectivas competencias.

La programación incluirá las adaptaciones que vaya a introducir el profesorado del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente.

En los Centros de Formación Profesional se tendrá en cuenta las experiencias recogidas del Programa de Formación en Alternancia, al objeto de adecuar la programación a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas demandadas por las Empresas.

Corresponde al Departamento de Prácticas la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado en las Empresas, de acuerdo con los criterios a los que se hace referencia en el epígrafe I punto 1.2.6.

El Jefe del Departamento de Prácticas tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones:

- La coordinación del Programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para todas las ramas en colaboración con los Jefes de División, el contacto permanente con las Empresas e Instituciones colaboradoras, la supervisión del pago de las becas al

alumnado y de las compensaciones a las Empresas, y el seguimiento de la inserción profesional de los titulados durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.

- La elaboración de los informes preceptivos sobre las actividades anteriores para elevarlos, a través de la Dirección del Centro, al Consejo Escolar y a la Dirección Provincial.

La Programación de cada uno de los Seminarios o Departamentos se incluirá en la Programación Anual del Centro.

b) El Director comprobará que la elaboración de las programaciones de los Seminarios o Departamentos se ajusta formalmente a lo establecido en el punto a) del presente apartado. En caso contrario el Director devolverá al Seminario o Departamento la programación para su reelaboración. Corresponde al Servicio de Inspección la revisión técnica de dichas programaciones y su seguimiento. El Servicio de Inspección Técnica enviará a cada Seminario un informe en el que se contengan las observaciones a la programación que se consideren oportunas.

- c) Corresponde también a los Seminarios o Departamentos:

- Promover la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
- Renovar la metodología didáctica.
- Elaborar criterios comunes para la evaluación.

Establecer las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes, así como las profundizaciones y refuerzos.

Organizar y realizar actividades complementarias.

Realizar las pruebas correspondientes al alumnado libre, así como las posibles pruebas parciales para el alumnado con asignaturas pendientes. La evaluación y posterior calificación se realizará de acuerdo con los criterios comunes fijados en la programación. La coordinación y organización de estas actividades será responsabilidad directa de los Jefes de Seminario o Departamento.

Las Direcciones Provinciales, a través de sus Servicios de Inspección, estimularán, asesorarán y coordinarán las actividades de los Seminarios o Departamentos de los diferentes Centros y difundirán las experiencias y aportaciones que sean de interés general.

d) El Seminario o Departamento celebrará reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del Seminario o Departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje; lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el Jefe de Seminario o Departamento. Al final del curso se recogerá en una Memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

Ap.54 e) Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo Seminario o Departamento, los Jefes de Estudio, al confeccionar los horarios, reservarán una hora a la semana en la que los miembros de cada Seminario o Departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

4.2 Divisiones, Secciones y Vicedirecciones.-Los Jefes de División en los Institutos de Formación Profesional, los Jefes de Sección en los Centros de Enseñanzas Integradas y los Vicedirectores en Institutos de Bachillerato serán los encargados de impulsar y coordinar las actividades interdisciplinares, tales como viajes de estudio, seminarios, salidas del Centro que interesen a más de un Profesor, etc.

Asimismo, colaborarán en la preparación de cualquier otro tipo de actividad formativa que el Centro establezca y, cuando corresponda, prestarán atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y las técnicas de expresión gráfica o de comunicación, así como a las necesidades derivadas del Plan de Formación e Inserción Profesional.

5. Tutorías

5.1 Nombramiento de tutores. En todos los Centros de Enseñanzas Medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por el director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre el profesorado que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el Claustro de Profesores.

Los Profesores restantes, exceptuando los miembros del Equipo Directivo, que no hayan sido designados tutores de grupos de alumnos, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos necesitados de una orientación especial, tales como repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, etc., o tutores de apoyo a los Departamentos de Orientación.

5.2 Funciones del Profesor-tutor. El Profesor-tutor ejercerá las siguientes funciones:

Coordinar las tareas de evaluación de los Profesores del grupo.

Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, excepto las sesiones finales del Curso de Orientación Universitaria, que serán presididas por el Director.

Velar por el buen desarrollo del proceso educativo a través del conocimiento de la personalidad y los intereses del alumnado y de su grado de integración en el grupo.

Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales posteriores.

Cumplimentar la documentación administrativa-pedagógica del alumnado de su grupo.

Colaborar, en su caso, con el Departamento de Orientación del Centro, en los términos que establezca la Jefatura de Estudios.

Recibir a los padres en la hora consignada al efecto en el horario individual del Profesor.

Convocar al comienzo del curso a todos los padres del grupo de alumnos, para informarles del horario del alumnado, del profesorado de cada asignatura, de las faltas y de sus justificaciones, del Reglamento de Régimen Interior, de las horas de tutoría, etc.

Velar por el control de asistencia del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia.

Informar a los padres de la marcha académica de sus hijos, su rendimiento y sus dificultades, manteniendo los contactos oportunos con el profesorado del grupo y con los padres.

El Jefe de Estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias.

5.3 Horas de tutoría. El horario del Profesor-tutor incluirá una hora lectiva semanal para la atención del alumnado dentro del horario del mismo, y dos horas complementarias semanales para la recepción de padres; reuniones con el Jefe de Estudios o colaboración con los Departamentos de Orientación. Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres y alumnos al comenzar el curso académico.

5.4 Tutor de prácticas en las Empresas. Por cada una de las ramas de segundo grado que se imparte en el Centro se nombrará un tutor en prácticas de Empresas que dedicará la totalidad de las horas complementarias y la posible reducción de horas lectivas recogidas en su horario individual al seguimiento y evaluación de las prácticas formativas en las Empresas.

Tendrán como funciones:

Programar las prácticas en su división junto con los responsables de la Empresa en la que vayan a realizarse.

Realizar una visita, al menos, cada quince días a la Empresa donde los alumnos de su rama están realizando prácticas.

Informar al Jefe del Departamento de Prácticas de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los cuadernos de prácticas.

Recoger de las Empresas los aspectos de la formación que se puedan incluir en las programaciones de los Centros.

Colaborar con el tutor del grupo.

6. Orientación Educativa

Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 6; 25 de febrero de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 3, y 28 de marzo de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), así como en los «Proyectos de Orientación Educativa» elaborados por el propio Centro. Los Jefes de Estudios y el profesorado responsable de la coordinación y dirección de estas funciones prestarán especial atención a la coordinación de las actividades tutoriales, al apoyo técnico de las acciones de orientación y tutoría y a la adquisición, por parte del alumnado, de técnicas apropiadas de estudio, sin perjuicio de la responsabilidad que en esta materia tiene cada Profesor en su propia asignatura.

El Jefe del Departamento de Orientación, en los Centros que tengan aprobada la experiencia, realizará las tareas y funciones que tiene encomendadas, siguiendo las directrices del Director del Centro.

En el marco de los Proyectos de Orientación Educativa se favorecerá la información sobre estudios posteriores, así como sobre salidas profesionales, completando esta información con un asesoramiento, a ser posible individualizado, al alumnado que constituya para éste una verdadera orientación educativa y profesional. En esta orientación se incidirá especialmente en los aspectos tendentes a evitar la elección de estudios profesionales en razón del sexo.

En función de las disponibilidades de cada Centro, el Jefe de Estudios designará Profesores-tutores con la misión específica de apoyar al Departamento de Orientación.

7. Coordinación de los proyectos «Atenea» y «Mercurio»

En todos aquellos Centros que participan en los proyectos «Atenea» y «Mercurio» se constituirán grupos de trabajo con los miembros de los equipos pedagógicos respectivos, que contarán con el asesoramiento del correspondiente monitor del CEP.

Dichos proyectos estarán dirigidos por un Profesor que tendrá las siguientes funciones:

Coordinar el desarrollo de la experiencia y la utilización de los medios informáticos o audiovisuales del Centro.

Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico.

Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias del final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el proyecto.

Mantener las relaciones que se consideren oportunas con el monitor del proyecto del Centro de Profesores de su demarcación y con el Jefe de Programas Educativos Provincial para el desarrollo del proyecto.

Los grupos de trabajo que desarrollan la experimentación de los mencionados proyectos realizarán una programación, así como una Memoria de evaluación de la experiencia a final de curso. La Dirección Provincial enviará dichos documentos al Programa de Nuevas Tecnologías de la Información.

V. Enseñanzas de régimen nocturno

1. Acceso a los estudios nocturnos

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Ordenes ministeriales números 23730 y 23731, de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato o de Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

2. Reducciones de materias del plan de estudios

Al alumnado que se incorpore al régimen de estudios nocturnos se le aplicará la reducción de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán, asimismo, acogerse al sistema de división del curso en áreas o grupos de materias, siempre que dicha opción se solicite antes de la fecha de finalización de la primera evaluación.

3. Programación y desarrollo de los contenidos

Los seminarios o departamentos de los Centros en que se imparten enseñanzas nocturnas de Bachillerato o de Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento de elaboración y aprobación que la ordinaria, deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

En el mismo se tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas y ejercicios sean necesarios para una mejor significación de dichos contenidos.

Ap.54 A tal efecto estará prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de este alumnado.

Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

4. Tutorías y orientaciones didácticas

Todos los Profesores de los estudios nocturnos dedicarán dos horas a la semana, al menos, a la orientación didáctica del alumnado de su asignatura. Para realizar dicha tarea, el Profesorado consignará en su horario dos horas semanales situadas inmediatamente antes del comienzo del horario de los alumnos, pudiendo contabilizarse una de ellas como lectiva.

VI. Otras instrucciones

Los Centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa entenderán todas las referencias que se hacen en estas instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

En aquellos Centros en que algún Profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de estos Profesores.

ANEXO

SENTENCIA 77/1985, DE 27 DE JUNIO, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/1984, CONTRA EL TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (LODE)

(«BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1985)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad número 180/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de cincuenta y tres Diputados del Congreso, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE). En el recurso previo de inconstitucionalidad han sido parte los Diputados recurrentes y el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En la sesión del día 15 de marzo de 1984 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Dos días más tarde, el 17 del mismo mes, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC), siendo registrado con el número 180/1984, un escrito firmado por don José María Ruiz Gallardón, Abogado y Comisionado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por 53 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, por el que se interpuso recurso previo de inconstitucionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 79, número 1, de la LOTC, contra el texto definitivo del citado proyecto de Ley.

En dicho escrito, calificado como inicial, con reserva expresa de formular o completar las alegaciones una vez conocido el expediente de elaboración de la norma recurrida, se expusieron básicamente como fundamentos jurídico-materiales seis motivos de impugnación, cuyo contenido, en síntesis, hace referencia a la infracción por diferentes artículos del proyecto recurrido de una serie de preceptos constitucionales. Resultan así impugnados los artículos 20, número 2, y 53 de la LODE por entender que vulneran los artículos 27, número 1, en relación con el artículo 53, número 1, y 14 de la Constitución Española (C.E.); el artículo 22, apartados 1 y 2, de la LODE, por entender que vulnera el artículo 27, apartados 1 y 6, de la C.E., en relación con el artículo 53, número 1, del mismo cuerpo legal; los artículos 47, número 1; 49, número 3, y 51, número 2, del proyecto recurrido, por entender que vulneran los artículos 27, número 9; 14 y 38 de la C.E.; el artículo 47, número 2, en relación con la disposición transitoria segunda, y la disposición transitoria tercera, número 2, por entender que vulnera el artículo 149, número 1, 30 de la C.E., en relación con el apartado 3 del mismo artículo y Estatutos de Autonomía que han atribuido competencia plena a las Comunidades Autónomas en materia de educación; los artículos 57, apartados *a), b), d), e), f)* y *l)*; 59, 60 y 62, apartados *e)* y *f)* y disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, número 2, por entender que vulneran los artículos 27, números 1, 6, 7 y 9, en relación con el artículo 53, números 1 y 14 de la C.E., y finalmente, los artículos 21, número 2; 48, número 3 y disposiciones adicionales tercera y cuarta, que se estima vulneran el artículo 14, en conexión con el artículo 25, números 1 y 2; 24, números 2 y 38, y 27, número 6 de la C.E., interesándose se acuerde la suspensión automática de la tramitación del proyecto, con los efectos consiguientes, y se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

Por sendos otrosíes se solicita la remisión por parte del Ministerio de Educación y Ciencia de los antecedentes que constituyen el

expediente de elaboración del proyecto impugnado para que pueda ser objeto del trámite de vista y, asimismo, el recibimiento a prueba del recurso para la proposición y práctica de la que en el momento procesal oportuno convenga.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (TC), mediante providencia del día 20 de marzo de 1984, acordó tener por interpuesto el recurso, comunicándolo al Congreso y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia, quedando suspendida la tramitación del proyecto, y la publicación de dicha interposición en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo se recabó del Presidente del Congreso de los Diputados el envío del texto del proyecto recurrido y del Ministerio de Educación y Ciencia la remisión del expediente del anteproyecto de la LODE.

3. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo de 1984, lo acordado en el proveído anterior, y recibida del Congreso de los Diputados y del Senado la documentación que se les tenía interesada, por providencia de 28 de marzo de 1984 se acordó dar vista de texto definitivo del proyecto de la LODE recibido a la parte recurrente con el fin de que en el plazo de quince días precisara o completara la impugnación, así como requerir a los Diputados recurrentes para que en igual plazo acreditasen fehacientemente su voluntad de recurrir contra el mencionado texto.

4. Por providencia de 25 de abril de 1984 la Sección Segunda de este TC, a la vista del escrito recibido de los Diputados recurrentes, acordó tener por cumplido el requerimiento efectuado por la providencia anterior, y al haberse presentado en tiempo y forma escrito del Comisionado evacuando el traslado concedido en orden a precisar y completar la impugnación, se admitió a trámite el recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de la LODE y se acordó dar traslado del escrito inicial del recurso y del de formalización, junto con los documentos presentados, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

En el plazo concedido, el Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunicó a este TC que no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones; y el Senado, a través de su Presidente, manifestó su deseo de que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento. Ambas Cámaras, en todo caso, ofrecen su colaboración a los efectos de artículo 88, número 1, de la LOTC.

5. La parte recurrente, en el escrito de 14 de abril por el que precisa o completa la impugnación en su día presentada, articula sus alegaciones en seis motivos, ampliados, con la siguiente fundamentación:

a) En cuanto al motivo primero, alegan los demandantes la infracción de los artículos 27, número 1, de la C.E., en relación con el 53, número 1, del propio texto citado, interpretado de conformidad con los Tratados y textos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, así como el artículo 14 de la C.E., en cuanto no se respeta por los artículos 20, número 2, y 53 de la LODE el contenido general del derecho a la libre elección de Centro al imponer unas prioridades carentes de justificación objetiva.

A juicio de los recurrentes, la aplicación de unos criterios de selección del alumnado que prescindieran del criterio fundamental constituido por el «derecho a escoger el tipo de educación que los padres quieren dar a sus hijos», daría lugar a una negación del contenido esencial del derecho de elección de Centro y, consiguientemente, de elección del tipo de educación.

Tal ocurre, de acuerdo con el planteamiento legislativo contenido en el proyecto, al transformar el juego espontáneo de la libre elección de Centro por una programación pública que dejaría sin sentido tal derecho, al no respetar su contenido esencial. Ello se derivaría del propósito de implantar un modelo educativo basado en un sistema público de adscripción del alumnado a través de la llamada «zonificación escolar», sistema que, al servir de soporte al artículo 20 que se impugna, está afectando directamente al derecho de libre elección de Centro reconocido en la C.E.

La existencia de unas «normas generales» provenientes de la Administración que organizan la selección de alumnos, y a las que hace referencia el artículo 57, *c)*, de la LODE, patentiza que, ante la insuficiencia de puestos escolares en un determinado ámbito territorial –supuesto no accesible a la fiscalización de los particulares–, la elección del tipo de educación y aun la mera elección de Centro distinto de los creados por las autoridades públicas, quedan afectados en su núcleo esencial y, consecuentemente, procede declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que se impugnan.

b) El motivo segundo se refiere al artículo 22, números 1 y 2, y disposición transitoria cuarta de la LODE, de los que se postula su inconstitucionalidad por infringir lo que dispone el artículo 27, números 1 y 6, de la C.E., en relación con el artículo 53, número 1, del propio texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados y textos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España y con la sentencia del TC de 13 de febrero de 1981, en cuanto se invierte la relación entre el ideario y los derechos de Profesores, padres y alumnos establecida por este TC, a la vez que se desvirtúa el contenido organizativo y pedagógico del ideario al introducirse un concepto nuevo, el de «carácter propio», utilizado por el voto particular de la referida sentencia con un contenido exclusivamente moral y religioso del Centro y no referible a los distintos aspectos de su actividad.

La violación de los citados preceptos constitucionales vendría provocada, además, por el hecho de que se condiciona el establecimiento de un determinado ideario a unas reglas («autorización reglada») distintas de las recogidas en el proyecto de Ley, y a una autorización específica distinta del acto de creación.

Los recurrentes, después de aludir a los antecedentes del problema, con referencia a los preceptos correlativos de la LOECE y al recurso de inconstitucionalidad entonces promovido contra, entre otros, el artículo 15 de dicho texto, recurso que en este aspecto no prosperó, afirma que, pese a la inequívoca doctrina del TC, el proyecto que se impugna hace un planteamiento legislativo por el que cualquier intérprete objetivo ha de llegar a la lógica conclusión de que invierte la relación ideario-derecho de Profesores, padres y alumnos, establecida por el Tribunal Constitucional, puesto que el legislador está postulando la subordinación del ideario a los derechos y libertades de Profesores, padres y alumnos. Si bien nada hay que objetar al reconocimiento en sí de tales derechos, sí es preciso rechazar el hecho de la inexistencia de una debida articulación con el derecho al establecimiento del ideario, del que parece no derivarse obligación alguna para nadie, ya que el legislador se expresa claramente en términos de sujeción del derecho fundamental de los titulares a los derechos igualmente fundamentales de los Profesores, padres y alumnos.

Procede, por tanto, que cuando menos el TC declare inconstitucional el inciso «con respeto a los derechos garantizados en el título preliminar de esta Ley a Profesores, padres y alumnos» o que, alternativamente, manifieste la necesidad de incluir el correlativo respeto, en su caso, del ideario en los artículos 3.^º, 4, c), y 6.^º, número 1, c), del proyecto aprobado.

Con referencia a la impugnación que se plantea en relación con el apartado 2 del artículo 22 y, consecuentemente, de la disposición transitoria cuarta, en cuanto se prevé una «autorización administrativa del carácter propio», arguye el demandante que, como es propio de la naturaleza de toda autorización o licencia, ello trae consigo una prohibición general de establecer el ideario; prohibición que sería levantada caso por caso por la autoridad administrativa a medida que se vaya comprobando que el ideario se acomoda a unas «reglas» inexistentes en la LODE y jurídicamente imposibles de dictar reglamentariamente.

Señalan los demandantes que si bien puede ser admisible que el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de establecer un ideario, se condicione a la obtención de una licencia administrativa reglada, es obvio que esas «reglas de ejercicio» tienen que establecerse taxativamente por ley, ya que de lo contrario se incumple lo que previene el artículo 53, número 1, de la C.E. Si la LODE estableciera

unos requisitos de ejercicio de derecho a establecer un ideario que recogieran supuestos que por su naturaleza deben comprobarse por los poderes públicos, podría ser razonable la utilización de la técnica limitadora de la autorización; pero al no establecerlos, lo que se hace es otorgar un poder a 17 Administraciones Públicas para que comprueben que un derecho fundamental no está condicionado por otro igualmente fundamental.

En cualquier caso, se opera una insólita segregación entre «autorización de creación» y «autorización de ideario», al tiempo que se habilita, a través de la disposición transitoria cuarta, una revisión de los idearios ya autorizados, pretensión que atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que consagra el artículo 9.^º de la C.E.

c) En el motivo tercero se impugnan por los demandantes varios artículos de la LODE.

a') Con respecto al artículo 47, número 1, se invoca su inconstitucionalidad por oposición al artículo 27, número 9, de la C.E., ya que su aplicación produciría el cierre de toda posibilidad de ayudas públicas en los niveles no obligatorios de la enseñanza.

En opinión de los demandantes, la estrategia del proyecto, derivada de su articulado, consiste, ante todo, en limitar la posibilidad de ayudas públicas a la enseñanza obligatoria y gratuita (EGB y FP de primer grado), sin que se garantice el acceso a la subvención de todos los Centros que reúnan los requisitos legales, a la vez que se mantiene y extiende la gratuitad en los niveles no obligatorios de la enseñanza pública, lo que viene a conducir a un cerco financiero de sector privado subvencionado.

En concreto, y con referencia al artículo 47, número 1, de la LODE y, en general, a todo el articulado del título IV del proyecto, se establece un régimen de ayudas tan sólo para los Centros que imparten enseñanzas básicas, eliminando la posibilidad de ayuda pública en los demás niveles educativos.

Los demandantes, en apoyo de su tesis, realizan un extenso comentario sobre la interpretación adecuada del artículo 27 de la C.E. y, en especial, de su número 9, de la que deduce que se ha constitucionalizado en España un sistema de subvenciones en la enseñanza privada; sistema que está en línea con la política educativa del Occidente europeo, en donde se ha ido produciendo un cambio de perspectiva en la materia de la libertad de enseñanza, de tal manera que de las declaraciones relativas a la protección formal de las libertades de enseñanza se va pasando a la protección material de las mismas, pues de nada serviría una libertad que ha de ser ejercitada con un coste económico insopportable, como lo acredita la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1984, sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea.

Pues bien, el problema estriba en que el proyecto de LODE no sólo no garantiza la posibilidad de ayuda en los niveles obligatorios para todos los Centros que deseen acogerse a las mismas, sino que cierra toda posibilidad de ayuda en los Centros que imparten enseñanzas no obligatorias, lo que constituye una grave desviación del ordenamiento constitucional en la materia, desde el momento en que el mandato a los poderes públicos que se contiene en el artículo 27, número 9, de la C.E. puede convertirse en una formulación retórica carente de contenido jurídico vinculante si el legislador, al abordar el desarrollo de la citada norma, incumple por acción u omisión el citado mandato.

Entienden los recurrentes que se está ante un caso que trasciende a una «inconstitucionalidad por omisión», por cuanto que el proyecto de LODE contiene un precepto positivo que niega las ayudas fuera del ámbito de las enseñanzas obligatorias, lo que va contra el sentido literal del artículo 27, número 9 de la C.E., y, sobre todo, contra el espíritu que le anima.

Así y todo, en el supuesto de que se entienda que el proyecto no contiene un precepto positivo de prohibición de ayudas en los niveles no básicos (precepto que, según la demandante, es inducible del artículo 47, número 2, en relación con su contexto que se impugna y que, desde luego, se estima inconstitucional) se habría producido en todo caso una inconstitucionalidad por omisión, máxime cuando no es que se haya cometido una total omisión legislativa de dictar las normas básicas que garanticen la obligación de los poderes públicos, sino que, con motivo de dictarlas, se omite la regulación de la obligación de ayudar en un campo donde se dan supuestos mucho más protegibles, a veces, que la propia enseñanza obligatoria y donde el Estado, a mayor abundamiento, viene haciendo una oferta de Centros públicos financiados en régimen de gratuidad total, lo que hace que revista mayor gravedad el injusto constitucional.

b') El artículo 49, número 3, del proyecto de LODE se impugna por resultar infringido el artículo 14, en relación con los artículos 38 y 27, números 1 y 6, de la C.E., en cuanto en aquél se articula un sistema de financiación que hace inaccesible la ayuda pública para todas las empresas educativas privadas organizadas al amparo del Código de Comercio, y entre ellas cerca del 50 por 100 del actual empresariado privado subvencionado.

En efecto, en la LODE se alude a un «módulo» de financiación por unidad escolar, con dos partidas diferenciadas: «Salarios, incluidas las cargas sociales», y «otros gastos». Esta última expresión, que parece referirse tan solo a los llamados «gastos de funcionamiento del Centro» (o «costes de sostenimiento», según terminología de la Orden de 15 de julio de 1972 sobre clasificación de costes de Centros docentes), con exclusión de los costes de amortización de inversiones tanto mobiliarias como inmobiliarias, así como, en todo caso, del porcentaje

estimado de beneficio empresarial, o, cuando menos, los intereses al capital invertido, supone la eliminación de la posibilidad de acceso al concierto o a cualquier ayuda pública a todas las empresas privadas de carácter industrial o mercantil del sector no estatal de la enseñanza.

Se suele argumentar que, en la medida en que los poderes públicos sufragan la totalidad de los costes del Centro, la empresa privada concertada carece de sentido como tal empresa comercial. Cabe discrepar de tal planteamiento, ya que cualquier empresa privada concertada o incluso concesionaria de servicios públicos mantiene su naturaleza organizativa de carácter privado. El Estado la utiliza para la prestación de unos servicios públicos, pero en manera alguna le priva del beneficio empresarial correspondencia material de las mismas, pues de nada serviría una libertad que ha de ser ejercitada con un coste económico insoportable, como lo acredita la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1984, sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad, en todo caso imputa un beneficio industrial en la tarifa pública.

Las motivaciones del poder público al utilizar los servicios de una empresa concertada de un concesionario son múltiples: En unos casos, beneficiarse de la mejor gestión de un empresario privado (la teoría del «Estado como mal empresario»); en otros, ganar tiempo para preparar una gestión empresarial directa; en otros, como en el presente caso, fomentar la libre creación empresarial y el pluralismo que puede ofrecer a la sociedad.

La pretensión del proyecto de LODE es, por contra, excluir a todo un conjunto de personas físicas y jurídicas de la posibilidad de acceso al concierto y, por tanto, de la posibilidad de ofrecer un proyecto educativo a la sociedad, cumpliendo, eso sí, las exigencias de la programación pública, así como las prioridades objetivas que determinen los poderes públicos.

c') Se impugna, por último, dentro de este motivo tercero, el artículo 51, número 2, del proyecto, por infringir el artículo 38 de la C.E. en cuanto se priva a las empresas concertadas del beneficio empresarial en actividades extra concierto, lo que supone un atentado a la libertad de empresa reconocida en el citado artículo 38 de la C.E.

Es claro que la empresa concertada sigue siendo una empresa libre tanto en lo que respecta al objeto propio del concierto como en sus actividades no comprendidas en la prestación que se conciertra, y que respecto de estas últimas la empresa puede organizar cualquier tipo de actividad lucrativa, también es evidente. Ciertamente, los poderes públicos pueden regular las actividades no concertadas en la medida en que a través de las mismas pueda atenderse al principio de igualdad. Cabalmente por ello el proyecto exige, en primer lugar, que sean voluntarias; pero con la finalidad de evitar que puedan surgir presiones indirectas que coarten esa voluntariedad, exige que tales actividades

sean propuestas por el Consejo Escolar del Centro y aprobadas por la Administración educativa correspondiente [ver artículo 51, números 3 y 57, g) e i), de la LODE].

La prohibición de beneficio empresarial en estas actividades sólo es inteligible –y no del todo– desde la obsesión ya referida de cercar financieramente a los Centros privados concertados, pues desde cualquier otro ángulo resulta irracional. Aún más, si el precepto se mantiene en vigor, es previsible que ocasione mayores costes al alumnado voluntario, porque los servicios se van a realizar a través de empresas que posiblemente ofrezcan unos precios superiores y que, además, obtengan pingües beneficios.

d) En relación con el *motivo cuarto*, la demanda se basa en la supuesta infracción del sistema constitucional de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (CC. AA.) sobre la materia, contenido en el artículo 149, número 1, 30.^a, de la C.E., en relación con el número 3 del propio artículo y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencia plena a las CC. AA. en materia de educación, en cuanto se otorga una competencia general para dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo del artículo 27 de la C.E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley.

Señala en primer lugar el demandante que en el escrito inicial del recurso previo de inconstitucionalidad se había previsto la impugnación del planteamiento autonómico del proyecto de la LODE en cuanto afectaba a la educación concertada en la creencia que, al menos dos Comunidades Autónomas, iban a impugnar lo referente a dicha materia, para lo cual están legitimadas al respecto. No ha sido así, de tal manera que por cerrar dicha problemática en este recurso previo, y a fin de que la ley que en su día se apruebe no padezca de ulteriores impugnaciones y pueda ser desarrollada oportunamente, se estima necesario ampliar el motivo cuarto del recurso a los textos que se recogen a continuación: Artículos 16, 40, 46, 49, número 5; artículo 51, números 2, 3 y 4; artículo 56, número 2, y artículo 61, números 2, 3 y 4, así como los artículos 32, número 1, apartados a), c), d) y e), en relación con el artículo 30, así como la disposición adicional primera, todos del proyecto de la LODE.

Estima el recurrente que esta ampliación es posible en cuanto está amparada en el rótulo general de la impugnación inicial de este motivo cuarto, y porque así lo aconseja la economía procesal, todo ello de conformidad de la doctrina antiformalista de los procesos ante el Tribunal Constitucional.

Tras una referencia general a la doctrina sobre las competencias del Estado y las CC. AA. en la materia, en la que se afirma que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva para «regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», así como dictar las «normas básicas para

el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149, número 1, 30.^a de la C.E.) y que el artículo 149, número 1, 1.^a, reserva al Estado como competencia exclusiva «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», por lo que si el Estado extravasa las competencias mencionadas frente a las Comunidades Autónomas que hayan asumido o asuman competencia plena en la materia, incurría en inconstitucionalidad.

Por otra parte, tanto en la doctrina jurídica como, sobre todo, en la reiterada jurisprudencia del TC, existe una teoría clara sobre lo que se debe entender por «bases», advirtiéndose que si bien hay que atenerse a la doctrina general establecida por la misma, no pueden desconocerse los supuestos específicos en que el legislador constituyente, además de mencionar la competencia del Estado para dictar bases, indica la finalidad de dicha competencia. En nuestro caso, las «normas básicas» no sólo han de ser de tal naturaleza, sino que además van dirigidas, por una parte, a «garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en la materia», y, de otra, a «garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos», ejercicio que ha de regularse, en lo que respecta a la educación por ley (artículo 53, número 1, de la C.E.) y además por Ley Orgánica (artículo 81 de la C.E.), por tratarse de un derecho fundamental.

Así, la doctrina jurídica es unánime en señalar que el contenido material de las normas básicas es de naturaleza análoga a las de las leyes marco, aunque formalmente se trate de una normativa distinta. Las bases no coinciden en cuanto a su expresión formal con las leyes marco, pero *ratione materiae* se asemejan a ellas, de suerte que su contenido de carácter fundamental y genérico ha de ser desarrollado, o puede serlo, mediante disposiciones de rango de ley por las CC. AA.

Por lo que se refiere al TC, su doctrina en la materia contiene ya una expresión definida e inequívoca, pues ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradas veces sobre esta materia y, en particular, en sus sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de abril de 1983. Se trata, pues, de una doctrina indubitable.

Si se contrasta lo apuntado con los artículos que se impugnan en este motivo, aparece palmariamente un supuesto de inconstitucionalidad.

a') Respecto del artículo 47, número 2, dado que la Ley a la que corresponde desarrollar las normas básicas de acuerdo con lo que dispone la C.E. atribuye el propio Gobierno la competencia que la C.E. reserva a las Cortes Generales y que, además, dichas Cortes han de ejercer por medio de Ley Orgánica. Pero es que, además, la competencia que se otorga al Gobierno se hace al tiempo que a lo largo del título

IV se regula en numerosos aspectos, y no con criterios o principios, sino con contenido de detalle, todo cuanto hace referencia a la financiación de la enseñanza y al régimen de participación de los Centros financiados, por lo que no se alcanza a comprender qué aspectos básicos pueden necesitarse más.

Por lo que toca a la disposición transitoria tercera, número 2, se encomienda al Gobierno el establecimiento de un «régimen singular de conciertos», sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV, cuando lo lógico sería que se establecieran en la ley qué preceptos del título IV son aplicables como básicos durante el régimen transitorio, dejando un mínimo papel a las CC. AA. que vienen regulando actualmente las subvenciones provisionales.

b') Se refiere este apartado a un conjunto de artículos que carecen, a juicio de los demandantes, de naturaleza de normas básicas a tenor de la doctrina sentada por el TC, ya que ni van destinados a garantizar el cumplimiento de la obligación de los poderes públicos en relación con el artículo 27 de la C.E. ni tienen nada que ver con la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales. En concreto, se citan el artículo 16, en cuanto la denominación de los Centros no afecta a ningún sistema de garantías ni a ningún régimen de igualdad; el artículo 40, ya que carece de naturaleza básica una norma que se refiere a cargos de segundo nivel en los Centros docentes (véase a este efecto la sentencia sobre la LOECE, motivo 5.º); el artículo 46 en cuanto la duración y el sistema de renovación de los órganos unipersonales y colegiados del Centro constituye obviamente materia reglamentaria; el artículo 49, número 5, puesto que el instrumento de pago de salarios, si se hace directamente por la Comunidad Autónoma o, en su caso, por la Administración del Estado o si se hace por cualquier otro medio, no es, evidentemente, materia que constituya un «principio o criterio fundamental», máxime cuando el control sobre el pago de salarios está asegurado por cuádruple vía (Administración, Consejo Escolar, Inspección Laboral y Alta Inspección del Estado). Pero es que, además, se impone a las CC. AA. un puro mecanismo burocrático de pago que atenta a sus competencias de organización de sus servicios; el artículo 51, números 2, 3 y 4, al regular con detalle materia no básica, esto es, las actividades complementarias, extraescolares y de servicios; el artículo 56, números 2 y 3, ya que el número 2 de este artículo no es que sea reglamentario, es que es propio no más de una circular de Director general y el apartado 3 no es sustancial ni básico. Nada va a ocurrir con la igualdad del sistema si cada CC. AA. establece cuándo se renovará el Consejo y cómo se cubren las vacantes, y el artículo 61, números 2, 3 y 4, dado que bastaría que el precepto señalara que «se articulará una comisión de conciliación» que ya es un precepto fundamental y básico, pero no cómo se adoptan los acuerdos, cómo está compuesta esta comisión de

conciliación, qué informes han de producirse, etcétera, materias en las que podría darse algún tipo de papel a las CC. AA. que (resulta grotesco recordarlo), «tienen competencia plena en la materia».

En todo caso, el proyecto organiza la Conferencia de Consejeros de Educación que convoca y preside el Ministro de Educación y Ciencia y es en el seno de esta Conferencia donde pueden acordarse materias que deberían coordinarse.

c') Se incluyen, a continuación, diversos artículos de la LODE que, por diversos motivos, se entiende son *inconstitucionales*, en cuanto afectan al reparto de competencias entre el Estado y las CC. AA. Así, la disposición adicional primera contiene una redefinición de las competencias estatales en materia de enseñanza, ya que, de una parte, en su número 1 prohíbe a las CC. AA. el desarrollo normativo de la LODE en aquellas materias que están reservadas al Gobierno, y, de otra, en su número 2, enumera las competencias que en materia educativa corresponden al Estado por su naturaleza, concretando a este respecto una lista de las mismas, lo cual trae consigo la *inconstitucionalidad formal* de este precepto, por aplicación de la doctrina del TC contenida en la sentencia de 5 de agosto de 1983, dado que «el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las CC. AA. sin una previsión constitucional o estatutaria», ni tampoco «puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la C.E.».

De acuerdo con ello, es necesario señalar que entre las competencias enumeradas en el número 2 de la disposición adicional primera, figuran algunas que no están contenidas en la C.E., o se añaden expresiones a los textos constitucionales y estatutarios que delimitan o amplían su contenido. Por otro lado, y ello es lo verdaderamente importante, ni la C.E. ni los Estatutos de Autonomía contienen una expresa previsión de que el legislador estatal determinará las competencias del Estado y las CC. AA. en la materia.

En el título II de la LODE se crean órganos para la gestión y asesoramiento en materia de enseñanza cuya constitucionalidad es más que dudosa tal y como están regulados.

Así, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las CC. AA. (artículo 28), el Consejo Escolar del Estado (artículos 30, 31, 32 y 33) y el Consejo Escolar de las CC. AA. (artículo 34), en cuanto su creación y funciones puedan incidir, desde el punto de vista constitucional, en el reparto de competencias entre el Estado y las CC. AA. establecido en la C.E. y en los Estatutos de Autonomía.

Las conferencias de Consejeros aparecen en la Ley citada del proceso autonómico como órganos de asesoramiento, de la coherencia

de actuación de los poderes públicos y la coordinación entre ellas, y han de intercambiar puntos de vista, y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas. En la LODE aparecen, por contra, como órganos de reunión previa al órgano consultivo del Estado que propone a éste la decisión sobre las materias consultadas.

La gran cuestión radica, principalmente, en la «programación general de la enseñanza», concepto que figura en el artículo 27, apartado 5, de la C.E. Hay que señalar que el citado precepto de la C.E. no atribuye a dicha programación general de la enseñanza a ningún poder público en concreto, por lo que necesariamente habrá de estar a lo establecido en el artículo 149 del texto constitucional y a los Estatutos de Autonomía, para concluir a qué poder público se le ha asignado la programación general de la enseñanza, y dado que la función de la programación es una facultad administrativa, como lo es la reglamentación y planificación, el Estado podrá dictar las normas básicas sobre la programación general de la enseñanza, pero no realizar la tarea administrativa y ejecutiva de la programación en las CC. AA., con competencia plena en esta materia.

Por su parte, los artículos 28 y 30 de la LODE configuran el Consejo Escolar del Estado como órgano de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, mientras que el artículo 31 no otorga representación alguna a las CC. AA. en el seno del referido Consejo Escolar del Estado y el artículo 32 señala que será consultado en la programación general de la enseñanza, sin determinar, en definitiva, quién aprueba dicha programación. Se concluye de todo ello que toda la función de la programación general de la enseñanza corresponde a las CC. AA. que hayan asumido competencia plena en la materia, por no figurar tal competencia administrativa en favor del Estado en la C.E. ni en los mencionados Estatutos de Autonomía. Su función en este campo se concreta a promulgar las normas básicas y coordinar a través de la Conferencia de Consejeros de Educación de las CC. AA.

Debe repararse, finalmente, en las competencias atribuidas al Estado en el artículo 32 de la LODE, en relación con el 30, ya que están definiendo o atribuyendo competencias constitucionales del Estado en materia educativa que en modo alguno pueden regularse por el legislador ordinario y que, en todo caso, vulneran la C.E. en relación con los Estatutos de Autonomía de las Comunidades que han asumido competencias plenas en la materia. En efecto, además de lo dicho en cuanto a la programación general de la enseñanza, es necesario referirse al preceptivo informe sobre «los proyectos del reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno» en desarrollo de la «legislación básica de la enseñanza», o a la «aplicación de las condiciones de obtención y expedición y homologación de títulos en

casos dudosos o conflictivos» o «las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza». Con independencia de la inconstitucionalidad formal que puede implicar la redefinición, integración o interpretación de competencias constitucionales en material de enseñanza, según la doctrina ya citada de la sentencia del TC de 5 de agosto de 1983, cabe destacar tales supuestos anteriormente referidos en los que, además, se da una inconstitucionalidad de fondo, siempre refiriéndose a las Comunidades que tienen atribuidas competencias plenas en materia educativa.

e) El motivo quinto de la impugnación se basa en que no se respeta el contenido esencial de las facultades directivas del titular, y en él se tachan de inconstitucionales el artículo 57, apartados *a), b), d), e), f)* y *l)*; artículo 59, artículo 60 y artículo 62, apartados *e)* y *f)*, así como la disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, número 2, todos de la LODE, por considerarlos infringidos, el artículo 27, números 1, 6, 7 y 9 de la C.E., en relación con el 53, número 1 del texto fundamental, en cuanto se exige a los titulares, como requisito de las ayudas, la renuncia a su derecho fundamental a dirigir el Centro y desarrollar su proyecto educativo, así como el art. 14 de la C.E., en cuanto se establecen discriminaciones infundadas en las materias reguladas por los citados artículos en favor de los titulares de Centros públicos.

Con respecto a las disposiciones adicional tercera y transitoria tercera, se invoca el artículo 27, números 1, 6 y 7, interpretado a la luz de la Sentencia del T.C. de 13 de febrero de 1981, en cuanto se impone el sistema de intervención en el control y gestión establecido por Centros sostenidos con fondos públicos a Centros financiados parcialmente (no sostenidos por fondos públicos).

Se aborda en este motivo, principalmente, el problema de la coordinación y, en su caso, la posible colisión de dos derechos constitucionales: El derecho del titular a dirigir el Centro docente y el derecho de los padres, Profesores y alumnos a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, afirmándose que el legislador ha sobrepasado sus facultades al no respetar el contenido esencial del derecho fundamental a la dirección del Centro docente, razón por la que se solicita la inconstitucionalidad de los mencionados artículos en sus respectivos apartados.

El recurrente, tras una referencia al debate parlamentario del artículo 27 de la C.E., al que califica de «debate anticipado de la LODE», parte de la afirmación de que, aunque en el tenor literal del artículo 27 no se recoja, «no existe duda alguna de que está constitucionalizado como derecho fundamental el derecho de las personas físicas y jurídicas a establecer y dirigir sus proyectos fundacionales», para a continuación examinar en qué consiste el derecho constitucional de intervención de los padres, Profesores y

alumnos en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, y sentar la conclusión de que si se diera el caso de que se regulara el derecho de participación, sin que quede garantizado el contenido esencial del derecho a la dirección de Centros docentes, se produciría un supuesto de inconstitucionalidad.

Ahora bien, desde el momento en que las facultades que se otorgan al Consejo del Centro y de las que se ve privado el titular del mismo, que ostenta el derecho fundamental de dirigir el Centro docente, quedan sometidas a limitaciones que lo hacen impracticable lo dificultan más allá de lo razonable, o meramente lo despojan de la necesaria protección, estamos en presencia de un supuesto de infracción constitucional, lo cual se produce, a juicio de los demandantes, en los siguientes extremos:

a') El nombramiento del Director del Centro, acto que no puede ser considerado como un acto de gestión, aparte de que se deja en manos del Consejo Escolar su nombramiento, como consecuencia del juego del necesario acuerdo que ha de ser adoptado por mayoría absoluta. Ello, con independencia de las limitaciones que se establecen en cuanto a las personas que pueden ser Directores.

Por otra parte, el cese del Director sólo se prevé con acuerdo del titular y Consejo (art. 59, núm. 4) en manifiesta discriminación con el Director de los Centros públicos que puede ser cesado unilateralmente por su titular (art. 39, núm. 2). Además, el titular de un Centro privado concertado tiene respecto del cese del Director (y aun del nombramiento) en un Centro municipal menos facultades que los que la LODE otorga a éste, con lo que se atenta al principio de igualdad del artículo 14 de la C.E.

b') Selección y despido del profesorado. Si el titular del proyecto fundacional carece de la decisión última de seleccionar y mantener el equipo docente, en manera alguna puede decirse que se garantiza el núcleo esencial de sus facultades directivas y la consecuente posibilidad de desarrollo del proyecto educativo. Pues bien, en los artículos 60 y 61 del proyecto se articula un intrincado proceso de selección del profesorado, en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos; incluso en el debate del Congreso de los Diputados los parlamentarios socialistas hacen explícita referencia al artículo 103 de la C.E. Así, se recoge la existencia de unos «criterios de selección», pactados entre el titular y el Consejo Escolar; criterios que han de atender no a lo que el titular proyecta, sino a los principios funcionariales de «mérito y capacidad», lo cual es perfectamente congruente con el planteamiento de la LODE, de convertir los Centros privados en una especie de Centros públicos. En caso de desacuerdo, el asunto pasa a una Comisión de conciliación, en la que se exige, otra vez, el acuerdo por unanimidad y si no se llega a un acuerdo «la

Administración educativa» adopta «las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (art. 61, núm. 3). Una vez establecidos los «criterios de mérito y capacidad», por acuerdo o por vía de «medidas administrativas provisionales», el titular desaparece de la escena y los criterios de selección son aplicados por una Comisión.

En definitiva, bien el Consejo Escolar, bien la Administración Educativa, son los que establecen unos baremos de selección del profesorado, baremos que, en la medida en que permitan algún tipo de discrecionalidad selectiva, se aplican por una Comisión en la que ni tan siquiera participa el titular.

Consecuentemente, el titular, que ha sido obligado a suscribir un contrato laboral con los Profesores seleccionados, se ve privado de aplicar el Estatuto de los Trabajadores en materia de rescisión contractual por despido; despido que sólo es posible cuando se declare procedente y todo ello previo un «juicio» ante el Consejo Escolar que ha de «pronunciarse» sobre el mismo.

c') Asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar. Si se priva al titular de una decisión en la materia, en la que cabe todo género de participación democrática, pero no una toma de decisión, se está creando un nuevo orden escolar dirigido por el Consejo y aun orientado por las propias representaciones del alumnado mismo.

Hay que hacer notar, por otra parte, que el alumnado sancionado o despido mantiene sus derechos de recurrir ante la autoridad administrativa educativa, lo cual parece lógico, como amparo frente a una posible arbitrariedad. Por ello no sería necesario desconocer la manifiesta facultad directiva de la titularidad y bastaría utilizar el sistema de protección administrativa y, en su caso, jurisdiccional, frente a unas decisiones arbitrarias o injustificadas de la titularidad a este respecto.

d') Aprobación del presupuesto. Resulta manifiesto que la aprobación del presupuesto de la empresa no es un acto ni de «control» ni de «gestión» del Centro; mal puede, por tanto, participarse en el mismo.

Tal aprobación es un acto característico y típico de soberanía empresarial, por muy pública que sea la procedencia de los fondos. Es el titular el que debe decidir cómo se ordena el presupuesto de gastos, cómo destina tales cantidades, cómo amortiza, cómo se retribuye al personal no docente, etc. El Consejo puede y debe participar en la elaboración del presupuesto y, desde luego, debe «controlar», pero evidentemente se desnaturaliza absolutamente la figura del titular si se le priva de esta facultad, máxime cuando ni tan siquiera puede ordenar y distribuir los ingresos de actividades voluntarias autorizadas, que no constituyen el objeto propio de la prestación que se concierta.

e') Aprobación de la programación general del Centro. Baste citar el supuesto sin la utilización de razonamientos adicionales para concluir en la inconstitucionalidad de este apartado, ya que a cualquiera se le alcanza que es imposible desarrollar un proyecto educativo si no se puede aplicar la programación anual del Centro.

f) Aprobación del reglamento de régimen interior del Centro. Se trata obviamente de un acto de plena soberanía del titular. Por mucha amplitud que quiera darse al concepto de gestión, en manera alguna cabe decir que el establecimiento del Estatuto interior del Centro (que es todo el régimen estatutario del mismo, por cuanto el Centro vive para su *intus escolar*) sea un acto de gestión del mismo. El Consejo debe participar en la elaboración del reglamento, pero en ningún caso decidir sobre materia tan sustancial y constituyente.

Procede también, en cuanto relacionadas con el sistema de participación, la declaración de inconstitucionalidad del contenido normativo de la disposición adicional tercera y transitoria tercera, número 2, sin perjuicio de su impugnación en otros apartados de las alegaciones.

Así, los Centros privados que imparten enseñanzas de niveles no obligatorios y que en la fecha de la promulgación de la LODE estuvieron financiados («sostenidos» dice la Ley, en un intento de prejuzgar la cuestión del concepto «sostenimiento»), «total o parcialmente», con fondos públicos, continuarán, mediante conciertos específicos, recibiendo la ayuda. Pero deberán ajustarse, tanto si reciben financiación total como parcial y cualquiera que sea la cuantía de ésta, a lo establecido para los Centros concertados, lo que supone, entre otras cosas, que se les impone el mismo sistema de organización y funcionamiento interno y los mismos mecanismos de intervención de la comunidad escolar en el control y gestión del Centro, previstos tan sólo para los llamados Centros sostenidos con fondos públicos.

Lo mismo ocurre con los Centros que imparten enseñanzas básicas y que estén subvencionados total o parcialmente a la entrada en vigor de la Ley, pero que, por razones de disponibilidad presupuestaria, pueden permanecer en situación de financiación parcial durante un período transitorio que se desconoce.

En suma, en ambos casos, y con independencia de que la financiación sea total o parcial, se les impone el sistema de organización y de intervención previsto en el título IV de la LODE, solamente para los Centros sostenidos, lo que ocasiona la inconstitucionalidad en lo que respecta a los Centros parcialmente financiados, con independencia de que se considere, en todo caso, inconstitucional el sistema participativo previsto en el título IV.

Cabe señalar que el TC, en su repetida sentencia, se ha remitido a la decisión del legislador ordinario para que se determine cuándo los Centros están sostenidos con fondos públicos. Sin embargo, de aquí no puede deducirse que esta decisión carezca de límites, ya que el

legislador ordinario debe señalar qué partidas de coste han de ser consideradas cubiertas para declarar o considerar que un Centro está «sostenido con fondos públicos», por lo que resulta arbitraria y carente de fundamento constitucional la identificación que realiza la LODE entre Centros parcialmente financiados y Centros sostenidos con fondos públicos, identificación sin matices y que conduce a la aplicación en todo tipo de Centros del durísimo sistema de intervención previsto en el artículo 4.^º para los Centros financiados en su integridad con fondos públicos.

ƒ) El establecimiento de discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza, conforma el motivo sexto, en virtud del cual se impugnan los artículos 21, número 2, y 48, número 3, y las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la LODE, invocándose como preceptos constitucionales infringidos, respecto al primero el artículo 14, en conexión con el 25, números 1 y 2; 24, número 2, y 38 de la C.E., en cuanto se establecen en aquel incapacidades discriminatorias, así como el artículo 27, número 6 de la C.E., en cuanto se priva, sin fundamento alguno, de la capacidad de creación de Centros a determinadas colectividades.

Por lo que hace el artículo 48, número 3, de la LODE, se invoca la infracción igualmente del artículo 14 de la C.E., en cuanto se establece una discriminación infundada en favor de las cooperativas de padres, Profesores o mixtas, respecto a fundaciones benéfico-docentes y demás instituciones educativas sin fines de lucro.

Por último, las disposiciones adicionales tercera y cuarta son impugnadas por infracción del artículo 14 de la C.E., en cuanto se establece una discriminación infundada en favor de los actuales Centros autorizados respecto de los que se autoricen en el futuro en las mismas condiciones.

Analiza el recurrente los distintos supuestos recogidos en el artículo 21, número 2, de la LODE, señalando que los supuestos previstos en números *b)* y *c)* de este artículo son supuestos de incapacidad que no imponen condiciones para el ejercicio de un derecho fundamental, sino que privan de su titularidad subjetiva a quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos y a las personas físicas y jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme, lo que supone el establecimiento por vía legal de una regulación restrictiva de la capacidad en materia de derechos constitucionales, carente de cobertura constitucional y atentatoria contra otras disposiciones de dicha norma fundamental. La única sentencia imaginable que puede tener conexión con este supuesto sería una sentencia penal que condenara a una persona a la «inhabilitación especial para profesión u oficio», sentencia que afectaría al Director del Centro o a los Profesores del mismo, pero en modo alguno a un titular empresarial.

De otra parte, con la consideración de los antecedentes penales que introduce la LODE, al margen de la legislación penal, se incurre en inconstitucionalidad al establecer una pena accesoria de carácter permanente para todos los delitos dolosos, que vulnera el principio de legalidad penal (art. 25, núm. 1, de la C.E.), el principio de presunción de inocencia (art. 24, núm. 2, de la C.E.), el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente (art. 25, núm. 2, de la C.E.), además de los derechos de libre creación de Centros y libertad de empresa.

Por lo que se refiere al apartado *a)* del citado artículo 21, número 1, de la LODE, se establecen causas de incompatibilidad, pero la amplia discrecionalidad que el legislador establece para fijar dicho régimen de incompatibilidades encuentra su límite en una serie de principios: El de adecuación de la regulación restrictiva al fin perseguido, el de la proporcionalidad y el de la no discriminación, principios que no han sido debidamente contemplados en este caso.

Por último, la inconstitucionalidad del apartado *d)* del citado precepto de la LODE es consecuencia, obviamente agravada, de las inconstitucionalidades anteriores, por cuanto tan siquiera se establece la exigencia de poseer un porcentaje de capital mayoritario.

Por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 48, número 3, se establece un régimen de implantación de gratuitad con un sistema de preferencias que atentan gravemente al principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la C.E.

No se alcanza a comprender por qué un Centro en régimen de cooperativa, bien sea de padres, bien de profesores, bien mixta, ha de alcanzar el concierto con preferencia a otros sujetos de derecho, singularmente cuando dichas personas carecen, por sus normas constitutivas, de interés lucrativo, motivo que parece ser que es el que determina el establecimiento de esta prioridad.

La disposición adicional tercera, que ha sido impugnada además por otro motivo, apareja una manifiesta discriminación injustificada. Así dentro de la futura red de centros privados que imparten enseñanzas en niveles no obligatorios, va a existir un grupo que en función del tiempo en que se promulga la Ley van a estar financiados y otros, que pudieran cubrir necesidades de escolarización más preferente o recogiendo un alumnado aún más protegible, no tiene ninguna posibilidad de ayuda. No hay, por ello, una razón objetiva para esta distinción, si no es una pura razón de tiempo, que podría ser atendible si no actuase de forma permanente y sin ninguna posibilidad futura de acceder al mismo trato.

Por último, y por lo que se refiere a la disposición adicional cuarta, que por su naturaleza es una disposición transitoria, igualmente se produce, y en este caso con superior fundamento, una discriminación injustificada.

En efecto, la disposición menciona unos Centros actualmente autorizados, que tengan menos de diez unidades escolares, a los que se les exime del procedimiento de designación del director establecido en el artículo 59 de la Ley, siempre que ostenten la doble condición de figurar inscritos en el Registro del Centro como persona física y ser directores de los mismos sin que se alcance a comprender por qué los Centros privados que se crean en lo sucesivo, en iguales términos, pueden verse privados de acogerse a esta excepción.

6. Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se persona en el procedimiento por escrito de 11 de mayo de 1984, solicitando una prórroga del plazo para formular alegaciones por espacio de ocho días más, acordándose, por providencia de 16 de mayo siguiente, tener por personado y parte en representación del Gobierno el Abogado del Estado y concedérsele la prórroga solicitada.

7. Dentro del plazo conferido, y por medio de escrito de 25 de mayo de 1984, el Abogado del Estado se opone al recurso presentado, con apoyo en las siguientes alegaciones, agrupadas sistemáticamente con igual criterio que la de los recurrentes.

a) Partiendo de la consideración previa de que las alegaciones han de constreñirse a límites estrictamente jurídicos, tal y como demanda la naturaleza y objeto de un proceso de inconstitucionalidad, sin entrar, por tanto, en consideraciones sobre las intenciones de la norma impugnada, sobre su acepción social o sobre los riesgos que pueda originar su indebida aplicación, se entra en el motivo primero de inconstitucionalidad, que afecta a los artículos 20.2 y 53 de la LODE, referidos a la admisión de alumnos en los Centros públicos y en los Centros concertados, respectivamente.

Frente al reproche planteado, habría que examinar ante todo si por parte de los preceptos afectados se introduce algún tipo de limitación del derecho de los padres a la libre elección de Centro, fundado en el derecho a escoger un tipo de educación para sus hijos, puesto que, en caso de llegarse a una conclusión negativa, sería del todo inútil intentar definir el alcance y extensión de un derecho que no sufre ningún género de restricción. El problema se plantea cuando «da oferta educativa es insuficiente para atender la demanda educativa», esto es, en el caso de insuficiencia de plazas escolares y cuando pretendan acceder a un Centro docente un número de alumnos superior a la capacidad de plazas escolares del Centro.

Resulta claro, pues, que en el instante en que se plantea el problema, los padres de los alumnos ya han manifestado su preferencia por un determinado Centro escolar, y se ha consumado el derecho de optar por el tipo de educación que desean para sus hijos. El «problema» no se sitúa, pues, como un conflicto entre el derecho de elección de los padres o tutores, de un lado, y unos criterios selectivos distintos arbitrados coactivamente por el Estado, de otro, sino entre las

diversas personas que –titulares de idénticos derechos– hacen uso de su respectiva opción educativa.

Si bien es cierto que la aplicación de unos criterios de selección del alumnado que prescindiera de la decisión de los padres implicaría una negación del derecho constitucionalizado en el artículo 27 de la C.E., no puede compartirse una interpretación en el sentido de que los criterios que establece el artículo 20.2 de la LODE se antepongan a la elección de los padres, con la consecuencia de que los alumnos sean «destinados», sin más, a un Centro, bien por su proximidad geográfica o por su nivel de renta, con independencia del derecho de elección de los padres, ya que el precepto establece unos criterios cuya aplicación se condiciona a «cuando no existan plazas suficientes», y este hecho condicionante surge, precisamente, por efecto del ejercicio de un derecho de opción educativa, que, por lo demás, se encuentra garantizado en el artículo 4.^º de la Ley.

En suma, cabe decir que el criterio de preferencia en la opción de Centro en favor de los padres es prevalente a los criterios prioritarios definidos en el artículo 20.2 de la LODE, que sólo surgen ante el supuesto hipotético de un desajuste entre lo que los recurrentes llaman oferta y demanda educativas, y ante la necesidad –que la demanda no cuestiona– de no perjudicar la enseñanza de cualquier Centro si las opciones de los padres pudieran prevalecer sobre la propia capacidad racional de plazas del Centro escogido, y que los criterios del artículo 20.2, para el supuesto hipotético de haberse de aplicar, muestran una legitimidad que la demanda no ha puesto en duda, puesto que ninguno de ellos tiene una justificación extraescolar, máxime en Centros a los que se aplica la gratuidad: nivel de renta de la unidad familiar, proximidad geográfica, otros hermanos en el Centro.

b) En cuanto al motivo segundo, señala el abogado del Estado que la demanda, sobre la base inexacta de sugerir la definitiva e invariable conformación constitucional de todos los derechos que intervienen en el proceso educativo, según los moldes de una norma infraconstitucional precedente, ofrece una visión simplificadora tanto del contenido de la normación legal como de la interpretación que de la normativa precedente hizo este TC.

Así, una lectura sumaria del escrito de demanda parece sugerir que el «ideario» que establecía la LOECE era expresión de un derecho absoluto e incondicionado al que se plegaban sumisamente todos los demás derechos (de los padres, de los profesores y de los alumnos), mientras que en la LODE ocurre lo contrario.

En realidad, no es exacto ni lo uno ni lo otro, ni en la LOECE era el ideario expresión de un derecho dotado de una preferencia absoluta, ni en la regulación del proyecto impugnado quedan postergados los derechos a la creación de Centros y de imprimirles un «carácter propio», que es el término con que la sentencia de 13 de febrero

de 1981 del TC explicaba el significado y contenido del ideario, al decir en su fundamento octavo que:

«El derecho... para establecer un ideario educativo... equivale a la posibilidad de dotar a éstos (Centros) de un carácter y orientación propios.»

De la lectura de las consideraciones de la demanda se aprecia, más que un razonamiento de inconstitucionalidad de textos positivos concretos, una denuncia genérica del sistema o esquema normativo de la Ley impugnada. Es necesario esperar al folio nueve *in fine* para ver el deseo de que se elimine un texto concreto: la frase «con respecto a los derechos garantizados en el título preliminar de esta Ley a profesores, padres o alumnos». La demanda reputa esta expresión, contenida en el artículo 22.1 del proyecto, como atentatoria al artículo 27 de la C.E., en sus números 1 (referido a la libertad de enseñanza) y 27.6 (referido a la libertad de creación de Centros docentes).

Sin embargo, resulta contradictorio, a juicio del Abogado del Estado, que se pretenda eliminar un texto alusivo a ciertos derechos proclamados en otros preceptos del proyecto, cuando tales preceptos no han merecido reproche alguno. En efecto, el título preliminar del Proyecto de Ley hace una pormenorizada relación de derechos y funciones de cuantos intervienen en el proceso educativo. Si estos preceptos no adolecen de ningún vicio de inconstitucionalidad, parece lógico que los derechos que proclaman constituirán límites legítimos a cualesquiera otros definidos y proclamados en el texto.

Lo que no resulta congruente es admitir la existencia y legitimidad de un derecho y, al mismo tiempo, rechazar la norma que impone el deber de respetarlo o acatarlo, porque este último deber resulta una consecuencia natural y necesaria a la enunciación general de los derechos consagrados en dicho título preliminar.

La demanda, pide alternativamente el TC, que «manifieste la necesidad de incluir el correlativo respeto, en su caso, del ideario en los artículos 3, 4 c) y 6 c) del Proyecto aprobado». Tal petición, a juicio del representante del Estado, encubre una solicitud de sentencia interpellativa, pese a las protestas que se hacen sobre este particular en el escrito, sin duda obligadas por la terminante doctrina contenida en el fundamento sexto de la sentencia de 13 de febrero de 1981, que en aras de la brevedad se da aquí por reproducida. Tampoco sería posible que el TC ordenara la introducción de un texto que en la relación de derechos atribuidos a los profesores, a los padres o a los alumnos dispusiera expresamente que los derechos de éstos están limitados por el ideario del Centro. Ante todo, porque ni el ideario es un término utilizado por el Proyecto ni al TC le es dado completar la acción positiva del legislador, introduciendo precisiones o añadidos a las determinaciones normativas de las Cortes Generales. Además, semejante deber de respeto no sólo no está excluido, sino presupuesto en

el propio artículo 22.1, que proclama el derecho de los titulares de los Centros privados «a establecer el carácter propio de los mismos». Todo derecho, por su mero reconocimiento legal, comporta el deber general de respetarlo, y este deber no afecta sólo a los profesores, a los padres o a los alumnos, sino a todos los miembros de la comunidad jurídica.

Por otro lado, el artículo 3.^º de la Ley impugnada establece que:

«Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.»

Ello implica que quede expresamente proclamada la regla que la demanda quería ver introducida. Se trata, en efecto, de que así como el derecho del titular del Centro se encuentra limitado por la acción concurrente en materia educativa de otros derechos, también los de los profesores, y en particular la libertad de cátedra, se ve sometida a un claro condicionamiento, que se remite a los propios principios de la Ley, entre los que se encuentra el reconocimiento del derecho del titular del Centro a definir su carácter propio.

Impugna igualmente la demanda lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LODE, según el cual:

«Los titulares que opten por definir el carácter propio de los Centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.»

Este precepto viene, ante todo, a confirmar el reconocimiento por la LODE del derecho, por parte de los Centros privados, no sólo a definir su «carácter propio», sino de dar a esta definición una expresión precisa, presumiblemente escrita, que sirva tanto de garantía para el titular del Centro como para los terceros, sobre el contenido y extensión objetivos del carácter propio.

El establecimiento de un régimen de autorización reglada en nada difiere de lo que estableció en su momento el artículo 33 de la LOECE. La demanda se esfuerza en asignar al artículo 33 de la LOECE una significación diversa, sobre la base de distinguir entre el acto de creación de un Centro y el control puramente jurídico del ideario, en el sentido de admitir dicho control en el acto de creación y negarlo cuando el Centro preeexiste a la definición de su carácter propio. Es obvio que tal diferenciación carece de todo relieve y justificación, pues lo esencial no está en el momento en que el control se ejerce, sino en si es posible ejercitarlo.

En cualquier caso, ha de subrayarse que lo que el artículo 22.2 del Proyecto prevé es una autorización reglada sujeta, además, al juego del silencio positivo, con lo que no se vislumbran los riesgos de arbitrarie-

dad a que alude la demanda, los que, por otro lado, jamás justificarán por sí mismos un pronunciamiento de inconstitucionalidad como el que se pretende, puesto que, como ya ha reiterado en numerosas declaraciones el TC, el riesgo de que una norma pueda ser abusiva o arbitrariamente aplicada es ajeno a todo juicio de constitucionalidad. En cuanto a la disposición transitoria cuarta, que contempla el caso de Centros privados actualmente autorizados, pero pendientes, en cuanto a su carácter propio –eventualmente el ideario–, de la preceptiva aprobación, cabe señalar que la normativa no innova en el sentido de exigir una autorización donde antes no era exigible, sino precisamente en prever su otorgamiento, incluso por la vía del acto presunto por la exclusiva vía del silencio positivo. La circunstancia de tratarse de un precepto no impugnado hace innecesario extenderse en la argumentación de este punto.

c) El motivo tercero se refiere a la impugnación de tres preceptos, a saber: los artículos 49.3 y 51.2 del Proyecto, a los que se imputa que «establecen requisitos de orden económico-financiero que limitan gravemente el acceso a las ayudas públicas».

En relación con el artículo 47.1 del Proyecto se argumenta que el precepto, como el resto del título IV, establece un régimen de ayudas tan sólo para los Centros que imparten enseñanzas básicas, lo que elimina la posibilidad de ayuda pública en los demás niveles educativos, concluyéndose que el proyecto de LODE, en cuanto cierra toda posibilidad de ayuda en los niveles educativos no obligatorios, incurría en el vicio de inconstitucionalidad por omisión.

Entiende la representación del Estado que el planteamiento impugnatorio: I) incurre, el mismo y no el proyecto impugnado, en una sustancial omisión, y II) construye el razonamiento sobre una premisa indemostrada e incierta. En efecto, la argumentación de los recurrentes omite dar la necesaria relevancia a una explícita previsión constitucional, puesto que el artículo 27.4 establece para la enseñanza básica –y sólo para ese nivel educativo, no para los demás– la obligatoriedad y consagra el derecho fundamental a su gratuidad. Así, reconociéndose en la Constitución el derecho fundamental a que la enseñanza básica, de carácter obligatorio, sea gratuita, es evidente que, entre tanto el volumen limitado de fondos públicos no permita garantizar la efectividad de ese derecho fundamental (mediante el conjunto de Centros creados por los poderes públicos y de Centros privados que, acogidos voluntariamente al régimen de sostenimiento con fondos públicos, imparten ese nivel educativo con la exigida gratuidad), no puede imputarse inconstitucionalidad por omisión a una legislación que contraiga al nivel obligatorio de las enseñanzas básicas la aplicación del repetido régimen de sostenimiento con fondos públicos.

Por otra parte, la Constitución, sentando el mandato de la ayuda, configura un ámbito sometido –mejor que a lo que los recurrentes

llaman «amplia discrecionalidad»- a la libertad de configuración normativa (sentencias 4/1981 y 11/1981, F. 3.^º y 7.^º) del legislador. A partir de esa consideración, asumida en la demanda, ésta llega, sin embargo, a consecuencias que no parecen congruentes con aquel postulado, cuando se afirma que la libertad de configuración normativa del legislador no alcanza a determinar las clases de Centros y los niveles de educación a impartir, para, a continuación, concluir, que en aplicación del artículo 27.9 de la C.E., todo Centro docente, por serlo, ha de ser objeto de la ayuda prevista en el mencionado precepto constitucional, y que esta ayuda viene, en definitiva, a identificarse con el régimen de conciertos, «única vía prevista para materializar la obligación de ayuda». Tal interpretación no puede acogerse, sino que, partiendo de la calificación como servicio público, tal como se hacía en el artículo 3.1 de la LOECE, y más concretamente dentro de los llamados «servicios públicos impropios o servicios de interés público» (concepto aludido en el fundamento quinto de la sentencia de 3 de mayo de 1984), cabe pensar en una diferente intensidad que resulte en cada momento de la legislación vigente, pudiendo diferenciar ésta en atención a criterios materialmente ajustados a la Constitución y en ningún caso discriminatorios, ya que el mandato del artículo 27.9 de la C.E. vincula a un tratamiento por los poderes públicos de los Centros docentes que atienda al interés público de su actividad y que, cualquiera que sea la naturaleza (no necesariamente de financiación directa, menos aún de sostenimiento o mantenimiento de la actividad en términos que permita su gratuidad) de las medidas en que consista, supondrá, en definitiva, una ayuda de los poderes públicos.

En relación con lo afirmado por los demandantes, en el sentido de que la LODE implanta una prohibición de ayuda a niveles no obligatorios, entiende el Abogado del Estado que se trata de una aseveración no sólo indemostrada, sino inexacta.

En primer lugar no se demuestra que el proyecto de la LODE -ciertamente de ámbito general a todos los Centros educativos de nivel no universitario, artículo 9.^º- pero que, en cuanto al régimen de conciertos, se limita a concretar, para los Centros que imparten la educación obligatoria y gratuita, según el artículo 27, número 4, de la C.E., las previsiones del 27, número 7, «cierra toda posibilidad de ayuda en los niveles educativos no obligatorios».

No hay tal cierre o prohibición en cuanto a las Comunidades Autónomas ni tampoco respecto al propio Estado. Existe ciertamente una concreción del régimen de sostenimiento con fondos públicos al nivel de las enseñanzas básicas, y que explica el sentido de la transitoria segunda -contrayendo a la enseñanza obligatoria el mantenimiento, provisional hasta tanto se desarrolle el régimen de concierto, del sistema actual de subvenciones- y la derogación (disposición derogatoria número 2) a este respecto de la Ley General de Educación.

Pero amén de la garantía de continuidad que representa la adicional tercera (precisamente la exigencia de continuidad constituye la justificación objetiva y razonable que impide calificarla de discriminatoria), el proyecto de la LODE ni tiene la pretensión de agotar la regulación legal de las ayudas a los Centros docentes ni hace tabla rasa de la legislación anterior, no eliminando otras modalidades de ayuda que continúan subsistentes.

No hay por todo ello inconstitucionalidad por omisión: I) porque el proyecto de la LODE no tiene como «objetivo de regulación» el régimen exhaustivo de los Centros docentes, sino únicamente la regulación de las condiciones básicas, entre las que se encuentra, –para dar cumplimiento al número 4 del artículo 27 de la C.E.–, el desarrollo, con referencia al nivel de enseñanza obligatorio, del régimen de sostenimiento con fondos públicos previsto en el artículo 27, número 7 de la C.E.; II) porque no son identificables los números 7 y 9 del artículo 27 de la C.E. ni cabe por ello entender que la concreción del régimen concertado para los niveles obligatorios suponga exclusión de toda otra ayuda, y III) porque, en confirmación de todo ello, la legislación ya contempla ayudas de diversa naturaleza para los Centros que integran el sistema educativo, ayudas no excluidas por el proyecto de la LODE, sin perjuicio de que, sobre la regulación de condiciones básicas contenida en ese proyecto, puedan incrementarse las ayudas por el propio Estado o por las Comunidades Autónomas.

Pasando al artículo 49, número 3, efectúa el Abogado del Estado una exposición del sistema de financiación de los Centros concertados contenida en la LODE, concluyendo que la previsión legal de diferenciar o individualizar, dentro del módulo, las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales, se explica en el contexto del proyecto –cuya unidad como cuerpo normativo obliga a esta interpretación sistemática– por la previsión del no impugnado número 6 del propio artículo 49. Dada la relevancia que en el conjunto de la financiación tendrán los costes del personal docente y en atención a la necesidad de que, también en esta materia, el presupuesto atienda a consideraciones de política de rentas incidiendo en los incrementos salariales, la mención expresa de este componente no intenta agotar las restantes que hayan de tenerse en cuenta para la fijación del módulo. Será, en definitiva, en el futuro desarrollo del régimen de conciertos previsto en el número 2 del artículo 47 donde se despejará la exactitud del juicio hipotético en que se basa el razonamiento de los recurrentes, sin que, por otro lado, estableciéndose en la Ley Orgánica el principio categórico de que la cuantía del módulo ha de asegurar la gratuidad de la enseñanza concertada, tal remisión a las normas de desarrollo resulte contraria a las exigencias el artículo 81 de la C.E. En cualquier caso la demanda,

también en este punto, postula del Tribunal un pronunciamiento interpretativo (en contra de la doctrina sentada en el Fundamento 6.^º de la sentencia 5/1981) acerca del alcance que haya de darse a la expresión «otros gastos» del artículo 49, número 3, del proyecto.

Para concluir este motivo se examina, como cuestión íntimamente relacionada con la anterior, la inconstitucionalidad que se imputa al número 2 del artículo 51, desde una perspectiva sustantiva, sin perjuicio de lo que acerca de su carácter básico desde el plano competencial se añadirá en el motivo siguiente.

Aquí los recurrentes explicitan la invocación del artículo 38 de la C.E. como fundamento de su pretensión impugnatoria, cuyo objeto es únicamente la previsión del último inciso del artículo 51, número 2, esto es, la prohibición del carácter lucrativo de las actividades a que el precepto se refiere.

En este aspecto se considera que la exclusión del ánimo de lucro en esas actividades no equivale a la total gratuitad de las mismas. La manifesta justificación material del precepto lo que trata es de impedir los «pingües beneficios» o sencillamente la evaporación del derecho a la gratuitad reconocido en el número 1 del propio artículo 51 y, en conexión con ello, que mediante el carácter lucrativo de las actividades expresadas en el número 2 se imposibilite la libre e igual elección de Centros sostenidos con fondos públicos. Pero como resulta del número 3 –silenciado en la demanda– el propio proyecto de la LODE contempla el cobro –previa autorización administrativa– de cantidades por estos conceptos que hagan posible su desarrollo por los Centros. Además, la regla del artículo 51, número 2, opera únicamente respecto al alumnado del nivel educativo concertado, sin excluir que en el propio Centro y para otros niveles se realicen actividades no ya retribuidas sino con carácter lucrativo.

d) Entrando en el *motivo cuarto*, la Abogacía del Estado se opone al intento de los recurrentes de extender el objeto del recurso previo de inconstitucionalidad, que se interpuso frente a determinados preceptos del Proyecto de la LODE, a otros que, en aquel momento (dentro del plazo preceptuado en el artículo 79, número 2, de la LOTC) no fueron objeto de impugnación por esta singular vía del título VI de la mentada LOTC, con invocación del acuerdo dictado por el Pleno en este TC el 14 de julio de 1982, que concede un plazo al recurrente, para que «precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso». Lo que se trata de determinar es si contrayéndose el escrito de interposición a impugnar en el motivo cuarto (por infracción del artículo 149, 1.30.^a de la C.E. en relación al apartado 3 del propio artículo 149 y Estatutos de Autonomía que atribuyen competencia plena en materia de educación a determinadas Comunidades Autónomas), el artículo 47, número 2, en relación con la

disposición transitoria 2.^a y disposición transitoria 3.^a, número 2, es viable la posterior extensión de la impugnación a los preceptos que en el escrito de ampliación se engloban como apartados dos [arts. 16, núm. 4; 46; 49, núm. 5; 51, núms. 2, 3 y 4; 56, núms. 2 y 61, núm. 2, 3 y 4] y tres (arts. 32, núm. 1, *a*, *c*, *d*) y *e*) en relación con el art. 30, así como la disposición adicional primera].

Después de referirse a la insuficiencia de las justificaciones ofrecidas por los recurrentes, destaca el Abogado del Estado que tanto los artículos 79, número 2, y 85, número 1, de la LOTC como, sobre todo, el artículo primero del Acuerdo de 14 de julio de 1982, expresan nítidamente que la determinación precisa de los textos normativos impugnados constituye elemento esencial del *petitum* a especificar en el escrito de iniciación y por ende dentro del plazo de tres días que señalan las normas antes citadas.

Ha de rechazarse, pues, la extensión del recurso previo de inconstitucionalidad a los preceptos agrupados en los apartados 2 y 3 del escrito de ampliación del motivo cuarto, contrayendo pues el objeto de este motivo al artículo 47, número 2, en relación a la transitoria tercera, número 2, de la LODE, aunque subsidiariamente, y para el caso de que el TC accediera a la extensión del objeto del recurso, se examinen también los restantes textos normativos antes mencionados.

Se refiere en primer lugar la Abogacía del Estado a la disposición adicional primera, afirmando que ya en el fundamento jurídico 22 de la sentencia 5/1981, de 13 de febrero, señaló este TC:

«En materia de derechos fundamentales, la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a las leyes orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139 de la C.E.) y para asegurar que así se ha reservado como competencia exclusiva del Estado “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (art. 149, 1.1.^a de la C.E.), así como más en concreto y en relación con el artículo 27 de la C.E., la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149, número 1.30.^a de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la C.E. (arts. 139, 149, 1.1.^a y 149, 1.30.^a de la C.E.) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.»

Por su parte, el fundamento 21, B), de la propia sentencia 5/1981, aun partiendo del carácter material de las reservas constitucionales a leyes orgánicas, razona cómo la inexistencia en nuestro sistema

jurídico de una «reserva reglamentaria» permite al legislador orgánico abordar el tratamiento de las llamadas «materias conexas». Recogiendo la precisión entonces efectuada en el voto particular relativo al motivo cuarto de la demanda, la posterior jurisprudencia constitucional ha acentuado la eficacia meramente delimitadora, y no atributiva, que la legislación, orgánica u ordinaria, de desarrollo constitucional opera sobre los criterios, constitucionales y estatutarios, de distribución de títulos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así, aunque el contenido del proyecto de LODE encuentra su primordial cobertura competencial en la reserva a la Ley Orgánica de la titularidad estatal para el desarrollo de los derechos fundamentales, es lo cierto que los números 1 y 30 del artículo 149.1 de la C.E., consagran títulos competenciales en favor del Estado que desbordan lo que sería el ámbito estricto de la Ley Orgánica. Ello sin perjuicio de que el ámbito reservado a la Ley Orgánica en materia educativa no se extiende necesariamente a todo desarrollo del artículo 27 de la C.E., puesto que, de ocurrir así, difícilmente cabría asignar un contenido propio a las competencias autonómicas, precisamente de desarrollo, que los Estatutos atribuyen a las Comunidades.

Ahora bien, el ámbito, así acotado, de la reserva a la Ley Orgánica no agota la totalidad de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado en materia educativa:

1. En primer término porque el propio techo constitucional enumera, diferenciadamente de los transcritos, otros títulos competenciales que, en consecuencia, no pueden reconducirse o identificarse con aquéllos: así la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos, debiendo destacarse, por lo que al contenido del proyecto de la LODE importa, la noción de homologación, ya que no es enteramente disociable la homologación de los títulos académicos de la homologación que con referencia al sistema educativo recoge el número 8 del artículo 27 de la C.E.

2. En segundo lugar porque, como en diversas ocasiones (así sentencias 37/1981, de 16 de noviembre, y 71/1982, de 30 de noviembre) ha declarado el TC, la referencia constitucional del 149, número 1.1.^º no se puede identificar únicamente con los derechos fundamentales, alcanzando también a la igualdad en las «posiciones jurídicas fundamentales» o a la «uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos».

Cabe concluir, por tanto, que la configuración como regulación de competencia estatal de los principios del proyecto de la LODE no exigirá en todo caso sustentar que el contenido del respectivo precepto corresponda al ámbito material de la reserva a Ley Orgánica. Si es cierto que no toda materia conexa incluida en esta regulación orgánica está excluida de la disponibilidad autonómica, también lo es que

determinadas materias conexas al desarrollo del artículo 27 de la C.E., aun siendo en sí mismas ajena a la reserva material de Ley Orgánica, pueden formar parte de las bases atribuidas a la titularidad estatal.

Por otra parte, al ejercitar su competencia propia de desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 de la C.E., el Estado puede no limitarse al establecimiento de los principios o normas básicas, sino también, dictar normas que, desarrollándolas, las hagan de inmediata aplicación. Si, en estos casos, resulta distinto el margen de libertad de la legislación autonómica respecto a lo que constituyen principios y normas básicas, frente a lo que aparecen como regulaciones de detalle, no puede conceptuarse como norma meramente interpretativa y carente de justificación constitucional la que, tras reiterar las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por vía estatutaria o por la vía del artículo 150, número 2, de la C.E., delimita el alcance de aquéllas expresando los ámbitos que se entienden correspondientes al Estado.

La adicional primera del proyecto de la LODE no aparece, pues, como una norma meramente interpretativa que pretenda incidir en el sistema constitucional de distribución de competencias con el fin de integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución. Sin merma –como es obvio– de su sujeción formal y material al control de constitucionalidad, el significado de la mencionada adicional no puede desconectarse del cuerpo normativo unitario en que se inserta.

Así, pues, el examen de la discutida constitucionalidad formal de la adicional primera ha de completarse analizando la corrección material de sus previsiones. Para ello resulta pertinente analizar, con anterioridad a los demás preceptos impugnados en este motivo, el artículo 47, número 2, el número 2 de la transitoria tercera y el contenido del número 2 de la propia adicional primera.

En el examen del artículo 47, número 2, del proyecto de la LODE los recurrentes parten de la siguiente premisa: «Resulta que la Ley que tiene que desarrollar las normas básicas de acuerdo con lo que dispone la Constitución, atribuye al propio Gobierno la competencia que la C.E. atribuye a las Cortes Generales, y que, además, dichas Cortes han de ejercer por medio de Ley Orgánica». Sobre esa premisa, la demanda imputa al precepto la vulneración de los criterios jurisprudenciales y doctrinales que requieren la intervención del legislador para la fijación postconstitucional de las bases. Pero el razonamiento de los recurrentes parte de una premisa inexacta. Sobre la literalidad del texto del artículo 47, número 2, y sin conceder la significación que tienen a los antecedentes parlamentarios del precepto, citados en la propia demanda, se quiere presentar la norma desvinculándola de su contexto, del resto del proyecto de la LODE.

Atendiendo a la noción material de bases y a la incardinación del artículo 47, número 2, es evidente que las bases vienen establecidas en

todo el título IV del proyecto (extremo que, por lo demás corrobora, el número 2 de la transitoria tercera). Con una redacción seguramente mejorable (pero ya es reiterada la declaración de ese Alto Tribunal sobre la improcedencia de transformar las pretensiones de inconstitucionalidad en opiniones, tan respetables como discutibles, acerca de la calidad técnica de los textos normativos), el artículo 47, número 2, del proyecto de la LODE expresa que no sólo en el título IV, sino también en el desarrollo reglamentario del mismo –que el legislador orgánico entiende necesario– se contiene una regulación con carácter básico.

Desde el punto de vista formal, esa operación es enteramente viable. Hay una intervención del propio legislador postconstitucional quien, a través del instrumento normativo idóneo –una Ley Orgánica– acota cierta materia –el régimen de los Centros concertados– como básica, e introduciendo respecto de ella una efectiva regulación (que, incurriendo en cierta contradicción, los propios recurrentes califican, incluso como excesivamente detallada) precisa que los restantes aspectos sustanciales remitidos a la potestad reglamentaria son también básicos (inciso final del número 1 de la adicional primera) e indisponible, por tanto para las Comunidades Autónomas.

También desde el punto de vista material aparece plenamente justificada: 1) la calificación de la materia como básica, ya que el régimen de los Centros concertados es directo desarrollo del número 7 del artículo 27, siendo igualmente claro que, respecto a él, operan los títulos competenciales (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y normas básicas para el desarrollo del artículo 27) que a favor del Estado consagran los números 1 y 30 del artículo 149, número 1; y 2) la remisión a la potestad reglamentaria que, como complemento de los extremos regulados en el propio título IV del proyecto de la LODE, precisará aspectos tales como la naturaleza de los conciertos; los requisitos que han de reunir los Centros docentes privados para acogerse a ese régimen; las reglas para su aprobación y formalización, con articulación de los distintos criterios legales de preferencia para acceder al concurso; la regulación de sus eventuales modificaciones y del régimen de extinción; el sistema para hacer efectivas las cantidades que el concurso implica; la extensión de las obligaciones asumidas por el Centro concertado y, en particular el régimen de las diferentes actividades a realizar por aquél; la ordenación de los mecanismos de participación de Profesores, padres de alumnos y, en su caso, alumnos, en el control y gestión de los Centros; las reglas respecto a admisión de alumnos y régimen del profesorado. No se trata sólo –como mantienen los recurrentes– de la duración de los conciertos, sino que existe un conjunto de aspectos en los que la regulación del título IV delimita el alcance de la habilitación a la potestad reglamentaria

contenida en el artículo 47, número 2, sin excluir la necesidad de esa regulación complementaria. Se trata, en definitiva, de materias conexas –es el sentido de no aparecer necesariamente comprendidas en el ámbito de la reserva a Ley Orgánica– pero en relación a cuya regulación reglamentaria («de aspectos concretos del núcleo básico») es enteramente aplicable la noción material de bases, puesto que definen un común denominador normativo, uniforme para todo el territorio nacional, al que, siendo estable, no se quiere, sin embargo, referir la rigidez que supondría su inclusión en el texto de una Ley Orgánica.

En la remisión del artículo 47.2 a normas reglamentarias atinentes sin embargo a ámbitos materiales incluidos en la competencia estatal básica, se comprenden sin duda las singularidades del régimen de conciertos para los centros indicados en la adicional tercera del proyecto de la LODE o las que hayan de contemplarse para centros con características también singulares (así los centros de educación especial o los de educación permanente de adultos). Pero los recurrentes particularizan su impugnación con referencia al régimen singular de conciertos previsto en el número 2 de la transitoria tercera del proyecto de la LODE.

En realidad, debe reproducirse aquí cuanto se ha señalado respecto al artículo 47.2. La transitoria tercera sienta un criterio básico –calificación que no queda impedida por la circunstancia de referirse a un supuesto de derecho transitorio– consistente en garantizar cierta continuidad entre la aplicación de la nueva ordenación y la situación hasta ahora existente. Dada la previsible insuficiencia de los recursos presupuestarios para permitir que la totalidad de los centros privados actualmente subvencionados puedan acogerse al régimen de concierto, el número 1 de esta transitoria tercera establece un plazo máximo de tres años para la incorporación y, en el discutido número 2, se efectúa una habilitación a la potestad reglamentaria que, limitada por la necesaria sujeción a las normas legales contenidas en el título IV, acota esa normativa reglamentaria como integrante de la competencia básica, constitucional y estatutariamente atribuida al Estado.

Ha de concluirse que, formal y materialmente, el número 2 de la transitoria tercera no vulnera la C.E. ni en concreto las reglas constitucionales y estatutarias en materia educativa.

En cuanto a la enunciación de materias que se recogen en el número 2 de la adicional primera, ya se ha señalado la justificación formal de la existencia de esta delimitación, correspondiente a la expresa previsión constitucional del artículo 150.2 de la C.E., debiendo destacarse la identidad sustancial de las materias enumeradas en dicha norma con las recogidas en la adicional segunda de la LOECE, así como los criterios que sobre la titularidad estatal de estas competencias recoge la jurisprudencia del TC, en particular sentencias 5/1981, de 13

de febrero; 42/1981, de 22 de diciembre; 6/1982, de 22 de febrero; 87/1983, de 27 de octubre, y 88/1983, de la misma fecha.

Con referencia a los preceptos recogidos bajo el apartado 3, artículo 32.1 *a), c), d) y e)*, en relación con el artículo 30, la impugnación se hace descansar en la supuesta competencia autonómica para la programación general de la enseñanza. En la tesis de los recurrentes corresponde al Estado dictar las normas básicas sobre la programación general de la enseñanza, pero no realizar la tarea administrativa y ejecutiva de la programación.

Tal aserto, que, al parecer, reposa en la idea de que las competencias estatales en materia educativa sólo tienen carácter normativo, tropezaría –si es que ésa fuera efectivamente la base de razonamiento– con la noción de la educación como materia compartida, respecto de que las Comunidades Autónomas poseen potestades normativas y ejecutivas que son compatibles con las competencias, también normativas y ejecutivas, que se reserva el Estado (fundamento 4 de la sentencia 6/1982).

Pero es que, además, la existencia de una competencia estatal, respecto a la programación general de la enseñanza no meramente normativa ni reducida a la coordinación de las programaciones que, para sus respectivos ámbitos territoriales, realicen las Comunidades Autónomas competentes al efecto, viene exigida por la propia referencia plural a los poderes públicos del artículo 27.5 de la C.E., y, en suma, por la necesaria ponderación de intereses supracomunitarios. No sólo la ordenación normativa del sistema educativo, sino, también, la actividad de programación, atendiendo al carácter limitado de los fondos públicos estatales a asignar a los fines educativos, amén de constituir una manifestación sectorial de la potestad planificadora estatal que recoge el artículo 131 de la C.E., resultaría comprendida entre las funciones que al Estado han de reservar las normas básicas de desarrollo del artículo 27 de la C.E., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa. A estas nociones responde el no impugnado artículo 27 del proyecto de LODE.

Cabe pensar por ello que lo que en rigor discuten los recurrentes es la supuesta falta de participación de las Comunidades Autónomas en dicha actividad de programación general, y ellos por no preverse representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Escolar del Estado. Pero es inexacto entender que las Comunidades Autónomas queden marginadas en cuanto a las funciones de programación general de la enseñanza, proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos, o disposiciones referentes al desarrollo de la igualdad de

derechos y oportunidades en la enseñanza. La participación de los poderes públicos autonómicos se producirá en todos estos casos a través de la Conferencia prevista en el artículo 28, sin que el carácter previo de esta intervención a la del órgano de ámbito nacional en nada desdiga su trascendencia.

En cuanto a los artículos del proyecto de LODE que a criterio de los recurrentes carecen de naturaleza básica, afirma el representante del Estado, en cuanto al artículo 16 del proyecto de LODE, el antecedente del fundamento 28 b) de la sentencia 5/1981, ya que, en relación a idéntico planteamiento respecto a la LOECE, se entendió justificada la imposición de denominaciones genéricas de los Centros públicos en función del nivel de docencia que imparten. Se trata de una regla comprendida en la competencia de ordenación general del sistema educativo y precisa, para la consecución, del resultado de homologación a que se refieren los artículos 27.8 y 149.1.30.^a de la C.E.

En cuanto al artículo 40, ha de partirse análogamente del fundamento 24 b) de la sentencia 5/1981, que abordó el tratamiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos, distinguiendo entre los que constituyen figuras centrales del sistema educativo (el director, como órgano principal, pero no único) y aquellos órganos secundarios de naturaleza potestativa. Esta distinción es la que recoge el proyecto de LODE en su artículo 40, partiendo del principio consistente en remitir el nombramiento de los órganos unipersonales –y, obviamente, su propia configuración– al procedimiento que reglamentariamente –por el poder público competente– se establezca.

La regulación en el artículo 46 de la duración y renovación de órganos de gobierno de los Centros tiene el carácter básico que dimana de ser dichos órganos cauce de la participación de los sectores afectados a que se refiere el artículo 27.7 de la C.E. La homogeneidad de la duración, y aun de las renovaciones, permitirá, en definitiva, que las pertinentes elecciones dentro de las representaciones previstas en el artículo 41.1 puedan verificarse con simultaneidad, promoviendo así (art. 9.2 de la C.E.) una más efectiva participación de las asociaciones no agrupaciones existentes en cada sector, y facilitando con ello, además, una vía para ponderar los criterios de representatividad aludidos, para la composición del Consejo Escolar del Estado, en el artículo 31.1.

En relación al artículo 49.5, su carácter básico se justifica dado que los salarios del personal docente del Centro representan una parte sustancial de la financiación destinada a hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los Centros concertados, confirmándolo así la individualización que de este concepto hace el legislador (art. 41.3) para fijar la cuantía del módulo económico por unidad escolar. La regulación procedural del pago que, impidiendo fraudes, asegure el destino de la financiación (de modo congruente con la naturaleza de estos fondos

públicos –según más extensamente se razonó por esta representación en los autos de los recursos de amparo núms. 513, 539 y 560/1983–, que en ningún caso se han de integrar en el patrimonio particular del titular del Centro) aparece como instrumento que el legislador orgánico entiende necesario para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en el artículo 27.4 de la C.E.. Por ello no es ya la homologación del sistema educativo, sino el artículo 149.1.1.^a y 30.^a (regulación de las condiciones básicas para el desarrollo del artículo 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) el que ofrece el título competencial que da cobertura a la naturaleza básica de esta regulación.

Razonamiento semejante justifica el carácter también básico de los números 2, 3 y 4 del artículo 51. La gratuidad a que, en cumplimiento del artículo 27.4 de la C.E., se refiere el número 1 del artículo 51 es indisociable al resto del precepto.

Respecto a los números 2 y 3 del artículo 56 han de reiterarse las razones señaladas en cuanto al carácter básico del artículo 46 del proyecto. Tanto el número 2, respecto a la posibilidad de asistencia al Consejo de órganos de gobierno del Centro distintos de quienes lo constituyen, como el número 3, que hace homogéneos los mandatos y posibilita la simultaneidad de las renovaciones, forman parte integrante e imprescindible del marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo, cuya homologación impone el artículo 27.8 de la C.E. y cuya naturaleza básica (arts. 81, 149.1.1.^a y 30.^a) declaró el T.C. en el fundamento 25 de la sentencia 5/1981.

Los números 2, 3 y 4 del artículo 61 desarrollan, asimismo, el régimen de participación impuesto por el artículo 27.7 de la C.E., previniendo, y dando vías de solución, los conflictos entre el titular y el Consejo Escolar del Centro, siendo así el cauce para la recíproca delimitación del derecho fundamental que en favor del titular del Centro deriva de la creación de aquél (art. 27.5) y del derecho, asimismo fundamental, que a favor de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos –integrados en el Consejo Escolar– reconoce el artículo 27.7, estableciéndose en el número 4 del artículo 61 una regla que, aun en caso de conflicto, deja siempre a salvo el núcleo o contenido esencial de ambos derechos fundamentales, para la que operan los títulos competenciales de los artículos 81 y 149.1.1.^a de la C.E.

e) Impugna la demanda bajo la rúbrica del motivo quinto una serie de preceptos que regulan aspectos organizativos de los Centros privados subvencionados con fondos públicos, todo ello bajo dos líneas argumentales básicas: 1) Entendiendo que la LODE responde a un esquema político que fue rechazado por los constituyentes, y 2) suponiendo que la regulación material del proyecto atenta al contenido esencial del derecho a crear Centros docentes en cuanto priva al titular

de aquéllos del ejercicio de facultades directivas y de organización que son consustanciales al mismo.

La correcta lectura de los antecedentes genéticos del texto constitucional, y sobre todo la idea –reiterada en numerosas ocasiones por el TC– de que el texto constitucional permite siempre diversas opciones políticas como consecuencia obligada del pluralismo político que proclama el artículo 1.^º de la C.E., conducen a rechazar la interpretación histórica ofrecida por la demanda en el encabezamiento de este motivo quinto, invocando precisamente las dos alternativas que coexistieron en la elaboración del texto constitucional como fundamento de legitimidad para el desarrollo legal orgánico de una de ellas.

En cuanto a la supuesta lesión del contenido esencial del derecho a crear Centros docentes, considera la representación del Estado que resulta necesario destacar que, junto al número 6 del artículo 27 de la C.E., el apartado siguiente establece:

«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y la gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.»

Es claro, por tanto, que no es una ley ordinaria cualquiera, sino el propio texto constitucional, quien de una manera expresa habilita a la ley para hacer intervenir a los restantes sectores sociales implicados en la enseñanza, en el control y gestión de Centros privados. Forzoso es entender que las facultades de intervención reconocidas a profesores, padres y alumnos en estos Centros privados hayan de ir en merma de las que de otro modo corresponderían al titular del Centro, puesto que un principio lógico de organización hace imposible la coexistencia de idénticas facultades y con la misma extensión o alcance en favor de sujetos diversos. Un derecho constitucional encuentra no tanto su límite, sino su definición y perfil propios por obra de otra norma constitucional delimitatoria de otros derechos.

La proyección del artículo 27.7 de la C.E. se limita al campo de los «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos», concepto que si bien se encuentra relativamente indeterminado en la Constitución, como hizo notar el TC en su sentencia de 13 de febrero de 1981, permite inferir que se trata de aquellos Centros en los que una parte de su actividad se encuentra financiada directamente por el Estado, en forma tal que permita el ejercicio de dicha actividad en condiciones de gratuidad.

Pues bien, partiendo del principio de la voluntariedad en la incorporación de un Centro al sistema de sostenimiento con fondos públicos o, en otras palabras, al «régimen de conciertos», es claro que el supuesto de intervención de los padres, profesores y, en su caso, alumnos en la gestión de los Centros privados sostenidos con fondos

públicos se produce invariablemente a partir de la libre decisión del titular del Centro.

El titular de un Centro puede optar entre acogerse o no al régimen de conciertos y, consiguientemente, a sus efectos financieros y organizativos; el Estado, en cambio, ni puede imponer el concurso ni puede oponerse a su formalización, cuando el Centro que pretenda acogerse al régimen de conciertos cumpla los requisitos mínimos y objetivamente delimitados que la ley establezca.

La ley no puede ser más respetuosa para con el titular de un Centro escolar privado, ya que si no desea acogerse a la fórmula de sostenimiento con fondos públicos es absolutamente libre de no hacerlo, y si lo hace, el elemento de la voluntariedad hace inexacta cualquier afirmación relativa a lesiones al contenido esencial del derecho.

Por otra parte, no puede olvidarse que este régimen «de consentimiento» tiene una apoyatura directa en el texto constitucional, y concretamente en el artículo 27.7, puesto que si alguna aplicación práctica ha de tener el indicado mandato ha de serlo precisamente en aquellos casos en los que el titular del Centro preste su asentimiento a la fórmula participativa que en él se contempla.

De esta manera, la C.E. hace aplicación en el artículo 27.7 de un principio directivo y orientador de las competencias de los poderes públicos, consistente cabalmente en hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida cultural y social, llevando al campo de la organización un fenómeno de interpretación entre Estado y Sociedad, que —como señala la sentencia número 18/1984, de 7 de febrero, de la Sala Primera de ese Tribunal— «se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación del Estado en entidades de carácter social, en cuanto su actividad presente un interés público relevante».

La demanda propugna una diferenciación terminológica entre «gestión» y «dirección», suponiendo al primero de estos términos un significado secundario, como de menor rango respecto de las facultades directivas, que la demanda residencia en el plano de las decisiones superiores o de mayor jerarquía y autoridad, y que termina concretando como «actos de decisión». Tal diferenciación no responde, sin embargo, ni al significado semántico general de ambos términos ni al sentido que deriva de su utilización en el proyecto impugnado.

En efecto, si «gestionar» es equivalente a «admitir» y «administrar» equivale a «gobernar» o «regir», no hay razón para sustraer a esta acepción genérica la acción específica de dirigir, que no puede ni debe aislarse artificiosamente de la potestad rectora general o de gobierno.

En el ámbito educativo, la dirección de un Centro puede tener un significado ambivalente: puede identificarse con gestión o gobierno

general del Centro, como hace la demanda al asignar al titular del Centro facultades de dirección, y al identificar entre éstas la de nombrar director, o puede hacerse atendiendo a las facultades ejecutivas de decisión, coordinación y jefatura, que ejerce de una manera inmediata una persona que por ello recibe el nombre de director, aunque su actuación se encuentre supeditada a las facultades generales de gobierno del Centro.

Ahora bien, partiendo de que la dirección de un Centro representa una actuación comprendida dentro del ámbito general de la gestión, cabe distinguir en ella entre una dirección proyectada fundamentalmente sobre la gestión administrativa y una dirección referida específicamente a las actividades académicas.

En los Centros privados, la figura del director gira en torno a la última de las significaciones aludidas. Se trata de un «director académico», como lo muestra el artículo 54.2 del proyecto, que, en la lista de facultades que contiene, matiza a cada una de ellas con estricta referencia a «la educación», «la docencia» o «lo académico», en significativo contraste con la figura diseñada en el artículo 38 del mismo proyecto, así como con la que preveía la LOECE (art. 24) o la Ley General de Educación (art. 60.2), que asignaba al director funciones de signo marcadamente extra-académico.

Consiguientemente, la «gestión» de que nos habla el artículo 27.7 de la Constitución, al ordenar a la ley la aplicación de un sistema de participación social en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos, evoca una significación de gran amplitud respecto de todas las funciones ejecutivas desplegadas en un Centro, sin que quiera discriminar o recortar el significado mediante diferenciación con otros conceptos o formas que se encuentran comprendidos en ellas.

Determinado así que la gestión de un Centro comprende la totalidad de las funciones de gobierno, importa responder a la última de las cuestiones que se apuntaban referente a la C.E., en su artículo 27, número 7, nos dice que la gestión íntegra del Centro escolar pase a los grupos sociales a que se refiere, con exclusión absoluta del titular del Centro, sino que aquellos grupos intervendrán en la gestión, que, de este modo, se presenta como función compartida.

Dentro de este esquema constitucional, el TC ha reconocido el amplísimo margen que queda a la Ley para definir los términos en que se haya de producir la preceptiva –no meramente facultativa– intervención de los padres, Profesores y, en su caso, alumnos en su sentencia de 13 de febrero de 1981 al hablar en su fundamento 12 de:

«La amplísima libertad de la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada tan sólo por la necesidad de respetar el contenido esencial del derecho...»

añadiendo la misma sentencia, en su fundamento 15, que:

«La fórmula (la del artículo 27, número 7, de la C.E.) es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por “Centros sostenidos con fondos públicos, sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión”. En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el artículo 53, número 1, de la Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado...»

Pero resulta difícil intentar definir el núcleo esencial de un derecho cuando el acto dispositivo que en cada caso lo conforme trae causa de la libre iniciativa de su titular. En este sentido cabe afirmar que cualquier reducción de un derecho fundamental, vg., la propiedad, la intimidad personal, etc., que deriva de una actuación dispositiva de su titular no permite referir la validez del acto dispositivo a la temática del contenido esencial, por cuanto este concepto se refiere a los límites imponibles por parte de los poderes públicos y no a las reducciones que en su ejercicio establezca voluntariamente su titular.

Las consideraciones anteriores relativizan el significado de la impugnación que hace la demanda sobre: *a) El nombramiento del Director del Centro; b) selección y despido de profesorado; c) asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar.* En efecto, el titular de un Centro que se adhiere a un convenio acepta –previo conocimiento de sus efectos– cuanto del mismo resulta, por lo que, como se ha venido diciendo, es improcedente vincular esta situación con la garantía del contenido esencial de los derechos que estatuye el artículo 53 de la C.E.

No se trata de una publicificación o socialización de Centros escolares, como dice la demanda, sino simplemente una intervención en la gestión y control de los Centros como previene y ordena el texto constitucional:

a') Por lo que concierne al nombramiento de Director, la demanda vuelve a insistir en la diversa valoración de los términos de gestión y dirección. Pero si la gestión debe comprender la dirección, no es rechazable una participación de los Profesores, padres y alumnos en la designación de aquél. Pero es que, además, la voluntad del titular del Centro, dentro de la fórmula de designación conjunta o acordada que la Ley previene, asume un significado primordial. Así, la designación del Director del Centro tiene como fórmula prioritaria la del acuerdo entre el titular del Centro y el Consejo Escolar (donde el propio titular del Centro tiene una representación específica) y quien

ha de intervenir mediante una decisión adoptada por mayoría absoluta. En caso de desacuerdo, es el titular del Centro quien propone una terna y sobre algún miembro de esa terna ha de recaer el posterior acuerdo del Consejo Escolar.

La demanda alude, además, a ciertas limitaciones -que califica de exorbitantes- respecto de las personas que pueden ser designadas como titular del Centro. Los requisitos consisten simplemente en la exigencia de una cierta experiencia previa (un año de docencia en el mismo Centro o tres en otro diferente) y una cualificación profesional (ser Profesor). Ninguno de estos requisitos representan grandes novedades respecto de regulaciones precedentes en materia de enseñanza.

En cuanto al cese de Director, no resulta reconducible el problema que la demanda plantea al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la C.E., que sólo juega entre las personas, sin que quepa comparar a tal efecto el régimen jurídico estatuido para una organización de Derecho Público, con el previsto para los particulares que concierten un régimen de convenio.

b') Selección y despido del profesorado: En este punto parece que la demanda se haya servido de uno de los textos previos a la redacción definitiva del proyecto, puesto que atribuye al texto que «el titular (del Centro) desaparece de la escena y los criterios de selección (del profesorado) son aplicados por una Comisión».

Los artículos 60 y 61 establecen, en efecto, un mecanismo complejo que supone, de un lado, el establecimiento de criterios materiales de selección y de otro la articulación de un procedimiento para llegar al resultado de la contratación.

Respecto de los criterios materiales, su establecimiento «atenderá básicamente a los principios de mérito y capacidad». La demanda se limita aquí a reiterar el vago reproche que formula insistentemente respecto de la LODE: el intento de convertir los Centros privados en Centros públicos. Pero un análisis más detenido de la cuestión permitiría afirmar que el criterio de capacidad y mérito no tiene que ser exclusivo de los Centros públicos.

Desde el punto de vista del procedimiento, se ha de destacar una fórmula de matizado equilibrio entre el titular del Centro y el Consejo Escolar, puesto que en caso de desacuerdo (art. 60, núm. 5) entra en juego el artículo 61, que arbitra una fórmula de conciliación en defecto de la cual no se sustituyen las facultades del titular del Centro, como bien significativamente destaca el último apartado del precepto, al decir:

«La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular del Centro o del Consejo Escolar.»

La norma deja bien sentado que el principio de que la contratación de personal no queda en última instancia fuera del alcance del titular del Centro: ni el Consejo Escolar ni la Administración educativa –que sólo puede instruir expediente de depuración de responsabilidades y adoptar medidas provisionales– pueden decidir sobre la contratación de Profesores prescindiendo de la voluntad del titular del Centro.

En cualquier caso, el titular del Centro, en el supuesto de conflicto a que se refiere el artículo 61 del proyecto, conserva intacta la libertad de adoptar decisiones sobre esta materia, renunciando a proseguir el régimen de concierto, al ser éste la causa en que se concreta la intervención participativa.

Los condicionamientos que restringen material y procesalmente los derechos del titular del Centro derivan de la aceptación voluntaria del régimen de conciertos, que vistos desde el artículo 27, número 7, de la C.E. suponen la preceptiva intervención de padres, Profesores y alumnos. No existiendo aquella aceptación, el derecho recobra la plenitud de sus facultades. La circunstancia de que el artículo 61 no figure en la relación de preceptos impugnados, al menos en cuanto a su dimensión sustantiva, hace inexplicable e ineficaz la impugnación, a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un esquema normativo inescindible.

Respecto del artículo 62, la demanda impugna los apartados *e*) y *f*). Respecto del primero de ellos, no se hace especial objeción; con referencia al segundo de estos apartados, se relaciona con el artículo 50, número 6, del proyecto, estimando que para el titular del Centro existen riesgos excesivos de incumplimiento del concierto, al ser posible que un despido sea declarado improcedente, pese a contar con el pronunciamiento previo favorable al despido del Consejo Escolar, tal y como se contempla en el artículo 60, número 6. Realmente es ésta una cuestión más de legalidad ordinaria que de estricta constitucionalidad, pues su proyección normativa se desarrolla en la hipótesis y ámbito propio de un concierto sometido a algunas determinaciones legales. En todo caso, obsérvese que el apartado *f*) del artículo 62 se refiere a «proceder a despidos», con lo que el empleo en plural de este término parece aludir a algo más que a un simple despido aislado. La necesidad de contar con el pronunciamiento previo del Consejo Escolar para proceder al despido del profesorado no se puede extraer del contexto del precepto. El titular del Centro podrá despedir al personal con sujeción a las normas laborales y a los términos del contrato concertado con el Profesor.

c) Asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar: la demanda supone, quizá precipitadamente, que los asuntos relativos a la disciplina académica de los alumnos pertenecen a la esfera del «carácter propio» del Centro, cuando la disciplina y el buen orden interior es algo indiscutiblemente ligado a la enseñanza. En cualquier

caso, también las decisiones sobre este punto se producen en el estricto campo de los conciertos y no excluyen la adopción de disposiciones autónomas por parte del titular del Centro, si bien que con el riesgo de perjudicar el concierto al infringir una norma sobre participación (artículo 62, c).

d') Aprobación del presupuesto: Aquí ha debido utilizarse también por la demanda algún texto que no se corresponde con el impugnado. La función del Consejo Escolar no se refiere a la aprobación de los presupuestos del Centro como insinúa la demanda, sino:

«Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como a la rendición general de cuentas.»

Las facultades del Consejo Escolar están proyectadas a una parte del presupuesto del Centro y no a su totalidad. El precepto se refiere fundamentalmente a los fondos públicos derivados del concierto y ello es lógico, ya que donde la gestión y el control tienen su mejor justificación es precisamente en el empleo de los fondos públicos que sostiene el Centro. Por lo que se refiere a las «cantidades autorizadas», si bien no son fondos públicos, sí derivan de actividades condicionadas por el concierto y de su libre aceptación. Por lo demás, la aprobación (a propuesta del titular del Centro) del presupuesto constituye prototípicamente un acto de gestión y la rendición de cuentas representa obviamente un acto de control.

e') Aprobación de la programación del Centro: La demanda de una extensión amplísima e inadecuada al «proyecto educativo» derivado del carácter propio del Centro, al suponer que en el ámbito de dicho carácter propio se ha de incluir la programación del Centro. La programación y evaluación del Centro tiene más bien que ver con la enseñanza y con la acción de los Profesores que con la configuración propia del Centro. Se trata, más que de una facultad sustraída al titular, de un control de la labor técnica del equipo directivo.

f') La aprobación del Reglamento de régimen interior que compete al Consejo Escolar es a propuesta del titular del Centro, con lo que la voluntad del titular sigue siendo decisiva, si bien en una fórmula de equilibrio que responde a la más genuina idea de participación. La posibilidad de que en el Reglamento de régimen interior se puedan condicionar absolutamente todas las facultades del titular y del equipo directivo del Centro es muy poco probable si se piensa que es el titular quien precisamente ha sido llamado a proponerlo, y en cualquier caso la forma de aprobación del Reglamento no prejuzga ni la validez ni la invalidez de su contenido, que podría ser revisado por la Jurisdicción ordinaria competente.

La argumentación de la demanda contra la disposición adicional tercera y transitoria tercera, apartado segundo, se concreta en la idea de que previéndose durante el período transitorio un sostenimiento parcial de fondos a favor de los Centros privados, se estatuye, sin embargo –se les impone, dice la demanda–, el régimen de concierto.

Una y otra norma tienen un significado transitorio, y su objeto no es otro que el de instaurar en el plazo más breve posible el régimen de conciertos, facilitando al mismo tiempo la continuidad en la acción subvencional, como ya ha quedado expuesto en consideraciones precedentes. Que durante un período transitorio, motivado por eventuales condicionamientos económicos, la financiación haya de ser parcialmente cubierta por los alumnos, en nada contradice la constitucionalidad de la fórmula, ya que ésta no se le impone a ningún Centro, siendo libres de aceptar o no el régimen provisional de conciertos a que dicha norma transitoria se refiere.

¶ Bajo la imputación común que «establecen discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza», se impugnan en el *motivo sexto* los artículos 21, número 2; 48, número 3, y disposiciones adicionales tercera y cuarta del proyecto de la LODE.

El artículo 21, número 2, efectúa una delimitación del derecho fundamental centrado en el artículo 27, número 6, de la C.E. Cabe, por tanto, examinar si las exclusiones expresadas en las cuatro letras que lo componen están materialmente justificadas por responder a fines legítimos y ser proporcionadas a ellos, debiendo observarse que dicho proyecto no innova el ordenamiento hasta ahora vigente, correspondiéndose, a la letra, con el artículo 32, número 2, de la LOECE, la cual, a su vez, incorporó a su texto el artículo 3.^º del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales.

En cuanto a las letras *b*) y *c*), la restricción de un derecho fundamental para quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos puede fundamentarse en la propia naturaleza de la actividad docente. Dejando a un lado la presunción de inocencia, que no se alcanza a comprender qué relación tiene con el supuesto normativo (se parte de una sentencia penal condenatoria por delito doloso) y teniendo en cuenta que la propia previsión de esta Ley Orgánica cumplimenta las exigencias del principio de legalidad constitucionalizado en el artículo 25, número 1, es cierto que la letra *b*) del artículo 21, número 2, podría entrar en colisión con el principio constitucional de reinserción social establecido en el artículo 25, número 2. Pero el ordenamiento habilita otros cauces (entre ellos, y fundamentalmente a los efectos que aquí importan, la rehabilitación, con cancelación de antecedentes) que sin merma del principio de prohibición (objetivamente justificado en un componente de la actividad docente que

refleja la propia Constitución en su art. 27, núm. 2, y desarrolla el núm. 3 y, por ende, no discriminatorio respecto de los sujetos del derecho fundamental reconocido en el art. 27, núm. 5, de la C.E.) haga conciliable con aquél la exigencia del artículo 25, número 1, de la C.E.

La letra *c)* del artículo 21, número 2, es en sí misma una norma de remisión a la legislación penal común, bastando en cuanto a ella señalar que la inhabilitación del titular del Centro, y no sólo del Director académico o del profesorado, vendrá explicada precisamente por las importantes facultades que, en pleno respeto del artículo 27, número 6, de la C.E., el ordenamiento –y en particular el proyecto de la LODE– consagra a favor del titular del Centro.

Respecto a la letra *a)*, el fundamento de la específica incompatibilidad encuentra soporte constitucional en el artículo 103, número 3, del texto fundamental y en la legislación de desarrollo vigente (art. 3.^º de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público) sin que resulte necesario entrar en el análisis de los criterios de adecuación, proporcionalidad y no discriminación a que se refiere la demanda.

Por último, la letra *d)* se justifica en razón de las consideraciones anteriores. No hay discriminación con referencia a las restantes personas jurídicas: 1) Porque en las contempladas por esta norma se atiende al dato relevante de desempeñar cargos rectores personas físicas mencionadas en los apartados anteriores o ser titular de una participación de, al menos, el 20 por 100 del capital social, circunstancias con consistencia objetiva suficiente para fundamentar el trato diferencial, aunque no exista participación mayoritaria, y 2) porque la norma responde, en cuanto a la específica materia regulada, al sistema establecido en el resto del ordenamiento (art. 3.^º de la Ley 20/1982 y adicional segunda de la Ley 25/1 983, que sustituyó al Decreto-ley de 13 de mayo de 1955).

La impugnación del artículo 48, número 3, se concreta en la demanda a la inclusión de las cooperativas en el sistema de preferencias para el acceso al régimen de concierto, lo que se considera contrario al artículo 14 de la C.E.

Evidentemente todo sistema legal de preferencias para la obtención de un beneficio procedente de los poderes públicos comporta una diferenciación, siquiera en orden al escalonamiento, de los distintos sujetos.

El artículo 48, número 3, no recoge la circunstancia del cooperativismo como único criterio ni aun siquiera como el prevalente. El precepto se refiere sucesivamente a tres criterios: satisfacción de necesidades de escolarización, atención a las poblaciones escolares de condiciones socio-económicas desfavorables y realización de experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Todos estos criterios tienen una justificación objetiva, en la que, al no haber sido

cuestionada por los recurrentes, es innecesario profundizar. Si dentro de este sistema y con sometimiento a tales criterios, la Ley añade una preferencia para las cooperativas sin aludir en cambio a instituciones religiosas o fundaciones benéfico-docentes, responde a un explícito mandato constitucional: promover eficazmente las diversas formas de participación en la Empresa y el fomento de las Sociedades cooperativas (art. 129, núm. 2).

La adicional tercera ya ha sido, tangencialmente, examinada en anteriores alegaciones, sin que quepa combatir objetivamente el diferente trato para los Centros privados de niveles no obligatorios actualmente sostenidos, en todo o en parte, con fondos públicos. Lo que los recurrentes discuten es que ese trato singular no se acote temporalmente, lo cual ha de dejarse al desarrollo de los conciertos singulares.

Respecto a la adicional cuarta, la invocada vulneración del artículo 14 de la C.E. se viene a fundamentar en la no aplicación del régimen en ella prevista para los Centros que se creen en el futuro. Los propios recurrentes reconocen, sin embargo, que por su naturaleza la norma tiene un carácter transitorio.

El precepto impugnado para excepcionar en su caso concreto ciertos aspectos del régimen general del título IV atiende a la concurrencia de un doble factor: de un lado la dimensión reducida del Centro y de otro el elemento temporal de que el Centro con tales características haya sido autorizado y venga funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

La pretensión de disociar ambos factores, de modo que manteniendo uno se suprime otro (elemento temporal), llevaría a desnaturализar el sentido de esta regulación excepcional y transitoria, haciéndola general y permanente e innovando, por tanto, aspectos sustanciales del proyecto de la LODE, cuya constitucionalidad quedó razonada en el motivo quinto.

En conclusión, el Abogado del Estado solicita se dicte sentencia declarando la inexistencia de las inconstitucionalidades que se imputan al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

8. Por Providencia de 30 de mayo de 1984 se habilitó un plazo común de diez días para que la documentación recibida del Congreso de los Diputados, del Senado y el Anteproyecto del MEC fuese conocida por las partes, a los efectos de las alegaciones de lo que a su derecho conviniese.

9. El 15 de junio de 1984, el comisionado de los demandantes evacua el trámite concedido, consignando unas alegaciones justificativas de la presentación, para unir al expediente, de una serie de documentos que el TC, por providencia de 20 de junio, acuerda unir a las actuaciones, dando vista de las mismas al Abogado del Estado.

10. Por escrito de 4 de julio de 1984, el Abogado del Estado pone de manifiesto su disconformidad con la incorporación de nuevos documentos, carentes materialmente de relieve jurídico a los efectos del fallo que haya de dictar este TC, en un momento del proceso en que debe estimarse precluida la actividad alegatoria, por lo que estima que tales documentos –excepción hecha de los antecedentes parlamentarios– deben ser separados de los autos o estimados como irrelevantes, sin que por ello sea pertinente entrar en este momento en el análisis o comentario de los mismos.

11. Por providencia de 24 de julio de 1984, la Sección Segunda del Pleno acordó que debía estar a lo acordado en su anterior providencia de 20 de julio pasado, por lo que no ha lugar a separar de los autos los documentos aportados por el comisionado.

12. Por providencia de 9 de mayo, se señaló para la deliberación y votación el 16 de mayo de 1985, plazo que se amplió por providencia del día 23 hasta el máximo permitido por el artículo 34, número 2, de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar las cuestiones de fondo planteadas en el presente recurso previo, es necesario hacer dos observaciones preliminares respecto de la estructura de la parte de la presente sentencia dedicada a los fundamentos jurídicos.

En primer término es necesario examinar, para centrar el objeto y la extensión de esta resolución, la diferencia existente entre el escrito inicial o de interposición del recurso y el escrito posterior para completar la impugnación. Las diferencias en la extensión de las impugnaciones a diverso número de artículos en uno y otro tiene trascendencia en orden a la delimitación del objeto de la sentencia.

En segundo término, y al examinar las cuestiones de fondo, se sigue la misma estructura de los escritos de los recurrentes y del Abogado del Estado, es decir, agrupar las impugnaciones a diferentes artículos en seis secciones o motivos, atendiendo fundamentalmente a las razones básicas de la impugnación. Este sistema de agrupación por materias que ha sido utilizado en los escritos de las partes es el que se sigue, a efectos expositivos, también en los presentes fundamentos jurídicos. Con ello se pretende conseguir una mayor claridad que si se hubiera seguido el examen de las impugnaciones por el orden en que aparecen los artículos en el Proyecto de Ley impugnado. Aunque ello es factible, hubiera hecho más difícil enfrentar los argumentos de los escritos de las partes y las razones que eventualmente los apoyan.

2. Como hemos indicado, previamente a la consideración de la alegada constitucionalidad de los diversos preceptos impugnados, resulta necesario llevar a cabo varias precisiones sobre el alcance que debe tener el pronunciamiento de este TC en el presente caso, y sobre

qué materias debe versar. Más específicamente, conviene examinar qué artículos concretos del Proyecto de Ley objeto del recurso previo deben considerarse impugnados, y en qué forma debe producirse el pronunciamiento de este TC sobre tales artículos.

3. Por lo que atañe al primer punto –qué artículos deben considerarse impugnados–, hay que recordar que el Acuerdo del Pleno de este TC de 14 de julio de 1982, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad, articula el recurso previo distinguiendo el trámite inicial de interposición de otro posterior, para que el recurrente precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso.

Como este TC ha señalado ya, en su sentencia 71/1982, de 30 de noviembre «Jurisprudencia Constitucional (JC, T. IV, página 413), la precisión, por la posición actora, de los textos en que se aprecia la inconstitucionalidad, acota al objeto del proceso, salvo razones de conexión o consecuencia, en los términos del artículo 30, número 1, de la LOTC. Por ello, el artículo 85, número 1, de la propia LOTC exige que el escrito que inicia un proceso constitucional deberá fijar con claridad y precisión lo que se pida, y expresa la necesidad de que la determinación precisa de los textos normativos que se impugnan en un recurso de inconstitucionalidad, como el presente, constituya elemento esencial del *petitum*, a especificar en el escrito de iniciación.

Tal como se ha configurado, el procedimiento relativo al recurso previo de inconstitucionalidad en el acuerdo mencionado de este TC, hay que distinguir, a diferencia del recurso ordinario de inconstitucionalidad, entre el escrito inicial o de interposición del recurso, que habrá de presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiera tenido lugar la sesión con la que concluyese la tramitación parlamentaria del texto recurrido, y el escrito posterior en que se precisa o completa la impugnación. En el primero han de fijarse, entre otros extremos y como prevé el artículo 1 del citado acuerdo, «el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde».

El objeto del proceso constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad viene, pues, delimitado por el actor en el escrito inicial o de interposición del recurso. El escrito posterior sirve únicamente para precisar o completar la impugnación y, en su caso, para subsanar los defectos advertidos en el escrito anterior. Esta previsión o complementación no permite, pues, al actor extender el objeto del proceso constitucional o, lo que es lo mismo, ampliar su pretensión. Si se admitiera lo contrario, se estaría, en realidad, ampliando un plazo limitado estrictamente –el de tres días, previsto en el artículo 79, número 2, de la LOTC, y el artículo 1 del acuerdo de este Tribunal a que hemos hecho referencia– para impugnar preceptos

que dentro de él no han sido recurridos, incumpliendo de este modo un término esencial de este tipo de procedimiento constitucional establecido por el legislador y extendido por el TC hasta un máximo de quince días, a los solos efectos de permitir al sujeto legitimado para recurrir la preparación con mayor sosiego de la argumentación o motivación jurídica de su impugnación, sin alterar, no obstante, en más, el objeto de la misma, esto es, los preceptos recurridos y los preceptos constitucionales que, según los recurrentes, se vienen a infringir en el proyecto de Ley.

Por ello, corresponde a este TC pronunciarse únicamente sobre la pretensión deducida en el primer escrito de interposición, excluyendo todo pronunciamiento sobre las adiciones al objeto del mismo realizadas mediante el segundo escrito, y no contenidas en el primero, salvo razones de conexión o consecuencia.

4. También resulta necesario, en segundo lugar, referirse a la pretensión de los recurrentes que este TC dicte, con relación a alguno de los preceptos impugnados, una sentencia de carácter interpretativo. Esta pretensión resulta inadmisible por las razones ya expuestas ante una petición análoga en nuestra sentencia 5/1981, de 13 de febrero, en cuyo fundamento jurídico número 6 se dice que la sentencia interpretativa «es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución» (JC, T.I. página 72).

Este TC también ha señalado en su sentencia 122/1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984, suplemento al número 9, página 24), que incluso si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulta ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el texto fundamental. En efecto, este principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teológica. La razón de ello está en que, como dice el artículo 9, número 1, de la Constitución, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución. Esta sujeción de los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, por lo que debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella.

Por otra parte, este TC debe pronunciarse, respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales. Sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resulten necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este TC como ante otros órganos jurisdiccionales.

5. Del análisis del primer motivo de inconstitucionalidad, relativo a la elección de Centro, aducido en el recurso, parece derivarse que la contradicción entre los artículos 20, número 2, y 53 del Proyecto de Ley impugnado, y lo dispuesto en el artículo 27, número 1, de la C.E. resultaría, sobre todo, más que del mandato directamente deducible de los términos del propio texto de ambos artículos, de la interpretación y consiguiente aplicación que los recurrentes presumen se dará a los mismos por parte de la Administración educativa. Procede, por tanto, examinar tanto la adecuación a la C.E. de la norma directamente deducible del texto de ambos preceptos, como la posibilidad o inevitabilidad de que sea interpretada en forma contraria al citado artículo 27, número 1, de la C.E.

Por lo que se refiere a sus términos expresos, los preceptos impugnados constituyen un mandato a los Centros públicos (art. 20, núm. 2) y concertados (art. 53), para que, caso de insuficiencia de plazas, apliquen unos criterios prioritarios de selección, atendiendo a la situación económica de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro.

Debe destacarse que en ninguno de los preceptos mencionados se hace referencia a adscripciones forzosas de alumnos ni a su destino, por la Administración a Centro determinado. El término utilizado es el de «admisión», que supone la existencia de una solicitud previa del interesado. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 20, número 1 –no impugnado–, en el sentido de que una programación adecuada de los puestos escolares garantizará «la posibilidad de escoger Centro docente», y del artículo cuarto –tampoco impugnado– en el que padres y tutores tendrán derecho «a escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos», no resulta que los artículos impugnados vengan a contradecir esas posibilidades de elección, ya que, como se ha dicho, los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a Centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas, y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistentes, indicando los criterios a que deben someterse los Centros públicos o concertados en tal caso.

Desde esta perspectiva no se aprecia razón alguna para estimar la alegada inconstitucionalidad. La selección, de acuerdo con los criterios

previstos, se produce en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de Centro. Los recurrentes no niegan la competencia del legislador para establecer criterios ordenadores ni aducen que los criterios establecidos para seleccionar, de entre todas las solicitudes de admisión presentadas en función de las preferencias educativas de padres y tutores, aquellas que puedan ser atendidas resulten arbitrarias. Únicamente señalan, sin mayor fundamentación, que «el criterio de proximidad geográfico no sería enteramente el más racional». Si se indica que, como consecuencia de la aplicación de esos criterios, cabe la posibilidad de que algún alumno, que prefiera un Centro determinado en razón de su ideario, se vea desplazado por otro que quizás tenga un interés menor por el mismo; pero de la eventual intensidad, mayor o menor, de las preferencias no puede deducirse, o debe instrumentarse jurídicamente, un derecho constitucionalmente reconocido a ocupar preferentemente una plaza en un Centro docente.

Como se deriva de los términos literales de los preceptos impugnados, la selección en ellos prevista se realizará, en su caso, entre las solicitudes formuladas, partiendo, pues, de una elección previa y no sustituyéndola en modo alguno, de forma que los criterios prioritarios señalados no reemplazan en ningún momento a la elección de padres o tutores. Por ello no se «destina», frente a lo que indican los recurrentes, a ningún solicitante a otro Centro. De las disposiciones impugnadas no resulta traba alguna para la elección inicial de Centro, ni, caso de insuficiencia de plazas, se prescinde de la voluntad expresada por padres o tutores al respecto, ya que la adjudicación de plazas se lleva a cabo entre aquellos que ya han manifestado su preferencia y realizado su elección por un Centro determinado. Por ello, y sin necesidad de entrar en el análisis del contenido del derecho indicado a la elección de Centro, más bien podría decirse que tal derecho se ve reforzado por las disposiciones impugnadas, al establecer criterios objetivos que impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los Centros públicos y concertados.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que dichos preceptos sean interpretados en el sentido de que la Administración podrá proceder a dictar normas generales adscribiendo a los alumnos a los diversos Centros, con independencia de las preferencias de padres o tutores, ha de tenerse en cuenta que en los preceptos que se impugnan no se hace referencia alguna ni a la emisión de normas generales administrativas sobre admisión de alumnos ni al destino forzoso de éstos a Centros escolares, independientemente de la voluntad de padres o tutores. Por ello, cualquier pronunciamiento del TC, con ocasión del presente recurso, sobre tales cuestiones iría mucho más allá de su misión de verificar la adecuación de los preceptos que se impugnan a los mandatos constitucionales.

6. El motivo segundo de inconstitucionalidad aducido se refiere en sentido estricto al artículo 22, números 1 y 2, de la LODE y a su disposición transitoria cuarta. En la primera parte de dicho motivo segundo se impugna el artículo 22, números 1 y 2, del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. En el escrito de interposición del recurso, en esta parte, el comisionado de los recurrentes se limita a la cita de este artículo 22, números 1 y 2, como el formalmente impugnado, sin que se amplíe –por otro lado– esa impugnación formal a otros preceptos en el escrito posterior por el que se precisa o completa la impugnación. Ello hace necesario concluir que la mención de otros artículos del Proyecto en el contexto de la fundamentación de esta primera parte del segundo motivo de inconstitucionalidad constituye alegaciones tendentes a fundamentar la inconstitucionalidad del artículo impugnado con carácter único; esto es, el artículo 22, números 1 y 2. La petición alternativa que se efectúa en el sentido de que se incluya determinada cláusula en los artículos 3, 4, c), 6, número 1, c), del Proyecto supone, pues, la propuesta al TC de un medio indirecto de solventar la presunta inconstitucionalidad del artículo 22, números 1 y 2, y no una impugnación de los demás artículos citados, que no ha sido hecho por los recurrentes. Por ello nuestra consideración debe centrarse en el artículo 22, números 1 y 2, mientras que las alegaciones o peticiones referidas a otros textos deben ser entendidas con carácter subordinado al único objeto de la pretensión de inconstitucionalidad a aquél limitada.

7. Los recurrentes imputan al artículo 22, número 1, del Proyecto el invertir la relación entre el ideario y los derechos de los Profesores, padres y alumnos ya establecido por el TC y el restringir el contenido del ideario, en contra de la doctrina establecida por el propio TC, a los aspectos morales y religiosos, desvirtuando su contenido organizativo y pedagógico. Este reproche de inconstitucionalidad se funda en una serie de argumentos, algunos de los cuales se centran en los términos literales del precepto impugnado, y otros en la interpretación o sentido del mismo que necesariamente resulta a la luz de otros artículos del Proyecto, que utiliza la expresión «carácter propio» del Centro, omitiendo el término «ideario»; el artículo cuarto, que omite incluir el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que deseen para sus hijos», y los artículos 3, 4, c), y 6, número 1, c), que omiten el deber de Profesores, padres y alumnos de respetar el ideario del Centro.

Al impugnarse, pues, esencialmente no la literalidad del precepto, sino una interpretación del mismo, que sería la única adecuada, la cuestión que se plantea, como se indicó más arriba, es la de dilucidar si, tomando el propio texto de la Constitución como elemento de interpretación, no cabe deducir de la norma impugnada un sentido conforme con la C.E.

La tesis esencial mantenida por los recurrentes y señalada ya en su escrito inicial de interposición del recurso de inconstitucionalidad, consiste en que el artículo 22, número 1, vulnera el contenido esencial del derecho a establecer y desarrollar el ideario del Centro, interpretado de acuerdo con la sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981. Con referencia a las alegaciones concretas en que se funda tal afirmación, y a la vista de lo dicho más arriba, resulta, sin embargo, que de los términos del citado precepto no se deriva que los mandatos en él contenidos se opongan a derechos reconocidos constitucionalmente, en la interpretación que de ellos ya ha realizado este TC.

8. Por lo que atañe a la no utilización del término «ideario», y el empleo, en su lugar, de la expresión «carácter propio» del Centro, no deriva de ello que se venga a excluir la interpretación que el TC ha efectuado, sobre la base del primer término citado, del derecho en cuestión; pues el empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto del ya utilizado en antecedentes legislativos, queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y, desde luego, no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad. Máxime cuando la sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981, en su fundamento jurídico octavo (JC, T. I, pág. 73) viene a hacer equivalentes los términos de «ideario educativo propio» y de «carácter u orientación propios». Y, sobre la misma cuestión, el hecho de que el artículo cuarto del Proyecto no recoja expresamente el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que desean para sus hijos» no supone forzosamente que el término «carácter propio» haya de interpretarse en todo caso como limitado a aspectos morales y religiosos, excluyendo cualquier otro aspecto.

9. En cuanto al hecho de que el artículo 22, número 1 mencione los derechos de los miembros de la comunidad escolar, Profesores, padres y alumnos, omitiendo el deber de éstos de respetar el ideario del Centro, no tiene por qué suponer ni que tal deber no exista (o no tenga virtualidad limitante) ni que se produzca una inversión de la relación general establecida en ocasiones anteriores por el TC en supuestos de conflicto o concurrencia entre los derechos de los citados miembros de la comunidad escolar y los del titular del Centro. Sobre el primer aspecto, la no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que ese límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional o legal, o de ambos a la vez, de otro derecho que pueda entrar en colisión con aquél. El no señalamiento expreso de los límites, derivados de los derechos del titular del Centro, a los derechos de los padres, alumnos y Profesores, no significa que éstos sean ilimitados ni que deje de producirse una articulación recíproca entre todos ellos, sino únicamente que el legislador no ha estimado oportuno explicitar normativamente la

correlación entre diversos derechos; correlación cuyo alcance se desprende de la misma existencia de esos derechos. Por otro lado, cabe recordar que el derecho del titular del Centro no tiene carácter absoluto y está sujeto a límites y a posibles limitaciones, quedando siempre a salvo, de acuerdo con el artículo 53 de la C.E., su contenido esencial. En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de padres, Profesores y alumnos, garantizados en el título preliminar del proyecto que se impugna, suponga una restricción del derecho del titular a fijar el carácter propio. En otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del Centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar –Profesores, padres y alumnos–, pues de otro modo no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del Centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, respecto del cual, como ya dijimos (sentencia 5/1981), el derecho a establecer el carácter propio no es puramente instrumental, pero con el que se encuentra, como también dijimos, en estrecha conexión. Ello hace que en el caso concreto de los Profesores, como se afirma en la misma sentencia, «la libertad del Profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario en el proyecto de la LODE –carácter propio–, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél» (JC, tomo I, pág. 76); pero el carácter propio del Centro tampoco obliga «a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor» (JC, tomo I, pág. 76). Es decir, en suma, la existencia del carácter propio del Centro obliga al Profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho carácter. Que el proyecto impugnado no contenga en forma expresa ese deber de los Profesores no puede considerarse como una causa de invalidez de la Ley, ya que las relaciones reciprocas entre los derechos en juego resultan de la propia Constitución, por lo que no es necesario explicitarlos. Respecto de los padres, como se dice en la misma sentencia, «al haber elegido libremente para sus hijos un Centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque si pueden pretender legítimamente que se adopten decisiones que... no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario» (JC, tomo I, pág. 77).

De todo lo dicho se desprende que el artículo 22, número 1, así interpretado, no resulta disconforme con las normas constitucionales. Sin que proceda, por otra parte, pronunciarse sobre la petición

alternativa formulada en el sentido de que se manifieste por el TC en su sentencia la necesidad de incluir el respeto al ideario en los artículos 3, 4, c) 6, número 1, c), del proyecto de la LODE. La viabilidad constitucional de estos preceptos, que, por otro lado, no han sido impugnados, hace innecesario entrar en la cuestión de si tal petición cabe dentro de los límites de un recurso de inconstitucionalidad y más concretamente en un recurso previo del tipo del presente.

10. Por el que se refiere a la impugnación del artículo 22, número 2, del proyecto, se funda en que, al segregarse la autorización de creación de Centros de la autorización del ideario o carácter propio de los mismos, se viene a conferir a la Administración unas potestades que vulneran el principio de reserva de Ley y afectan en su esencia al derecho a la libertad de enseñanza.

El sometimiento del establecimiento del ideario o carácter propio del Centro al sistema de autorización aparece expresamente reconocido en la sentencia 5/1981, de 13 de febrero (JC tomo I, pág. 73), en cuyo fundamento jurídico octavo, párrafo 2.^o, se dice que «es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del Centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la Ley (art. 33), sujeta a la apertura y funcionamiento de los Centros privados». Sin embargo, en el artículo 22, número 2, del proyecto de la LODE no parece que la autorización recaiga exclusivamente sobre la adecuación del carácter propio del Centro a los principios que deben inspirar la educación según el artículo 27, número 2, de la C.E., sino que también versaría sobre la forma en que se articula el derecho a establecer ese carácter propio con los derechos de los diversos miembros de la comunidad escolar. Es evidente que si la autorización está condicionada a que la Administración verifique si se da en esa articulación el respeto debido al conjunto de tales derechos, no puede tratarse de una autorización estrictamente reglada, como la que prevé para otros supuestos el artículo 23 del proyecto (análogo al 33 de la LOECE), y que la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes. Ello no impide que, dado que el carácter propio ni es secreto (art. 22, núm. 3, del proyecto de la LODE) ni podría serlo, se arbitren los medios legales de publicidad (dentro o fuera del registro al que se refiere el art. 13 del proyecto de la LODE) que se consideren oportunos para que ese carácter propio pueda ser conocido por las autoridades del Estado (y no sólo por los miembros de la comunidad educativa a los que se refiere el artículo 22, número 3, del proyecto de la LODE), para que aquéllas puedan velar por la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la exigencia de esa autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de Centros docentes (art. 27, núms. 1 y 6, de la C.E.), en cuanto de dichos preceptos nace el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la injerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde, y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales.

También por vía de conexión y de acuerdo con el artículo 39, número 1, de la LOTC procede declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria cuarta del proyecto de la LODE, por cuanto exige el mismo tipo de autorización respecto al carácter propio de los Centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su dicho carácter propio.

11. El motivo tercero de inconstitucionalidad se refiere a los artículos 47, número 1; 49, número 3, y 51, número 2, que examinaremos separadamente.

Los recurrentes sustentan la inconstitucionalidad del artículo 47, número 1, en oposición a lo dispuesto en el artículo 27, número 9, de la C.E., por lo que es necesario, a efectos de decidir sobre la inconstitucionalidad aducida, precisar el significado del mandato contenido en este último artículo.

Es menester señalar, en primer lugar –y en esto están de acuerdo los recurrentes y el Abogado del Estado–, que el precepto constitucional que se expresa en los términos «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda, ya que, como señala el artículo 9.^º de la C.E., «los poderes públicos están sujetos a la Constitución» y, por ello, los preceptos de ésta (expuestos o no, como en este caso, en forma imperativa, tienen fuerza vinculante para ellos).

Ahora bien, tampoco puede aceptarse el otro extremo, esto es, el afirmar, como hacen los recurrentes, que del artículo 27, número 9, de la C.E. se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la Ley que se efectúa en el artículo 27, número 9, de la C.E. puede significar que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos constitucionales. Ejemplos de éstos podrían ser el mandato de gratuidad de la enseñanza básica (art. 27, núm. 4, de la C.E.), la promoción por parte de los poderes públicos de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (arts. 1 y 9 de la C.E.) o la distribución más equitativa de la renta regional y personal (art. 40, núm. 1, de la C.E.). El legislador se

encuentra ante la necesidad de conjugar, no sólo diversos valores y mandatos constitucionales entre sí, sino también tales mandatos con la insoslayable limitación de los recursos disponibles. Todo ello, desde luego, dentro de los límites que la Constitución establece.

A la vista de ello, procede examinar si el precepto impugnado incurre en alguna vulneración de tales límites. Pues bien, el artículo 47, número 1, de la LODE viene a establecer un procedimiento para la ayuda a determinados Centros docentes, al que denomina «régimen de conciertos», y al que podrán acogerse determinados Centros privados que reúnan las condiciones que la Ley señala. Más concretamente, el régimen específico de conciertos se prevé para los Centros privados que imparten la educación básica.

Esta especificación no supone, en los términos del artículo impugnado, que se excluya en forma alguna toda ayuda estatal al resto de los Centros privados; esto es, a los que imparten enseñanzas de un nivel distinto del básico. Si bien la disposición derogatoria viene a incidir en preceptos de normas legales anteriores en que se preveía ese tipo de ayuda, ello no representa que se introduzca una prohibición de ayuda a los Centros que queden excluidos del régimen de conciertos. Incluso, la disposición adicional tercera del proyecto prevé la posibilidad de que se acojan al régimen de conciertos, mediante acuerdos singulares, «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley están sostenidos total o parcialmente con fondos públicos».

La disposición impugnada, pues, lejos de oponerse a lo previsto en el artículo 27, número 9, de la C.E., viene precisamente a cumplir sus mandatos en lo que se refiere a un sector determinado de Centros, sin que el hecho de que en ella no se trate de otras vías de ayuda económica o de otra clase a otro tipo de Centros suponga impedir su concesión a los poderes públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, o contradecir los preceptos constitucionales.

Tampoco puede admitirse que dicho artículo pueda dar lugar, mediante una actividad descoordinada y diversa de las Comunidades Autónomas en la concesión de ayudas a los Centros docentes, a una vulneración del principio de igualdad proclamado en la Constitución. Primeramente, porque tal vulneración, para poder ser enjuiciada ante el TC, habría de haberse producido realmente, y no constituir únicamente una hipótesis de futuro. Y, además, porque los poderes de las Comunidades Autónomas están, en cuanto poderes públicos, también vinculados por los mandatos constitucionales y, más en concreto, por las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», normas cuya emisión, según el artículo 149, número 1, 30.^a), de la C.E. corresponde al Estado, al cual se le encomienda expresamente «la regulación de las condiciones

básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149, núm. 1, 1.^a de la C.E.).

12. Dentro del mismo motivo tercero se aduce la inconstitucionalidad del artículo 49, número 3, de la LODE, por vulneración de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 14, 27, números 1 y 6 y 38, de la L.E., vulneración que se hace derivar esencialmente de que no se considere, dentro del módulo de sostenimiento previsto en el artículo impugnado ninguna partida de beneficio empresarial o de intereses del capital invertido, y al referirse la expresión «otros gastos», a efectos del cómputo de ese módulo, únicamente a los gastos de funcionamiento.

Lo que, con ocasión de un recurso como el presente, corresponde a este TC, es analizar si los artículos impugnados se oponen o no a los preceptos constitucionales, sin aventurar hipótesis sobre su futura y eventual interpretación. Por ello no procede aquí señalar los posibles contenidos de la expresión «otros gastos», como parecen pretender los recurrentes, puesto que de lo que se trata en el proyecto de la LODE, en su artículo 49, número 3, es de que la cuantía del módulo asegure «que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad». La diferenciación establecida en la segunda mitad del referido artículo 49, número 3, del proyecto de la LODE sólo pretende distinguir entre las cantidades que han de ser abonadas en la forma que fija el artículo 40, número 5, del proyecto de la LODE, que no ha sido impugnado, y las de «otros gastos» que sean necesarios para asegurar la gratuidad. Dentro de estos parámetros no aparece razón por la que el artículo 49, número 3, de la LODE, impugnado, pueda vulnerar el artículo 14 de la C.E. ni el principio de igualdad allí proclamado. No se explica en la demanda, ni en el escrito de ampliación, frente a qué otros posibles titulares de Centros docentes se produce la aducida discriminación a las empresas educativas privadas «acogidas al Código de Comercio», ni se precisa cómo es posible que un precepto que no hace distinción alguna entre diversos tipos o modalidades de empresas educativas pueda producir las discriminaciones que se sugieren. Por otra parte, y respecto a la misma discriminación que se aduce, o parece aducirse, en comparación con las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, ni se indica cuáles sean esas otras empresas privadas ni se explica por qué ha de apreciarse una necesaria identidad de base entre los preceptos que pretenden compararse.

Con respecto a la vulneración argüida por los recurrentes, de lo previsto en los apartados 1 y 6 del artículo 27 de la C.E., de los que resulta un reconocimiento de la libertad de enseñanza y –como una de sus manifestaciones– de la libertad de creación de Centros docentes, la regulación de un módulo económico para los Centros concertados no coarta ni limita esa libertad, sino que, más bien al contrario,

contribuye a crear un mecanismo que favorece su ejercicio, puesto que se ofrece a quienes crean Centros docentes privados de enseñanza básica la posibilidad de optar por una financiación pública, sin que se impida, por otro lado, que se mantengan al margen del régimen de conciertos, si así lo prefiriesen. Por análogas razones no resulta que el artículo 49, número 3, de la LODE vulnere la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la C.E., pues la creación de empresas educativas resultaría, por el contrario, favorecida por la posibilidad de opción para acogerse o no al régimen de conciertos.

13. El precepto del artículo 51, número 2, del proyecto de la LODE no se opone a la C.E., como examinaremos seguidamente. A través del sistema de conciertos, el legislador, al mismo tiempo que garantiza que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad (art. 49, núm. 3, del proyecto de la LODE), puede imponer el carácter no lucrativo de las actividades a que se refiere el precepto ahora analizado. El cálculo de los ingresos totales habrá de hacerse garantizando la cobertura de los costos totales de estas actividades, pero no puede invocarse de modo convincente argumento alguno basado en derechos fundamentales o en normas constitucionales de otro género en favor de un supuesto beneficio empresarial derivado de actividades en los Centros concertados. Estas son las que no podrán tener, según el artículo 51, número 2, del precepto examinado, carácter lucrativo, bien entendido que un Centro que haya aceptado el régimen de conciertos sí podrá desempeñar otras actividades docentes con carácter lucrativo fuera del nivel de enseñanza sometido a concierto. Todas las actividades mencionadas genéricamente en el artículo 51, número 2, constituyen un conjunto que hace posible la formación total del alumno, o bien de modo directo o bien con carácter instrumental.

14. En el motivo cuarto de inconstitucionalidad se examina la impugnación del artículo 47, número 2, y las disposiciones transitoria segunda y tercera, número 2, del referido proyecto de la LODE. Fundan los recurrentes, por un lado, su impugnación en que tales artículos vulneran lo previsto en el artículo 149, número 1, 30.^a), de la C.E., en relación con el apartado 3.^º del mismo artículo, y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencias plenas a las Comunidades Autónomas en materia de educación, en cuanto los artículos impugnados otorgan una competencia general para dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo del artículo 27 de la C.E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley, y, por otro lado, en la reserva del artículo 81 de la C.E. a la Ley Orgánica de materias como la contenida en este proyecto de la LODE.

En cuanto al reproche de inconstitucionalidad basado en la imposibilidad de regular por Reglamento materias sobre la cuales versa la reserva de Ley Orgánica del artículo 81 de la C.E., como es la relativa a derechos fundamentales, no es aceptable la argumentación

de los recurrentes porque las peculiaridades de la Ley Orgánica –en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación–, en modo alguno justifican el que respecto de este tipo de fuente se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse, en todos aquellos casos en los que la C.E. reseva a la Ley –a la Ley Orgánica también– la regulación de una materia determinada. La posibilidad constitucional de una tal relación, en la que el Reglamento es llamado por la Ley para integrar de diverso modo sus mandatos, no queda excluida en el caso de las reservas a Ley Orgánica presentes en el artículo 81, número 1, y en otros preceptos de la C.E., y siempre, como es claro y exigible para cualquier caso de reserva, que la reunión a en Reglamento no suponga deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado, que es el «desarrollo» de un derecho fundamental en el caso que ahora consideramos. Cuando este «desarrollo» la haya realizado cumplidamente el legislador, como sucede en el presente proyecto de Ley Orgánica, la remisión al Reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias.

15. El argumento principal de los recurrentes consiste en la consideración de que esa remisión reglamentaria es incompatible con la naturaleza de normas básicas que, según las disposiciones de la C.E. y los Estatutos de Autonomía en que se han asumido competencias sobre la materia, ostentan las disposiciones que los órganos del Estado –en sentido del Estado «central»– dicten en desarrollo del artículo 27 de la C.E., en relación con lo dispuesto en el artículo 149 número 1, 30.^a de la misma, ya que las normas básicas deberían contenerse en disposiciones con rango de Ley; máxime cuando, como en este caso, no es posible utilizar la técnica de la remisión reglamentaria, o la delegación legislativa cuando se está articulando por Ley el ejercicio de los derechos fundamentales. Las atribuciones generales reglamentarias de los artículos impugnados dejarían, pues, privadas de contenido a las competencias de desarrollo de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido tales competencias en sus Estatutos.

En relación con estos temas, y antes de examinar los artículos que se impugnan, ha de recordarse que las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1.^a y 30.^a del artículo 149, número 1, de la C.E. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el artículo 149, número 1 de la C.E. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho

sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a que se refiere el mismo artículo 149, número 1, 30.^a de la C.E. debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado –en la acepción del mismo que venimos utilizando– la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal artículo 27 de la C.E.

16. Con respecto al primer precepto impugnado en el motivo cuarto de inconstitucionalidad de que tratamos, es decir, el artículo 47, número 2, del proyecto de la LODE, viene a disponer que «el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos». Con ello atribuye al Gobierno la potestad de fijar reglamentariamente aspectos básicos de tal régimen, completando, por tanto, la regulación básica al respecto contenida en el Título IV del proyecto. La cuestión que se plantea es la adecuación constitucional de una remisión de este tipo, que supone la eventual fijación de las normas básicas mediante disposiciones de rango reglamentario.

Este Tribunal ha indicado repetidamente que la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material (sentencia del TC 32/1983, FJ 6, JC, T. II, pág. 239) y que el instrumento para establecerlas, con posterioridad a la Constitución es la Ley (sentencia TC 1/1982, FJ I, JC, T. III, pág. 16). Sin embargo, también hemos afirmados que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podría hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada. E igualmente, hemos determinado varios de esos supuestos, referidos tanto a situaciones en que las normas básicas de una materia se encuentran en la legislación preconstitucional como a aquellos en que vienen reguladas por normas de rango legal posteriores a la Constitución: situaciones en que, aunque la competencia estatal para fijar las bases es una competencia de normación, que corresponde al legislador, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de materias concretas pueden tener sin duda un carácter básico y, en consecuencia, el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, algunos de esos aspectos particulares o concretos de la materia básica (sentencia del TC 32/1983, FJ 2, JC, T. V., págs. 355-356 y 42/1983, FJ 3, JC VI, págs. 97 y 98).

Por lo que se refiere al caso de la legislación posconstitucional, que es el que ahora nos interesa, hemos indicado que existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completen el contenido de la misma; y que tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del Reglamento que de la Ley (sentencia

del TC 76/1983, FJ 24, JC, T. VI, pág. 577). La regulación reglamentaria, pues, de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características.

Pues bien, el artículo impugnado viene a completar, mediante una remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno la regulación expresamente contenida en el Título IV del proyecto (arts. 47 a 63) regulación que, de acuerdo con la disposición adicional primera podría ser desarrollada, en cuanto normativa básica, por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia: normativa que, aun siendo efectivamente extensa y prolífica, no puede pretender agotar todos los aspectos básicos del régimen de conciertos, ya que, aparte de los previstos en el texto, pueden imaginarse sin dificultad otros aspectos básicos de ese régimen que el legislador ha preferido remitir al Gobierno de la Nación, por tratarse de materias que por su carácter organizatorio y prestacional exigen una continua adecuación, siendo por ello justificado su tratamiento reglamentario, y siempre, desde luego, dentro de los límites que la misma Ley impone.

Naturalmente, si el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos o no cubiertos por la habilitación legal, que pretendiera fueran de aplicación directa en el ámbito de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias de desarrollo en esta materia, estas Comunidades Autónomas podrían, de ser así y en cada caso, plantear el oportuno conflicto de competencias ante este TC, que debería, en cada supuesto, examinar si se hubiera producido o no el traspaso del ámbito competencial estatal. Ahora bien, la mera remisión en abstracto a las normas reglamentarias para regular materias básicas no tiene por qué suponer necesariamente que esas normas vulnerarían las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse sin más inconstitucional.

17. Por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, que dispone que «hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos se mantendrán las subvenciones a la enseñanza privada», aun cuando los recurrentes no hagan mención alguna a ella en su escrito de ampliación del recurso, cabe entender que lo que se impugna es la referencia a la potestad reglamentaria básica del Gobierno que en ella se hace y que reitera la dispuesto en el artículo 47, número 2, que acabamos de analizar. Por lo tanto, son aplicables aquí, respecto a tal potestad reglamentaria, las consideraciones arriba expuestas.

18. Finalmente, y dentro de este motivo cuarto del recurso, sus promotores impugnan el número 2 de la disposición transitoria tercera. De acuerdo con esta disposición, el Gobierno establecerá, con carácter transitorio, y durante el periodo previsto, un régimen singular de conciertos para determinados Centros, en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos.

Es forzoso entender en este supuesto, de los mismos términos del precepto, y a pesar del calificativo de «singular» utilizado, que se prevé un régimen aplicable de carácter general a todos los Centros que se hallen en la situación a que se refiere la propia disposición, sin perjuicio de los detalles individualizadores de cada concierto. Régimen que no es inconstitucional en cuanto se entiende referido a cuestiones de carácter básico, que han de ser reguladas de forma unitaria, como son las cantidades que dichos Centros podrán percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria. La fijación de criterios homogéneos al respecto para todas las Comunidades Autónomas durante el plazo indicado –no superior a tres años– viene derivada en este caso de la necesidad de evitar divergencias en el desarrollo normativo de la Ley que puedan vulnerar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1, 1.^a, de la C.E.). Por lo que la disposición recurrida no resulta contraria a la eventual competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

19. En el motivo quinto de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 57, apartados *a), b), d), e), f)* y *l)*; 59, 60, 62, apartados *e)* y *f)*, disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera número 2, del proyecto de la LODE. Dicho motivo del recurso consta de dos partes que conviene examinar separadamente. En la primera de ellas se impugnan determinadas proposiciones del proyecto de Ley, referentes a facultades del Consejo Escolar del Centro, y en la segunda se postula la declaración de inconstitucionalidad de las referidas disposiciones adicional tercera y transitoria tercera número 2.

En la primera parte [arts. 57, *a), b), d), e), f)* y *l)*; 59, 60 y 62.1 *e)* y *f)*] se fundamenta la inconstitucionalidad de la vulneración del artículo 27, apartados 1, 6, 7 y 9 de la C.E. en relación con el artículo 53 del mismo texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados sobre derechos Humanos ratificados por España, así como el artículo 14, de la propia C.E. En forma general, puede afirmarse que en esta primera parte los razonamientos aducidos por los recurrentes consisten en afirmar que la atribución de determinadas competencias al Consejo Escolar –órgano a través del cual, según el preámbulo del proyecto en cuestión, «se vincula la participación de la comunidad escolar»– lesiona gravemente derechos constitucionalmente reconocidos del titular del Centro. Junto a este enfoque de los recurrentes,

importa también tener en cuenta a la hora de plantear y resolver el problema suscitado por los artículos aquí impugnados los derechos fundamentales que el artículo 27, número 7, de la C.E. reconoce: derechos que el artículo 55 del proyecto de la LODE (precepto no impugnado) recoge en su texto para aplicarlos en concreto a los Centros concertados y para señalar que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán «a través del Consejo Escolar del Centro». Si, por un lado, hemos de analizar si las facultades de dirección que integran, junto a otras aquí no discutidas, los derechos del titular del Centro han sido o no respetadas por el proyecto de la LODE, por otro, hemos de analizar si los derechos del 27, número 7, de la C.E. han sido restringidos o limitados innecesariamente.

20. Con respecto al titular del Centro, es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de Centros docentes privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de dichos Centros. Aparte de que el acto de creación o fundación de un Centro no se agota en sí mismo, sino que tiene evidentemente un contenido que se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección del titular, cabe recordar que el cuarto y último párrafo del artículo 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España, señala expresamente que «nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares para establecer y dirigir instalaciones de enseñanza», incluyendo así el concepto de «dirección» de un texto con el valor interpretativo que le atribuye el artículo 10, número 2, de la C.E. Este derecho, por otra parte, no se confunde con el de fijar un carácter propio del Centro: sino, por el contrario, es más bien una garantía de este último, aparte de que tenga otros contenidos.

El contenido esencial del derecho a la dirección puede precisarse, de acuerdo con la doctrina de este TC (sentencia 11/1981, de 8 de abril, JC, tomo I, pgs. 191-192), tanto desde el punto de vista positivo como desde una delimitación negativa. Desde la primera perspectiva, implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del Profesorado. Desde el punto de vista negativo, ese contenido exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. De ello se desprende que el titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aun respetando aparentemente un suficiente contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto a las materias organizativas esenciales, conduzca en definitiva a una

situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional.

Por ello, si bien caben, en su caso, limitaciones a tal derecho de dirección, habría de dejar a salvo el contenido esencial del mismo a que nos acabamos de referir. Una de estas limitaciones es la que resulta de la intervención estatal, respaldada constitucionalmente por el artículo 27, número 9, de la C.E., para el caso de Centros con respecto a los cuales los poderes públicos realizan una labor de ayuda, particularmente a través de la financiación total o parcial de la actividad, al disponer que «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» con lo que, a salvo, repetimos, lo arriba dicho sobre el contenido esencial del derecho en cuestión, supone la posibilidad de establecer condicionamientos y limitaciones legales del mismo respecto a dichos Centros.

21. Por lo que se refiere al segundo factor a tener en cuenta, se trata del derecho a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca, que renoce en favor de padres, Profesores y, en su caso, los alumnos, el artículo 27, número 7, de la C.E., y en lo que particularmente aquí nos interesa, en relación con las posibles colisiones de este derecho con el derecho a la dirección del Centro correspondiente al titular del mismo.

Pues bien, este derecho a la intervención debe considerarse como una variedad del de participación, como reconoce el comisionado de los recurrentes y el Abogado del Estado, y como se proclama, tanto en el preámbulo del proyecto impugnado –en el que se manifiesta tratarse ésta de una Ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27, número 7, de la C.E.– como en la sentencia 5/1981, de este TC (de 13 de febrero, JC, tomo I, pgs. 80-81), se refiere al derecho de participación previsto en el artículo 27, números 5 y 7, de la C.E. Por ello, este derecho puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria, dentro del ámbito propio del control y gestión, sin que deba limitarse necesariamente a los aspectos secundarios de la administración de los Centros. Se deja así por la C.E. a la libertad de configuración del legislador la extensión de esta participación, con los límites consistentes en el respeto del contenido esencial del derecho garantizado (sentencia del TC 5/1981, FJ 15, JC., tomo I, pgs. 78-79) y de otros mandatos constitucionales. Más concretamente, el límite máximo del derecho a la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos estaría, en lo que aquí nos concierne, en el respeto al contenido esencial de los derechos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en este caso, del derecho del titular a la creación y dirección del Centro docente.

Es a la luz de estos límites como deben examinarse los preceptos impugnados, para determinar si el alcance de las funciones del Consejo Escolar como órgano participativo vulnera el contenido esencial del derecho de creación y dirección del titular del Centro. Y debe excluirse aquí el que el recurso de sostenimiento por fondos públicos se articule como voluntario por parte del titular suponga la posibilidad de exigir de éste la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, ya que tal sostenimiento viene impuesto a los poderes públicos por la C.E., sin que ésta asocie a su prestación la desaparición de los derechos fundamentales del titular, en su mismo contenido esencial.

22. Entrando pues, desde estos supuestos, en el análisis de los concretos preceptos impugnados, aparece en primer lugar el artículo 57, *a*), del proyecto, en relación con el artículo 59, números 1, 2 y 3, relativos a la intervención del Consejo Escolar en la designación y ceso del Director del Centro. Parece claro que sobre el nombramiento del Director, dado el carácter nuclear de esta figura en el proyecto de Ley, y en la práctica docente, han de proyectarse efectivamente las facultades decisorias del titular para que quede garantizado el contenido esencial de su derecho a dirigir el Centro. El proyecto, en sus artículos 57, *a*), 59 y 61 salvaguarda esa capacidad decisoria del titular, al habilitarle, ya para designar específicamente al Director, con el acuerdo del Consejo Escolar (art. 59, núm. 1, del proyecto de la LODE), ya para proponer a éste una terna elegida por el mismo, lo que representa una garantía razonable de que se respetarán sus preferencias. Del tenor del artículo 59, número 2, del proyecto de la LODE se desprende que no procederá la presentación de ternas ulteriores, sino que el Consejo designará Director de entre los componentes de la primera presentada.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el Director, previstas en el artículo 59, número 1, del proyecto de la LODE, tienden a garantizar tanto la cualificación pedagógica como la experiencia docente necesarias para la persona que vaya a asumir funciones de dirección, coordinación y jefatura académica, de acuerdo con los fines constitucionalmente señalados a la actividad educativa; fines que justifican las exigencias que se mencionan, así como la permanencia del Director por un plazo de tres años, previstos en el artículo 59, número 3, del proyecto de la LODE, que responde a la necesidad, para conseguir esos fines, de garantizar una mínima continuidad y estabilidad en la dirección del Centro.

23. Resultando, en los términos que se ha señalado, adecuados a la C.E. los artículos 57, *a*), y 59, números 1, 2 y 3, del proyecto de la LODE, procede examinar la impugnación que se hace del artículo 59, número 4, del mismo, relativo al cese del Director, que «requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del Centro». Efectivamente, ello supone una limitación a las posibilidades de actuación del

titular al respecto, ya que no podrá llevar a cabo tal cese sin la aquiescencia del Consejo Escolar. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta las previsiones, ya citadas, del artículo 59, número 3, del proyecto, referentes a la estabilidad necesaria del Director; de forma que el requisito de la conformidad del Consejo Escolar debe reputarse como una garantía del mantenimiento de tal estabilidad, de manera que el titular necesite un requisito adicional, esto es, la conformidad del Consejo Escolar, para proceder a la remoción del Director antes del transcurso del período de mandato legalmente previsto.

24. Impugnan asimismo los recurrentes lo que se refiere a las cuestiones de contratación y despido del profesorado.

La primera cuestión a resolver para establecer el fundamento de nuestra decisión en este primer punto es la que suscita el Abogado del Estado al señalar –página 63 de los antecedentes– que «la circunstancia de que el artículo 61 no figure en la relación de preceptos impugnados hace inexplicable e ineficaz la impugnación a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un sistema normativo inescindible». Dicho en otros términos: Hemos de delimitar, en primer lugar, cuáles son los preceptos de la Ley impugnada que este TC ha de tomar en consideración para pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 57, b), y 60 del proyecto de la LODE, que son los únicos que, como impugnados en relación con el sistema de selección y despido del profesorado, se mencionan en el escrito de interposición del recurso. La simple lectura de estos preceptos evidencia, por sí sola, sin embargo, que el razonamiento no puede referirse sólo a ellos, pues el artículo 57, b), es una simple remisión al artículo 60, y éste, a su vez, al establecer un procedimiento que exige la concurrencia de voluntades del titular del Centro y del Consejo Escolar –a través de la Comisión de selección– para resolver, tanto sobre la contratación de Profesores como sobre su despido, se remite en sus apartados 5.^º y 6.^º al artículo 61 para el caso de que tal concurrencia de voluntades no se logre. Este último precepto constituye, por tanto, la piedra angular de todo el sistema, cuyo análisis desde el punto de vista de la constitucionalidad, no puede hacerse sin tomarlo en consideración. Por lo demás, ésta es también la conclusión que se desprende necesariamente del escrito de ampliación del recurso, en el cual, como antes señalamos –página 23 de los antecedentes– se sostiene que «en los artículos 60 y 61 se articula un intrincado proceso de selección de profesorado en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos».

Una vez esto sentado, consagramos el resto de este punto de nuestros fundamentos jurídicos al análisis de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 57, b) –en conexión necesaria con los artículos 60 y 61–, en cuanto se refiere al procedimiento previsto para la

selección del profesorado, dedicando el siguiente a las previsiones en materia de despido.

No cabe duda alguna de que la facultad de seleccionar al profesorado que se estime más idóneo forma parte del derecho a crear y dirigir Centros docentes que nuestra Constitución consagra. Tampoco es dudoso, sin embargo, que al garantizar el derecho de los Profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca, la C.E. (art. 27, número 7) habilita al legislador para condicionar o restringir aquella facultad en los términos que considere más oportunos para dar contenido concreto a este derecho de los restantes miembros de la comunidad Escolar. El pluralismo político que la Constitución consagra como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1, núm. 1) permite en este punto distintas soluciones legislativas que sólo tienen el límite de los derechos constitucionalmente consagrados, de manera tal que en este punto concreto el legislador no podrá nunca, de una parte, privar al titular del Centro de las facultades que se derivan del derecho que la C.E. le otorga, ni, de la otra, privar a padres, Profesores y, en su caso, alumnos de algún grado de intervención en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos.

En el proyecto sometido a nuestra consideración, el legislador ha creído oportuno, en atención a razones que sólo a él competen, arbitrar un procedimiento de selección del profesorado que, tanto para el establecimiento de los criterios de selección como para la provisión de las vacantes existentes, exige normalmente, según antes decimos, la concurrencia de voluntades entre el titular del Centro, de una parte, y de la otra, el Consejo Escolar, que es el órgano a través del cual se canaliza el derecho a intervenir de padres, Profesores y alumnos. Como es evidente que siempre tal concurrencia de voluntades se produzca, la facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejercicio, pero en modo alguno suprimida; la alegada inconstitucionalidad del sistema sólo existiría si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándose así de la facultad de decidir. La remisión que para este supuesto hace el artículo 60, número 5, al artículo 61 coloca así a este precepto en el centro mismo del problema.

La decisión en caso de desacuerdo la encomienda este artículo a una llamada «comisión de conciliación» de la que forma parte, junto con el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar, otro de la Administración educativa competente. Como tal Comisión ha de adoptar sus acuerdos por unanimidad, la Administración asume en ella unas facultades cogestoras que evidentemente no son consecuencia de ningún derecho constitucionalmente garantizado, pero que tampoco son en sí mismas incompatibles en la Constitución, dado que el

acogimiento al régimen de concierto es resultado de una libre decisión del titular del Centro, siempre que merced a ellas no se vea éste privado de las que constitucionalmente le son propias. Como la regla de la unanimidad hace imposible que la llamada Comisión de conciliación adopte decisión alguna respecto a la contratación de profesores sin el acuerdo del titular del Centro, también en este caso la posible privación de la facultad de éste se dará sólo si, en contra de su voluntad, se acordase la contratación o se le impidiese llevarla a cabo. Esto es lo que, a juicio de los recurrentes, hace efectivamente posible la Ley al conceder a la Administración la posibilidad de «adoptar en su caso las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (art. 61, núm. 3). Si entre esas medidas se incluyese la de contratar Profesores o impedir que el titular del Centro lo hiciese, o cualesquiera que desconocieran el carácter propio del Centro en los criterios de selección del profesorado, la norma no resultaría, en efecto, compatible con la Constitución. No es ello, sin embargo, así. La fórmula del apartado 4.^º de ese mismo artículo implica la imposibilidad de que la Administración sustituya al titular del Centro en el ejercicio de sus facultades propias. Cierta que interpretada en sentido distinto la facultad de la Administración para adoptar medidas provisionales –cuya definición y delimitación temporal la Ley no hace– para el caso de que no haya acuerdo en el seno de una «Comisión de conciliación» que nada puede acordar sin la voluntad de la propia Administración, sería constitucionalmente inadmisible, en cuanto que privaría al titular del Centro de derechos que la Constitución garantiza. Cierta también que la fórmula excluyente del artículo 61, número 4, no está exenta de alguna oscuridad que hace ambigua la fórmula que en el apartado anterior otorga a la Administración la mencionada facultad. Cierta también, por último, que en la decisión sobre un proyecto de Ley no parece aconsejable el recurso a las decisiones interpretativas, cuya utilización es más bien resultado del principio de conservación de la norma. El hecho de que el artículo 61 aquí considerado establezca el procedimiento general a seguir no sólo en caso de desacuerdo sobre la selección del profesorado, sino en cualquier caso de desacuerdo e incluso sin desacuerdo alguno entre el titular del Centro y el Consejo Escolar, en «caso de incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto», impide, sin embargo, declarar la inconstitucionalidad de un enunciado –«adoptando, en su caso, las medidas provisionales, etcétera»– que interpretado en el sentido indicado no es contrario a la Constitución.

25. Como ya se ha dicho en fundamentos anteriores de esta sentencia, el objeto de este recurso de inconstitucionalidad –como el de cualquier otro– son los textos y sólo ellos, lo que dicen y no lo que podrían decir, pero no dicen. En el punto que ahora nos ocupa, el

artículo 60, número 6, del proyecto se exige, para el despido de Profesores de Centros concertados, que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del Centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. A continuación prescribe que en caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la Comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

El apartado 6.^º del artículo 60 no desnaturaliza las facultades del titular, pues no sólo le reconoce la iniciativa del despido, sino que respeta su decisión en el último término. La exigencia de acuerdo favorable del Consejo Escolar y la necesidad de que en caso de pronunciarse éste desfavorablemente se reúna la Comisión de conciliación, responden a una voluntad del legislador de someter la viabilidad del despido a unas instancias conciliadoras previas, cuya intervención está perfectamente justificada, dada la trascendencia del acto desde el punto de vista de la libertad del Profesor. El fracaso de estas instancias conciliadoras, sin embargo, no impide al titular del Centro el proceder al despido una vez agotadas, al objeto de que sea la jurisdicción laboral, en su caso, la que decida el conflicto, en los términos a que se refieren los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la sentencia 5/1981, de 13 de febrero (JC, tomo I, pág. 77). En efecto, la remisión que efectúa el artículo 60, número 6, para el caso de acuerdo desfavorable del Consejo Escolar se opera únicamente a los párrafos 1 y 2 del artículo 61, pero no a los párrafos 3 y 4 de este artículo, que son los que atribuyen carácter determinante, a salvo las medidas que pueda adoptar la Administración, a los acuerdos de la Comisión de conciliación. En esta exclusión parcial de la aplicación del artículo 61 ha de verse no sólo la marginación de toda intervención administrativa en materia de despido, atendida la exclusividad del orden jurisdiccional laboral para pronunciarse sobre el mismo, sino también el carácter no necesario del pronunciamiento favorable de la Comisión de conciliación para que el despido pueda producirse.

26. *La impugnación del artículo 62, número 1, en sus apartados e) y f),* se sitúa en estrecha relación con los artículos anteriormente tratados, de forma que en gran parte las consideraciones analizadas a su propósito son aplicables a este caso. El artículo 62, número 1, e), que considera causa de incumplimiento del concierto separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes no es sino una mera y lógica consecuencia del establecimiento de este procedimiento, por lo que su constitucionalidad está en función de la de tales artículos. La constitucionalidad de los artículos a los cuales el apartado impugnado se remite permite afirmar *a priori* la constitucionalidad en los términos ya expuestos.

El artículo 62, número 1, f), introduce una proposición mediante la cual se trata de garantizar a los Profesores una estabilidad fuera de las

causas que hacen procedente el despido en la legislación laboral como excepción a la normativa sobre ejecución en caso de despido improcedente. No resulta de este precepto necesariamente la existencia de un efecto aleatorio, como señalan los recurrentes, en el sentido de que una causa de incumplimiento del concierto quede supeditada a la suerte que la demanda de despido corra ante la jurisdicción laboral. Antes bien, el precepto es susceptible de interpretaciones distintas, plenamente conformes con la Constitución. Hay que tener en cuenta que la causa de incumplimiento del concierto se conecta, dentro de tales interpretaciones, bien a una conducta reiterada de despidos injustificados, bien a la pertinaz negativa a readmitir a un Profesor despedido improcedentemente por parte del titular. Dentro de estas interpretaciones, el precepto impugnado y la excepción que establece a la legislación laboral general aparece justificado por cuanto tiende a evitar la arbitrariedad en el despido del profesorado que convertiría en ilusoria la libertad de cátedra y que disminuiría la garantía de la efectividad del derecho a la educación de los alumnos, ya que la enseñanza sólo puede impartirse aceptablemente en condiciones de una auténtica estabilidad.

27. Dentro del artículo 5.^º del proyecto de la LODE se impugnan una serie de apartados que representan formas diversas de intervención del Consejo Escolar en varias materias, de manera que, según los recurrentes, se vulnera las facultades directivas del titular.

El apartado *d*) de dicho artículo 57 del proyecto examinado configura como competencias del Consejo Escolar del Centro la de resolver los asuntos graves planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos. Se trata aquí –a salvo la capacidad de iniciativa del titular al respecto, que no se niega– de la intervención de un órgano colegiado al objeto de introducir mayores garantías en temas como son los de disciplina, que pueden llegar a afectar de forma importante al buen funcionamiento del Centro. La introducción por el legislador de esta instancia, por una parte aparece justificada por estas razones y por otra no significa un obstáculo irreversible al ejercicio de las facultades de dirección del Centro ni una merma de su contenido esencial, ya que el grado de iniciativa que se reconoce implícitamente al titular para promover la acción disciplinaria es suficiente para garantizar la efectividad en su poder de dirección y, eventualmente, del derecho a exigir respeto al carácter propio del Centro.

Acerca del también impugnado apartado *e*) del mismo artículo 57 del proyecto de la LODE, que confiere al Consejo la facultad de aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro, cabe señalar primeramente que no es admisible, como postulan los recurrentes, que no se trate de un acto de gestión, dada la trascendencia de las previsiones presupuestarias en toda la actividad ordinaria del Centro y en la ejecución de las tareas cotidianas concretas del mismo. Por otro

lado, la intervención del Consejo se reduce a una parte del presupuesto global, esto es, a la relativa a los fondos provenientes de la Administración y de la percepción de cantidades autorizadas respecto a la cual la aprobación del Consejo representa una garantía del adecuado fin de los fondos públicos, así como de que las cantidades autorizadas no hagan ilusorio el principio de la gratuitad de la enseñanza. Pero, además, según el mismo artículo, resulta que el presupuesto sólo podrá ser aprobado a propuesta del titular, lo que deja a éste un razonable grado de discrecionalidad –incluso en esta parte del presupuesto– para entender no desnaturalizadas sus facultades directivas; sin que quepa, evidentemente, una confección del presupuesto por el Consejo al margen del titular.

No se desprende tampoco de los breves argumentos que sobre el tema ofrecen los recurrentes, que el apartado *f*) del artículo 57 del proyecto de la LODE vulnere el derecho a la dirección del titular del Centro, al atribuirse competencias al Consejo Escolar para «aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo». Pues, como en los demás apartados de este artículo, el Consejo desempeña un papel dependiente y subordinado a la iniciativa de otro órgano, en este caso del «equipo directivo», en que no sólo figurará, como resulta evidente, el director del Centro –propuesto, como se vio, por el titular– sino, en su caso, y según el reglamento del régimen interior, aquel o aquellos representantes del titular que se prevea en cada Centro. El Consejo Escolar no podrá sustituir el programa elaborado por el equipo directivo.

Dentro de ese conjunto de preceptos se impugna también el apartado 1 del referido artículo 57 del proyecto de la LODE, según el cual es función del Consejo aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro. Si bien ese reglamento resulta de innegable trascendencia, como señalan los recurrentes, no es menos cierto, como ocurre respecto a los demás apartados impugnados en el referido artículo 57, que las competencias al respecto del Consejo dejan a salvo un amplio margen de discrecionalidad e iniciativa del titular, ya que sólo sobre las propuestas de éste podrá pronunciarse aquél; pronunciamiento que no reviste, por otro lado, el carácter de un condicionamiento arbitrario impuesto por el legislador, sino más bien, dada la conexión entre tal reglamento y las condiciones en que se hará efectivo el derecho a la educación, el de una garantía de este último.

28. Dentro del motivo quinto del recurso y como segunda y última parte del mismo, se impugnan con carácter subsidiario –por ser también objeto de impugnación en otros motivos y por razones distintas– las disposiciones adicional tercera y transitoria tercera, apartado 2. Tal impugnación se funda, en síntesis, en entender que el sistema de intervención de la comunidad Escolar prevista en el título IV del proyecto de la LODE sólo es aplicable a Centros subvencionados.

dos totalmente; pero este argumento no puede aceptarse. Primera-mente porque, como este TC ya señaló en su sentencia 5/1981, de 13 de febrero (JC, tomo I, pgs. 78-79), la fórmula constitucional del artículo 27, número 7, de la C.E., que emplea los términos «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos» resulta extre-madamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador lo que haya de entenderse por Centros con tal sostenimiento, sin que pueda, pues, identificarse «sostenimiento» con «financiación total», y sin que se excluya, pues, la participación de la comunidad Escolar de los Centros parcialmente financiados por la Administración. Pero, ademá-s, tampoco resulta del artículo 27, número 7, de la C.E. una prohibición al legislador de regular el régimen de participación en cualquier tipo de Centros, siempre que, desde luego, se garantice el respeto del contenido esencial de los derechos del titular y demás miembros de la comunidad Escolar. Si el artículo 27, número 7, de la C.E. confiere una legitimación constitucional a la regulación de esta participación en los Centros sostenidos por fondos públicos, ello no es óbice a que esa regulación, en los términos y con los límites que se ha indicado, se extienda a los Centros a los que se refieren las disposicio-nes aquí impugnadas.

29. En el motivo sexto de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 21, número 2, 48, número 3, y las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Dentro del motivo de inconstitucionalidad que ahora examinamos, los recurrentes impugnan diversos preceptos del proyecto de la LODE fundándose en la alegación, referida a todos estos preceptos –que tratan de materias dispares– que establecen discriminaciones injustifi-cadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza.

De estos preceptos impugnados en base a las referidas discrimina-ciones el artículo 21, número 2, del proyecto establece una prohibición de ser titulares de Centros privados dirigida a diversos destinatarios, siguiendo precedentes existentes en la legislación española anterior. Procede, por tanto, examinar si tales prohibiciones suponen un trato discriminatorio en cuanto al ejercicio de la libertad de enseñanza, o si, por el contrario, la diferencia de trato que establecen se encuentra suficientemente justificada como para excluir su inconstitucionalidad:

a) En cuanto al apartado a) del artículo 21, número 2, del proyecto, que prohíbe ser titulares de Centros privados a las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonó-mica o local, resulta suficientemente fundado en el principio de neutralidad de la Administración recogido en el artículo 103, núme-ro 1, de la C.E. a tenor del cual «la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales». Dentro de esta previsión se

incluye el mandato de mantener a los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, y el artículo impugnado es una clara aplicación del tal mandato, estableciendo una diferencia de trato plenamente justificada.

b) En segundo lugar, la prohibición establecida en el apartado b) del mismo artículo 21, número 2, a tenor del cual no pueden ser titulares de Centros privados quienes «tengan antecedentes penales por delitos dolosos», encuentra un sólido fundamento en la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, en los términos del artículo 20, número 4, de la C.E. Pero, además, se justifica y explica sobradamente en razón del artículo 27, número 2, de la misma norma constitucional, que especifica como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno, siendo la prohibición establecida una garantía para la consecución de este objetivo.

Tampoco puede admitirse que esta restricción, derivada de la existencia de antecedentes penales, suponga una violación, como pretenden los recurrentes, de las previsiones de los artículos 24, número 2, y 25, números 1 y 2, de la C.E., por vulnerar el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia y el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente. Pues la medida establecida en una Ley y, además, con carácter de orgánica, como es la vocación del proyecto— no puede interpretarse como una «pena adicional ni accesoria», sino como una restricción de derechos constitucionalmente fundada y no guarda relación alguna con la presunción de inocencia, ya que la citada prohibición se basa en la destrucción previa de la presunción *iuris tantum* de ausencia de culpabilidad. Y en cuanto a la reinserción social del delincuente, no queda imposibilitada ni gravemente afectada por esta restricción.

c) El apartado c) del artículo 21, número 2, del proyecto de la LODE no sustituye por sí mismo ninguna prohibición, limitándose a manifestar algo obvio: que no podrán ser titulares de Centros privados quienes hayan sido privados de ese derecho por sentencia judicial firme. El hecho de que, como indican los recurrentes, resulte difícil imaginar una sentencia que prive a una persona, física o jurídica, del derecho de creación de Centros docentes privados, nada dice a favor o en contra de la constitucionalidad del precepto.

d) Por lo que atañe al apartado d) del referido artículo 21, número 2, la prohibición de que se trata a las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores, o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social, su soporte constitucional deriva, según los casos, y como se vio, de los artículos 103, número 1; 20, número 4, y 27, número 2, de la C.E., referentes a los supuestos anteriores ya analizados. El hecho de que no se exija una participación mayoritaria en el capital social no es óbice

a la constitucionalidad del precepto, ya que lo que se trata de impedir es que accedan a la acción educativa aquellas personas jurídicas en las que participen quienes, encontrándose incursos en las causas enunciadas en apartados anteriores, puedan ejercer un poder de decisión real y efectivo en el funcionamiento del Centro docente; poder que no resulta arriesgado suponer si se controla un porcentaje significativo del capital social, aunque sea minoritario: porcentaje, además, coincidente con el previsto en textos normativos anteriores –así artículo 3, *c*), del Decreto 1855/1974, y artículo 32, número 2, *d*), de la LOECE– y similar al previsto para situaciones afines –artículo 3, *c*), Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público.

30. Los recurrentes estiman asimismo discriminatoria la preferencia que el artículo 48, número 3, al regular los criterios generales de prelación en el establecimiento de conciertos, instituye en favor de Centros docentes constituidos bajo la fórmula de la sociedad cooperativa. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que tal preferencia es, por así decirlo, de segundo grado, ya que actuará sólo en segundo lugar, tras haberse aplicado el primer criterio señalado en el mismo artículo; esto es, la satisfacción de las necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, además, realicen experiencias de interés pedagógico. La preferencia en favor de los Centros en régimen de cooperativa se producirá sólo entre los que cumplan con las finalidades señaladas, y no fuera de éstas. Y ello no es más que el desarrollo del mandato contenido en el artículo 129, número 2, de la C.E., que compromete al legislador a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, con lo que la diferencia de trato introducida tiene un fundamento constitucional expreso, por lo que no puede ser tachada de irrazonable.

31. Por lo que se refiere a la impugnación de la disposición adicional tercera, que extiende el régimen de los conciertos a «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos». Tal impugnación se funda en la existencia de una presunta desigualdad, al producir la norma consecuencias jurídicas diferentes para dos grupos de Centros: los que, impartiendo enseñanzas no obligatorias, ya estén sostenidos por fondos públicos, y los que no le estén, que se ven excluidos de ese sostenimiento.

Sin embargo, examinando el precepto, se hace patente que no se produce esa desigualdad. La normativa contenida en el proyecto de Ley impugnado introduce notables modificaciones en el sistema de ayudas públicas a los Centros privados, concretando el alcance de las ayudas a los Centros que imparten enseñanzas en niveles obligatorios y la disposición adicional tercera impugnada establece un principio de irretroactividad en grado máximo de esta normativa, manteniendo el

régimen de ayudas públicas respecto a Centros que –sin reunir las condiciones ahora exigidas– ya las estuvieran recibiendo. Así analizada, la disposición adicional de referencia no introduce diferenciación alguna dentro de los Centros a que se refiere, pues trata igualitariamente a las entidades educativas que, impartiendo enseñanzas no básicas, estuvieran ya financiadas total o parcialmente por fondos públicos en el momento de entrada en vigor del nuevo régimen de ayudas públicas. Se trata, pues, de un régimen que, si bien de naturaleza singular para aquellos Centros, se encuentra sólidamente fundamentado en el principio de irretroactividad máxima por el que la Ley ha optado; por lo que, en puridad, lo que se pide por los recurrentes no es sino la generalización de la ayuda pública a todos los Centros privados, pretensión que no tiene cabida en un recurso contra un precepto legal por alegadas razones de desigualdad.

32. Finalmente, se impugna la disposición adicional cuarta, que exceptúa del régimen general de designación de directores de Centros sostenidos con fondos públicos y de composición del Consejo Escolar a «los titulares de Centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de Centros como personas físicas y ser Directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos»; impugnación que se funda, igualmente, en una alegada discriminación, ya que los Centros de nueva creación, con las mismas características, no podrán acogerse al régimen previsto en dicha disposición adicional. Pero de esa misma argumentación se deduce lo insostenible de la premisa inicial de los recurrentes, esto es, la identidad de circunstancias objetivas entre los supuestos de hecho estimados como sustancialmente iguales, pues no puede utilizarse como *tertium comparationis* la situación de los Centros a crearse en el futuro. La disposición adicional cuarta viene sólo a excluir de los mandatos de esta norma a algunos Centros con características específicas, de modo que el elemento de comparación debería constituirlo la situación de otros Centros docentes actualmente autorizados y no la de los Centros a autorizar, cuyas circunstancias, por definición, serán distintas. Por ello, no cabe apreciar la discriminación alegada, en los términos en que los recurrentes la plantean y consiguientemente hay que considerarla como constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.^º Declarar inconstitucionales el artículo 22, número 2, y la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

2.^º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 27 de junio de 1985.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas en que se incluye o cita
Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España	25
Constitución Española de 27 de diciembre de 1978	20 y
Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial	161
Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local	46
Sentencia 77/1985, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad 180/1984, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE)	487
Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España	21
Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación	13
Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos	157
Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional	199
Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos ..	269
Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado	175
Orden de 31 de enero de 1986 por la que se encomienda a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumnos-Profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos	328
Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares	215

Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación ..	330
Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes	353
Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos	56
Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos	51
Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos	343
Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios rurales agrupados de Educación General Básica	219
Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas	232
Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios	34
Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas	69
Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior	79
Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos	220
Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de enseñanzas integradas	228
Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las asociaciones de alumnos y padres de alumnos, respectivamente	61
Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado	183
Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios	35
Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas	108

	Páginas en que se incluye o cita
Orden de 1 de octubre de 1987 por la que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas	155
Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, sobre cauce de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero	97
Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre ayudas para la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados	335
Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988	341
Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitarios	373
Orden de 18 de febrero de 1988 por la que se regulan las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para 1988-1989.	296
Orden de 11 de marzo de 1988 sobre bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero	100
Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria	379
Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	406
Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	402
Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa	357
Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países	387
Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	408
Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	414

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	411
Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller	396
Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades, a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos	347
Orden de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados	230
Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros	207
Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de junio	21 y 35
Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera	365
Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	417
Orden de 24 de agosto de 1988 por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas	433
Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas	252
Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas	266
Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas	248
Orden de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros	

	Página en que se incluye o cita
públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares	223
Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos	65
Orden de 30 de noviembre de 1988 por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países	96
Resolución de 13 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 24 de agosto de 1988 que regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas	441
Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989	339
Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas sobre el procedimiento y contenido de los convenios que deben suscribir los Centros docentes privados de nueva creación para acogerse al régimen de conciertos	293
Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 89-90	287
Orden de 19 de enero de 1989 por la que se modifica la disposición transitoria, punto 1, de la Orden de 30 de noviembre de 1988 por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países	99
Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	420
Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	424
Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre	282
Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria	429
Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aclara el número decimotercero de la Orden de 9 de marzo de 1989	168

Orden de 9 de marzo de 1989 sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos	164
Orden de 27 de abril de 1989 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos	226
Orden de 27 de abril de 1989 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos	299
Orden de 30 de marzo de 1989 por la que se excluye al Colegio público «Reyes Católicos», de la provincia de Huelva, del Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa	361
Resolución de 16 de mayo de 1989 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller ... 398, 399, 400 y	401
Orden de 9 de junio de 1989 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia	453

INDICE ANALITICO *

* La numeración remite al articulado de la Ley, salvo que el epígrafe haga referencia a los apéndices, en cuyo caso se especifica debidamente.

A

Acción educativa en el exterior:

Contenido, Ap. 5, art. 3.
Coordinación, Ap. 5, art. 6.
Modalidades, Ap. 5, art. 4.
Ordenación, Ap. 5, art. 5.
Regulación, Ap. 5, art. 1.
(Véase *Centros públicos en el extranjero*).

Actividad educativa:

Fines, art. 2.
Orientación en los principios y declaraciones de la Constitución, art. 2.

Actividades complementarias y de servicios en Centros concertados:

Actividades complementarias o extraescolares, Ap. 34, arts. 6 a 10.
Aprobación, Ap. 34, art. 8; Ap. 35, art. 1. Carácter voluntario, art. 51, 4; Ap. 34, art. 2.1.
Contraprestación económica:

Autorización, art. 51.3; Ap. 34, arts. 4 a 10 y Ap. 35, arts. 2 a 8.
Cobros a cuenta, Ap. 35, art. 14.
Concesión de la autorización, Ap. 35, art. 13.
En el servicio de transporte escolar, Ap. 34, art. 13, b); Ap. 35, arts. 9 y 10.
Límite, Ap. 35, art. 11.
Modificaciones, Ap. 35, art. 12.

Exclusión en el horario lectivo, art. 51.4; Ap. 34, art. 2.2.
Participación de los padres de alumnos, Ap. 34, art. 3.
Servicios escolares complementarios, Ap. 34, arts. 11 a 14.
(Véase *Actividades extraescolares*).

Actividades extraescolares:

Autonomía de los Centros, art. 15.

En Centros privados concertados, art. 51; Aps. 34 y 35.

Administración educativa:

Apercibimiento por incumplimiento de conciertos, art. 62.3.

Convenios con las Corporaciones Locales, D.A. 2.^a

Director de Centro público:

Cese, art. 39.2.

Nombramiento, art. 37.4.

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1.

Registro de Centros docentes, art. 13.

Rescisión de conciertos, art. 63. Selección y despido del profesorado, art. 60.7.

Admisión de alumnos:

En Centros privados, art. 25, Ap. 10, D.A. 1.^a

En Centros sostenidos con fondos públicos:

Baremos, Ap. 10, anexo.

Comisiones de escolarización, Ap. 10, art. 14; Ap. 11, arts. 7 y 17.

Competencia del Consejo Escolar, Ap. 10, art. 12; Ap. 11, art. 14.

Criterios complementarios, Ap. 10, art. 11; Ap. 11, art. 8.

Criterios prioritarios, art. 20; Ap. 10, arts. 7 a 10.

Delimitación de las áreas de influencia, Ap. 10, art. 9; Ap. 11, arts. 6 a 9 y 17.

Infracción de las normas de admisión, Ap. 10, art. 16.

Matriculación, Ap. 11, arts. 4 y 5.

Presentación de solicitudes, Ap. 11, arts. 2 y 3 y anexo.

Procedimiento de asignación de vacantes, Ap. 11, arts. 10 a 15.

Reclamaciones, Ap. 10, art. 15; Ap. 11, art. 16.

Requisitos académicos y de edad, Ap. 10, art. 2.

En los Centros concertados, art. 53; Ap. 10, art. 12.1; Ap. 11, arts. 13 y 14.

Agregadurías de Educación a las Embajadas de España:

Creación, Ap. 5, art. 48.

Dependencia, Ap. 5, art. 51.

Equipos de apoyo, Ap. 5, art. 52.

Funciones, Ap. 5, art. 51.

Nombramientos, Ap. 5, art. 50.

Oficinas consulares, Ap. 5, art. 49.

Agrupaciones de lengua y cultura españolas en el extranjero:

Certificado de lengua y cultura españolas, Ap. 5, art. 43.2; Ap. 8, art. 5.
Constitución como aulas colaboradoras, Ap. 5, art. 42; Ap. 8, arts. 1º, 3, 6 a 8.
Convalidación de títulos, Ap. 5, art. 44; Ap. 8, arts. 2 y 3.
Creación, Ap. 5, art. 41.3; Ap. 9.
Director, Ap. 5, art. 46; Ap. 8, arts. 12 a 18.
Finalidad y funciones, Ap. 5, art. 41; Ap. 8, arts. 1º-1 y 2.
Horario y calendario de los cursos, Ap. 8, art. 9.
Junta de Profesores, Ap. 5, art. 47 y D.A. 2ª; Ap. 8, art. 19.
Programa de enseñanzas, Ap. 5, art. 43.1; Ap. 8, art. 4 y anexo.
Régimen del profesorado, Ap. 5, art. 45; Ap. 8, art. 10.
Supresión, Ap. 5, art. 41.3.

Alemania (República Federal):

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 45.

Alta inspección:

Competencia del Estado, D.A. 1.ª-2.

Alumnos:

Asociación, art. 7 y Ap. 2.
Deberes, art. 6.2; Ap. 4, arts. 22 y 23.
Derechos:

A elegir un Centro docente, Ap. 10, art. 1.2.
A un puesto escolar, Ap. 10, art. 1.1.
Básicos, art. 6.1; Ap. 4, arts. 6 a 21.

Participación en el Consejo Escolar del Centro, arts. 43 y 58.
Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1; Ap. 12, art. 9.1 c).
Reunión, art. 8.

Apertura de Centros privados:

Autorización administrativa, art. 23.
Requisitos mínimos, arts. 14 y 23.

Arabia Saudí:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Áreas de influencia de los Centros:

Delimitación, Ap. 10, art. 9.3 y Ap. 11, arts. 6 y 55.

Argelia:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Asociaciones de alumnos:

Actividades, Ap. 2, art. 9.
Censo, Ap. 2, art. 7; Ap. 3.
Concepto, Ap. 2, art. 1.
Constitución, Ap. 2, art. 5.
Estatuto, Ap. 2, art. 6.
Excepciones, Ap. 2, art. 2.
Federaciones, Ap. 2, art. 11.
Finalidades, art. 7.2; Ap. 2, art. 4.
Fomento, Ap. 2, art. 15 y 16.
Gestores, Ap. 2, art. 10.
Incorporación a Federaciones Internacionales, Ap. 2, art. 14.
Participación en el Consejo Escolar del Estado, Ap. 2, art. 13;
Ap. 12, art. 9.1.
Régimen Legal, Ap. 2, art. 3 y D.A. 1.^a
Reuniones en locales de los Centros, Ap. 2, art. 8.

Asociaciones de padres de alumnos:

Actividades, Ap. 1, art. 10.
Censo, Ap. 1, art. 8 y Ap. 3.
Confederaciones, art. 5.5; Ap. 1, art. 11.
Constitución, Ap. 1, art. 6.
Estatutos, Ap. 1, art. 7.
Federaciones, art. 5.2; Ap. 1, art. 11.
Finalidades, art. 5.2; Ap. 1, art. 5.
Fomento, Ap. 1, arts. 15 y 16.
Incorporación a agrupaciones internacionales, Ap. 1, art. 14.
Libertad, Art. 5.1; Ap. 1, art. 1.
Miembros, Ap. 1, art. 3.
Participación en el Consejo Escolar del Estado, Ap. 1, art. 13;
Ap. 12, art. 9.
Participación en los Consejos Escolares, Ap. 1, art. 12.
Régimen legal, Ap. 1, art. 4 y D.A. 2.^a
Utilización de locales de los Centros docentes, art. 5.4; Ap. 1,
art. 9.

Atribuciones del Consejo Escolar:

Centros concertados, art. 57.
Centros públicos, art. 42; Ap. 14, art. 64.
Centros de Enseñanzas Artísticas, Ap. 21, art. 59.
Del Consejo Escolar del Estado, Ap. 12, arts. 14 a 25.
Escuelas Oficiales de Idiomas, Ap. 23, art. 55.

Autonomía de los Centros:

En general, art. 15.
Privado, art. 25.

Autorización administrativa:

Para apertura de Centros privados, art. 23.

Ayuntamientos:

Representación en el Consejo Escolar de Centros, art. 41.1 c).
(Véase *Corporaciones locales*).

B

Bachillerato:

Denominación de los Centros, arts. 11 y 16.
Organización y funcionamiento de los Centros públicos, Ap. 54,
anexo 2.

Bélgica:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.

Beneficios fiscales:

A los Centros concertados, art. 50.

Bolivia:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

Brasil:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Bulgaria:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

C

Canadá:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 48.

Carácter propio de los Centros:

Concertados, art. 52.1.
Privados, art. 22.1.

Censo de asociaciones:

De alumnos, Ap. 2, art. 7; Ap. 3.
De padres de alumnos, Ap. 1, art. 8; Ap. 3.

Centrales sindicales:

Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1;
Ap. 12, art. 9.

Centros concertados:

Actividades complementarias, art. 51; Ap. 24, art. 15; Aps. 34
y 35.

Admisión de alumnos, art. 53; Ap. 10, art. 12.1; Ap. 12, arts. 13
y 14.

Ayudas a los gastos de inversión, Ap. 25, D. A. 9.^a y Ap. 32.

Beneficios fiscales, art. 50.

Carácter de los centros, art. 52.

Concepto, Art. 10.3.

Módulo económico, art. 49.2 y 3; Ap. 25, arts. 12 y 13 y Ap. 33.

Organización y funcionamiento, Ap. 54.

Órganos de gobierno (véase *Órganos de gobierno en los Centros docentes concertados*).

Personal docente:

Despido, art. 60.6.

Salarios, arts. 49.4 a 6; Ap. 25, arts. 34 a 39 y D.A. 4.^a

Vacantes, art. 60.1.

Centros de características singulares

(Véase *Consejos Escolares en los Centros de características singulares*).

Centros de enseñanzas integradas:

Organización y pronunciamiento de los Centros públicos,
Ap. 54, anexo 2.

(Véase *Consejos Escolares en los Centros de enseñanzas integradas*).

Centros docentes:

Autonomía, art. 15.

Clasificación en función de la titularidad, art. 10.

Clasificación en función de las enseñanzas, art. 11.

Denominación, art. 13.

Requisitos mínimos, art. 14.

Régimen jurídico, art. 9.

Centros docentes de titularidad del Ministerio de Defensa:

- Admisión de alumnos, Ap. 37, anexo cláusula cuarta 1.
- Centros incluidos en el Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, Ap. 34, anexo cláusulas segunda y tercera.
- Comisión de Seguimiento, Ap. 37, anexo cláusula cuarta 1.
- Control de los Centros, Ap. 37, anexo cláusula séptima.
- Enseñanza de lenguas, Ap. 37, anexo cláusula cuarta. 3.
- Mantenimiento, Ap. 37, anexo cláusula quinta.
- Órganos de gobierno, Ap. 37, anexo cláusula cuarta 4.
- Personal administrativo y subalterno, Ap. 37, anexo cláusula sexta.
- Provisión de puestos de profesorado, Ap. 37, anexo cláusula cuarta. 2.
- Religión, Ap. 37, anexo cláusula cuarta. 5.

Centros en el extranjero:

- Régimen, art. 12.1; Ap. 5.
- (Véanse *Acción educativa exterior*, *Centros en el extranjero con participación del Estado español* y *Centros públicos en el extranjero*).

Centros en el extranjero con participación del Estado español:

- Autorización, Ap. 5, art. 37.1.
- Dirección, Ap. 5, art. 38.3.
- Modalidades, Ap. 5, arts. 35 y 36.
- Organización, Ap. 5, art. 38.1.
- Representación del Estado, Ap. 5, art. 38.2.

Centros extranjeros en España:

- Reglamentación, art. 12.2.
- (Véase *Estudios en Centros extranjeros en España*).

Centros habilitados, art. 24.2

Centros homologados, art. 24.2.

Centros integrados, art. 11.2.

Centros libres, art. 24.

Centros privados:

- Apertura, art. 23.
- Autonomía, art. 25.
- Clasificación, art. 24.2.
- Concepto, art. 10.2.
- Condiciones mínimas, art. 24.3.

Creación, art. 21.
Derecho a establecer el carácter de los mismos, art. 22.
Facultades académicas, art. 24.1.
Funcionamiento, art. 23.
Reglamentos de régimen interior, art. 26.1.

Centros privados subvencionados:

Régimen, D.A. 3.^a y D.T. 3.^a

Centros públicos:

Actividades, art. 18.
Admisión de alumnos, art. 20.2; Aps. 10 y 11.
Concepto, art. 10.2.
Creación y supresión, art. 17.
Denominación, art. 16.
Intervención de profesores, padres y alumnos, art. 19.
Órganos de gobierno, art. 36, Aps. 14 a 24.

Centros públicos de Educación Especial

Organización y funcionamiento, Ap. 54.
(Véase *Consejos Escolares en centros públicos de características singulares*).

Centros públicos de Educación General Básica:

Admisión de alumnos, Aps. 10 y 11.
Denominación, art. 16.
Organización y funcionamiento, Ap. 54.
Órganos de gobierno (véase *Órganos de gobierno en los Centros públicos*).

Centros públicos de Educación Preescolar:

Criterios de admisión de alumnos, Aps. 10 y 11.
Denominación, art. 16.
Organización y funcionamiento, Ap. 54.
Órganos de gobierno (véase *Órganos de gobierno en los Centros públicos*).

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas

(Véase *Órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas*).

Centros públicos en el extranjero:

Administrador, Ap. 5, art. 13.
Clases, Ap. 5, art. 8.
Consejo escolar, Ap. 5, art. 16; Ap. 15, art. 17; Ap. 17, arts. 1 a 10.
Creación, Ap. 5, art. 7.1.

Denominación, Ap. 5, art. 7.2.

Directores, Ap. 5, art. 11.

Organos colegiados de gobierno, Ap. 5, arts. 14 y 15.

Organos unipersonales de gobierno, Ap. 5, arts. 9 y 10.

Régimen académico, ap. 5, arts. 17 a 22.

Régimen de personal:

Adscripción al puesto de trabajo, Ap. 5, arts. 24.2 y 25;
Ap. 7, arts. 6 y 7.

Baremo para plazas en el exterior, Ap. 7, anexo.

Cobertura del profesorado, Ap. 5, art. 23; Ap. 7, art. 1.

Derecho de retorno a España, Ap. 5, art. 24.2; Ap. 7, art. 9.

Máxima dedicación, Ap. 5, art. 26; Ap. 7, art. 8.

Requisitos de los aspirantes, Ap. 5, art. 24.1; Ap. 7, art. 2.

Selección del personal, Ap. 5, art. 24.1 y 27; Ap. 7, arts. 3 a 5 y 10.

Régimen económico, Ap. 5, arts. 28 a 34.

Registro, Ap. 5, art. 7.2.

Relación, Ap. 5, anexo.

Supresión, Ap. 5, art. 7.1.

(Véase *Centros en el extranjero con la participación del Estado español*).

Claustro de profesores:

En Centros concertados, art. 54. 1 c).

En Centros de Enseñanzas Artísticas, Ap. 21, arts. 61 a 64.

En los Centros públicos:

Asistencia, Ap. 16, art. 70.

Competencias, art. 45.2; Ap. 16, art. 68.

Composición, art. 45.1; Ap. 16, art. 67.

Presidencia, art. 45.1; Ap. 16, art. 67.

Renovación, art. 46.2.

Reuniones, Ap. 16, art. 69.

Colegios de Educación General Básica, art. 16.1.

Colombia:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

Comedores escolares:

En Centros privados concertados, art. 51; Ap. 34, art. 12.

Comisión de conciliación:

Composición, art. 61.2.

Constitución, Ap. 25, art. 52.

Falta de acuerdo, Ap. 25, art. 83.
Funciones, art. 61, 1 y 3.

Comisión de selección del profesorado de los Centros concertados:

Composición, art. 60.2.
Propuestas de candidatos, art. 60.3.

Comisión económica del Consejo Escolar de Centros públicos:

Composición, art. 44; Ap. 14, art. 61.
Funciones, art. 44, Ap. 14, art. 66.

Comisiones de escolarización:

Composición, Ap. 11, art. 7.
Constitución, Ap. 10, art. 14; Ap. 11, art. 7.

Competencias:

De las Comunidades Autónomas, D.A. 1.^a 1.
De las Corporaciones locales, D.A. 2.^a.
Del claustro de profesores, arts. 45.2 y 54.1.
Del Consejo Escolar del Centro, arts. 42 y 57.
Del Consejo Escolar del Estado, art. 32.
Del Director del Centro, arts. 38 y 54.2.
Del Estado, D.A. 1.^a 2.

Comunidad educativa:

Comunicación del carácter del Centro, art. 22.2.

Comunidades Autónomas:

Competencias, D.A. 1.^a 1.
Consejos Escolares, art. 34.
Creación o supresión de Centros públicos, art. 17.
Definición de necesidades prioritarias en materia educativa,
art. 27.2.
Programación de la enseñanza en su territorio, art. 27.2.

Conciertos educativos:

Aprobación, Ap. 25, art. 3.
Causas de incumplimiento, art. 62.
Comisión de conciliación, art. 61, Ap. 25, arts. 52 y 53.
Con varios Centros de un mismo titular, art. 48.2.
Contenido, arts. 48 y 51 a 53; Ap. 25, arts. 9 a 18.
Cuestiones litigiosas, Ap. 25, art. 8.
Documentos administrativos, Ap. 29.

Duración, Ap. 25, art. 6.
Ejecución, Ap. 25, arts. 34 a 41.
Extinción, Ap. 25, arts. 47 a 60.
Formalización, Ap. 25, arts. 3.2 y 4; Ap. 29.
Modificación, Ap. 25, art. 46; Ap. 28.
Normas básicas, art. 47.2; Ap. 25.
Procedimiento:

Centros autorizados, Ap. 25, arts. 19 a 27; Ap. 26.
Centros de nueva creación, Ap. 25, arts. 28 a 33; Ap. 27.

Régimen económico:

Aportaciones de los alumnos, D.T. 3.^a; Ap. 31.
Beneficios fiscales, art. 50.
Fondos públicos, art. 49.1; D.T. 3.^a.2; Ap. 31.
Módulos económicos, art. 49.2 y 3; Ap. 25, arts. 12 y 13;
Ap. 33.

Relación media alumnos-profesor, Ap. 25, art. 16; Ap. 30.
Renovación, Ap. 25, arts. 42 a 45; Ap. 26.
Requisitos mínimos de los Centros, Ap. 25, art. 5.
Rescisión, art. 62.2 y 63; Ap. 25, art. 51.

Confederación de asociaciones:

De alumnos, art. 7.2.
De padres, art. 5.5; Ap. 1, art. 11.

Conferencia de consejeros de educación de Comunidades Autónomas:

Convocatoria, art. 28.
Fines, art. 28.
Presidencia, art. 28.

Consejeros del Consejo Escolar del Estado:

Deberes, Ap. 13, arts. 8 y 9.
Derechos, Ap. 13, art. 10.
Duración de su mandato, Ap. 12, art. 10.2 y D.T. 1.^a; Ap. 13,
art. 14.
Incapacidad, Ap. 13, arts. 22 y 23.
Inhabilitación, Ap. 13, arts. 21 y 23.
Nombramiento, Ap. 12, art. 10.1; Ap. 13, art. 7.
Pérdida de su condición, Ap. 12, art. 12; Ap. 13, arts. 17 y 18.
Renuncia, Ap. 13, arts. 20 y 23.
Sustitutos, Ap. 13, art. 24.

Consejo Escolar del Estado:

Ámbito de actuación, art. 30; Ap. 12, art. 2.

Comisión Permanente:

Acuerdos, Ap. 13, arts. 41 a 48.
Competencias, Ap. 12, art. 20.
Composición, Ap. 12, art. 19.
Elección de los miembros, Ap. 13, arts. 27 a 32.
Ponencias, Ap. 12, art. 24; Ap. 13, arts. 26, 33 a 38 y 39.3.
Propuestas de los Consejeros, Ap. 12, art. 21; Ap. 13, arts. 65 a 74.
Reuniones, ap. 12, art. 22; Ap. 13, art. 40.
Sesiones, Ap. 12, art. 23; Ap. 13, art. 39.
Composición, Ap. 12, art. 4; Ap. 13, art. 2.
Consejeros, Ap. 12, arts. 9 a 13; Ap. 13, arts. 7 a 24 y D.T. 1.^a y 2.^a
Constitución, Ap. 12, D.A. 1.^a.
Consultas preceptivas, art. 32; Ap. 12, art. 16.1.
Definición, Art. 32; Ap. 12, art. 1.
Emisión de dictámenes e informes, Ap. 13, arts. 49 a 64.
Funcionamiento, Ap. 12, art. 14; Ap. 13, art. 25.
Funciones, Ap. 12, art. 3; Ap. 13, art. 25.
Informe anual, Ap. 12, art. 16.2 y 20.2; Ap. 13, arts. 75 a 78 y Ap. 33.

Pleno:

Acuerdos, Ap. 13, arts. 41 a 48.
Competencia, Ap. 12, art. 16.
Composición, Ap. 12, art. 15.
Convocatoria, Ap. 12, arts. 17 y 18; Ap. 13, art. 39.1 y 2.
Presidente, Art. 31.1; Ap. 12, arts. 5 y 6 y Ap. 13, arts. 3 y 4.
Secretaría General, Ap. 12, arts. 26 a 29; Ap. 13, arts. 79 a 83.
Sectores representados, art. 31.1; Ap. 12, art. 9.
Vicepresidente, Ap. 12, arts. 7 y 8; Ap. 13, arts. 5 y 6.

Consejo Nacional de Educación, D. T. 1.^a

Consejos Escolares de ámbito nacional

(Véase *Consejos Escolares de ámbito nacional en el extranjero*).

Consejos Escolares de ámbito nacional en el extranjero:

Ambito nacional, Ap. 5, art. 55.1; Ap. 6, art. 1.
Carácter consultivo e informático, Ap. 5, art. 53.2; Ap. 6, art. 3.1.
Constitución, Ap. 5, art. 53; Ap. 6, art. 2.
Finalidades, Ap. 5, art. 55.2; Ap. 6, art. 3.2.
Informe anual, Ap. 5, art. 55.3; Ap. 6, art. 11.
Organización y funcionamiento, Ap. 5, art. 55.1; Ap. 6, art. 12.
Presidencia, Ap. 5, art. 54.1; Ap. 6, arts. 4 y 7.
Representantes, Ap. 5, art. 54.2; Ap. 6, arts. 5, 8 a 10.
Secretario, Ap. 5, art. 54.3; Ap. 6, art. 6.

Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas:

Composición, art. 34.
Funciones, art. 34.

Consejos Escolares en Centros concertados

(Véase *Organos de gobierno en los Centros docentes concertados*).

Consejos Escolares en Centros de enseñanzas integradas:

Composición, Ap. 19, arts. 1 y 2.
Elección, Ap. 19, arts. 3 a 5.

Consejos Escolares en Centros públicos:

Atribuciones, art. 42; Ap. 14, art. 64.
Comisión económica, art. 44; Ap. 14, arts. 61 y 66.
Composición, art. 41.1 y 2; Ap. 14, arts. 25 a 29.
En el extranjero, Ap. 5, art. 16; Ap. 15, art. 17.
Participación de los alumnos, art. 43.
Renovación, art. 46.2.

(Véase *Elección de miembros de Consejos Escolares y Constitución de Consejos Escolares en Centros públicos*).

Consejos Escolares en Centros públicos de características singulares:

De Centros públicos en el exterior:

Composición, Ap. 15, art. 17.
Constitución, Ap. 17, arts. 8 a 10.
Elección, Ap. 17, arts. 1 a 7.

De Educación General Básica de menos de ocho unidades:

Composición, art. 41.3; Ap. 14 D.F. 1.^a; Ap. 15, art. 2.
Constitución, Ap. 17, arts. 8 a 10.
Elección, Ap. 15, arts. 3 a 5; Ap. 17, arts. 1 a 7 y 19.

De Educación Preescolar:

Composición, art. 41.3; Ap. 14, D.F. 1.^a; Ap. 15, arts. 6 a 8.
Constitución, Ap. 17, arts. 8 a 10.
Elección, Ap. 17, arts. 1 a 7.

De los Centros públicos de Educación Especial:

Composición, art. 41.3; Ap. 14, D.F. 1.^a; Ap. 15, art. 9.
Constitución, Ap. 17, arts. 8 a 10.
Elección, Ap. 15, arts. 10 y 11; Ap. 17, arts. 1 a 7.

De los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional de características singulares:

Composición, Art. 41.3; Ap. 15, arts. 12 y 13.
Constitución, Ap. 17, arts. 8 a 10.
Elección, Ap. 15, arts. 14 a 16; Ap. 17, arts. 1 a 7.

Consejos Escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas:

Atribuciones, Ap. 23, art. 55.
Comisión económica, Ap. 23, arts. 52 a 54 y 57.
Composición, Ap. 23, arts. 19 a 21.
Constitución, Ap. 23, arts. 49 y 50; Ap. 24, art. 9.
Definición, Ap. 23, art. 18.
Renovación, Ap. 23, art. 54.
Reuniones, Ap. 23, arts. 51 y 56.

Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Artísticas:

Atribuciones, Ap. 21, art. 59.
Composición, Ap. 21, arts. 18 a 24.
Constitución del Consejo Escolar, Ap. 21, arts. 53 a 58.
Procedimiento de selección, Ap. 21, arts. 25 a 52; Ap. 22, arts. 6 a 11.
Representantes de los alumnos, Ap. 21, arts. 22, 23, 41 a 44.
Representantes de los padres, Ap. 21, arts. 21 y 34 a 40; Ap. 22, arts. 8 y 9.
Representantes del personal de administración y servicios, Ap. 21, arts. 45 a 47.
Representantes del profesorado, Ap. 21, arts. 20, 29 a 33.
Reuniones, Ap. 21, art. 60.

Conservatorios de música:

Asociaciones de alumnos, Ap. 2, D.A. 2.^a
Asociaciones de padres de alumnos, Ap. 1, D.A. 1.^a
(Véase *Centros públicos de Enseñanzas Artísticas*).

Constitución de Consejos Escolares en Centros públicos:

Asistencia de los sectores representados, Ap. 14, arts. 50 y 60;
Ap. 16, art. 4.
Atribuciones, Ap. 14, art. 64.
Comisión económica, art. 44; Ap. 14, arts. 61 y 66.
Convocatoria, Ap. 14, art. 58; Ap. 16, art. 4.
Medidas de garantía, Ap. 16, art. 7.
Proclamación de candidatos, Ap. 14, art. 58 y Ap. 16, art. 4.
Renovación de miembros electivos, Ap. 14, art. 63; Ap. 16, art. 10; Ap. 17, arts. 1 a 10.
Reuniones, Ap. 14, art. 65.

Constitución Española:

- Actividad educativa, art. 2.
- Carácter de los Centros; Marco, art. 22.
- Creación y dirección de Centros privados: respeto, art. 21.1.
- Libertad de cátedra, art. 3.

Consultas preceptivas:

Al Consejo Escolar del Estado, art. 32; Ap. 12, art. 16.1.

Convalidación de títulos y estudios

(Véanse *Homologación de títulos académicos y estudios extranjeros*).

Convenios con la Administración:

- Centros privados de Educación General Básica, D.A. 5.^a
- Con el Ministerio de Defensa, Ap. 37.
- Corporaciones locales, D.A. 2.^a

Contenido de los conciertos educativos:

- Actividades complementarias, art. 51; Ap. 25, art. 15; Aps. 34 y 35.
- Asignación de fondos públicos, art. 49; Ap. 25, arts. 11 y 12; Ap. 31.
- Derechos y obligaciones recíprocas, art. 48; Ap. 25, art. 10.
- Módulos económicos (desglose), Ap. 25, art. 13; Ap. 33.
- Número de unidades escolares, Ap. 25, arts. 16 y 17.
- Objeto, Ap. 25, art. 9.
- Obligaciones del titular del Centro, art. 51.1; Ap. 25, arts. 14 y 18.
- Relación media alumnos-profesor, Ap. 25, arts. 16 y 17; Ap. 30.

Cooperativas de enseñanza:

Derecho preferente a conciertos, Art. 48.3; Ap. 25, art. 20.

Coordinación de la política educativa, Art. 28.

Corea del Sur:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Corporaciones locales:

- Adaptación de Centros en funcionamiento a la Ley, D.T. 4.^a
- Cooperación con la Administración educativa, D.A. 2.^a 2.
- Creación de Centros docentes, D.A. 2.^a 1.

Creación de Centros:

Por Corporaciones locales, D.A. 2.^a
Privados, art. 21.
Públicos, art. 17.

Cuba:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

CH

Chile:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

China:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

D

Deberes de los alumnos:

De estudio, art. 6.2; Ap. 4, art. 22.
De respeto a las normas de convivencia, art. 6.2; Ap. 4, art. 23.

Denominación de los Centros docentes, arts. 13 y 16.

Derecho de reunión:

De alumnos, art. 8.
De padres, art. 8.
De personal de administración y servicios, art. 8.
De profesores, art. 8.

Derechos básicos de los padres, art. 4.

Derechos de los alumnos:

A la asistencia médica, Ap. 4, art. 17.
A la constitución de una Junta de delegados, Ap. 4, art. 11.
A la formación, art. 6.1 a); Ap. 4, art. 6.
A la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza,
Ap. 4, art. 7.
A la integridad y dignidad personal, art. 6.1 d); Ap. 4, art. 9.
A la libertad de conciencia, art. 6.1 c); Ap. 4, art. 8.

- A la protección social, art. 6.1 *h*); Ap. 4, art. 16.
- A la valoración objetiva de su rendimiento, art. 6.1 *b*); Ap. 4, art. 19.
- A medidas de apoyo en supuestos de accidente o enfermedad prolongada, Ap. 4, art. 18.
- A participar en el funcionamiento del Centro, art. 6.1 *e*); Ap. 4, art. 10.
- A recibir ayudas, art. 6.1 *g*); Ap. 4, art. 15.
- A recibir información sobre Centros docentes, Ap. 4, art. 12.
- A recibir orientación escolar y profesional, art. 6.1 *j*); Ap. 4, art. 20.
- De asociación, art. 6; Ap. 4, art. 13.
- De reunión, art. 8; Ap. 4, art. 14.

Despido de profesores en Centros concertados:

Régimen, art. 60.6.

Dinamarca:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Diplomas de español como lengua extranjera:

Diploma básico:

Conocimientos que acredita, Ap. 38, arts. 3, 7 y anexo I.
Contenido de las pruebas para su obtención, Ap. 38, anexo III.

Diploma Superior:

Conocimientos que acredita, Ap. 38, arts. 3, 7 y anexo II.
Contenido de las pruebas para su obtención, Ap. 38, anexo III.

Expedición, Ap. 38, art. 5.

Pruebas para su obtención:

Consejo asesor, Ap. 38, arts. 10 y 11.
Elaboración, Ap. 38, art. 12.
Lugar de celebración, Ap. 38, art. 8.
Requisitos de presentación, Ap. 38, art. 9.

Director provisional, art. 37.4.

Directores en Centros concertados:

- Cese, art. 59.4.
- Designación, art. 59.1 y 2; Ap. 20, art. 2.
- Duración de su mandato, art. 59.3.
- Facultades, art. 54.2.

Directores en Centros públicos:

Ausencia de candidatos, art. 37.4; Ap. 14, art. 10; Ap. 18, arts. 1 a 7.
Cese, art. 39.1; Ap. 14, arts. 13 y 14; Ap. 18, arts. 1 a 7.
Competencias, art. 38; Ap. 14, art. 12.
Duración de su mandato, Ap. 14, art. 4.
Elección, art. 37.1; Ap. 14, arts. 5 y 8; Ap. 16, art. 5; Ap. 18, arts. 1 a 7.
Nombramiento, art. 37.1; Ap. 14, art. 5; Ap. 16, art. 6.
Programa, Ap. 14, art. 7.
Requisitos de los candidatos, art. 37.2; Ap. 14, art. 6.

Discriminación en la admisión de alumnos:

Prohibición, art. 20.2; Ap. 10, art. 5.

Documentos administrativos:

Formalización de conciertos educativos, Ap. 29.

E

Ecuador:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

Educación General Básica:

Denominación de los Centros, arts. 11 y 16.
Derecho, art. 1.1; Ap. 10, art. 1.1.
Gratis, art. 1.1.
Obligatoria, art. 1.1.
Organización y pronunciamiento de los Centros públicos, Ap. 54.

Educación permanente de alumnos:

Consejo Escolar, art. 41.3.

Educación Preescolar:

Denominación de los Centros, arts. 11 y 16.
Organización y pronunciamiento de los Centros públicos, Ap. 54.
Órganos de gobierno (véase *Órganos de gobierno en los Centros públicos*).

Egipto:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Elección de Centro docente:

Derecho de los padres o tutores, art. 4; Ap. 10, art. 1.2.
Garantía, art. 20.

Elección de miembros de Consejos Escolares en Centros públicos:

Procedimiento, Ap. 14, arts. 30 a 33 y 53 a 57; Ap. 16.
Representantes de los padres, Ap. 14, arts. 39 a 45.
Representantes del personal de administración y servicios, Ap.
14, arts. 50 a 52.
Representantes del profesorado, Ap. 14, arts. 34 a 38.

Emiratos Arabes Unidos:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Enseñanzas complementarias:

Españoles escolarizados en Centros de países de residencia,
Ap. 5, arts. 40 a 47.
(Véase *Agrupaciones de Lengua y cultura españoles*).

Enseñanzas mínimas:

Fijación por el Estado, D.A. 1.^a 2.

Equivalencias del sistema educativo:

(Véase *Régimen de equivalencias del sistema educativo*).

Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto:

(Véase *Centros públicos de Enseñanzas Artísticas*).

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Asociaciones de alumnos, Ap. 2, D.A. 2.^a
Asociaciones de padres de alumnos, Ap. 1, D.A. 1.^a

Escuelas de Cerámica:

(Véase *Centros públicos de Enseñanzas Artísticas*).

Escuelas de Idiomas:

Asociaciones de alumnos, Ap. 2, D.A. 2.
Asociaciones de padres de alumnos, Ap. 1, D.A. 1.^a
(Véase *Organos de gobierno en las Escuelas Oficiales de Idiomas*).

Escuelas de Restauración:

(Véase *Centros públicos de Enseñanzas Artísticas*).

Españoles:

Acceso a niveles superiores de educación, art. 1.2.
Derecho a educación básica, art. 1.

Estado:

Competencias, D.A. 1.^a 1.

Estados Unidos de América:

Equivalencias del sistema educativo, Aps. 49 y 50.

Estatutos de Centros escolares:

Derogación, D.D 1.^a

Estudio:

Deber básico de los alumnos, art. 6.2.

Estudios en Centros extranjeros en España:

Expedición de títulos de graduado escolar:

Edición, Ap. 42, art. 8.
Entrega, Ap. 42, art. 9.
Propuesta de expedición, Ap. 42, arts. 5 y 7.
Solicitudes, Ap. 42, art. 4.

Expedición del título de Bachiller:

Edición, Ap. 42, art. 8.
Entrega, Ap. 42, art. 9.
Propuesta de expedición, Ap. 42, arts. 6 y 7.
Solicitud, Ap. 42, art. 4.

Reconocimiento de los estudios, Ap. 42, arts. 2 y 11.

Reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria,
Ap. 42, art. 10.

Régimen de equivalencias, Ap. 42, art. 3 y anexo.

Expedición de título académico

(Véase *Títulos académicos*).

Experimentaciones educativas:

- Aprobación, Ap. 36, art. 2.
- En Comunidades Autónomas, Ap. 36, art. 2.
- Homologación, Ap. 36, art. 4.
- Informes previos, Ap. 36, art. 3.
- Participación de profesores, Ap. 36, art. 9.
- Publicidad de los proyectos de experimentación, Ap. 36, art. 7.
- Publicidad de resultados, Ap. 36, art. 8.
- Realización por el Ministerio de Educación y Ciencia, Ap. 36, art. 6.

Extinción de conciertos educativos:

- Causas, Ap. 26, art. 47.
- Fallecimiento del titular, Ap. 25, art. 57.
- Por mutuo acuerdo, Ap. 25, art. 49.
- Quiebra o suspensión de pagos, Ap. 25, art. 58.
- Rescisión, art. 62.2; Ap. 25, arts. 51 a 56.
- Resolución, Ap. 25, art. 50.
- Revocación de la autoridad administrativa, Ap. 25, art. 59.
- Vencimiento del plazo, Ap. 25, art. 48.

Extranjeros:

- Derechos en materia de educación, art. 1.3.

F

Facultades académicas, art. 24.

Facultades de directores de Centros:

- Concertados, art. 54.2.
- Públicos, art. 38; Ap. 14, art. 12.

Faltas de los alumnos:

- Clasificación, Ap. 4, art. 25.

Fines de la actividad educativa, art. 2.

Finlandia:

- Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Formación Profesional:

De primer grado:

- Derecho, art. 1.1.
- Gratuita, art. 1.1.
- Obligatoria, art. 1.1.

Organización y funcionamiento de los centros públicos, Ap. 54,
Anexo 2.
Órganos de gobierno (véase *Órganos de gobierno en los Centros
públicos*).

Formación religiosa y moral, art. 4.

Francia:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Fundaciones de asociaciones:

- De alumnos, art. 7.2.
- De padres, art. 5.5.

G

Gestión de Centros públicos:

Participación de los alumnos, art. 19, Ap. 14, art. 2.
Participación de los padres, art. 19; Ap. 14, art. 2.
Participación de los profesores, art. 19; Ap. 14, art. 2.

Gobierno:

Centros extranjeros: reglamentación, art. 12.2.
Creación o supresión de Centros públicos, art. 17.
Normas básicas de los conciertos: establecimiento, art. 47.2.
Requisitos de los Centros docentes, aprobación, art. 14.1.

Grecia:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

H

Holanda:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 47.

Homologación de títulos académicos y estudios extranjeros:

Criterios de homologación, Ap. 39, arts. 5 y 6; Ap. 41.
No universitarios:

Comisiones de expertos, Ap. 39, art. 10; Ap. 40, arts. 12 y 13.

Declaración de equivalencia, Ap. 39, art. 2.

Organó competente para resolver, Ap. 39, art. 4.

Propuesta de resolución, Ap. 39, art. 9; Ap. 40, arts. 11 y 12.

Resolución de los expedientes, Ap. 39, arts. 11 y 12; Ap. 40, arts. 14 a 16.

Tramitación del expediente:

Solicitudes, Ap. 39, arts. 7 y 8; Ap. 40, arts. 3 a 10.

Tablas de equivalencia, Ap. 41, anexos I y II y Aps. 43 a 51.

(Véase *Régimen de equivalencia de estudios extranjeros*).

Hungría:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

I

Incumplimiento del concierto:

Apercibimiento, art. 62.3; Ap. 25, art. 55.

Causas, art. 62.1.

Rescisión, art. 62.2 y 3; Ap. 25, arts. 51 a 55.

Institutos de Bachillerato:

Admisión de alumnos, Aps. 10 y 11.

Denominación, art. 16.1.

Organización y funcionamiento, Ap. 54.

Institutos de Formación Profesional:

Admisión de alumnos, Aps. 10 y 11.

Denominación, art. 16.1.

Órganos de gobierno (véase *Órganos de gobierno en los Centros públicos*).

Irán:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Iraq:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Irlanda:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 51.

Israel:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Italia:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

J

Japón:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Jefe de estudios en Centros públicos:

Cese, Ap. 14, art. 21.

Competencias, Ap. 14, art. 20.

Duración de su mandato, Ap. 14, art. 4.

Elección, art. 40; Ap. 14, art. 17.

Propuesta de nombramiento, Ap. 14, art. 18; Ap. 16, art. 6.

Requisitos, Ap. 14, art. 16.

Jordania:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

K

Kenia:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Kuwait:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

L

Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa:

Derogación parcial, D. derogatoria 2.^a

Libertad de asociación:

Alumnos, art. 7.

Padres de alumnos, art. 5.

Libertad de cátedra:

Derecho, art. 3.
Ejercicio, art. 3.
Marco, art. 3.

Libertad de creación de Centros:

Derecho, art. 21.1.
Prohibición, art. 21.2.

M

Marruecos:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Materias optativas:

Autonomía de los Centros, art. 15.

Méjico:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, anexo I.

Métodos de enseñanza:

Autonomía de los Centros, art. 15.

Ministerio de Defensa:

Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia, Ap. 37.
(Véase *Centros docentes de titularidad del Ministerio de Defensa*).

Ministerio de Educación y Ciencia:

Centro de asociaciones de padres de alumnos, Ap. 3, art. 3.
Formulación de propuestas por el Consejo Escolar del Estado,
art. 32.2 y 3; Ap. 12, art. 21; Ap. 13, arts. 65 a 74.
Registro de Centros, art. 14.
Regulación del Consejo Escolar del Estado, art. 31.2.

Ministro de Educación y Ciencia:

Convocatoria de la Conferencia de Consejeros de Educación de
las Comunidades Autónomas, art. 28.

Ordenación de la acción educativa españolas en el exterior, Ap. 5, art. 5.
Propuesta de nombramiento del Presidente del Consejo Escolar del Estado, art. 31; Ap. 12, art. 5.

Módulo económico:

Cuantía, art. 49.2.
Desglose, art. 49.3; Ap. 25, art. 13.
Fijación, art. 49.2; Ap. 25, art. 12; Ap. 33.

N

Neutralidad ideológica, art. 18.

Noruega:

Equivalencias de los sistemas educativos, Ap. 41, anexo I.

O

Obtención de títulos académicos:

(Véase *Títulos académicos*).

Ordenación general del sistema educativo:

Competencia del Estado, D.A. 1.^a 2.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 31.1.

Órganos de gobierno en las Escuelas Oficiales de Idiomas:

Composición, Ap. 23, art. 1.
Órganos colegiados:

Consejo Escolar, Ap. 23, arts. 18 a 57; Ap. 24, arts. 1 a 10.

Claustro de profesores, Ap. 23, arts. 58 a 61.

Participación en la gestión de las escuelas, Ap. 23, art. 2.
Unipersonales:

Director, Ap. 23, arts. 4 a 13; Ap. 24, arts. 6 a 9.
Jefe de estudios, Ap. 23, arts. 14 a 16 y 17.
Secretario, Ap. 23, arts. 14, 15 y 17.
Vicedirector y vicesecretario, Ap. 23, art. 17.

Organos de gobierno en los Centros docentes concertados:

Claustro de profesores, art. 54.1 c).

Composición, art. 54.1.

Consejo Escolar:

Asistencia a las deliberaciones, art. 56.2.

Comisión de conciliación, art. 61.

Competencias, art. 57.

Composición, art. 56.1.

Constitución, Ap. 20, arts. 1 y 5.

Elección, Ap. 20, arts. 1, 3, 4 y 6.

Participación, art. 55 y 58.

Renovación, art. 56.3.

Director:

Cese, art. 59.4.

Designación, art. 59.1 y 2; Ap. 20, art. 2.

Duración de su mandato, art. 59.3.

Facultades, art. 54.2.

Organos de gobierno en los Centros de Enseñanzas Artísticas:

Organos colegiados:

Claustro de los profesores, Ap. 21, arts. 61 a 64.

Consejo Escolar, Ap. 21, arts. 18 a 60, Ap. 22.

Unipersonales:

Director, Ap. 21, arts. 4 a 13, Ap. 22, arts. 1 a 6 y 12
a 15.

Jefe de estudios, Ap. 21, arts. 14 a 16; Ap. 22, arts. 13
y 14.

Secretario, Ap. 21, arts. 14 y 15; Ap. 22, arts. 13 y 14.

Vicedirector y vicesecretario, Ap. 21, art. 17.

Organos de gobierno en los Centros públicos:

Atribuciones, Ap. 14, art. 3; Ap. 54, Anexo 1, V.

Colegiados.

Claustro de profesores, arts. 36 b) y 45; Ap. 14, arts. 67
a 70.

Consejo Escolar, arts. 36 b), 41 a 44; Ap. 14, arts. 24 a 66;
Ap. 16, arts. 2 a 8.

Renovación, art. 46.2.

Unipersonales:

Director, art. 36 a); Ap. 14, arts. 5 a 15; Ap. 16, arts. 2.2,
4, 5, 6, 7 y 9.

Duración del mandato, art. 46.1; Ap. 14, art. 4.

Jefe de estudios, arts. 36 a) y 40; Ap. 14, arts. 16, 17 y 20.

Secretario, arts. 36 a) y 40; Ap. 14, arts. 16, 17 y 19.

P

Padres:

Derecho de reunión, art. 8.
Derechos, art. 4.
Libertad de asociación, art. 5.
Representación:

En el Consejo Escolar del Centro, art. 41.1.
En el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1.

Pago delegado de salarios:

En Centros concertados, art. 49.5.

Países Bajos:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 47.

Panamá:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

Participación de los alumnos:

Centros concertados, art. 55.
Centros privados, art. 26.
Centros públicos, art. 19; Ap. 14, art. 2.

Participación de los padres:

Centros concertados, art. 55.
Centros privados, art. 26.
Centros públicos, art. 19; Ap. 14, art. 2.

Participación en la programación de la enseñanza:

Comunidades Autónomas, arts. 27 y 28.
Estado, art. 27.
Sectores interesados, art. 29.
(Véase *Consejo Escolar del Estado*).

Percepción indebida de cantidades, art. 63.2.

Perú:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

Poderes públicos:

Creación de Consejos Escolares, art. 35.
Garantía del derecho a la educación, art. 27.1

Polonia:

Equivalencias de los sistemas educativos, Ap. 41, anexo I.

Portugal:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 44.

Prácticas confesionales, art. 52.3.

Presidente del Consejo Escolar del Estado:

Funciones, Ap. 12, art. 6; Ap. 13, art. 4.
Nombramiento, art. 31.1; Ap. 12, art. 5; Ap. 13, art. 3.

Presupuestos de las Comunidades Autónomas:

Consignación de fondos para Centros concertados, art. 49.1.

Presupuestos Generales del Estado:

Fondos para Centros concertados, art. 49.1.
Módulo económico por unidad escolar, art. 49.2; Ap. 25,
arts. 12 y 13; Ap. 33.

Principado de Andorra:

Consejo Escolar, Ap. 5, D.A. 3.^a

Oficinas de coordinación de Centros españoles, Ap. 5, D.A. 3.^a

Principios constitucionales:

Sujeción de los Centros públicos, art. 18.1.

Representación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1;
Ap. 12, art. 9.
(Véase *Claustro de Profesores*).

Profesores:

Derecho de reunión, art. 8. Libertad de cátedra, art. 3.

Programación de Centros escolares, art. 27.3; Ap. 54.

Programación de la enseñanza:

Centros sostenidos con fondos públicos, Ap. 54.
Comunidades Autónomas, art. 27.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32.1. a); Ap. 12,
art. 16.1 a).
Estado, art. 27 y D.A. 1.^a, 2.
Participación de sectores interesados, art. 29.

Prohibiciones:

Para ser titulares de Centros públicos, art. 21.2.

Proximidad de domicilio:

Criterios prioritarios para la admisión de alumnos, art. 20;
Ap. 10, arts. 7 y 9.

R

Régimen de conciertos

(Véase *Conciertos educativos*).

Régimen de equivalencia de estudios extranjeros:

Del sistema educativo canadiense, Ap. 48.
Del sistema educativo de la República de Irlanda, Ap. 51.
Del sistema educativo de la República Federal de Alemania,
Ap. 45.
Del sistema educativo de los Estados Unidos de América,
Aps. 49 y 50.
Del sistema educativo del Reino Unido de Gran Bretaña y de
Irlanda del Norte, Aps. 43.
Del sistema educativo holandés, Ap. 47.
Del sistema educativo portugués, Ap. 44.
Del sistema educativo suizo, Ap. 46.
Tablas generales de equivalencia, Ap. 41, anexos I y II.

Registro de Centros docentes, art. 13.

Reglamentos de régimen interior:

Centros concertados, art. 57.1.
Centros privados, arts. 25 y 26.1.
Centros públicos, art. 42.1 j).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 43.

Renta anual:

Criterio prioritario para la admisión de alumnos, art. 20; Ap. 10,
arts. 7 y 8.

Requisitos mínimos de los Centros:

Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32.1; Ap. 12,
art. 16.1.

Fijación por el Gobierno, art. 14.

Rescisión de conciertos:

Efectos, art. 63; Ap. 25, art. 51.

Rumania:

Equivalencias de los sistemas educativos, Ap. 41, anexo I.

S

Salarios del profesorado de Centros concertados:

Abono por la Administración, art. 49.5; Ap. 25, art. 34.
Convenios colectivos, art. 49.5.
Equiparación gradual al profesorado estatal, art. 49.4.
Nóminas, art. 49.5; Ap. 25, arts. 35 y 37.
Retenciones por el IRPF, Ap. 25, art. 39.
Seguridad Social, Ap. 25, arts. 35, 36 y 39.

Sanciones a los alumnos:

Clasificación, Ap. 4, art. 26.
Competencia para la imposición, Ap. 4, art. 27.
Expediente sancionador, Ap. 4, arts. 28, 29, 30 y 31.

Secciones españolas en Centros docentes de titularidad extranjera:

Funcionamiento, Ap. 5 arts. 37 y 39.
Régimen de creación, Ap. 5, art. 36.

Secretario de Centros públicos:

Cese, Ap. 14, art. 21.
Competencias, Ap. 14, art. 19.
Duración de su mandato, art. 40.6; Ap. 14, art. 4.
Elección, art. 40; Ap. 14, art. 17.
Propuesta de nombramiento, Ap. 14, art. 18; Ap. 16, art. 6.
Requisitos, Ap. 14, art. 16.

Sustitución, Ap. 14, art. 22.
Vicesecretario, Ap. 14, art. 23.

Secretario general del Consejo Escolar del Estado:

Atribuciones, Ap. 12, art. 29; Ap. 13, art. 79.
Funciones, Ap. 12, art. 28; Ap. 13, arts. 81 y 83.
Nombramiento, Ap. 12, art. 27; Ap. 13, art. 80.
Sustituciones, Ap. 13, art. 82.

Selección del profesorado:

Centros concertados, art. 60.
Centros docentes en el extranjero, Ap. 7.
Centros privados, art. 25.

Senegal:

Equivalencias de los sistemas educativos, Ap. 41, anexo I.

Servicios escolares complementarios:

(Véase *Actividades complementarias y de servicios en Centros docentes concertados*).

Siria:

Equivalencias de los sistemas eductivos, Ap. 41, anexo I.

Subvenciones a la enseñanza, D.A. 3.^a y D.T. 3.^a

Suecia:

Equivalencias de los sistemas educativos, Ap. 41, anexo I.

Suiza:

Consejos Escolares de ámbito nacional, Ap. 6.
Equivalencias del sistema educativo, Ap. 46.

Supresión de Centros públicos:

Competencia, art. 17.

T

Titular de Centro docente:

Concepto, art. 10.2.

Privado:

Derecho a establecer el carácter de los mismos, art. 22.
Derecho a la creación, art. 21.2.

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1.
Prohibiciones, art. 20.2.

Titulares de Centros concertados:

Causas de incumplimiento del concurso, art. 62.
Conflictos con el Consejo Escolar, art. 61.
Gratuidad de las enseñanzas objeto de los mismos, art. 51.1;
Ap. 25, art. 14.
Obligaciones, Ap. 25, art. 16.
Publicidad del carácter del Centro, Ap. 25, art. 18.

Títulos académicos:

Competencias del Estado, D.A. 1.^a-2.
Consulta al Consejo Escolar del Estado, art. 32.1.

Transporte escolar:

En Centros privados concertados, art. 51; Ap. 34, art. 13;
Ap. 35, arts. 9 y 10.

Tribunal Constitucional:

Sentencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la
Educación. Anexo.

U

Universidades:

Participación en el Consejo Escolar del Estado, art. 31.1; Ap. 12,
art. 9.

V

Vacantes de personal docente:

Anuncio público, art. 60.1.
Comisión de selección, art. 60.2 y 3.
Para personal docente en el extranjero, Ap. 7.

Venezuela:

Equivalencias del sistema educativo, Ap. 41, D.A.

Y

Yugoslavia:

Equivalencias de los sistemas educativos, Ap. 41, anexo I.

COLECCION «TEXTOS LEGALES»

- ★ CONSTITUCION ESPAÑOLA, 8.^a edición, 160 pp., 636 ptas.
1. REGIMEN JURIDICO Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, 13.^a edición, 108 páginas, 318 ptas.
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 24.^a edición, 278 páginas, 954 ptas.
3. PROCEDIMIENTO LABORAL, 10.^a edición (agotado).
4. TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, 2.^a edición, 286 pp., 1.060 ptas.
5. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, 1.^a edición (en preparación).
6. SECTOR ENERGETICO. REGIMEN JURIDICO. 4.^a edición, 912 pp., 2.400 ptas.
7. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS, 10.^a edición, 142 páginas, 534 pesetas.
8. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, 12.^a edición, 288 pp., 848 ptas.
9. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS, 7.^a edición, 488 pp., 1.130 ptas.
10. ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA, 6.^a edición, 184 pp., 636 ptas.
11. EXPROPIACION FORZOSA, 10.^a edición, 516 pp., 1.560 ptas.
12. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO, 8.^a edición, 192 pp., 636 ptas.
13. CODIGO CIVIL, 19.^a edición, 616 pp. 1.100 ptas.
14. CODIGO DE LA CIRCULACION, 16.^a edición (en prensa).
15. CODIGO DE COMERCIO, 18.^a edición, 640 pp., 1.400 ptas.
16. SOCIEDADES ANONIMAS, 11.^a edición, 224 páginas, 700 pesetas.
17. LEYES CIVILES FORALES, 7.^a edición (en prensa).
18. LEY Y REGLAMENTO DE MONTES, 7.^a edición, 790 páginas, 1.802 ptas.
19. LEY GENERAL PRESUPUESTARIA, 4.^a edición (en prensa).
20. HACIENDAS LOCALES, 1.^a edición (en preparación).
21. REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, 3.^a edición, 466 páginas, 1.378 ptas.
22. USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, 9.^a edición, 324 pp., 535 ptas.
23. LEY Y REGLAMENTO HIPOTECARIOS, 9.^a edición, 648 páginas, 1.802 pesetas.

24. CODIGO PENAL, 22.^a edición, 352 pp., 1.000 pesetas.
25. ACCIDENTES DE TRABAJO, 6.^a edición, 800 páginas, 2.809 pesetas.
26. ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, 3.^a edición, 704 pp., 1.300 ptas.
27. HIPOTECA MOBILIARIA, 5.^a edición, 206 pp., 848 ptas.
28. FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, 3.^a edición (agotado).
29. LEY DE AGUAS, 7.^a edición, 500 pp., 1.590 ptas.
30. FONDOS Y PLANES DE PENSIONES, 1.^a edición (en prensa).
31. LEY GENERAL TRIBUTARIA, 14.^a edición, 392 pp., 954 pesetas.
32. PROPIEDAD INDUSTRIAL, 5.^a edición, 762 pp., 2.332 ptas.
33. PESCA, REGIMEN JURIDICO, 3.^a edición, 472 páginas, 2.039 ptas.
34. ARRENDAMIENTOS URBANOS, 9.^a edición, 344 páginas, 1.060 ptas.
35. ENJUICIAMIENTO CIVIL, 11.^a edición, 848 pp., 1.696 ptas.
36. PATRIMONIO DEL ESTADO, 5.^a edición, 356 pp., 1.060 ptas.
37. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, 8.^a edición, 400 pp., 1.325 ptas.
38. CONTRATOS DEL ESTADO, 9.^a edición, 660 pp., 1.400 ptas.
39. TRIBUNAL DE CUENTAS, 1.^a edición (en preparación).
40. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, 11.^a edición, 640 páginas, 1.272 ptas.
41. PRENSA E IMPRENTA, 5.^a edición (agotado).
42. SEGURIDAD SOCIAL. REGIMEN GENERAL, 8.^a edición (agotado).
43. REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA, 4.^a edición (en preparación).
44. ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 1.^a edición (agotado).
45. BIENES Y SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 1.^a edición (agotado).
46. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, 5.^a edición, 414 páginas, 848 ptas.
47. VENTAS A PLAZOS Y ENTIDADES DE FINANCIACION, 5.^a edición, 376 pp., 1.272 ptas.
48. POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES, 1.^a edición (agotado).
49. CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 1.^a edición (agotado).
50. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL, 5.^a edición (agotado).
51. CODIGO ALIMENTARIO, 5.^a edición, 498 pp., 1.600 ptas.
52. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, 5.^a edición, 392 pp., 1.166 ptas.
53. PROPIEDAD HORIZONTAL, 10.^a edición, 400 pp., 700 ptas.
54. SERVICIO MILITAR, 4.^a edición, 336 pp., 1.166 ptas.
55. REGIMEN JURIDICO DE LA PUBLICIDAD, 3.^a edición, 550 páginas, 1.590 ptas.
56. PROPIEDAD INTELECTUAL, 3.^a edición, 386 páginas, 1.150 ptas.

57. CAZA. REGIMEN JURIDICO, 5.^a edición (en prensa).
58. LEY GENERAL DE EDUCACION, 4.^a edición (agotado).
59. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES, 2.^a edición (agotado).
60. PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL, 2.^a edición (agotado).
61. REALES ACADEMIAS E INSTITUTO DE ESPAÑA, 2.^a edición, 212 pp., 1.696 ptas.
62. REGISTRO CIVIL, 6.^a edición (en prensa).
63. JUSTICIA MILITAR, 2.^a edición (en prensa).
64. INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA, 3.^a edición (en prensa).
65. COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES, 3.^a edición, 390 pp., 1.399 ptas.
66. LEY Y REGLAMENTO DE MINAS, 2.^a edición, 632 páginas, 1.696 ptas.
67. ARMAS Y EXPLOSIVOS, 2.^a edición, 632 pp., 2.120 ptas.
68. IMPUESTOS ESPECIALES, 1.^a edición (agotado).
69. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 3.^a edición, 180 páginas, 742 ptas.
70. CONSEJO DE ESTADO, 2.^a edición, 216 pp., 848 ptas.
71. COSTAS Y PUERTOS, 2.^a edición, 466 pp., 1.670 ptas.
72. SOCIEDADES LIMITADAS, 1.^a edición, 126 pp., 636 ptas.
73. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, 1.^a edición, 592 páginas, 1.590 ptas.
74. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, 1.^a edición, 800 páginas, 1.908 ptas.
75. LEY ORGANICA DEL DERECHO A LA EDUCACION, 2.^a edición, 608 pp., 1.200 ptas.
76. PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO, 1.^a edición, 544 páginas, 1.325 ptas.
77. JUEGO Y APUESTAS, 1.^a edición, 608 pp., 1.300 ptas.

Precio:	1.132	pesetas
6 % IVA:	68	pesetas
Total:	1.200	pesetas

